

Construyendo ambientes de paz:

análisis de las
dinámicas
emergentes
después de
la firma del
Acuerdo
Final de Paz

**Director del
Observatorio de Paz**
Jorge Gaviria Liévano

Editora académica
Natali Niño Patiño



Construyendo ambientes de paz: análisis de las dinámicas emergentes después de la firma del Acuerdo Final de Paz

Publicación impulsada por:

EL OBSERVATORIO DE PAZ
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho:

Grupo de Investigación del Observatorio de Paz.

El libro que a continuación se presenta es resultado

del Proyecto de Investigación:

Democracia, participación política y Derechos Humanos

Universidad Libre



Niño Patiño, Natali
Construyendo ambientes de paz: análisis de las dinámicas emergentes después de la firma del Acuerdo Final de Paz / Natali Niño Patiño, Juan Carlos García Lozano, Sergio Alfredo Segura Alfonso ...[et al.]. – Bogotá: Universidad Libre, 2020.
238 p.; 24 cm.
Incluye referencias bibliográficas.
ISBN digital 978-958-5578-38-8
1. Acuerdos de paz 2. Proceso de paz 3. Cultura de paz -- Colombia
I. García Lozano, Juan Carlos II. Segura Alfonso, Sergio Alfredo III. Guzmán- Rincón, Andrés Mauricio IV. Rodríguez Bejarano, Carolina V. Bedoya Parra, Andrea VI. Zeballosf Cuathin, Adrián Alexander VII. Cáceres Mendoza, Enrique VIII. Bolaño García, Beatriz H. IX. Quintana Pérez, Bleidis Vanessa
303.69 SCDD 23
Catalogación en la Fuente – Universidad Libre. Biblioteca

Construyendo ambientes de paz: análisis de las dinámicas emergentes después de la firma del Acuerdo Final de Paz

ISBN digital: 978-958-5578-38-8

Construyendo ambientes de paz: análisis de las dinámicas emergentes después de la firma del Acuerdo Final de Paz

© Editora Académica: Natali Niño Patiño

Autores: Natali Niño Patiño, Juan Carlos García Lozano, Sergio Alfredo Segura Alfonso, Andrés-Mauricio Guzmán-Rincón, Carolina Rodríguez Bejarano, Andrea Bedoya Parra, Adrián Alexander Zeballosf Cuathin, Enrique Cáceres Mendoza, Beatriz H. Bolaño García y Bleidis Vanessa Quintana Pérez

© Universidad Libre

Bogotá D.C. Colombia

Primera Edición - Junio de 2020

Queda hecho el depósito que ordena la ley

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros sin la autorización previa y por escrito de los titulares del copyright

Editorial: Universidad Libre

Coordinación editorial: Luz Bibiana Piragauta Correa

Correo-e: comunicaciones@unilibre.edu.co

Calle 8 No. 5-80, Tel: 3821000, Bogotá D.C.

Corrección de Estilo: Ariel González Rodríguez

Fotografía portada: <https://pixabay.com/es/>

Diseño y Diagramación: Héctor Suárez Castro

Impreso por Panamericana, Formas e Impresos S.A.

Quien actúa solamente como impresor

Calle 65 No. 95-28. Tel.: 430 03 55 - 430 21 10

Tiraje de 300 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Director del Observatorio de Paz	Jorge Gaviria Liévano
Editora académica	Natali Niño Patiño
Autores	Natali Niño Patiño Juan Carlos García Lozano Sergio Alfredo Segura Alfonso Andrés-Mauricio Guzmán-Rincón Carolina Rodríguez Bejarano Andrea Bedoya Parra Adrián Alexander Zeballosf Cuathin Enrique Cáceres Mendoza Beatriz H. Bolaño García Bleidis Vanessa Quintana Pérez

Comité científico

Ivonne Téllez Patarroyo

Doctorando Universidad de Buenos Aires

Oscar Mauricio Donato

Doctor Universidad de Buenos Aires

Luis Alberto Torres Tarazona

Doctor honoris causa Universidad Ica. Doctorando Universidad Libre

Nicolás Puellez Araya

Doctorando. Universidad de Buenos Aires

Carlos Arturo Hernández Díaz

Doctorando. Universidad Externado

Directivas Universidad Libre

Presidente Nacional: **Jorge Alarcón Niño**

Vicepresidente Nacional: **Jorge Gaviria Liévano**

Rector Nacional: **Fernando Enrique Dejanón Rodríguez**

Secretario General: **Floro Hermes Gómez Pineda**

Censor Nacional: **Ricardo Zopó Méndez**

Director Nacional de Planeación (e): **Alejandro Muñoz Ariza**

Directora Nacional de Investigaciones: **Elizabeth Villarreal Correcha**

Presidenta Seccional: **María Elizabeth García González**

Rector Seccional: **Fernando Arturo Salinas Suárez**

Decano Facultad de Derecho: **Luis Francisco Ramos Alfonso**

Secretario Académico: **Hernando García Amado**

Directora del Instituto de posgrados: **Nohora Elena Pardo Posada**

Director Centro de Investigaciones: **Oscar Andrés López Cortés**

Colaboradores

Prólogo

Jorge Gaviria Liévano. Vicepresidente Nacional de la Universidad Libre. Director del Observatorio de Paz de la Universidad Libre. Miembro Correspondiente de la Academia Colombina de Jurisprudencia. Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. Abogado de la Universidad Libre.

Autores

Natali Niño Patiño. Filósofa y abogada. Docente investigadora del Observatorio de Paz de la Universidad Libre. Magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Docente del pregrado de Historia de la Filosofía y Lógica. Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Libre. Miembro del Grupo de Investigación del Observatorio de Paz. Docente de investigación del Instituto de Posgrados. Correo institucional: natali.ninop@unilibre.edu.co. Código ORCID. 0000-0002-75608008

Juan Carlos García Lozano. Politólogo, magíster en Análisis de Problemas Políticos, y estudiante del Doctorado en Historia. Profesor investigador del Observatorio de Paz, Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Correo institucional: juanc.garcial@unilibre.edu.co.

Andrés-Mauricio Guzmán-Rincón. Abogado y magíster en derecho de la Universidad Nacional de Colombia (Colombia). Magister en derechos humanos y democratización de la Universidad Nacional de San Martín (Argentina). Candidato a doctor en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Docente investigador de la Facultad de derecho de la Universidad

Libre de Colombia. Miembro del grupo de investigación de estudios constitucionales y de la paz de esa misma universidad. Correo electrónico andresm.guzmanr@unilibre.edu.co ORCID <https://orcid.org/0000-0002-0975-0057>

Carolina Rodríguez Bejarano. Abogada Conciliadora de la Universidad Libre de Colombia. Magíster en Defensa de los Derechos Humanos ante Tribunales, Cortes y Organismos Internacionales, de la Universidad Santo Tomás, en convenio con la Universidad York de Canadá. Especialista en Derecho Administrativo. Docente Universitaria de pregrado y posgrado. Docente Investigadora reconocida por Colciencias, categoría Investigador Asociado.

Sergio Alfredo Segura Alfonso. Abogado de la Universidad Libre. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la Universidad Externado de Colombia. Ha realizado estudios en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Paz, Justicia Transicional y Jurisdicción Especial para la Paz. Miembro del semillero de investigación del Observatorio de Paz de la Universidad Libre.

Beatriz H. Bolaño García. Abogada y Magíster en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre Seccional Barranquilla. Estudiante de Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma del Caribe e integrante del Observatorio de Paz de la Universidad libre Seccional Bogotá. beatrizh-bolanog@unilibre.edu.co

Bleidis Vanessa Quintana Pérez. Abogada. Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social. Estudiante de maestría en Cooperación Internacional para el Desarrollo, vinculada al grupo GIELACID. Docente de la Universidad del Sinú Seccional Cartagena. Vinculada al grupo Sociedad y Derecho. Correo electrónico: bvannesaq@unisinucartagena.edu.co

Andrea Bedoya Parra. Contadora Pública, egresada de la Universidad Libre de Pereira, con especializaciones en Pedagogía y Desarrollo Humano y en Gestión Tributaria y Aduanera. Magíster en Contabilidad. Docente investigadora de la Universidad Libre Seccional Pereira. Correo electrónico: labeledoya@unilibre.edu.co

Adrian Alexander Zeballosf Cuathin. Abogado y psicólogo, magíster en Derecho, con profundización en Derecho Constitucional y Derechos

Humanos de la Universidad Nacional de Colombia. Candidato a Doctor en Derecho de la misma Universidad. Docente de la Universidad Nacional de Colombia. Docente de la Especialización en Contratación Estatal, y de la Maestría en Derecho Administrativo, de la Facultad de Posgrados de la Universidad La Gran Colombia. Docente investigador, asesor, consultor y conferencista en derecho público. Correos electrónicos: aazeballosfc@unal.edu.co, adrian.zeballosf@ugc.edu.co, alex.zc@hotmail.es

Enrique Cáceres Mendoza. Abogado especializado en Instituciones Jurídico-Procesales, Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Nacional de Colombia. Candidato a Doctor de la misma Universidad. Docente de la Universidad Nacional de Colombia y docente investigador en otras universidades del País. Litigante, asesor y consultor. Ex asesor de la Dirección Nacional de Personal de la Universidad Nacional de Colombia y ex conciliador de la Fundación Servicio Jurídico Popular. Correo electrónico: aecaceresm@unal.edu.co

Contenido

Prólogo <i>Jorge Gaviria Liévano</i>	11
El trabajo forzoso en el marco del conflicto armado interno en Colombia <i>Natali Niño Patiño y Sergio Alfredo Segura Alfonso</i>	19
El problema de la educación en una sociedad democrática: A propósito de la crítica, la autonomía y la participación <i>Juan Carlos García Lozano</i>	63
Restitución de derechos territoriales de las comunidades étnicas víctimas del conflicto armado en Colombia: trayectorias y retos a partir del análisis de la jurisprudencia especializada <i>Andrés-Mauricio Guzmán-Rincón</i>	89
Feminicidio en el marco del conflicto armado <i>Beatriz H. Bolaño García</i>	119
La nueva era: el post acuerdo de paz frente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado colombiano desde la mirada de la cooperación internacional <i>Bleidis Vanessa Quintana Pérez</i>	145
Objetivos del desarrollo sostenible y posconflicto: elementos claves en la lucha contra la explotación laboral <i>Carolina Rodríguez-Bejarano y Andrea Bedoya Parra</i>	163
La paz pensada desde la justicia de transición. Pedagogía y cultura de paz <i>Adrian Zeballosf-Cuathin y Enrique Cáceres Mendoza</i>	183

Crisis en las herramientas pedagógicas para la construcción
de ambientes de paz desde la universidad en Colombia
Natali Niño Patiño

213

Prólogo

*Jorge Gaviria Liévano**

Antes de comentar, muy someramente, por cierto, los importantes trabajos de los distinguidos académicos que hacen posible este libro, permítaseme hacer algunas consideraciones preliminares que juzgo podrían contextualizarlo, de alguna manera, en las realidades y vicisitudes que ha venido afrontando la nación, en los últimos tiempos, a partir de la crucial preocupación por estructurar la paz.

En efecto, a los casi cuatro años transcurridos desde la suscripción del Acuerdo de Paz en La Habana, en el 2016, se registra hoy la misma heterogénea mezcla de sentimientos en Colombia: desde la persistente esperanza de muchos en una alborada de armonía nacional, perseverando en la búsqueda de la justicia, en la reparación de los millones de víctimas con derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, y la confianza en que las atrocidades no se repetirán, hasta aquellos otros que exhiben ambiguamente un discurso oficial de compromiso con la paz en el campo internacional, pero persiguen, con disimulo, en el ámbito doméstico, desvirtuarla o dilatarla por los medios del poder a su alcance.

Ello evidencia el pavor de algunos, aunque no lo hagan explícito, frente a la posibilidad de que la verdad fluya de la operación del nuevo esquema de justicia transicional, y por ello atacan con reiterados mandobles a la JEP. El Sistema Integral ha sido diseñado para conseguir efectos catár-

* Vicepresidente Nacional de la Universidad Libre. Director del Observatorio de Paz de la Universidad Libre. Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional. Abogado de la Universidad Libre.

ticos para la reconciliación, y probatorios para la justicia, derivados de la verdad útil y plena, dicha libremente ante la Jurisdicción. Ello permitirá la atribución de responsabilidades, tanto de los combatientes de la fuerza pública que también incurrieron, como los exguerrilleros, en la realización de múltiples atrocidades, como la de aquellos individuos que desde la tenebrosa sombra que cubre su agresividad y sus personales intereses permitieron, estimularon o financiaron la perpetración de esos crímenes, quienes voluntariamente podrían también someterse a la JEP para tranquilizar su conciencia, y en busca de menores sanciones que aquellas que les impondría la justicia ordinaria.

Aunque el Sistema Integral servirá también a los millares de miembros de las fuerzas armadas que han pedido acogerse al esquema penal más favorable de la justicia transicional, a cambio de contar su versión amplia de los hechos ante la JEP; los personajes civiles que estimularon el conflicto desde una cómoda y sórdida penumbra, sin poner en el conflicto armado el propio pecho, ni desde luego el de sus familiares, paradójicamente buscan ahora silenciar la posible verdad que digan en la JEP aquellos militares que cometieron delitos en el combate. Para ello han buscado, con ahínco, la constitución de una sala especial para los miembros de las fuerzas armadas en la que hablen ante Magistrados que no se designen por medio de los procedimientos rigurosos que condujeron a la selección de los de la JEP, sino por mecanismos en los que la manipulación política juegue su oscuro papel, para garantizar el silencio de lo fundamental y la impunidad a quienes son insustituibles eslabones en la cadena de mando.

Ha sido altamente preocupante el escenario de intencional ralentización oficial del proceso para la consolidación y expansión de la paz. Y al amparo de ese ritmo paralizante se han registrado los miles de asesinatos impunes de nuevas víctimas desprotegidas: defensores de derechos humanos, líderes sociales, excombatientes de la antigua guerrilla, avenidos con convicción al Acuerdo del 2016, inocentes indígenas que aspiran a que se respeten los derechos ancestrales de sus territorios. Todo con la mirada oficial soslayada o perdida en un distante horizonte en el que pareciera estar esperanzadamente atisbando el renacimiento de algún nuevo conflicto armado en el país, o el mantenimiento inalterado del subsistente

con el grupo del ELN, alzado en armas por largas décadas. Podría así prometerle de nuevo al país cerrar ese viejo conflicto haciendo uso de la fuerza militar, y no, desde luego, a través de ponderados acuerdos políticos como el suscrito en La Habana, procedimiento que se ha tildado reiteradamente de traición y entrega de los intereses nacionales a favor de una antigua guerrilla.

El Acuerdo de Paz del 2016, si bien es cierto que fue negociado y firmado por un gobierno en particular, es realmente un compromiso jurídico del Estado colombiano, y no apenas el pacto que solo obliga moralmente a un gobierno pasajero, tal como algunos insisten en hacerlo ver. Y en el plano externo, ese compromiso de Estado compromete no solo la responsabilidad internacional, sino también el prestigio mismo del Estado colombiano. Inútiles y equivocadas son, pues, las laxas opiniones contrarias a esa realidad, y nada más lejano de lo que fue el ponderado blindaje doméstico y externo que el gobierno y la contraparte firmante quisieron imprimirles a los compromisos adquiridos por ambas partes en La Habana. Tres sucesivos gobiernos deberían acogerlos y desarrollarlos.

Probablemente, uno de los propósitos comunes que inspiran los trabajos de investigación de este libro es dar una respuesta firme, positiva y académica ante la desazón que se vive y que ha sido estimulada crecientemente y con diferentes intenciones, a partir del momento en que el gobierno signatario terminara su gestión por vencimiento del respectivo período constitucional. Y lo hacen sus autores, sin contaminantes políticos o de naturaleza diferente a los elementos propios del ámbito académico que les corresponde. Escritos por un grupo de brillantes jóvenes, vinculados directamente al Observatorio de Paz de la Universidad Libre, o indirectamente por preocupaciones temáticas comunes, provenientes de esta casa de estudios o de otras amigas y afines a la nuestra, escudriñan con extraordinario rigor en los vericuetos de la institucionalidad derivada de los acuerdos de La Habana, no para señalar con espíritu negativo vacíos y anotar deficiencias sin proponer soluciones, sino para examinar con sentido crítico las acciones necesarias para que en el país se vaya cimentando la mentalidad propositiva que las nuevas generaciones de docentes e investigadores deben contribuir a forjar socialmente desde su entorno científico.

Me limitaré, por tanto, solo a destacar que el libro se compone de trabajos que recaen sobre temas del mayor interés, como son los que, por ejemplo, salen de la pluma de la Doctora Natali Niño en dos formas: de manera conjunta cuando ella, con la valiosa colaboración del Doctor Sergio Alfredo Segura Alfonso, incursiona en el tópico del trabajo obligatorio para establecer si, a la luz de nuestra Constitución Política y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se dieron patrones de conducta en grupos armados que los impulsaron a someter, durante el conflicto, a sectores de la población civil, y configurar así situaciones denigrantes a la luz de lo que los modernos criterios internacionales han considerado como trabajo forzado, desde por lo menos 1930, en las definiciones adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo. Por la proximidad a un superado y oprobioso régimen de esclavitud, no hay duda de que allí habría que introducir una garantía de no repetición, de las que reclaman hoy el acuerdo de paz. Y, de manera individual, cuando se ocupa del tema de las herramientas pedagógicas para construir ambientes de paz desde la universidad. Entonces, la Doctora Niño, nutre su análisis con los trabajos de Durkheim, Arendt y Nussbaum, y examina los posibles vacíos que deja la modernidad tras el divorcio entre ciencia y religión, sin ocultar su inquietud por la ausencia de autoridad moral en la sociedad que dicho divorcio hubiera podido dejar. Quizás volcarse hacia un genuino pensamiento laico podría minimizar el presunto vacío.

Y la labor de la universidad podría ser, incluso, más fecunda y libre si en su gestión educadora se ciñe a una concepción eminentemente laica. En términos de paz, la neutralidad implícita en las concepciones laicas del plan educativo pudiera facilitar el alejamiento de posiciones demasiado rotundas, dogmáticas y eventualmente intransigente, como se dieron en buena parte de nuestra historia, extremos que pueden en parte explicar el espíritu sectario y, por ende, la confrontación intolerante y tantas veces armada, para imponerle al otro, no por la persuasión sino por la fuerza, los puntos de vista propios. La reacción frente a este escenario inspiró la creación de centros de estudios como la Universidad Libre en 1922, donde la libertad presidiera todos los procesos de educación, de investigación y de proyección social. Criterios que seguimos cultivando en esta casa de estudios y que vienen de la época del posconflicto tras de la Guerra de los Mil Días, cuando el espíritu de contrición y concordia hizo al General

Herrera proponer, con genuina tolerancia, no una simple frase sino una filosofía profunda al relievár, en la firma de la paz, que la patria está por encima de los partidos.

Y a propósito de los requisitos y supuestos de una educación libre para abrirle la puerta a la paz, el Doctor Juan Carlos García Lozano se adentra en las diferentes aristas de la educación en una sociedad democrática y a partir de reflexiones que hiciera en torno al tema, entre otros, el pensador colombiano Estanislao Zuleta, el Doctor García hace énfasis en que la crítica, la autonomía y la participación son evidentemente condiciones de una educación que permite reducir y finalmente diezmar los elementos que conspiran contra la armonía social, como lo es la negación de valores ciudadanos para el ejercicio de la democracia. Ejercicio este, por demás, entrabado por desigualdades asfixiantes y por la tozuda presencia de diferentes formas de violencia que han producido en nuestro medio la guerra sin cuartel que ha caracterizado nuestra historia.

Quizás entonces el advenimiento de nuevas formas de ciudadanía, en cierta forma abiertas por el Acuerdo de Paz de La Habana, permita pensar en la posibilidad de vivir más ceñidamente a valores de respeto por los derechos del otro, por su diferente manera de concebir el mundo y permita rescatar una ética que consulte la autonomía y la participación, para que la educación sea un vehículo seguro de construcción democrática de la convivencia y de la participación política efectiva. Y aunque en su ensayo el Doctor García hace énfasis en el rol preponderante de la educación superior universitaria, es indudable que su avisado criterio no está en forma alguna pretermiando la relevancia de las distintas fases de la educación en su conjunto, que desde luego inician con la educación preescolar y continúan con la básica y la media, en las que puede y debe forjarse con paciencia la verdadera tolerancia que una nueva forma de educar para la paz demanda.

El Doctor Andrés Mauricio Guzmán Rincón, por su parte, examina con lúcida mirada el tópico de la restitución de los derechos territoriales a las comunidades étnicas, víctimas del conflicto armado, y destaca la importancia de hacer efectiva la reparación colectiva con enfoque territorial, así como el papel tan significativo que en ese empeño juegan las sentencias retributivas pronunciadas por los jueces en la construcción del sentido de

justicia transicional correctiva, en armonía con el reconocimiento internacional de los derechos humanos, todo ello derivado de los avances sociales contenidos en el Acuerdo de Paz del 2016. No omite el autor el análisis cuidadoso de las eventuales dificultades que pueden presentársele al desarrollo de un tema tan sensible e importante como este.

La Doctora Beatriz H Bolaño García realiza un examen panorámico del feminicidio, visto como homicidio autónomo basado en la discriminación y violencia contra la mujer por el solo hecho de serlo; estudia este espinoso fenómeno social desde los múltiples aportes que la historia, la literatura y la academia han hecho para su conceptualización. Recorre los instrumentos internacionales pertinentes, la Ley 1761 de 2015, y analiza la comisión, previa al Acuerdo de Paz, de ese tipo de homicidio, por parte de los actores armados ilegales; a la Doctora Bolaño le preocupa explícitamente la inobservancia de las normas supranacionales llamadas a proteger a la mujer de las acciones criminales que la afectan tan severamente. Nutre su escrito con análisis de cifras y estadísticas relevantes del fenómeno, en los ámbitos público y privado. Podría pensarse que, pese a lo ocurrido antes del 2016, existe tácitamente en un análisis como este una razonable confianza en que la construcción decidida de la paz contribuirá a alejar la amenaza real que se ha cernido sobre la mujer en Colombia.

La convicción de que el conflicto armado que por décadas vivió Colombia debía solucionarse a través de una salida política negociada, como la que ocurrió en La Habana al finalizar el 2016, informa la juiciosa investigación de los Doctores Adrián Alexander Zeballos Cuathin y Enrique Cáceres Mendoza, publicada en este libro. Ellos rechazan con vigor las salidas militarizadas de los conflictos armados, con sus redes de informantes y de colaboradores del poder autoritario. Registran con alarma los asesinatos de líderes sociales y comunitarios. Pero no se quedan ellos en la simple descripción, sino que proponen preservar y fortalecer el esquema integral de justicia transicional, la joya de la corona del Acuerdo de Paz, teniendo siempre presente que la preocupación central es la plena satisfacción de las víctimas y el conocimiento por ellas de la verdad, como parte de la restauración que se les debe. Sobre todo, Zeballos y Cáceres manifiestan su fe en la institucionalidad y en el papel que la implantación y desarrollo de una cultura de paz y una pedagogía cuidadosa y precisa de esta deben

cumplir en la construcción de un futuro armónico, con una paz estable y duradera, tal como se propone en el Acuerdo de Paz.

La Doctora Carolina Rodríguez Bejarano, juiciosa investigadora que ha sido entusiasta colaboradora del Observatorio de Paz de la Universidad Libre, y la Doctora Andrea Bedoya Parra, acometen con lucidez el importante tópico de la relación entre el Acuerdo de Paz y los 17 objetivos aprobados por la Asamblea General de la ONU en 2015, como Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Destacan en su trabajo la importancia innegable de los planes nacionales para adelantar la Reforma Agraria Integral, orientada fundamentalmente a la superación de la pobreza y la desigualdad y al bienestar de la población rural, en armonía con el punto 1 del Acuerdo de Paz. Es valiosa también la contextualización que las autoras hacen de los lineamientos fundamentales de nuestra paz, con las contribuciones impulsadas por la comunidad y la legislación internacional en favor de la equidad y la justicia, implícitas en nuestros propósitos de paz en Colombia.

La doctora Bleidis Vanessa Quintana Pérez manifiesta su válida preocupación por la ruptura que advierte entre el concepto del Desarrollo Humano Sostenible y la empresa de construcción de la paz, desarticulación puesta en evidencia por la persistencia de factores de inequidad y el resurgimiento de brotes de violencia de diferentes orígenes en distintos rincones del país. Podría encontrarse la respuesta a esos desajustes en el fortalecimiento sostenido de las instituciones derivadas del Acuerdo de Paz, las cuales igualmente apuntan a la vigorización del Estado Social de Derecho que se plasmó con esperanza en la Carta Política de 1991.

Así las cosas, los escritos reflejan la inquietud de que las dificultades por las que atraviesa la construcción de la paz en Colombia no son exclusivas de nuestro medio, sino que obedecen a una realidad continental en la cual un determinado pensamiento político, no necesariamente amigo de la idea de la paz tal como aquí se concibió, se ha venido haciendo con el poder por la vía electoral, y las tensiones que para muchos esto crea, coinciden con la profundización del malestar que existe en muchos sectores frente a las políticas neoliberales impulsadas por varios gobiernos de la región. Es posible encontrar en ello la explicación de algunas de las protestas sociales que se vienen registrando en los países suramericanos, porque tales políticas neoliberales no han demostrado hasta ahora la capacidad para combatir

la secular inequidad de nuestras naciones. Y parece evidente, entonces, que semejante esquema en nada favorece la construcción serena de un proyecto de paz como el que se consagró en la Colombia del año 2016.

La manera ponderada y analítica como abordan sus temas los diversos autores de este libro permite pensar que los inspira la común intención, bien encomiable en nuestros días, de que el fruto de sus reflexiones y el producto de sus bien documentados trabajos aterricen, por decirlo así, en las asperezas de nuestra realidad social, en particular en las que se mueve el esfuerzo complejo de construir colectivamente la paz en el país. No son pues, los suyos, productos abstractos, sin la identificación de puntos sensibles de nuestra palpable epidermis social, sino todo lo contrario. Y así puede advertirse en la juiciosa lectura, que invito con entusiasmo a hacer, de tan variados y significativos aportes. No creo, por mi parte, haber incurrido en la ingenuidad de procurar sintetizar sus escritos, porque su lectura es amena y singularmente clara. Al menos no fue esa mi intención al dar las rápidas pinceladas sobre los distintos trabajos; soy consciente de que inevitablemente correría el riesgo, como ocasional prologuista, de desfigurar inútilmente lo prologado. Agradezco la deferencia de los gentiles editores al haberme invitado a escribir estas líneas.

El trabajo forzoso en el marco del conflicto armado interno en Colombia*

Natali Niño Patiño**

Sergio Alfredo Segura Alfonso***

Observatorio de paz

* El presente artículo es producto de la Investigación titulada *Democracia, participación política y derechos humanos*, que se adelanta en el marco del Observatorio de Paz de la Universidad Libre, dentro del grupo de investigación del Observatorio de Paz de la Universidad Libre.

** Filósofa y abogada. Docente investigadora del Observatorio de Paz de la Universidad Libre. Magister en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Docente en pregrado de historia de la filosofía y lógica jurídica. Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Libre. Docente en el Instituto de Posgrados de la Universidad Libre. Docente de investigación en especialización y maestría de la Universidad libre y Autónoma de Colombia. Miembro del grupo de investigación del Observatorio de Paz. Correo institucional: natali.ninop@unilibre.edu.co Código ORCID: 0000-0002-75608008

*** Abogado de la Universidad Libre. Especialista en derecho administrativo de la Universidad Libre. Especialista en derecho laboral y relaciones industriales de la Universidad Externado de Colombia, estudios en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Paz, Justicia Transicional y Jurisdicción Especial para la Paz. Miembro del semillero de investigación del Observatorio de Paz de la Universidad Libre.



Resumen

El conflicto armado colombiano ha dejado y sigue dejando implacables hechos violentos que violan la dignidad de las personas y transgreden normas de carácter internacional y nacional como lo son, entre otras: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política. El artículo que a continuación se presenta quiere revisar cómo desde 1991 hasta la actualidad, se registraron patrones de violencia que constituyeron el trabajo forzoso en el marco del conflicto armado colombiano.

Palabras clave: Conflicto Armado Colombiano/ Trabajo Forzoso/ Violencia/ Derechos Humanos.

Introducción

Colombia es un país que se desarrolla en el marco de conflictos violentos, tanto es así que, en los últimos treinta años, hemos tenido más de seis procesos de paz, en los cuales se han desmovilizado, por una parte, el M19, El Ejército Popular de Liberación, el grupo Indigenista Quintín Lame, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, las FARC-EP; y por otra parte, durante el periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez, se desmovilizaron los paramilitares, en un polémico proceso de paz del cual muchos afirman que fue más bien un acto de sometimiento.

En todos estos procesos se ha puesto en evidencia la afirmación, reafirmada en el proceso de paz con las FARC-EP, de que en Colombia existen y persisten condiciones estructurales para las que los gobiernos

no han ofrecido soluciones de fondo, y que hacen que el conflicto armado sea tan prolongado en el tiempo.

Uno de los problemas estructurales en Colombia es la distribución de la tierra. En el campo, las condiciones para el acceso a la tierra son difíciles, y las dificultades aumentan debido a los intereses de los diferentes grupos al margen de la ley. Esto ha conllevado a una violencia sistemática¹. Y en ese contexto, los campesinos y campesinas han tenido que sufrir vulneraciones estructurales y prolongadas a sus derechos humanos.

Ahora bien, el trabajo forzoso es considerado una de las peores formas de violencia, Según la Organización Internacional del Trabajo, se define así: "la expresión "trabajo forzoso" u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente" (OIT, 1930). El presente trabajo de investigación tiene como propósito demostrar que los diversos actores armados han utilizado a la población civil al servicio de los intereses de una economía localizada; en algunos casos, los grupos paramilitares o guerrilleros, e incluso los militares, obligaron a las personas a trabajar bajo amenaza, es decir, en condiciones propias del trabajo forzoso.

Para cumplir con la hipótesis planteada, el artículo responderá a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los patrones que en Colombia se consolidan como trabajo forzoso, en el marco del conflicto armado interno, desde 1991? Para ello, el trabajo se divide en dos partes: 1) Determinar los elementos que constituyen trabajo forzoso según los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana y, 2) Establecer los patrones de conducta de los diferentes actores armados para consolidar el trabajo forzoso en Colombia.

El método que se pretende abordar en el trabajo es el deductivo, lo cual implica la revisión de jurisprudencia internacional y nacional en los casos de trabajo forzoso, y otros patrones de violencia asociados al mismo, como por ejemplo, el trabajo sexual y la explotación de menores, el cual nos permita establecer parámetros de conductas que se desarrollaron en el

¹ Cuando hablamos de sistemática, nos referimos a toda la violencia estructural, a la cultura y al uso de la violencia directa. Para entender mejor este cuadro de violencia es importante tener en cuenta a Galtung en el texto *Tras la violencia* (1998).

marco del conflicto armado colombiano y que se identifican con el trabajo forzoso, es importante señalar que la violencia ejercida a través del trabajo forzoso fue ejecutada en el mayor de los casos, asociados a otros delitos, como la explotación sexual.

1. Marco jurídico internacional y nacional del trabajo forzoso

A partir de la consagración del trabajo como un derecho en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda la comunidad internacional ha producido distintas normas que buscan la protección de ese derecho en todos sus campos de acción, al consagrar obligaciones de hacer y no hacer.

Tratándose del trabajo forzoso como una obligación de no hacer, se han proferido, dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diferentes disposiciones que han servido como punto de partida para aumentar la protección de las personas, y evitar la consumación de prácticas que lleven a la realización del trabajo obligatorio. En el presente acápite se estudian esas normas internacionales para determinar los elementos que componen el trabajo forzoso.

1.1 Abolición del Trabajo Forzoso como Norma de Derecho Imperativo (*ius cogens*)

El derecho de gentes o *ius cogens*, se encuentra establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969, del cual se desprenden las siguientes características: (i) son normas que deben ser aceptadas por la comunidad internacional de Estados; (ii) son disposiciones que no admiten acuerdo en contrario y; (iii) sólo pueden modificarse por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (Abello Galvis Ricardo, 2011, p. 89)

Así, cuando se habla de la primera característica, no significa que la totalidad de las Naciones del mundo deben aceptar esas normas, sino

que lo que se requiere, según la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, es que *"todos los componentes esenciales de la comunidad internacional"* acepten la disposición de *ius cogens*; no se necesita, en términos de universalidad, que todas las Naciones estén de acuerdo con el contenido de la disposición, sino que una gran mayoría de Estados dado el valor intrínseco y esencial de protección que conlleva la norma, la acepten (Organización de Naciones Unidas, 1976 p.114).

La segunda característica hace referencia a que ningún tratado bilateral, multilateral o disposición normativa de derecho interno, debe estar en contra del derecho de gentes, so pena de que, según lo dispuesto en el artículo 64 de la Convención de Viena, esté viciado de nulidad de pleno derecho y se termine.

La última característica establece que la única forma de derogar esa disposición de *ius cogens* es con la expedición de una nueva norma que tenga los mismos criterios del derecho de gentes, esto en aplicación del principio general del derecho que establece que las cosas se deshacen como se hacen.

En efecto, el carácter imperativo del derecho de gentes y su contenido de valores comunes de la comunidad internacional, que genera obligaciones erga omnes a todos los Estados, permiten, según la doctrina, que esos sujetos del derecho internacional se encuentren legitimados a presentar, en ejercicio de la llamada *action popularis*, demanda contra cualquier Estado que afecte una norma de *ius cogens*, a pesar de que en principio no tengan interés directo en la acción y/u omisión de ese Estado.

Tratándose del trabajo forzado, a partir de lo expuesto por la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Barcelona Traction*, se determinó que la esclavitud, la servidumbre y el trabajo obligatorio son hechos que atentan contra disposiciones erga omnes y de *ius cogens* (Corte Internacional de Justicia, 1970).

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, expuso:

"La prohibición de la esclavitud y prácticas similares forman parte del derecho internacional consuetudinario y del *ius cogens*. La protección

contra la esclavitud es una obligación erga omnes y de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados, que emana de las normativas internacionales de derechos humanos. Asimismo, la esclavitud y el trabajo forzoso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, p. 54)."

En ese orden de ideas, se encuentra establecido que la prohibición del trabajo forzado es una norma del derecho de gentes, de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Estados, por lo que cualquier acción y/u omisión que permita el acaecimiento de alguna conducta que se configure dentro de esa categoría, haría incurrir al Estado en un hecho ilícito internacional, sujeto de sanción.

1.2 Trabajo Forzoso en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se destacan los siguientes instrumentos internacionales:

- La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en los artículos 4 y 5, establecen que la esclavitud y la servidumbre se encuentran prohibidas, igualmente, que ningún ser humano debe recibir penas o tratos degradantes; el artículo 23, por su parte, consagra el derecho al trabajo y su desarrollo en condiciones justas y equitativas, condiciones que para cumplirse deben estar libres de amenazas y/o coacción.
- El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en el artículo 8, consagra que nadie será sometido a ejecutar un trabajo forzoso, y a su vez determina qué labores no se consideran como trabajo obligatorio: (i) los trabajos que deben realizarse en el contexto del cumplimiento de una pena impuesta por un Tribunal judicial, o aquellos que son exigibles a todos los reclusos por encontrarse en prisión o en libertad condicional²; (ii) el servicio militar; (iii) los servicios prestados en casos de peligro o

² Al respecto, se advierte que, si bien el trabajo penitenciario se encuentra permitido dentro diferentes instrumentos del derecho internacional, no significa que el mismo no sea remunerado. En Colombia, esa remuneración no adquiere el carácter de salario, por lo que no se toma en cuenta para realizar cotizaciones al sistema integral de la

calamidad que afecte a la comunidad y (iv) el trabajo que forme parte de las obligaciones cívicas del conglomerado social.

- La *Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), en el artículo 6 señala que los Estados deben tomar las medidas necesarias para eliminar todas las formas de trata de mujeres y de explotación sexual.
- La *Convención Sobre los Derechos del Niño*³ señala, en los artículos 32, 33, 34, 35 y 36, la prohibición de explotar de cualquier forma a los niños ya sea económica o sexual, para lo cual obliga a los Estados a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, sociales y de educación para evitar la consumación de actividades de explotación.
- El *Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño*, relativo a la participación de niños en los conflictos armados⁴, en el preámbulo expresó que, conforme al Convenio 182 de la OIT, el reclutamiento obligatorio para poner a trabajar a niños dentro de un conflicto armado es una forma de trabajo forzoso infantil.
- La *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*⁵, señala, en el artículo 11, que los migrantes o sus familiares no deben ser sometidos a trabajo forzoso; y al igual que el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, estableció la excepción como trabajo obligatorio de las labores impuestas como penas y aquellos servicios requeridos en caso de emergencia y calamidad pública, que son normalmente exigibles dentro de una comunidad.

seguridad social; por el contrario, el pago que se hace se efectúa bajo la modalidad de bonificación cuyo valor dependerá de si la prestación del servicio que realiza el reo es en el centro carcelario, de forma directa, o si lo hace a un tercero, de manera indirecta. Si es directa, se permite que el valor del pago sea inferior al salario mínimo legal vigente, de acuerdo a las necesidades presupuestales del Estado, si es a un tercero, el pago sí debe tener en cuenta el mínimo legal. Para profundizar sobre el tema ver sentencia T-429 de 2010, proferida por la Corte Constitucional y Ley 65 de 1993.

³ Aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

⁴ Aprobada por Colombia mediante la Ley 833 de 2003 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-172 de 2004.

⁵ Aprobada por Colombia mediante la Ley 146 de 1994 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-106 de 1995.

- La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*⁶, en el artículo 27 numeral 2, consagra la prohibición de que las personas con discapacidad sean objeto de servidumbre, trabajo forzoso y/o esclavitud, para lo cual obliga a los Estados a realizar acciones afirmativas para garantizar, en igual de condiciones, la protección ante esas vulneraciones de derechos humanos.
- En la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, aprobada en 2015 por las Naciones Unidas, se estableció, en la meta 8.7, que los Estados debían adoptar estrategias urgentes y eficaces para erradicar todas las clases de trabajo forzoso, en especial el trabajo infantil, el reclutamiento de menores y la utilización de niños soldados.

1.3 Trabajo Forzoso en la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), es una agencia especializada de las Naciones Unidas, que se expresa mediante convenios y recomendaciones. Los convenios crean obligaciones a los Estados pertenecientes a la organización, y las recomendaciones son invitaciones a actuar respecto a determinado tema, o que interpretan un convenio anterior, sin que los mismos (los convenios) sean obligatorios. La Conferencia Internacional del Trabajo, integrada por representantes del Estado, empleadores y trabajadores, es quien decide si una disposición adquiere el carácter de convenio o de recomendación.

Respecto al Trabajo forzoso, la OIT ha adoptado las siguientes disposiciones: el Convenio No. 29 sobre el trabajo forzado⁷ es el más importante. Ese instrumento, en el artículo 2 numeral 1, consagra que el trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera, y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Conforme a la anterior definición, el trabajo forzoso tiene tres elementos determinantes: (i) la prestación del servicio de manera

⁶ Aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2010.

⁷ Aprobado por Colombia mediante la Ley 23 de 1967

personal, (ii) la amenaza de una pena y (iii) la realización del trabajo de forma involuntaria.⁸ El primer elemento se refiere a cualquier actividad humana, material o inmaterial, que una persona efectúe al servicio de otra, de manera permanente o transitoria. En la segunda característica, se advierte que el concepto de pena es amplio respecto a sus formas de manifestación, así, toda coacción, violencia física o psicológica, o amenaza de perder cualquier derecho o privilegio del trabajador o su familia, se instituirá como un medio para mantener al empleado en el trabajo forzoso. La OIT ha determinado las siguientes conductas como configuradoras del elemento amenaza de pena:

“La presencia real o amenaza creíble de: (a) Violencia física contra el trabajador, contra su familia o contra personas cercanas a él, (b) Violencia sexual, (c) (Amenaza de) represalias sobrenaturales, (d) Encarcelación u otro confinamiento físico, (e) Penas financieras, (f) Denuncia ante las autoridades (policía, autoridades de inmigración, etc.) y deportación, (g) Despido del puesto de trabajo, (h) Exclusión de empleos futuros, (i) Exclusión de la comunidad y de la vida social, (j) Supresión de derechos o privilegios, (k) Privación de alimento, cobijo u otras necesidades, (l) Cambio a condiciones laborales todavía peores y (m) Pérdida de condición social” (Organización Internacional del Trabajo, Alianza contra el trabajo Forzoso, Informe I, 2005, p. 6).

El tercer elemento, ausencia de consentimiento para realizar la labor, igualmente se puede manifestar de diferentes maneras: puede que la persona actúe inicialmente con el ánimo espontáneo de realizar la labor, pero después es mantenido en el trabajo mediante engaños y amenazas, también puede suceder que una persona, desde su nacimiento, se vea destinada a trabajar, tal es el caso de los niños que nacen siendo esclavos. Al respecto la OIT identificó las siguientes formas como limitantes del consentimiento de la persona:

⁸ Para el presente escrito se toman estos tres elementos como determinantes del trabajo forzoso, siguiendo el análisis que efectuó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Van der Mussel vs Bélgica, con base en lo dispuesto en el Convenio No. 29, ya que, como se observará más adelante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Masacre de Ituango vs Colombia, al analizar la referida disposición concluyó que el trabajo forzoso está integrado, únicamente por la amenaza de una pena y la involuntariedad en realizar una labor.

“(i) Nacimiento en la esclavitud o en la servidumbre o ascendencia esclava o servil, (ii) Rapto o secuestro físico, (iii) Venta de una persona a otra, (iv) Confinamiento físico en el lugar de trabajo en la cárcel o en detención privada, (v) Coacción psicológica, esto es, orden de trabajar acompañada de una amenaza creíble de pena en caso de incumplimiento, (vi) Endeudamiento inducido (mediante la falsificación de cuentas, el aumento exagerado de los precios, la reducción del valor de los bienes o servicios producidos o el cobro de intereses excesivos), (vii) Engaño o falsas promesas sobre el tipo y las condiciones del trabajo, (viii) Retención e impago de salarios, (ix) Retención de documentos de identidad u otros efectos personales de valor” (Organización Internacional del Trabajo, Alianza contra el trabajo Forzoso, Informe I, 2005, p. 6).

- El Convenio 105, sobre la abolición del trabajo forzoso⁹, deja incólume la definición sobre el trabajo forzoso expuesta en el Convenio 29, limitándose en el artículo 2° a indicar que el mismo no debe utilizarse como medio de fuerza o castigo por tener posiciones ideológicas, políticas, sociales y/o económicas diferentes al gobierno de turno, y de ese modo obtener provecho económico de ellos, o disciplinar a los empleados por la participación en una huelga y/o como medida de discriminación.
- La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, estableció como principio la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, advirtiendo que todos los Estados, a pesar de no haber ratificado los Convenios 29 y 105, deben cumplirlos por el hecho de pertenecer a la Organización.
- El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso, y la Recomendación sobre el trabajo forzoso del mismo año, consagran el deber de los Estados de reparar integralmente a las víctimas de trabajo forzoso, no sólo monetariamente sino ofreciendo alternativas óptimas de desarrollo, a su vez indican que se deben prestar asistencia jurídica, psicología y física en todo momento a las personas que son o fueron sometidas a trabajo forzoso.

⁹ Aprobada por Colombia mediante la Ley 54 de 1962.

- El Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999¹⁰, establece en el artículo 3° que dentro de las peores formas de trabajo infantil se encuentra el trabajo forzoso u obligatorio.
- El Convenio 189 de la OIT¹¹, relativo a la protección de las trabajadoras y trabajadores domésticos señaló, en el artículo 3, que los Estados se encontraban obligados a eliminar todas las formas de trabajo forzoso.
- En el primer informe global sobre trabajo forzoso, llamado *Alto al trabajo forzoso*, de 2001, se empezó a determinar que el trabajo obligatorio se puede agrupar en tres formas: (i) el trabajo forzoso impuesto por el Estado: dentro de esta categoría se encuentran los militares y actividades subversivas, y el realizado para la construcción en obras públicas y en las cárceles, (ii) el trabajo impuesto por agentes privados con fines de explotación sexual: en este grupo se encuentran las personas que ingresaron voluntariamente o sin consentimiento a la prostitución y no pueden retirarse de la misma, y (iii) el trabajo obligatorio con fines comerciales distintos a la explotación sexual (Organización Internacional del Trabajo, informe Alto al trabajo forzoso, de 2001).

El Caso Myanmar (ex Birmania) es uno de los más importantes adelantados por la OIT, con base en los Convenios citados. En ese asunto, la Organización del Trabajo, luego de organizar un comité de encuesta, determinó que en esa Nación el Estado, a través de sus militares, era perpetrador de trabajo forzoso sobre la población; así, se observó que esas fuerzas reclutaban niños para las filas del ejército, utilizaban sexual y laboralmente a las mujeres y niñas; y a los hombres campesinos, sin importar la edad, los usaban para construir vías, cultivar y transportar cargas, todo bajo la imposición de amenazas y penas. En vista de la gravedad de los acontecimientos, y al ver que el referido Estado no cumplía con las recomendaciones elevadas, el Consejo de Administración de la Organización exhortó a los Estados partes a terminar y/o bloquear sus relaciones internacionales con Birmania. Sobre el particular, es de resaltar que, atendiendo

¹⁰ Aprobada por Colombia mediante la Ley 704 de 2001 y declarada exequible por la Corte Constitucional sentencia C-325 de 2000.

¹¹ Aprobada por Colombia mediante la Ley 1595 de 2012 y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-616 de 2013

a la naturaleza jurídica de la OIT, ella no cuenta con un tribunal que emita sentencias, la forma de ejercer coerción de cumplimiento es a través de medidas de bloqueo o con la generación de recomendaciones (Organización Internacional del Trabajo, Informe Comité de Encuesta caso Myanmar (Birmania), 1998).

Así las cosas, en conclusión, se tiene que la Organización Internacional del Trabajo establece como principio fundamental la abolición del trabajo forzoso, por lo cual, todos los Estados miembros de esa organización se encuentren en la obligación de respetar las disposiciones que sobre el particular se han proferido, esto bajo la concepción de que, efectivamente, el trabajo forzoso es una norma de *ius cogens*. Además, se tiene que el Trabajo obligatorio, a partir de las definiciones y limitaciones establecidas en los Convenios 29 y 105, se caracteriza porque existe: (i) una prestación de servicio, entendida como toda actividad material y/o intelectual que se realiza de forma transitoria o permanente; (ii) una amenaza de pena, que no necesariamente recae en una sanción penal, sino en la simple amenaza y; (iii) la involuntariedad de efectuar la labor, elemento que no mira exclusivamente si se ingresó con consentimiento a trabajar, sino en la imposibilidad de retiro; se resalta que si bien el trabajo forzoso se encuentra prohibido en cualquier evento, el mismo no debe utilizarse como un medio de discriminación, presión política, sanción disciplinaria y/o explotación económica.

1.4 Trabajo Forzoso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El artículo 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹² establece que ninguna persona debe ser obligada a ejecutar trabajo forzoso y que, en los casos en los cuales una pena privativa de la libertad lleve consigo el imperativo de realizar trabajos, los mismos deben realizarse sin atentar contra la dignidad, capacidad física e intelectual del recluso. Igualmente, el artículo referido señaló que las siguientes actividades no son trabajo obligatorio: (i) los servicios exigidos a un recluso

¹² Aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

como cumplimiento de una sentencia; (ii) el servicio militar; (iii) el trabajo impuesto en casos de peligro o calamidad o aquellos normalmente exigibles al conglomerado social.

Conforme se advierte del artículo citado, si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la prohibición de trabajo forzoso y las excepciones al mismo, no se consagra una definición que permita determinar en qué momento se configura el trabajo obligatorio.

Por lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *masacre de Ituango vs Colombia*, señaló que, a efectos de interpretar el artículo 6.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar qué debe entenderse por trabajo forzoso u obligatorio debía tenerse en cuenta el artículo 29, ibídem, que establece las reglas de interpretación de esa disposición. Así, resaltó el alto tribunal que hay que valorar que los instrumentos de derechos humanos son normas vivas que deben acompañarse con la realidad evolutiva de las necesidades de las personas, y que en comunión integran verdaderas formas de protección.

De esa manera, la Corte IDH en apoyo a la Convención de Viena y el análisis efectuado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos *Tyres vs The United Kingdom* y *Van der Mussele vs Bélgica*, interpretó de forma común lo expuesto en el artículo 6.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con los elementos definitorios de trabajo forzoso señalados en el Convenio 29 de la OIT, para establecer que, para que exista trabajo obligatorio sujeto de responsabilidad del Estado, deben darse las siguientes características: (i) la amenaza de una pena, la cual consiste en una presencia real y actual de intimidación, que puede realizarse de distintas formas, y que van desde la simple amenaza hasta la agresión física, sexual, psicológica, aislamiento y confinación; (ii) la ausencia de consentimiento para realizar el trabajo, elemento que puede identificarse por la involuntariedad en el ingreso o en la permanencia del servicio, situación que puede darse por la privación ilegal de la libertad, el engaño o la coacción psicológica y (iii) responsabilidad atribuible a un Estado, sobre esta última, la Corte señaló que, para indilgar una responsabilidad internacional a un Estado con base en el artículo 6.2 de la Convención, debía verificarse que la realización del trabajo forzoso ocurrió por acción y/o omisión de un agente del Estado.

En el asunto referido, la Corte IDH, analizó el caso en el cual 17 habitantes de los corregimientos de la Granja y el Aro, ubicados en el municipio de Ituango (Antioquia – Colombia), fueron obligados por 17 días a llevar, arriar, caballar y mular entre 800 y 1.200 cabezas de ganado hurtados por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia. El Tribunal con base en esos hechos condenó a Colombia, por cuanto se había demostrado la configuración de los elementos del trabajo forzoso: la amenaza de una pena, porque se les indicó a los campesinos que si se oponían a llevar al ganado iban a ser asesinados, teniendo en cuenta que ya se habían ejecutado selectivamente a ciertas personas; el trabajo involuntario, ya que fueron llevados a la fuerza y en contra de su voluntad a trasladar las reses; y con responsabilidad del Estado, toda vez que se demostró que las fuerzas militares, conscientes de lo que estaba sucediendo, implementaron un toque de queda para que el mencionado grupo paramilitar hurtara el ganado y obligara a los 17 campesinos a trabajar.

Posteriormente, la Corte IDH, en el caso *trabajadores de la hacienda Brasil Verde Vs Brasil*, efectuó el análisis de la posible vulneración del artículo 6.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a los elementos descritos en el caso *masacre de ituango vs Colombia*, esto es, amenaza de una pena, ausencia de voluntad para trabajar y responsabilidad atribuible al Estado. En ese asunto, si bien el Tribunal encontró que estaban configurados los dos primeros elementos, consideró que la vulneración efectuada se enmarcó bajo los escenarios de esclavitud, puesto que los hacendados se apropiaron de los trabajadores.

En el caso referido, la Corte estudió eventos que sucedieron en la hacienda Brasil Verde, donde los propietarios, a través de engaños, llevaban a los trabajadores a prestar sus servicios a esos terrenos que quedaban retirados de la urbe; una vez asentados en el lugar, a los empleados se les incumplían las condiciones prometidas, se les pagaba un salario irrisorio, se les cobraba el alimento y la estadía de forma inflada, haciendo una cuenta extensa imposible de pagar, lo que los obligaba a permanecer en el lugar, ya que no contaban con el dinero para poder retirarse y pagar lo supuestamente adeudado, aunado al hecho de que la ubicación inhóspita del lugar, rodeado de animales peligrosos, convertía el lugar en una cárcel.

Así las cosas, conforme al desarrollo normativo y jurisprudencial del trabajo forzoso, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos expuesto es posible concluir que: (i) la abolición del trabajo forzoso es una norma de *ius cogens*, de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Estados, de ahí que la OIT la haya consagrado como un principio fundamental de la organización; (ii) con base en el Convenio No. 29 de la OIT, se entiende que existe trabajo forzoso cuando existe una prestación involuntaria del servicio, bajo la amenaza de pena y; (iii) para indilgar responsabilidad a un Estado con base en el artículo 6.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de concurrir los elementos de amenaza de pena e involuntariedad de realizar la labor, debe probarse que el trabajo forzoso se efectuó por la omisión o acción de un agente del Estado.

2. Marco Jurídico del Trabajo Forzoso en Colombia

El marco jurídico del Trabajo Forzoso en Colombia se encuentra consagrado especialmente por las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos que fueron citadas con anterioridad y que han sido adoptadas y ratificadas por el Estado. Al respecto, es necesario resaltar que esas normas, en conformidad con el artículo 4 y 93 de la Constitución Política, hacen parte del bloque constitucional¹³ por versar directamente sobre derechos humanos, y por lo tanto deben ser respetadas por todo el conglomerado social.

¹³ La teoría del bloque de constitucionalidad, cuyo origen es francés, fue estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia C-225 de 1995, en la cual determinó que, bajo una interpretación sistemática e integradora, la disyuntiva originada entre el artículo 4° de la Constitución Política -que establece que esa disposición es norma y normas-, y el artículo 93, ibídem -que consagra la prevalencia de los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción-, se zanja con la adopción de la teoría del bloque de constitucionalidad, esto es, que los Convenios y Tratados que versan sobre Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que no pueden ser limitados en el referido estado de excepción junto a la Constitución, se encuentran en el mismo nivel y conforman un todo en la cúspide de la organización normativa, y sirven de base para la validez de las demás normas jurídicas. Es así como el bloque de consti-

Ahora bien, respecto a los Convenios proferidos por la Organización Internacional del Trabajo, es necesario precisar que, si bien de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna, no significa que todas esas disposiciones adquieran por sí solas la categoría de bloque constitucional, ya que para ello el Convenio deberá contener normas que protejan derechos humanos, esto en aplicación del artículo 93, ibídem. En ese orden de ideas, una vez ratificado un Convenio de la OIT, el mismo podrá ingresar al ordenamiento jurídico bajo la categoría de Ley (bloque de legalidad) o de Constitución (bloque de constitucionalidad) dependiendo de si se protegen o no derechos humanos laborales¹⁴.

En ese orden de ideas, se considera que los Convenios 29, 105 y 182¹⁵ de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad, en consideración de que consagran directamente el respeto al trabajo, dignidad humana y libertad de los trabajadores, derechos humanos que se encuentran consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales referidos, aunado al hecho de que los mismos fueron consagrados como principios y derechos fundamentales de la OIT.

Además de las disposiciones internacionales y los Convenios de la OIT citados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política en los artículos 1, 12, 13, 16, 17, 25, 26, 44, 53 y 95 numeral 1°, consagran de manera sistemática la prohibición de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.

En efecto, el artículo 1° establece la dignidad humana como valor, principio y derecho autónomo. Como valor, se entiende que es la base axiológica del modelo de Estado que adoptó Colombia, inicio de recono-

tucionalidad compuesto por dos sentidos: *stricto sensu* y *lato sensu* conforma la norma de reconocimiento del ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, 1999).

¹⁴ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-401 de 2005, al declarar exequible condicionadamente el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, realizó la precisión sobre en cuáles eventos un Convenio de la OIT ratificado por el Estado hace parte de la legislación interna como bloque de constitucionalidad y/o legalidad, esto para determinar en qué momento ese Convenio debe utilizarse como norma principal o supletoria.

¹⁵ La Corte Constitucional, en sentencia C-170 de 2004, señaló expresamente que ese Convenio hace parte del bloque de constitucionalidad en *stricto sensu*.

cimiento y ámbito de protección de los demás derechos; como principio y derecho se protegen las siguientes dimensiones: "(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)" (Corte Constitucional, T-881 de 2002).

Resulta claro que la dignidad humana en las dimensiones referidas se ve afectada cuando una persona es obligada a realizar una labor en contra de su voluntad y bajo la amenaza de una pena. Así, respecto al componente "*vivir como quiera*", una persona sometida a trabajo forzoso se encontrará perjudicada en su proyecto de vida y se verá obligada a adaptarse a situaciones que lo alejarán de sus propias características socioeconómicas, tal es el caso de los eventos en que son obligados a realizar labores que no son propias de su cultura, cuando se les aleja de sus seres queridos, se utilizan los víveres que se tenían destinados para la venta o alimento propio para abastecer tropas o comunidades, y en general cuando se sustrae a la persona de su plan de vida.

Sobre la característica de "*vivir bien*", se verá afectada cuando a una persona se le reduce su salario por el aumento de precios, por los gastos que cobra el empleador, o cuando la remuneración recibida por la prestación del servicio no alcanza a cubrir el mínimo vital.

Respecto al componente "*vivir sin humillaciones*", se encontrará afectada cuando bajo amenazas, ya sea de penas, sanciones administrativas o personales, se coacciona a una persona a trabajar en contra de su integridad física y moral.

Al respecto, se observa que la vulneración al derecho-principio de la dignidad humana está ligada íntimamente con la libertad, en este caso consagrada en los artículos 13, 16 y 26 de la Constitución Política, ya que al obligársele a una persona a ejecutar una labor en contra de su autonomía y voluntad se reduce su capacidad de decidir sobre su propia vida en todos los ámbitos, tales como escoger profesión u oficio, decidir sobre su sexualidad y sobre con quien tiene o no relacionarse.

En ese orden de ideas, se entiende por qué el Constituyente consagró que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12) y la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas (artículo 17).

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las características del trabajo forzoso es la prestación de un servicio, entendido como toda actividad material o inmaterial que se realiza de forma personal, también se encontrará afectado el trabajo en todos sus niveles como valor (artículo 1°), derecho y deber (artículo 25), así como los principios mínimos fundamentales del trabajador (artículo 53). De esa manera, el trabajo como base axiológica del quehacer administrativo obliga al Estado a garantizar dentro de todos los niveles sociales que las personas puedan obtener un trabajo digno bajo el respeto de los derechos fundamentales.

El respeto por las horas máximas de trabajo, la libertad de escoger oficio, remuneración mínima y vital, acorde con la prestación del servicio, el descanso, el pago de prestaciones sociales y en general todo lo que gira en torno a una relación laboral, se ve excluido bajo la realización de un trabajo forzoso, ya que, como se ha reiterado, se limita a la persona en su proyecto de vida, su libertad, se le paga menos del valor que debe recibir, se le somete a pago de deudas y recibe tratos degradantes bajo la amenaza de penas.

No obstante, el trabajo como deber no solo se define respecto al Estado, todos los particulares, según el artículo 95.1, *ibídem*, están obligados a respetar los derechos ajenos y no abusar de los otros, lo que implica que, a pesar de su condición de superioridad en la relación laboral, el empleador no puede soslayar los derechos de las personas trabajadoras.

Finalmente, en el caso especial en que un niño o niña sea sometido a trabajo forzoso, se afectaría, además de las disposiciones señaladas, el artículo 44 del texto fundamental que consagra el interés superior del menor, sus derechos fundamentales y la prevalencia de estos en el ordenamiento jurídico. A nivel de Ley, aparte de las normas que aprobaron las disposiciones internacionales referidas, se destacan el Código Laboral, el Código de Infancia y Adolescencia, y el Código Penal.

El Código Laboral en los artículos 8 y 11 consagra el derecho al trabajo, a escoger profesión u oficio y la prohibición de impedir el trabajo a los demás o constreñir a alguien para que se dediquen a cierta profesión.

El Código de Infancia y Adolescencia establece en el artículo 20 numerales 2, 4, 5, 7, 12 y 13 que los niños, niñas y adolescentes estarán protegidos contra: "(a) cualquier forma de explotación económica en especial de la mendicidad; (b) violación, inducción, estímulo a la prostitución y/o pornografía; (c) secuestro, venta, trata o tráfico de personas o cualquier forma contemporánea de esclavitud o servidumbre; (d) reclutamiento de niños para pertenecer a grupos armados ilegales; (e) trabajos que afecten la salud, integridad, seguridad y/o que impidan el derecho a la educación y (f) las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT."

El Código Penal en los Títulos II y III respecto a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y contra la libertad individual y otras garantías, tipifica como conductas punibles la coartación de la libertad de las personas, el reclutamiento ilícito, y todo tipo de agresiones sobre las personas y su autonomía, delitos que, respecto al caso bajo estudio, se pueden llegar a endilgar a un perpetrador de trabajo forzoso.

2.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana

Respecto al trabajo forzoso en Colombia, en la presente investigación se detectaron únicamente las sentencias C-071 de 1995 y T-1078 de 2012, en las cuales la Corte Constitucional estudio cargos respecto al trabajo obligatorio.

En la sentencia C-071 de 1995, el Tribunal Constitucional, con base en los criterios consagrados en los Convenios 29 y 105 de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declaró exequible el artículo 147 del Decreto 2700 de 1991, que consagraba el deber de los abogados de aceptar forzosamente el cargo de defensor de oficio en los procesos penales, bajo el fundamento de que, si bien en una primera mirada se encontraban deter-

minados los elementos del trabajo forzoso (trabajo, involuntariedad y amenaza de una sanción), el mismo se enmarcaba dentro de las excepciones consagradas como no trabajo obligatorio, ya que la aceptación de ese cargo es un deber normalmente exigible a un abogado, ello en aplicación del principio de solidaridad y del deber de prestar colaboración a la administración de justicia establecidos en los artículos 1° y 95.7 de la Constitución Política.

En la sentencia T-1078 de 2012, la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la identidad, familia, justicia, verdad, reparación, libertad, integridad sexual y dignidad humana de *Amalia*, una señora que desde niña fue retirada de su municipio de origen y conducida al hogar de unos señores para ejercer labores domésticas, periodo en el cual sufrió de ultrajes, violencia física y sexual. La Corte en esa providencia con base en los parámetros fijados en el Convenio 029 de la OIT, concluyó que la accionante había sido sometida a trabajos obligatorios toda vez que prestó el servicio doméstico sin su voluntad y bajo la amenaza de permanecer sola, dado que no conocía su identidad o a algún familiar, aunado a la violencia física y psicológica que recibía si no efectuaba las labores del hogar.

2.2 Violencia Sexual en el Marco del Conflicto Armado en Colombia

Luego de la declaración del estado de cosas inconstitucional, respecto a la población desplazada, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional comenzó a profundizar en los casos y aristas que se presentaron durante el Conflicto Armado, uno de esos casos reiterativos que se identificó fue la de la violencia sexual en contra de la mujer.

Consciente de ello, el Máximo Tribunal Constitucional, a través de los Autos 092 de 2008, 098 de 2013, 173 de 2014 y 009 de 2015, en los cuales hizo seguimiento a la providencia referida, identificó casos de violaciones, abusos, torturas, mutilaciones sexuales, desnudez pública forzada, prostitución forzada y esclavitud sexual, en los cuales fueron sometidas niñas, adolescentes y mujeres, en el territorio nacional. El Máximo Tribunal Cons-

titucional valoró el comportamiento del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de las Víctimas (SNARIV) y el enfoque de género para la superación del estado de cosas inconstitucional.

Dentro del mismo periodo, en sede de revisión de tutela y en control abstracto de constitucionalidad, el alto Tribunal expidió las sentencias T-299 de 2018, T-126 de 2018, T-718 de 2017, T-418 de 2015, T-124 de 2015, C-007 de 2018 y C-579 de 2013, en las cuales se pronunció sobre casos específicos de mujeres que han sufrido violencia sexual, y que a su vez han tenido dificultades para acceder a las medidas de reparación dispuestas en el sistema SNARIV, ya sea por la no inclusión en el registro de víctimas, o porque se han visto expuestas a dificultades de carácter administrativo. También, analizó el enfoque de género que dentro del acuerdo final para la terminación del conflicto entre las FARC y el Estado se consagró con el fin de que, en el juzgamiento, esclarecimiento de la verdad y modos de reparación, se tengan en cuenta a esas personas sujetas a especial protección constitucional.

Ahora bien, a pesar de que la Corte Constitucional ha identificado la violencia sexual contra la mujer como uno de los mayores flagelos que se cometieron dentro del conflicto armado en Colombia, el análisis se ha efectuado únicamente respecto a los derechos a la igualdad, libertad, dignidad humana, verdad y reparación, entre otros, sin que se lo haya ubicado como una de las manifestaciones del trabajo forzoso, a que pesar de que, como se ha descrito, se cumplen con los tres características del mismo (trabajo, amenaza de una pena e involuntariedad).

Por otra parte, en el marco transicional de Justicia y Paz, igualmente se identificaron prácticas de violencia sexual llevadas a cabo por los grupos paramilitares; así, en sentencia del 9 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, dentro del radicado No. 11001600253-2006-82611, en el proceso adelantado en contra de alias "Monoleche", M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo, dedicó todo un acápite para analizar la violencia de género efectuada por las autodefensas en contra de las mujeres, sin que hiciera mención del trabajo forzoso; de igual forma, en la sentencia del 30 de enero de 2017, en el radicado No. 0016000253-2008-83308, proferida por la misma sala y magistrado, se hizo referencia a casos de violencia sexual, sin detener el estudio sobre el trabajo forzoso.

2.3 Reclutamiento de Menores en el Marco del Conflicto Armado en Colombia

La Corte Constitucional, desde la expedición de la sentencia T-025 de 2004, encontró que niños, niñas y adolescentes fueron sometidos en contra de su voluntad a pertenecer a las filas de los grupos armados por fuera de la Ley, para trabajar y ser miembros activos de la guerra. La Corte, en auto 251 de 2008, que es seguimiento de la anotada providencia, estudió el caso específico de los menores de edad, encontrando prácticas de reclutamiento forzado, por lo cual concluyó que Colombia estaba en un estado de cosas inconstitucional respecto a la prevención y reparación de esos sujetos que están especialmente protegidos frente ese fenómeno; sin embargo, no hizo mención a que esa práctica constituía trabajo forzoso, conforme a las características señaladas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En sentencias C-007 de 2018, C-541 de 2017, C-069 de 2016, C-240 de 2009 y C-203 de 2005, la Corte Constitucional, si bien identificó que el reclutamiento de menores se constituye como una vulneración a lo dispuesto en el Convenio 182 de la OIT sobre trabajo infantil, centró su análisis en qué debe entenderse bajo el concepto de víctima, en la Ley 1448 de 2011, en las medidas de protección, prevención y juzgamiento de las personas que efectúan el reclutamiento forzoso, e incluso de los menores que una vez ingresan a las filas cometen delitos en el marco de conflicto armado, todo eso sin efectuar un análisis profundo sobre el trabajo forzoso, sus patrones, características y justiciabilidad.

3. Trabajo forzoso y conflicto: dinámicas del conflicto armado en Colombia

El presente acápite tiene como propósito principal describir la evolución del conflicto armado en Colombia desde la perspectiva del trabajo forzoso. De esta manera, se realizará un análisis muy puntual de la forma cómo han operado las FARC, las Autodefensas Unidas de Colombia (en un primer

momento y luego los paramilitares¹⁶), así como las Fuerzas Armadas de Colombia, desde el año 1991 hasta la actualidad. Es importante aclarar que el conflicto armado no se agota con estos actores y mucho menos en este tiempo, sin embargo, para la comprensión del problema actual, en el marco de la vigencia de dos formas de Justicia Transicional en Colombia, es importante evidenciar cómo la guerrilla de las FARC, los paramilitares y los militares se relacionaban con la población civil. El conflicto armado colombiano es tan diverso y ha cambiado tanto de forma que intentar describirlo en un acápite es imposible. Por ello, no pretendemos agotar las dinámicas del conflicto. Lo que queremos es determinar algunos patrones que se configuraron como prácticas de trabajo forzoso, para una mejor comprensión de este problema.

3.1 Principales actores del conflicto -FARC, Paramilitares y Militares-

El conflicto en Colombia emerge por varias razones; depende de las zonas y cambia en el tiempo; se puede indicar que hasta el momento no hemos podido salir de la violencia porque persisten en el campo las condiciones que dieron origen al conflicto, las cuales, entre otras, podríamos decir que son: 1. la falta de oportunidades y en consecuencia la pobreza extrema que viven los campesinos; 2. el problema del cultivo de droga, en el que grupos al margen de la ley tienen intereses que dependen a su vez del comercio de la droga a nivel mundial; 3. la falta de participación política en las estructuras del Estado de aquellas personas que piensan diferente de las elites en el poder; 4. la eliminación del "otro" a través de la violencia; 5. la explotación laboral que sufren los campesinos por la falta de control sobre las condiciones laborales en el campo.

¹⁶ Hay una discusión entorno al nombre correcto que debe emplearse para denominar a las Autodefensas Unidas de Colombia, porque el calificativo paramilitar es rechazado por esta organización. Sin embargo, aceptamos la tesis de Romero (2003) en el que indica que es correcto denominar el fenómeno como paramilitar, porque sus prácticas, y específicamente desde los años 90's, no se limitan únicamente a la defensa, sino que tiene como propósito la disputa territorial, que implica la agresión a la población civil, lo que se traduce en desplazamiento forzoso, limpieza social, masacres, torturas, entre otras violaciones de derechos humanos.

En el marco de las condiciones propicias para que el conflicto brote, las FARC-EP han operado por más de 50 años, cambiando de estrategia en dependencia de las dinámicas políticas y sociales,¹⁷ lo que hace que permute también el carácter de su relacionamiento con la población civil.

El origen de las guerrillas en Colombia, y en particular la de la guerrilla de las FARC, tiene sus profundas raíces en el conflicto de tierras de los años 30's y 40's, toda vez que los campesinos sufrían la explotación por parte de los hacendados. A los campesinos se les imponían condiciones arbitrarias, según los intereses del dueño de la finca. En el caso, por ejemplo, de Viotá, los campesinos debían pagar con trabajo gratuito entre 12 a 13 horas, para poder vivir en la zona, además debían comprar en las tiendas de los hacendados, y pagar por utilizar las vías de las fincas, lo que hacía que fuera imposible salir del círculo de la relación laboral (CNMH, 2014), esto generaba una sujeción del campesino al hacendado, que limitaba su libertad.

En el marco de la problemática antes descrita, el Partido Comunista y el Partido Liberal comienzan a exigir al Estado y a los hacendados garantías para los campesinos, lo cual, en los años 50's, fue respondido con represión por parte del Estado, para frenar el auge de estos partidos y el apoyo de los campesinos, sobre todo al partido liberal. Esto conllevó al asesinato de Jorge Eliecer Gaitán (1948), líder de las luchas de los trabajadores y de los campesinos, hecho que provocó una revuelta social, porque la comu-

¹⁷ EL profesor Aguilar Peña (2014) evidencia la forma como cambia el modelo de guerra en el conflicto, y con ello la forma que toman las dinámicas de las guerrillas que se identifican con un discurso marxista, el profesor marca cuatro momentos: "1. Violencia bipartidista, contrapoderes y justicia guerrillera. 2. Contrapoder germinal y justicia ememplizante (1964-1976). 3. Contrapoder sin territorio y justicia retaliadora (1976-1985). 4. Contrapoder y justicia en las retaguardias guerrilleras y en las zonas de disputa (1985-2003)." Por otra parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica, en el texto *Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC 1949-2013*, determina la evolución de la guerrilla en cuatro periodos: 1. 1949-1978 emergencia de la guerrilla y consolidación de las FARC-EP (1964). 2. 1978-1991 decisión de guerra. 3. 1991-2008 guerra entre diversos actores. 4. 2008-2013 búsqueda del diálogo. Para el desarrollo de la presente investigación, nos centraremos en los dos últimos periodos diseñados por el Centro Nacional de Memoria Histórica, pues el análisis del profesor Aguilar también incluye el estudio de otras guerrillas, lo cual desborda nuestros propósitos.

nidad encontraba en este líder una posibilidad de superar las desigualdades. La muerte del caudillo generó la radicalización de la violencia, y que los campesinos que estuvieran en zonas de tradición comunista y liberal, y que luchaban por sus derechos, fueran reprimidos por parte de la policía (*chulavita o conservadora*) y los militares, desplazando a las familias y contribuyendo a la consolidación de formas guerrilleras, en respuesta del ataque.

Así las cosas, estas familias se reunieron en lo que el gobierno va a denominar *las repúblicas independientes*, y en consecuencia se legitimó, en estos lugares, una violencia sin precedentes. La fuerza del Estado se desbordó, como fue el caso de Río chiquito, El pacto, y Guayabero, y el más significativo: Marquetalia, donde el ejército ingresó a la región “ametrallando y realizando bombardeos indiscriminados, que incluyeron virus y bacterias en recipientes de vidrios” (CNMH, 2014, p. 51).

Los acontecimientos antes narrados van a marcar la historia de las FARC y se van a convertir en el precedente histórico que comenzó la lucha armada (CNMH, 2014). Por cuanto las FARC tienen, dentro del horizonte de exigencias, la superación de la explotación de los campesinos por parte de los hacendados, tópico que, en la actualidad se ve implementado en el punto uno del Acuerdo de Paz, que tiene que ver con la superación de las desigualdades en el campo. Queremos resaltar, en este contexto, que si bien para este momento histórico ni el Estado ni los hacendados tenían la obligación legal de erradicar el trabajo forzoso u obligatorio, las condiciones en las que se encontraban los campesinos en algunas haciendas del país se asemejaban a las prácticas de esclavitud¹⁸, por consiguiente, hubo conciencia en la lucha armada que surgió con el propósito de superar las desigualdades entre las personas, mejorando las condiciones laborales de los campesinos.

¹⁸ Las prácticas similares a las de la esclavitud las consideramos porque los hacendados obligaban a los campesinos a pagar por la vivienda, por la comida, por el tránsito en las carreteras, lo que los obligaba a contraer deudas impagables, porque los salarios no alcanzaban para asegurar la comida y la vivienda de las familias. Esta situación limitaba la libertad de los campesinos.

Ahora bien, en respuesta a los grupos guerrilleros que tenían el control sobre varias zonas del país, a finales de los años 70s, emergen los primeros brotes de paramilitarismo. Existe una discusión sobre la forma como nacieron los paramilitares; sin embargo, sí es claro que tienen sus orígenes en los grupos de Autodefensa que aparecieron a finales de los años 70s, que tenían como objetivo principal defenderse de los ataques guerrilleros, y como proyecto político, económico y social se consolidaron en los años 80s. Así las cosas, el informe *Paramilitarismo. Balance de la construcción del CNMH al esclarecimiento histórico* (2018) determina tres momentos en los que se ha desarrollado el fenómeno paramilitar: el primer momento tiene lugar en el Magdalena Medio, propiamente en Puerto Boyacá, en los años 80s; el segundo momento es conocido como la expansión paramilitar por lugares estratégicos del país, y va desde mediados de los años 90s hasta el proceso de Justicia y Paz en el año 2004; el último momento se encuentra marcado por los problemas que surgieron en el proceso de la justicia transicional, lo que conllevó al rearme de los grupos que, como señala el informe, están compuestos por los mismos bloques y frentes en los que estuvo organizado el grupo.

La forma de consolidación y de operación depende de los intereses territoriales, por ello los distintos bloques que operan a nivel nacional son diversos, y en ocasiones no atienden a un mando central, sino al mando local. Como señala el informe, el paramilitarismo opera como los feudos. Sin embargo, hay algo en común: el terror que han implementado los paramilitares en Colombia ha sido implacable. Las formas de violencia que desarrollaron en el país incluyen masacres, violencia sexual, desapariciones forzosas, asesinatos selectivos, trabajo forzoso, entre otras.

Por último, los militares se han visto expuestos, en el desarrollo del conflicto, como un actor que propicia escenarios de criminalidad y apoyo técnico-logístico a los grupos paramilitares para la materialización de violaciones a los derechos humanos. Esto se evidencia en varios informes del CNMH y en otras investigaciones de carácter jurídico, principalmente de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2 Los actores armados contra la población civil: Patrones que constituyen trabajo forzoso

Las FARC-EP se han mostrado en diversas formas. Han dependido, en principio, del discurso marxista-leninista; durante los años 70's, 80's, y sobre todo en los 90's, tuvieron que cambiar de concepciones con el fin de adaptarse a las nuevas realidades; además, su concepción moral se vio contaminada por el vínculo cada vez más fuerte con el narcotráfico, afectándose su imagen ante la comunidad nacional e internacional. A ello se sumaron los calificativos de *narcoguerrilla* o *narcoterrorismo* que le imponía el Gobierno Nacional, lo que hizo que el imaginario del guerrillero luchador por la opresión y la falta de competencia del Estado para atender los problemas sociales se desvaneciera y se instaurara una imagen negativa-criminal sobre su concepción. La tercera etapa, como lo señala el CNMH, comienza a propósito de varios acontecimientos importantes en el país, como lo fueron las posibilidades de elegir alcaldes y gobernadores, y la creación de la Constitución de 1991. Esta etapa se ve enmarcada por diálogos fallidos y la imposición de sus formas a la población civil, a través del temor que generan el uso de las armas.

Los paramilitares, por su parte, en la década de los 90's emergen como una fuerza que vincula a militares, empresarios, dirigentes, y que tienen como propósito el control territorial de las zonas, para controlar el comercio, bien sea de productos agrícolas, de la coca o de minerales.

El profesor Aguilera Peña (2014) determina que los grupos armados tienen dos formas de relacionarse con la población civil, en dependencia del lugar en donde se encuentran: por un lado, las zonas de retaguardia, y por otra, las zonas de control territorial. Respecto a las primeras, son las zonas en las que los grupos se sienten seguros porque tienen el control y dominio del territorio; y respecto a las segundas, son zonas donde exploran para ganar territorio, y en donde incursiona el enemigo. En CNMH (2017), además, se determina otro espacio en el que se mueven las lógicas del conflicto, y que tiene que ver con la forma de relacionamiento dentro del grupo. Este espacio, denominado intrafilas, es importante para este trabajo, porque allí se encuentran formas victimizantes como la violencia sexual, la explotación laboral y el reclutamiento de menores.

Para comprender mejor cómo el trabajo forzoso se configuró como acción de los diferentes grupos, describiremos cada patrón, indicando que el trabajo forzoso se dio en zonas de retaguardia, en zonas de disputa y en intrafilas.

3.2.1 Trabajo forzoso y castigo

En las zonas de retaguardia, la relación con la población civil se daba a través del diálogo entre la guerrilla y la Junta de Acción Comunal, en adelante JAC, (Centro de Memoria histórica, 2014, p. 24). La guerrilla se presentaba como una forma complementaria de justicia, imponiendo sobre las personas ciertas maneras de comportamiento, a partir de preceptos que definían lo bueno y lo malo. Quienes no cumplían las normas se enfrentaban primero a un llamado de atención, luego podían ser castigados o ejecutados. Así relata un campesino su experiencia con las FARC, a saber:

“La otra forma para estar acá fue estar relacionado con una muy buena convivencia. Ser un muy buen conviviente. Ser un muy buen habitante. Porque eso se dio. Yo lo digo por experiencia propia. Yo vivo aquí, llevo veintidós años y estuve en la época de la guerrilla y en la época coca-lera. Y vengo de un pueblo muy caliente en el Caquetá, calientísimo, Puerto Torres, Caquetá. Y permanecí allá y permanecí aquí, sin un rasguño, pero mi convivencia fue muy sana, muy respetuosa” (Cancimance López, 2015).

En este complejo marco de justicia, el trabajo forzoso se estableció como una forma de castigo contra los civiles y los guerrilleros que cometían conductas sancionables, este trabajo se realizaba en la construcción de obras para favorecer a la población civil.

“(…) hay que mencionar otras ofertas de bienes sociales brindados por las FARC, nos referimos a la apertura y conservación de caminos y vías carretables, obras que resultan del trabajo forzoso con que se castigaba a civiles y guerrilleros” (Aguilar Peña, 2014, p. 452).

Por otra parte, las FARC, para mantener bloques en donde había una importante concentración de guerrilleros, construía campamentos haciendo

trabajar en su gran mayoría a civiles castigados por alcoholismo, hurto o asesinato. El profesor Aguilar Peña (2014) documenta que en “fincas laboraban más civiles que guerrilleros que pagaban las faltas con trabajo forzoso; en una de ellas, por ejemplo, en el Frente 16, en el Vichada llegaron a contar con 30 o 40 civiles castigados por alcoholismo, consumo de bazuco, robos y hasta asesinato, cada quien tenía la tarea de tumbar melaza y árboles y mantener determinado número de hectáreas. (p. 453)”. Estas prácticas realizadas por las FARC fueron denunciadas por la población civil a través de las JAC, señalando que la guerrilla a través de dichas sanciones se aprovechaba de la población civil.

3.2.2 De paso por las Fincas: trabajo forzoso y población civil

Una práctica muy común entre las personas que viven en zonas de conflicto, y que pertenece además al imaginario social de las FARC, es recibir en las fincas a cualquier grupo guerrillero. Durante el tránsito de sus tropas, las FARC hacían paradas en las fincas, exigiendo a sus habitantes -que por lo general eran campesinos que trabajaban para los dueños de las fincas-comida, hospedaje, servicios domésticos, como lavar la ropa o cocinar, entre otros.

Este trabajo que se ha ocultado mediante el imaginario de “dar de beber al sediento, dar de comer al hambriento y dar posada al peregrino, (Arias-López, 2015) generaba “actividades como compartir la comida y el techo” (Arias-López, 2015). Además, se justificaba a partir de la necesidad de que la población civil colaborara con la causa de la revolución, lo cual imponía cargas de trabajo forzoso.

Estas historias de personas que vivieron en zonas de conflicto, no se han analizado a la luz del problema del trabajo forzoso, lo que ha convertido esta conducta en una práctica común, concerniente a las lógicas del conflicto armado, y sin que se revise su impacto sobre la población afectada.

3.2.3 Explotación sexual y trabajo forzoso

Las mujeres, como lo indican varios estudios a nivel mundial, sufren el conflicto y la guerra de manera diferenciada. La violencia contra las

mujeres implica un control sobre su sexualidad, sobre su conducta, y sobre su pensamiento, lo que las hace vulnerables a daños irreparables sobre su cuerpo y sobre su psiquis.

De esta manera, la violencia sexual sobre las mujeres, en el marco de conflicto armado interno, generó una disputa no solo por el control de los territorios, sino también por el control del cuerpo femenino, creando con ello conductas como la violación, la prostitución forzada, el aborto y la planificación forzosa, entre otras.

Para la comprensión del problema del trabajo forzoso es importante reconocer que este no se puede desligar de la violencia sexual en el conflicto armado, pues las mujeres victimizadas por medio del trabajo forzoso también, en su gran mayoría, sufrieron a causa de la violencia sexual.

Así las cosas, el informe del CNMH titulado *La Guerra Inscrita en el Cuerpo* (2017) establece tres zonas en donde hubo patrones de violencia sexual por parte de los actores armados: las zonas en disputa, los escenarios de control territorial, e intrafilas.

En cada una de las zonas el CNMH establecerá patrones. En los escenarios de disputa territorial los patrones son: 1. Cuerpos estigmatizados. 2. Cuerpos incómodos. 3. Cuerpos de las adversarias. En los escenarios de control territorial los patrones son: 1. Cuerpos apropiables. 2. Cuerpos corregibles, y 3. Cuerpos higienizados. Por último, en los escenarios de intrafilas los patrones son: 1. Cuerpos disciplinados bajo vigilancia. 2. Cuerpos para la guerra y 3. Cuerpos disponibles.

Dentro de estos patrones, ya establecidos por las CNMH (2017), los casos en los que se configura trabajo forzoso se dan en las zonas de control territorial (cuerpos apropiables) y en los escenarios intrafilas (cuerpos disponibles). Respecto al primer escenario, el CNMH determina que los grupos armados consideraban que había cuerpos que eran apropiables y en consecuencia bajo su dominio. Estos cuerpos pertenecen principalmente a las niñas que se encuentran en una edad de 12 a 18 años, a las que miembros de las FARC utilizaban con fines sexuales y al mismo tiempo como herramientas para desarrollar trabajo doméstico. De la siguiente manera se relata un testimonio documentado en el informe:

"Bueno, identificar es que a las mujeres siempre las han tenido como botín de guerra, siempre las han cogido y se las llevan para cocinar, las sacaban por su perfil, porque eran bonitas. Y hay otras que las buscaban para hacer sus quehaceres y ahí también abusaban de ellas. Otras también porque tenemos casos en los que entraban a las viviendas y llegaban y delante de los esposos también hacían los actos violentos (...) Eso pasa porque eran bonitas o de pronto también como decimos nosotras siempre, las utilizaban de botines de guerra. Y también pues utilizaban el objetivo de que ellos se sentían dueños de ellas. (...) Yo entiendo botines de guerra cuando cogen a nosotras las mujeres y nos mandan para hacer todo lo que es los quehaceres, todo lo que es obligatoriamente, todo lo que cogen a que: tú me tienes que cocinar, tú me tienes que lavar, tú me tienes que esto y lo otro. O sea, a ser el esclavo de ellos y ahí están incluidos los oficios sexuales" (CNMH, 2017, p. 118).

El CNMH narra el caso de una mujer de la que se enamoró un comandante de las FARC, en el que éste, al no encontrar una respuesta afirmativa por parte de ella, decidió violarla, atentar contra su vida, y hasta secuestrarla, la mujer fue abusada por más de 6 meses por parte del comandante y otros guerrilleros, y sometida al mismo tiempo a trabajo forzado. Este patrón de cuerpos apropiables se ve íntimamente ligado al siguiente patrón, desarrollado en los escenarios de intrafilas, en donde las menores de edad que son reclutadas ilícitamente se ven expuestas a abusos sexuales por parte de los altos dirigentes.

Cabe aclarar que, en los estatutos de la organización, en el artículo 3, se prohibía claramente la violencia sexual. Sin embargo, en el informe se denuncian casos de violaciones por parte de altos dirigentes, como es el caso de Raúl Reyes, quien utilizaba a las niñas recién reclutadas como sus escoltas, para abusar de ellas; esto, además, por tratarse de reclutamiento ilícito de menores, se debe leer como dinámica del trabajo forzado.

3.2.4 Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes forma de constituir trabajo forzado

En Colombia, el reclutamiento forzado no es un proceso homogéneo y de una sola responsabilidad, para su configuración han existido diferentes causas sociales, históricas y territoriales, que se desplegaron bajo la lógica del conflicto armado. Los patrones y formas de ingreso a las filas, y el desarrollo del trabajo obligatorio, dentro de las FARC y los Paramilitares, tienen características especiales dependiendo del lugar de los acontecimientos y del contexto histórico-social en el que se efectuaron.

La estrategia de reclutamiento de esas guerrillas fue distinta en las regiones en las cuales ejercieron como colonizadores y autoridad, debido a la ausencia total del Estado. En esas zonas de control, donde proveían lo necesario para la población, salud, educación y seguridad, entre otros, el ingreso a las filas se produjo bajo condiciones aparentes de no violencia y/o coerción, ello teniendo en cuenta que la interacción guerrilla–personas en condiciones de cotidianidad creó bases sociales alrededor de esas organizaciones. En efecto, existían familias que podían tener a más de la mitad de sus miembros dentro de las filas, por lo cual el ingreso resultaba algo normal y hasta cierto punto necesario para mantener el orden impartido (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017).

Las FARC, con base en las directrices impartidas a partir de la conferencia VI y el estatuto de Milicias Bolivarianas, crearon un esquema de regulación para el ingreso a las filas, de esa manera diseñaron normas de adiestramiento, disciplina, adoctrinamiento, edad de ingreso, y formas de reclutamiento, que cada comandante debía cumplir. Así, realizaban reuniones comunitarias, curriculums dentro de las escuelas, eventos deportivos y rumbas en las plazas públicas, y en estas actividades impartían el mensaje de la necesidad de pertenecer al grupo armado, lo que llevó a que muchos niños, niñas y adolescentes decidieran integrar el grupo ilegal.

Que se volviera natural ver personas armadas dentro de la comunidad, portando, además, dinero, joyas, autos y motos, generó dentro de la sociedad y en especial de los jóvenes ideales de poder. Bajo esa representatividad del dinero fácil, el "hombre rudo con armas", varias personas

decidieron ingresar a las FARC, ya sea por simple convicción o por promesas que realizaba directamente ese grupo ilegal bajo engaños y mentiras. Al respecto en un testimonio recogido por el CNMH, se indicó:

"Allá es como una modalidad también de reclutar, (...) endulzándolos, va a tocar como endulzarlos. Una de las maneras de cómo se endulza a los jóvenes es: allá el joven es muy rumbero y a veces también sirve como porque hay unos que viven bien, cierto, entonces de cierta manera también toca el tema de la mujer, porque quieren estar bien presentados ante la novia o ante la mujer (...) ¡No que mi amor yo quiero esto, que yo quiero lo otro, yo quiero una vuelta en una moto! (...) Entonces eso también es una manera de reclutar por los grupos ilícitos, por los grupos armados, los ilegales: espera y yo te ayudo con una cuotica y tú vas comprando la moto, somos amigos (...) Entonces, como decías tú, después se las cobran a uno: Mire compita venga y ayúdeme aquí, mire si tal persona está pasando por ahí o venga pa' acá ayúdeme a pasar una cajita acá después del río. Entonces eso también es una manera de reclutar y cuando llegan a mirar están bien, bien enredados como decimos allá y ya encarcelaos. Entonces cuando ya quieren salir ya es tarde, es demasiado tarde" (CNMH, 2017, p. 220).

Contrario a la práctica de reclutamiento de las FARC en las zonas de control, los Paramilitares se valieron de la ausencia de oportunidades, para ofrecer fuentes de "empleo" y formas de obtener recursos. En efecto, el ingreso se dio bajo la promesa de una remuneración, recordemos que una característica importante de este grupo era la relación intrínseca que tenían con estructuras dedicadas al narcotráfico, al contrabando y a actividades ilegales, quienes proveían el dinero para el reclutamiento y mantenimiento del orden impartido por ese grupo (Arjona y Kalyvas, 2008).

De otro lado, en zonas en las cuales hubo disputa territorial entre las FARC y los paramilitares, las estrategias de reclutamiento sí estuvieron caracterizadas por la coerción, amenazas e involuntariedad. En esas aéreas se implantó un impuesto de guerra, el cual se basó en una contribución económica, víveres y/o ganado para la "causa", lo cual, si no se cumplía, generaba como consecuencia la sustracción de los hijos.

En esos territorios igualmente sucedió que las tropas pasaban por las tierras y, bajo la lógica de no otorgarle más personal al enemigo, reclutaban a la fuerza a los niños, niñas y adolescentes. Otra práctica que se evidenció consistió en que las FARC reclutaban a los hijos de los líderes de grupos indígenas, no sólo con el fin de obtener mano de obra para los fines de la organización, sino también para debilitar, desmotivar y destruir el movimiento ancestral (CNMH, 2017).

Así las cosas, el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, sin importar si fue voluntario, bajo amenazas o con remuneración, se considera como trabajo forzoso. La utilización de menores (sin importar la forma de ingreso) para llevar a cabo confrontaciones bélicas, está prohibida por la Convención de los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de niños en los conflictos armados, y el Código de Infancia y Adolescencia. Al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, se aúna el hecho de que el retiro de las filas era catalogado, por los grupos al margen de la ley, como traición cuyo castigo era la muerte¹⁹.

3.2.5 Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por las Fuerzas Armadas de Colombia

La búsqueda de referencias, patrones o acontecimientos que se consideren prácticas de trabajo forzoso, por parte de las autoridades castrenses, resulta difícil debido a que, de conformidad con las Leyes 1098 de 2006 y Ley 1448 de 2011, el reclutamiento de menores se encuentra prohibido.

¹⁹ De conformidad con los Estatutos de las FARC y lo expuesto por el Centro Nacional de Memoria Historia, en el Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano (CNMH, 2017 P.348), dentro de las FARC se creó un régimen disciplinario aplicable para todos los miembros de la organización, que clasificaba las faltas graves de primera y segunda instancia, las faltas leves y los delitos, que variaban en el castigo, pena y/o sanción. A manera de ejemplo: se consideraba como falta grave de primera instancia: la "violación a las normas de reclutamiento" o "manifestaciones de pereza", de segunda instancia: "los juegos de azar, la embriaguez consuetudinaria, la simulación de enfermedades para eludir el cumplimiento de misiones y tareas; como delito estaba consagrado "la desertión con o sin armas y la desmoralización que ponga en riesgo el movimiento".

Además, la mayoría de los datos, estadísticas e informes sobre este asunto provienen de entidades estatales, las cuales no asumen, de entrada, su responsabilidad.

No obstante, de conformidad con la CNMH en el Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano, existieron 3 prácticas de utilización de menores por parte del Ejército Nacional, a saber: (i) campañas cívico-militares; (ii) redadas y batidas y; (iii) vinculaciones directas.

Respecto a las campañas cívico-militares que realizaban miembros de la fuerza pública dentro de las comunidades, dedicadas a la recreación a los menores, a jornadas de salud y educación, se buscaba en el fondo encontrar jóvenes que pudieran servir de informantes para poder llevar a cabo actividades en contra de las guerrillas. Sobre la labor de informantes, la CNMH señaló:

“Se presentan acciones en las cuales se ven comprometidos niños, niñas y adolescentes. Las principales son aquellas en las que son utilizados como informantes, mensajeros, carritos, para llevar información, muy cercanos a garitas del Ejército y la Policía. En el municipio de Tibú han sido utilizados para infiltrar grupos de gasolineros, de contrabando, de transporte de coca. Esta tarea la hacían adolescentes y jóvenes en horas de la noche, en motos sin placas, que en ningún momento eran detenidos por la Policía. Igualmente narraron acciones realizadas por miembros de la Policía y grupos paramilitares, eso lo utilizan también cuando están asociados los policías con paramilitares, esos dos trabajan en conjunto y aparte de eso pues utilizaban los jóvenes, les daban motos para que trabajaran en moto taxi, les daban plata, les daban por ahí ropa para que pues andaran bien pulidos y de esa manera le cogían como cierto aprecio o confianza a ellos” (CNMH, 2017 p. 297).

Esa utilización de niños, niñas y adolescentes como informantes de las Fuerzas Militares ocasionó que se convirtieran en blancos de los grupos ilegales, quienes tomaban represalias contra ellos o su familia, llegando incluso a causarles la muerte. En relato recogido por CNMH se dijo:

“Vengo a reportar el homicidio de mi hijo [nombre ocultado por confidencialidad] de diez y siete años. Ocurrió el día 8 de febrero de 1990 en el corregimiento el Carmen de Chucurí, eso fue a las doce y media de la noche. A él se lo llevó el Ejército como guía para que el niño dijera dónde estaba la guerrilla, pero mi hijo en realidad ni sabía de eso. La guerrilla minó el puesto del campamento donde ellos estaban (...) y los mataron. Murieron seis soldados y mi hijo siete” (CNMH, 2017 pp. 299 y 300).

Respecto a las redadas y batidas, si bien se encuentran prohibidas según lo consagrado por la Corte Constitucional en la sentencia T-455 de 2014, se denunciaron varios casos en las cuales las autoridades militares realizaron incorporaciones de menores de edad a través de operativos no autorizados. Esa práctica, sin duda, constituye trabajo forzoso, ya que existe una prestación personal del servicio de forma involuntaria, bajo la amenaza de no poderse retirar hasta tanto se cumpla con el tiempo de servicio obligatorio, además de que, como se advirtió en líneas anteriores, el reclutamiento de menores para llevar a cabo acciones bélicas o participar en guerra está prohibido por el ordenamiento jurídico internacional y nacional.

Conclusiones

- El Trabajo Forzoso dentro del derecho internacional de los derechos humanos se encuentra prohibido para todos los Estados, al ser una norma de *ius cogens* y principio fundamental de la Organización Internacional del Trabajo.
- Según el Convenio 29 de la OIT, se entiende que existe trabajo forzoso cuando hay una prestación personal del servicio involuntaria, bajo la amenaza de una pena, elementos que son aplicables al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para señalar a un país como responsable en la comisión de trabajo forzoso, debe existir una omisión o acción por parte del Estado, como se indicó en el caso *masacre de Ituango vs Colombia*.

- El marco jurídico del trabajo forzoso en Colombia está integrado por las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad legal, que consagran el deber de abstenerse de practicar conductas de trabajo obligatorio; igualmente, por la Constitución Política, los Códigos Laboral, Penal y de Infancia y Adolescencia. La Corte Constitucional en solo dos eventos se ha pronunciado de fondo respecto al trabajo forzoso; no obstante, estos eventos no versaban sobre conductas realizadas en el marco del conflicto armado interno, a pesar de que dentro de su línea jurisprudencial se estudiaron casos de reclutamiento forzoso y violencia sexual.
- El trabajo forzoso es utilizado como un medio para generar violencia sobre la población civil, con el objeto de obtener beneficios de la población, como castigo dentro de las comunidades, como una forma de violencia contra la mujer, los niños, las niñas y los adolescentes.
- Entre otros patrones, el presente trabajo identificó como trabajo forzoso prácticas como el reclutamiento de menores, y el trabajo como castigo o forma de pena por la comisión de alguna conducta prohibida por los grupos al margen de la ley. También situaciones en las que las víctimas se encontraron sometidas a la realización de una labor, bajo amenaza de muerte.
- El reclutamiento forzoso de menores realizado por las FARC y los paramilitares fue un patrón de trabajo obligatorio, cuyo marco de acción varió dependiendo de si la zona era de control o de disputa. Caso contrario sucedió con las Fuerzas Militares, quienes se valieron de redadas y la utilización de informantes, para incorporar en sus filas a menores, sin importar si el territorio se encontraba bajo el control de un determinado grupo ilegal.

Referencias

Aguilera Peña, Mario (2014). *Contrapoder y justicia guerrillera. Fragmentación Política u orden insurgente en Colombia (1952-2003)*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Biblioteca IEPRI.

Arias-López. Beatriz Elena (2015). Vida Cotidiana y conflicto armado en Colombia: los aportes de la experiencia campesina para un cuidado creativo. *Aquichan*, vol 15 (2), 239-252. DOI: 10.5294/aqui.2015.15.2.8.

Bobbio, N. (2008). *El Problema de la Guerra y las Vías de Paz*. Barcelona: Editorial Gedisa

Cancimace López, A. (2015). Vivir en medio del conflicto armado: resistencias cotidianas de colonos-campesinos en Putumayo. *Trabajo Social* 17: 29-45. Bogotá: Departamento de Trabajo Social, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de Colombia.

Canessa Montejó, M. (2007). El Ius Cogens Laboral en el ordenamiento internacional. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. (14)

Centro Nacional de Memoria Histórica (2017). La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado, CNMH, Bogotá.

Centro de Memoria Histórica. (2013) ¡Basta YA! Colombia memorias de Guerra y Dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.

Céspedes L, Chaparro N, Vargas, S. (2014). Metodologías en el estudio de la violencia sexual en el marco del conflicto armado interno. *Colombia internacional* 80. Enero abril de 2014, pp. 19-56.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Informe sobre las comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. Recuperado de <http://www.cidh.org/pdf%20files/COMUNIDADES%20CAUTIVAS.pdf>

Corporación Sisma Mujer (2012). *Del fin de la Guerra a la erradicación de la violencia sexual contra las mujeres: un reto para la paz*. Boletín No 12. Recuperado de <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/06/2017-Bolet%C3%ADn-25-de-mayo-de-2017-Del-fin-de-la-guerra-a-la-erradicaci%C3%B3n-de-la-violencia-sexual-contra-las-mujeres-un-reto-para-la-paz.pdf>

Galtung, J. (1969). *Una teoría estructural de la integración*. Buenos Aires: Revista de la Integración.

Galtung, J. (1984). *¡Hay alternativas! 4 caminos hacia la paz y la seguridad*. Madrid: Editorial Tecnos.

Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: Reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles de la guerra y la violencia*. Bilbao: Bakeaz.

Gómez-Jutinico, L.A. Falla Ospina, M.F. Cadavid Peláez, N. Ardila Ávila L.L. Colmenares Sanabria, C. (2018). Retos en el posacuerdo respecto de la violencia sexual causada a las mujeres en el marco del conflicto armado. En *Discusiones sobre la implementación del acuerdo final de paz entre el Estado colombiano y las FARC-EP. Una mirada en perspectiva desde la academia*. Bogotá: Editorial Universidad Libre.

Hao, X. (2017). Treatment of Sexual Violence in the Tokyo Trial : With a Focus on the Chinese Case. *Integrated Sciences for Global Society Studies*, 109–120.

Insuasty Rodríguez, A. Valencia Grajales, J. Restrepo Marín, Janeth. (2016) *Elementos para una genealogía del paramilitarismo en Colombia*. Medellín: Editorial Kavilando.

Lederach, J. (2016). *La imaginación Moral. El arte y el alma de la construcción de paz*. Bogotá: Editorial Plural.

Niño, N. (2018). Fundamentos para la reincorporación en Colombia: un análisis del discurso desde las aspiraciones del acuerdo final de paz entre el estado colombiano y las FARC-EP. En *Discusiones sobre la implementación del acuerdo final de paz entre el Estado colombiano y las FARC-EP. Una mirada en perspectiva desde la academia*. Bogotá: Editorial Universidad Libre.

Organización de Naciones Unidas (2015). Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible. Recuperado de https://unctad.org/meetings/es/SessionalDocuments/ares70d1_es.pdf

Organización de Naciones Unidas (1976). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, volumen I, primera parte. Recuperado de https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1976_v2_p1.pdf

Organización de Naciones Unidas (1998). Informe de la Comisión de Encuesta para la observancia del cumplimiento del Convenio Myanmar (Birmania), Recuperado de <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/gb/docs/gb273/myanmar.htm>

Romero, M. (2003). *Paramilitares y autodefensas, 1982-2003*. Bogotá: Editorial Planeta, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Colombia.

Ryan, S. I. (1999). From the Furies of Nanking to the Eumenides of the International Criminal Court; The Evolution of Sexual Assaults as International Crimes. *Pace International Law Review*, 11(2), 447–486.

Schmitt, Carl (2012) *Posiciones ante el derecho*. Madrid: Editorial Tecnos.

Theodor Meron (1993). Rape as a crime under international humanitarian law. *The American Journal of International Law*, 87(3), 424–428.

Normas nacionales e internacionales

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 Recuperado de https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de abril de 1948. Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados 12 de febrero de 2002. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCR.aspx>

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares 18 de diciembre de 1990. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad 13 de diciembre de 2006. Recuperado de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Organización Internacional del Trabajo, Convenio No. 29 sobre el trabajo forzoso del 29 de junio de 1930. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029

Organización Internacional del Trabajo, Convenio No. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso del 25 de junio de 1957. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105

Organización Internacional del Trabajo, (2001), "Alto al Trabajo Forzoso" Informe del Director General. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_publ_9223119480_es.pdf

Organización Internacional del Trabajo, (2002) Los Convenios Fundamentales de La Organización Internacional Del Trabajo. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@declaration/documents/publication/wcms_095897.pdf.

Organización Internacional del Trabajo (2005), Una Alianza Global contra el Trabajo Forzoso. Informe del Director General. Recuperado de <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc93/pdf/rep-i-b.pdf>

Organización Internacional del Trabajo, Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento de 1998. Recuperado de <https://www.ilo.org/declaration/thedeclaration/textdeclaration/lang--es/index.htm>

Organización Internacional del Trabajo, Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre trabajo forzoso. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:P029

Organización Internacional del Trabajo, Recomendación sobre el trabajo forzoso de 2014. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3174688

Organización Internacional del Trabajo, Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil de 1999. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, Fondo, reparaciones y costas, sentencia 1º de julio de 2006. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Colombia, Fondo, reparaciones y costas, sentencia 20 de octubre de 2016. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia 582 de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de <https://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>

Constitución Política de Colombia. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Código Penal (Ley 599 de 2000) Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Código Laboral Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html

Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

El problema de la educación en una sociedad democrática: A propósito de la crítica, la autonomía y la participación*

Juan Carlos García Lozano**

Todo hombre racional es un hombre desadaptado, porque es un hombre que pregunta. Por el contrario, el hombre adaptado es un hombre que obedece. El sistema necesita formar gente que haya interiorizado una relación de humildad con el saber. La educación lo logra y ese es nuestro sistema educativo.

Estanislao Zuleta.

* Este ejercicio de reflexión hace parte de la investigación *Pedagogía para la paz y la democracia subalterna en una sociedad en conflicto. El caso de la Comisión de la verdad en Colombia*.

** Politólogo, magíster en Análisis de Problemas Políticos, y estudiante del Doctorado en Historia. Profesor investigador del Observatorio de Paz, Facultad de Derecho de la Universidad Libre. Correo institucional: juanc.garcial@unilibre.edu.co.



Resumen

En este trabajo se analiza el problema de la educación en una sociedad democrática. Esto quiere decir, una sociedad en la que el ejercicio de la crítica, la autonomía y la participación se organizan como elementos básicos de la convivencia y del respeto entre iguales. Por lo mismo, se asume que la educación en una sociedad democrática es un principio rector del desarrollo, la instrucción y la formación de todos los individuos, grupos y clases sociales. Este contexto histórico y cultural está organizado a partir de las características propias de la sociedad capitalista.

Palabras clave: Educación, democracia, Colombia, Universidad, crítica, autonomía, participación.

Introducción

El exmagistrado, profesor y político liberal, Carlos Gaviria Díaz, trazó en un breve escrito intitulado *Ética y constitución* (1997) su reflexión sobre el avance logrado en materia de democracia en Colombia, con la carta política de 1991. Su disertación subrayó el principio de la participación política como rector fundamental de este proceso. Sobre este asunto fue puntual al sostener: "la democracia es participación o no es nada" (p. 23). Algún tiempo después, en el año 2015, la que va a ser su última conferencia pública en el Gimnasio Moderno, semanas antes de morir, el intelectual Carlos Gaviria Díaz volvió a señalar la preponderancia de educar para la democracia en Colombia. Hizo hincapié en lo siguiente:

"no aceptemos que Colombia es una democracia, Colombia es una sociedad que tiene vocación democrática, en el sentido de que además de que la comuniquemos, la contagiemos a través de la educación, pero esta no es una democracia, ¿por qué?, por lo que les decía: ¿estará ahora el pueblo colombiano en condiciones de resolver conscientemente qué es lo que tiene que hacer el pueblo en una democracia? Hay que decidir." (Plazas Galindo y Forero Vargas, 2016, p. 62)

El presente ensayo está enfocado en continuar la reflexión del profesor Carlos Gaviria Díaz, en los términos de pensar la democracia colombiana, pensarla en términos de educar para su realización. En esta oportunidad, la búsqueda está centrada en reflexionar desde el ámbito de la universidad y, especialmente, desde la constitución de los sujetos sociales y políticos que ha formado en las últimas décadas, cuando el punto de análisis se propone problematizar la crítica, la autonomía y la participación en la educación.

Tenemos que subrayar que la reflexión sobre cuál tipo o clase de democracia tenemos en Colombia no se ha producido a profundidad, y menos en los últimos años, por lo menos desde 1991. Pocos estudios existen sobre una propuesta novedosa de democracia para el país. Dignas de mención, acaso, pueden ser las siguientes: *Dialéctica de la democracia. Sistema, medios y fines: políticos, económicos y sociales* de Antonio García Nossa y *Las ideas liberales en Colombia* (2006) de Gerardo Molina. Pero también queremos resaltar otros autores y pensadores alternativos como lo fueron en su momento Jorge Eliécer Gaitán, Camilo Torres Restrepo y Diego Montaña Cuéllar (Sánchez Ángel, 2003). Y también, como lo detallaremos, los casos llamativos de dos pensadores colombianos, Estanislao Zuleta y Darío Botero Uribe.

Con ellos queremos reflexionar sobre la democracia, asumiendo la educación y en concreto la educación universitaria. En particular nos interesa la pedagogía como aquella materia que forma y transforma individuos, esto es, hombres y mujeres formados como ciudadanos conscientes y autónomos, por y para la democracia.

Para llevar a cabo lo anterior, el presente ensayo está dividido en tres partes: en la primera abordaremos brevemente una historia cultural de la

educación en la realidad latinoamericana y colombiana; en la segunda parte pensaremos con el pedagogo colombiano Estanislao Zuleta lo que puede ser una educación autónoma e igualitaria, en el orden de la democracia participativa; finalmente, en la última parte, bosquejamos una propuesta educativa democrática, retomando una serie de autores contemporáneos para, con ellos, tratar de pensar el problema de la educación en el tiempo presente, cuando la sociedad colombiana tiene el reto de construir una realidad cultural, política y social liberada de la guerra y, por ende, que posibilite la instrucción de hombres y mujeres libres.

La metodología que hemos utilizado para construir el presente ensayo parte de unos saberes sociales centrados en el estudio de la historia, la filosofía y la sociología, cuyo tema de reflexión asume el problema de la formación de una ciudadanía para la paz y la democracia en Colombia. Es decir, tomamos en consideración una lectura desde la condición subalterna de los procesos sociales, culturales y políticos en la constitución de una educación para la convivencia y la participación. Este es un estudio teórico cualitativo sobre las condiciones socioculturales para construir una sociedad democrática con sustento fundamental en la educación para la paz y el reconocimiento del conflicto.

1. Una universidad sin crítica

En este apartado del ensayo desarrollamos la crítica a la Universidad, cuando ella deja a un lado la instrucción y la formación de la ciudadanía en un régimen de democracia. Para lograrlo, abordamos la condición histórica de la Universidad en el contexto latinoamericano, y lo que ha significado a su vez la emergencia de una Universidad volcada hacia el mercado, el interés privado y la competencia.

En un texto clásico en el ámbito de los saberes sociales, la *Crítica del programa de Gotha*, fechado en 1875, el filósofo Karl Marx discute el punto de la "educación popular igual" para todos los individuos:

"Eso de <educación popular a cargo del Estado> es absolutamente inadmisible (...) Lejos de esto lo que hay que hacer es substraer la escuela a todas las influencias por parte del Gobierno y de la Iglesia

(...) es, por el contrario, el Estado el que necesita recibir del pueblo una educación muy severa" (Marx, 1983, p. 243).

Queremos con la anterior cita proponer una reflexión sobre la educación universitaria, en particular la impartida por parte del Estado, tomando para ello la impugnación inicial que realiza Karl Marx, a saber: el Estado no puede educar al pueblo, es el pueblo el que debe educar al Estado. Sobre la temática que nos ocupa hay algunas consideraciones para la Universidad y para el caso colombiano, útiles, pensamos, para advertir la dimensión del problema cultural. En el ensayo *Universidad y sociedad*, del crítico colombiano Rafael Gutiérrez Girardot (2011), encontramos que esta temática sobre la educación superior se relaciona con la llamada democratización de la universidad, en una unidad estrecha. Puntualmente señala el profesor Gutiérrez Girardot:

"La universidad no es solamente el reflejo, sino consecuentemente el producto de una sociedad. Una sociedad discorde, un estrato dirigente dogmático y egoísta, miope y vanamente arrogante solo puede admitir universidad y colegios que mantengan y profundicen la situación" (p.108).

Porque, en efecto, esta pregunta sobre la relación que existe o puede existir entre la Universidad y la sociedad, necesariamente nos remite a la labor crítica del *alma mater*, a su *ethos* como institución. En ese sentido, piensa Rafael Gutiérrez Girardot que la Universidad debe acomodarse a las exigencias de la democratización de la sociedad. En Colombia, y en general en las sociedades hispanoamericanas, la tradición de las universidades para la vida social y política, para el progreso, la paz y la democracia eficaz, debe ser fomentada y finalmente creada. Para realizarlo, se debe asumir un cambio histórico: que el dogma dé paso al saber científico, objeto este de crítica e investigación.

En palabras del pensador Antonio Gramsci, se requiere una verdadera *reforma intelectual y moral* que ponga en cuestión la contrarreforma protestante heterónoma que negó la autonomía del individuo y el "militarismo parasitario", que le dio forma a una realidad mediada por la relación incuestionable de mando y obediencia (Gramsci, 1975, p. 27).

Volviendo al caso colombiano, el problema también está en el sistema educativo y, en concreto, en la preponderancia que fue ganando la Universidad privada, en tanto realidad hegemónica en el presente. En ese sentido, Rafael Gutiérrez Girardot (2011), redondeando su crítica, sostiene que es la sociedad la que brinda un tipo particular de universidad y no al contrario:

"El sistema educativo colombiano está determinado por la deformación del principio liberal de la iniciativa privada, complementado por una abreviada interpretación de la libertad de enseñanza, que fomenta el egoísmo, profundiza de manera arrogante la división de las clases sociales e inculca en los privilegiados -y consecuentemente, en los no privilegiados- la ambición del enriquecimiento fácil y rápido" (p. 106).

Complementando esta propuesta, el filósofo de la Universidad Nacional de Colombia, Rubén Jaramillo Vélez, va más allá, al sostener que, cuando hablamos de "sociedad", esta palabra nos remite por necesidad a la burguesía e históricamente a la emergencia del llamado "Tercer estado", los grupos y las clases subalternas (Jaramillo Vélez, 1998, p. 6).

Esta propuesta alude a los que dirigen o a los que conducen el orden social y fundamentalmente la organización de la cultura: los intelectuales (Gramsci, 1975). Es decir, el sujeto político al que alude la caracterización de Jaramillo Vélez es la burguesía, cuya presencia fue precaria en la historia de América hispánica, donde regía y siguió rigiendo la estructura señorial de los privilegios feudales, fundada en la relación dogmática de mandar y obedecer: una relación de servidumbre y vasallaje. Traducido lo anterior a la filosofía moderna, podemos decir que la esfera autónoma de lo público no emergió revestida de la moderna conciencia burguesa, el *ethos* civil, entre otras cosas porque la religión y la moral cristianas, de tendencia contrarreformista, fueron ambas durante siglos los únicos vínculos con la historia universal (Jaramillo Vélez, 1998, p. 18).

Recuerda entonces Rubén Jaramillo Vélez que en el siglo XIX se proyectó, por ejemplo, con el argentino Domingo Faustino Sarmiento, dejar atrás ese estado de postración que viene con la ignorancia plena. En palabras del escritor argentino, existía "la obligación de todo gobierno a

proveer de educación a las generaciones venideras" (Jaramillo Vélez, 1998, 20). Tal era el cometido ilustrado, propio del siglo XIX, no solo en Argentina sino en otros países de habla hispana. El otro intelectual que vislumbró el problema de la educación pública fue el notable venezolano Andrés Bello, quien refutó en su momento a quienes se beneficiaban de la ignorancia de las masas trabajadoras, artesanas y campesinas, procurando a su manera evitar la difusión del saber y de la ciencia entre ellas. Bello, como intelectual, pensaba que había que acceder a una "cultura intelectual" (citado en Jaramillo Vélez, 1998, p. 24).

Justamente, "cultura intelectual" es lo que le ha faltado a la cuestionada burguesía colombiana, la cual se ha arropado con el manto del catolicismo autoritario y el temor cotidiano a la ciencia, a los saberes modernos y a las artes en general, como también a las masas, cuando ellas ejercen sus derechos o cuando reclaman el reconocimiento del código civil.

Volviendo entonces al profesor Rafael Gutiérrez Girardot, hemos advertido un problema no resuelto de negación del ethos intelectual en las llamadas clases dirigentes latinoamericanas y colombianas. Por eso el crítico sostiene, a propósito de la hegemónica religión católica en nuestro continente y en la tierra colombiana: "cabe preguntar si esa institución se encuentra interiormente dispuesta y en capacidad de aceptar y de contribuir a esa reflexión, de superar el largo letargo intelectual y su evidente esterilidad teológica" (Gutiérrez Girardot, 2011, p. 97).

La carencia de esta "ideología transformadora" ha tenido consecuencias negativas para que en Colombia la mentalidad hispánica autoritaria fuera reacia y, en verdad, ajena a la influencia de la historia universal, con sus consecuencias en términos de novedades revolucionarias: la sociedad civil y la sociedad política, el Estado de derecho, la separación de poderes, la emergencia del código civil. En últimas, hablamos del pensamiento republicano y de la tradición liberal de los derechos. Aludimos así al precario liberalismo que se desplegó desde el siglo XIX; y advertimos, de esta manera, la ausencia de la ciudadanía plena, con su concomitante guerra y desigualdades, entre otros males reproducidos entre los siglos XIX y XX. Como lo plantea el profesor Rubén Jaramillo Vélez, en la historia de América Latina hizo falta una "ideología universal que hubiera podido aglutinar a todos los demás sectores de la sociedad a su alrededor" (1998, p. 7).

Volviendo a nuestro punto de discusión, sobre si el Estado debe educar a la sociedad o la sociedad al Estado, como lo plantea Karl Marx, el filósofo colombiano Guillermo Hoyos Vásquez propende por la actualización de la universidad moderna de occidente, es decir, la Universidad de Humboldt, aquella fundada a principios de siglo XIX, época en la que se educó, justamente, el joven Karl Marx. Podemos leer entonces lo siguiente de la pluma de Guillermo Hoyos Vásquez (2011):

"La Universidad tiene una misión política fundamental y es consolidar la cultura política de una sociedad (...) la Universidad tiene que tener un pensamiento en política. La Universidad tiene que preparar para eso; eso lo llama Jhon Rawls, en vísperas de morir, <cultura política>. ¿Cómo le damos contenido al término <cultura política>? Eso se llama <formación ciudadana>, o sea, que <formación ciudadana> no es un término por ahí vago, no: es <cultura política>" (p. 205).

El profesor Guillermo Hoyos Vásquez fue un abanderado de la educación pública: "Yo soy un fanático de la entrada libre en la Universidad pública; en ese sentido, para mí la UBA –la Universidad de Buenos Aires– es ejemplar" (2011, p.195); no solo como profesor que fue de la Universidad Nacional de Colombia, sino como filósofo crítico, influenciado por la llamada Escuela de Frankfurt, en particular por Jürgen Habermas. En su último seminario de doctorado, dictado antes de morir, y del que extraemos las citas aludidas en este párrafo, el profesor Guillermo Hoyos Vásquez se coloca en contra de la Universidad con fines de lucro: la Universidad del mercado.

En efecto, luchar contra esta privatización y mercantilización de la educación superior implicó para este filósofo colombiano, la formación de ciudadanos críticos, conscientes del mundo que les tocó en suerte. Tal es el problema histórico no resuelto, y la labor especial de la Universidad en la actualidad. En efecto, la tarea aún pendiente es la creación de una nueva cultura política democrática. Al respecto, sostiene el Hoyos Vásquez: "Yo creo que la educación colombiana tiene una responsabilidad sumamente grande de formar ciudadanos (...) la educación ciudadana es educación en cultura política" (2011, p. 31). Este fue, si bien recordamos, el cometido de la reforma de Córdoba en 1918, y de la Universidad de Humboldt, un siglo atrás, sobre la cual se construyó la propuesta de aquella, en el hito de la

grandiosa reforma educativa argentina, abanderando y preservando para ello la libertad y la democracia en la misma Universidad, cuyo credo fue la formación pública de ciudadana.

Para el tiempo presente, principios del siglo XXI, la Universidad en general está "alineada". La educación que hoy existe y se imparte en los centros universitarios, públicos o privados, no es entonces aquella que se inventó hace dos siglos en Alemania, cuya tarea, recordémoslo nuevamente, era formar ciudadanos críticos, sino que, como bien lo plantea el profesor Hoyos Vásquez, hoy tiene como tarea especial el "formar consumidores y formar productores" (2011, p. 202).

Para terminar esta primera pesquisa analítica, queremos referir la propuesta analítica de Estanislao Zuleta sobre la Universidad, sabiendo que para él la educación en general es un campo de combate estratégico. Realidad que para Karl Marx no lo fue en su momento, en virtud de que para Marx el Estado representaba la dominación de clase. El ilustrado Karl Marx no advirtió el problema de la Universidad, como lo hizo, por ejemplo, un siglo después, el italiano Antonio Gramsci, para con ello reconocer el problema de la reforma intelectual y moral. Sostiene, entonces, Estanislao Zuleta (2004), en el contexto culturalmente álgido de la década de 1970:

"No es lo mismo ganar tiempo para estudiar más y para participar más en la lucha por una sociedad mejor, que ganar tiempo para beber más y para ver más televisión. La reivindicación es la misma, pero el enfoque cambia su sentido. En la universidad es necesario una orientación revolucionaria a fondo que ponga en cuestión la forma de producción, de transmisión y de neutralización de conocimientos" (pp. 118-119).

Poner en cuestión la forma de producción, transmisión y neutralización de conocimientos es la labor de la Universidad crítica, vale decir, aquella que forma ciudadanos con una nueva cultura política, que cuestione la concepción de mundo acrítica e inconsciente, y propenda por el cambio cualitativo del orden social: de la sociedad dogmática y autoritaria a una nueva sociedad civil donde el *ethos* intelectual y la defensa de la democracia sean primordiales, una cuestión a favor de la libertad y la igualdad. La negación misma de la guerra.

2. ¿Educación para la democracia?

En este aparte del texto abordaremos la posibilidad de pensar una educación pública o privada para la democracia. Para lograrlo, retomaremos, ahora sí, las enseñanzas pedagógicas del pensador colombiano Estanislao Zuleta, quien sostuvo una propuesta para liberarse de la guerra (García Lozano, 2019). Con Estanislao Zuleta nuestro objetivo es afirmar el *ethos* de la autonomía y la formación política ciudadana en el campo estratégico de la educación.

Estanislao Zuleta, en una conferencia dirigida a los guerrilleros del M19, en tránsito hacia la desmovilización, en el año 1989, planteó lo que para él sería una sociedad democrática. Intitulada esta intervención como *La democracia y la paz*, el autor colombiano despliega la contundencia de su argumentación:

"La fuerza de la democracia es la lucha por la fuerza creciente del pueblo, no para sustituirla con un ejército aunque sea muy eficaz y muy bien intencionado, sino para hacer que crezca la fuerza del pueblo mismo (...) Es importante que la democracia se conceda de manera concertada, que se escriban leyes, etc. Pero de todas maneras de poco valen las leyes escritas en un libro cuando no están impresas en la mente de los hombres, porque ni siquiera el pueblo las conoce. Tener un derecho que uno ni siquiera conoce es lo mismo que no tenerlo" (Zuleta, 2003, p. 22).

La anterior cita refiere lo que ha sido un problema cultural en la larga historia colombiana: no solo la definición del concepto de democracia, sino su despliegue y desarrollo en la sociedad civil colombiana, en las clases sociales y los distintos grupos políticos.

En efecto, este término, a propósito de la esencia de la democracia y el derecho, es caro en la reflexión de Estanislao Zuleta como pedagogo y, fundamentalmente, como maestro de la oralidad, como conferencista y catedrático en distintas universidades colombianas. Porque, justamente, a partir de allí es que el autor va perfilando y profundizando la relación con la educación y, en concreto, con la formación de ciudadanos libres, críticos y autónomos.

Retomando entonces lo inmediatamente citado, para Estanislao Zuleta el concepto de democracia solo puede darse y defenderse bajo la siguiente premisa: "El espíritu de la democracia es el pueblo en la lucha por incrementar sus derechos, por nuevos derechos" (Zuleta, 2003, p. 22). Entonces, para el pensador colombiano, la democracia significa la participación de las masas, del pueblo, en el debate político, en tanto se afirme con dicha participación la defensa integral de los derechos humanos. Una definición con un acento liberal, tanto en el ejercicio de la democracia como en el de su par, los derechos humanos.

Sin embargo, advertimos en la anterior definición una crítica directa a la condición histórica del capitalismo y de la sociedad capitalista. Tal es la crítica que entraña la participación directa en la política por parte de los trabajadores y del pueblo en general, a saber:

"Defender la democracia es luchar en permanencia por la ampliación de los poderes ideológicos, culturales, económicos y políticos del pueblo; por su capacidad organizativa, de decisión y de intervención. Y eso no es luchar por el capitalismo. Al contrario, es una forma de poner en cuestión la lógica del capital" (Zuleta, 2003, p. 26).

Ahondando en este punto, la ampliación de la participación de la democracia también implica una lucha por ganar la autonomía social y política del pueblo, con respecto a los poderes históricos del capitalismo y sus instituciones. Esto quiere decir que, para Estanislao Zuleta, la conquista de los derechos humanos, y la ampliación de ellos a los espacios sociales más diversos, puede poner en jaque el poder pleno del capital y del capitalismo. Para seguirlo confirmando, volvamos al autor, cuando conceptúa:

"El que niegue que hay una barbarie en el capitalismo creo que no lo ha examinado. Y es posible que una democracia radical sea el camino para superar esta formación histórica particular a partir de la capacidad de los trabajadores de tomar decisiones. Las medidas democráticas de una democracia muy avanzada ya son medidas anticapitalistas" (2003, p. 27).

Pero volvamos a la apreciación de Estanislao Zuleta, con respecto a los derechos humanos. La democracia, señala el crítico, está en relación

directa con los derechos humanos, pero también en relación con una forma particular de Estado. Obsérvese en este punto el acento que se le pone al Estado como institución:

"El Estado realmente fuerte es el Estado en el que el ciudadano no tiene miedo ni de pensar por sí mismo, ni de expresarlo, ni de organizarse para buscar las transformaciones que considere necesarias o ventajosas y para luchar contra la injusticia, sea ella oficial o privada." (Zuleta, 2003, p. 35).

Lo que hemos citado permite afirmar que Estanislao Zuleta proyecta un Estado kantiano: un Estado fuerte que permita al individuo pensar por sí mismo y expresar sus opiniones libremente, puesto que los derechos humanos son la garantía y el sustento de dicha práctica individual y colectiva. Podemos sostener a esta altura del análisis que toda la argumentación del pensador colombiano se construye bajo el influjo liberal de Kant, según él, un viejo maestro de la democracia. Apoyándose entonces en el pensador alemán Kant, Estanislao Zuleta considera sin ambages: "El sistema capitalista es un obstáculo al uso público de la razón, o lo que es lo mismo, a la libertad de expresión" (2003, p. 93).

Pero esta propuesta, como lo hemos subrayado más de una vez, implica una participación de los individuos en el ejercicio de la democracia, llevada a cabo con la guía de los derechos humanos. Participación que, subrayamos, no niega la crítica ni el conflicto inherente a la sociedad humana. Al respecto, útil es citar la frase siguiente:

Creo que todos tenemos un anhelo arcaico de reconciliación total, de encontrar una palabra incuestionable que funcione como fundadora de la realidad. Debemos, en cambio, aprender a apreciar el debate y el conflicto como el territorio de nuestra liberación. (Zuleta, 2003, p. 82)

Con estos insumos generales podemos, ahora sí, pasar al escenario de discusión con respecto a la educación y la universidad de la mano del pedagogo Estanislao Zuleta, conocedor de estas realidades comoquiera que fue catedrático y conferencista durante más de tres décadas en los espacios universitarios, con los trabajadores y con la sociedad civil.

Tengamos claro que hablar de educación, en términos generales, implica reconocer en el escenario de la libertad, la relevancia del pensamiento, de la crítica y el ejercicio de la autonomía. En otras palabras, el problema de la defensa de la democracia, como lo hemos sostenido en este ensayo, pasa por afirmar el pensamiento crítico, la autonomía y la participación, realidades que se despliegan y se ponen a prueba en los espacios educativos y no solamente en ellos. Esto da a entender que la educación requiere, necesita y urge el reconocimiento de un orden incluyente, democrático, es decir, con una honda participación. Lo hemos visto con respecto a Estanislao Zuleta, cuando él enfatiza la preponderancia de los derechos humanos para vivir en comunidad.

Así las cosas, lo primero que enseña Estanislao Zuleta sobre la educación es que esta no tiene que partir de la desigualdad por jerarquías: el maestro sabe, el alumno no sabe. O lo que es lo mismo:

“Mientras el alumno y el profesor estén convencidos de que hay uno que sabe y otro que no sabe, y que el que sabe va a ilustrar e informar al que no sabe, sin que el otro, el alumno, tenga un espacio para su propio juego, su propio pensamiento y sus propias inquietudes, la educación es un asunto perdido” (Zuleta, 2004, p. 17).

Porque de lo que se trata en esta propuesta analítica es que la educación no reprima el pensamiento del estudiante. Por el contrario, lo que se busca es que logre fomentarlo y potenciarlo al máximo, hacia las conquistas de la humanidad (Zuleta, 2005).

Saber no es repetir ni memorizar datos o fechas. El saber, enseña Estanislao Zuleta, está en relación con el pensar por sí mismo. La educación, en ese sentido, no puede ahorrarle al estudiante la angustia de pensar por sí mismo, de ponerse en cuestión. Y por eso educar a un niño o a un joven implica asumir la inteligencia del proceso y, más que todo, reconocer que la educación requiere un enfoque filosófico: ensañar a pensar. Ser racionalista en este caso es pensar los procesos de aprendizaje. Volvamos por eso al autor en cuestión: “Entiendo por filosofía la posibilidad de pensar las cosas, de hacer preguntas, de ver contradicciones. Asumo el concepto de filosofía en un sentido muy amplio, en el sentido griego de amor a la sabiduría (Zuleta, 2004, pp. 20-21).

Pero no solo en la educación nos encontramos con un problema de jerarquías, del que sabe frente al que no sabe, como lo planteamos párrafos atrás. Ello es también, nótese, un problema de competencias con el sistema capitalista que prepara a los estudiantes para la lucha en el mercado de trabajo y la acumulación de la riqueza:

“La educación se ocupa de preparar a los estudiantes para intervenir en las distintas formas de trabajo productivo, en los distintos sectores de la economía (...) Se trata en esencia de prepararlo como un empleado del capital, por lo tanto, lo importante no es que piense o no piense, sino que haya logrado manejar determinadas habilidades que permitan producir resultados determinados” (Zuleta, 2004, p. 23).

Volvemos pues a encontrar el tema histórico objetivo del sistema capitalista en la formación de un sujeto particular para el medio económico en el que ha nacido. Pasa en el caso colombiano, así como sucede en todos los países que desplieguen la defensa de la sociedad capitalista. Esto quiere decir una sola cosa: la educación es para que los individuos renuncien a tomar la iniciativa de sus vidas. Es decir, el cuadro que se pinta es de suyo dramático: la educación impartida no forma y no instruye para pensar, sino para producir, repetir y acumular. Se niega con este proceso capitalista la autonomía y la creatividad humana. Es decir, se aniquila la democracia del común. Por ello, nuestro crítico interviene nuevamente:

“En nuestro sistema educativo la gente adquiere la disciplina desgraciada de hacer lo que no le interesa; de competir por una nota, de estudiar por miedo a perder el año. Más adelante trabaja por miedo a perder el puesto” (Zuleta, 2004, p. 25).

Sigamos entonces con el detalle revelador de la educación tradicional que forma individuos para el mercado laboral y no para la convivencia, el saber humano o la democracia como forma de convivencia común. Si esta realidad contradictoria se escenifica tal como la presenta el análisis descarnado de Estanislao Zuleta, el problema social de la educación es más profundo, porque pertenece al ámbito de la cultura. Esto es, de lo humano a través de la historia y en la historia. Y, particularmente, de la historia en la sociedad capitalista. Tema que habíamos advertido en la primera parte de

este análisis con las referencias que dieron Rubén Jaramillo Vélez, Rafael Gutiérrez Girardot y Guillermo Hoyos Vásquez.

Nuestra pesquisa analítica, recordemos, es poder responder la pregunta de cuál puede ser la educación para fomentar una sociedad democrática. Mientras meditamos sobre ella, el aserto de Estanislao Zuleta sobreviene, en tanto nos advierte sobre la falta de autonomía en la educación colombiana. Una educación que no fomenta ni promueve el pensar por sí mismo y la decisión de lo que es común para todos, es una educación que niega la autonomía y con ella a la misma democracia. Lo cual es tanto como decir que no vivimos en una sociedad democrática, tal como lo referimos con la cita que reproducimos de Carlos Gaviria Díaz, al comienzo de nuestro análisis.

La respuesta a la inquietud por la educación de los niños y los jóvenes, entonces, asume que, sin filosofía, sin pensamiento, en una palabra, sin ética, no puede existir la posibilidad de una sociedad democrática que valore la condición humana de los hombres y mujeres libres. Vivimos por eso en sociedades heterónomas que niegan en consecuencia el ejercicio de la autonomía en la educación, es decir, el pensar por sí mismo y el decidir en consecuencia. De ahí la frase de Estanislao Zuleta en una de sus lecciones:

“La educación tiende a producir un individuo heterónimo, es decir, que tenga el máximo de dependencia de los demás y el mínimo de autonomía (...) Todo conduce a que todos nos necesitemos como mercancías, a que el mundo de las mercancías domine la vida” (Zuleta, 2004, p. 29).

Recordemos que la educación en general, no solo la universitaria, es la que está facultada para crear las condiciones de ascenso social e igualdad de oportunidades entre los habitantes de un país, particularmente entre las clases trabajadoras. Para Estanislao Zuleta esto es solo una ilusión que nos vende el sistema para seguirlo reproduciéndolo. En otras palabras, tenemos que el ascenso social y la igualdad de oportunidades son solo un discurso de la educación tradicional para legitimar la existencia de la sociedad heterónoma con sus jerarquías y privilegios.

No obstante, como lo sostiene también el filósofo, la educación es un campo abierto de combate. Mientras en el sistema educativo existan individuos, organizaciones y grupos de interés que luchen por mejorar el tipo de educación que se imparte, por ampliar los espacios de acceso a la misma, por buscar la decisión compartida y por ganar autonomía individual y colectiva, tanto de estudiantes como de profesores, se estará reconociendo ese espacio de lucha y de ampliación de la democracia.

Recapitulando: si un principio fundamental para la educación en una sociedad democrática enseña Estanislao Zuleta, es la posibilidad de pensar por sí mismo, es decir, el proyecto de la autonomía individual y colectiva. Un segundo elemento como principio básico de la educación, en un orden democrático, es el reconocimiento de que existe el deseo de aprender: el amor al saber. Esto es:

“Sólo puede ser eficaz una educación si busca enseñar a alguien algo que desea aprender. Si el mundo en que vive, las relaciones con las que está en contacto, la escuela misma, no despiertan en el individuo, el deseo de aprender, no hay nada qué hacer” (Zuleta, 2004, pp. 39-40).

El deseo de aprender en este caso está tomado del registro filosófico de la Grecia antigua, cuando se descubre el amor a la sabiduría (Zuleta, 2004). En efecto, el deseo de aprender, en esta línea de pensamiento, es la negación misma de la obligación de enseñar. Lo que ha predicado y predica la sociedad heterónoma es la castración de la iniciativa, la creación y la libertad de pensamiento en los individuos.

Lo referido quiere dar a entender que, en efecto, la educación es un espacio estratégico para la formación de una subjetividad democrática cual sujeto político autónomo y creativo en el orden de la pluralidad social. Pero, al tiempo, es necesario advertir que, tal como está tomada de la reflexión de Estanislao Zuleta, la educación tradicional autoritaria y dogmática, la que se impartió especialmente en la segunda mitad del siglo XX en Colombia, no transforma y menos forma ciudadanos críticos. En palabras de Estanislao Zuleta, forma a lo sumo burócratas: agentes para el mercado. El resultado es que se niega con ello la afirmación de una vida

ética, cualificada y sensible, participativa y propositiva para con la sociedad civil y la sociedad política, para con el Estado de derecho. En suma, se niega la democracia. Por lo mismo, volvamos a citar al pedagogo:

“Yo creo que hay una relación entre la educación y el sistema en que vivimos que es al mismo tiempo de conflicto y adecuación: lo peor que tiene la educación es lo que tiene de adecuación; lo mejor que pueda tener es lo que tenga de conflicto” (Zuleta, 2004, p. 40).

Como se advierte, concebir la educación como el espacio del desarrollo de la subjetividad autónoma implica también pensar el desarrollo humano en todas sus potencialidades. Que la educación sea la gestora de la creación de un nuevo espíritu humano que propenda por las conquistas de la humanidad, tal es el objetivo. Y entre las conquistas, claro que sí, encontramos la democracia como gobierno de los hombres y mujeres libres y los derechos humanos en el Estado de derecho. Y, en primer lugar, tal como lo refiere Estanislao Zuleta, el derecho a ser diferente debe ser una realidad de todos los días: “...el respeto es siempre el respeto a la diferencia, sólo puede afirmarse allí donde ya no se cree que la diferencia pueda disolverse en una comunidad exaltada, transparente y espontánea, o en una fusión amorosa” (2005, p. 15).

En este punto, con respecto al derecho a la diferencia, el acento llega a niveles que cuestionan la concepción misma de la democracia en una sociedad que tiene como tarea principal la formación de ciudadanos. Esta no es la concepción de democracia que afirma que es el gobierno de las mayorías. La mayoría, dice Estanislao Zuleta, no es un elemento demostrativo en términos educativos ni en la democracia. Democracia, entonces, no es lo que el sentido común asume como gobierno de las mayorías.

“Llamemos democracia al derecho del individuo a diferir contra la mayoría; a diferir, a pensar, y a vivir distinto, en síntesis el derecho a la diferencia. Democracia es derecho a ser distinto, a desarrollar esa diferencia, a pelear por esa diferencia, contra la idea de que la mayoría, porque simplemente ganó, puede acallar a la minoría o al diferente” (Zuleta, 2004, p. 49).

De manera que el tercer elemento que encontramos en este ejercicio de pensar la democracia en la educación tiene que ver con el derecho a ser diferente. Lo cual se complementa con los dos primeros principios citados párrafos atrás: pensar por sí mismo y el deseo de aprender. Los tres elementos reunidos son parte constitutiva de lo que puede ser una nueva educación con alto valor filosófico, ético y político, donde la cultura cobije por igual a los individuos, a los grupos y a las clases sociales, permitiéndoles potenciar al máximo sus posibilidades de realización; para que puedan vivir en un orden colectivo que reconozca la diferencia y la enriquezca.

Si seguimos a Estanislao Zuleta en esta propuesta, para pensar una educación que forme ciudadanos autónomos, con juicio propio y reflexión conjunta en los asuntos comunes, se requiere tener un tipo particular de educación para todos que fomente en los estudiantes la instrucción filosófica, ética y política, que capacite de forma cualificada para vivir en sociedad, para la convivencia, la paz, la diferencia y la defensa integral de los derechos humanos. Tal precepto pedagógico hunde sus raíces en la tradición de la Grecia antigua, como lo hemos citado y, al tiempo, riñe con la actual hegemonía educativa de formar individuos como la fuerza de trabajo para el mercado laboral.

Una sociedad democrática se construye con individuos críticos. Y para lograrlo, el enfoque educativo, en términos generales, debe cambiar el paradigma de la formación ciudadana. El imperativo solo puede ser la formación cualificada de ciudadanía. Y, en esa propuesta, es primordial que logremos advertir la relevancia de los afectos, es decir, lo que llamamos el amar al saber. Una necesidad ética que nos impulsa todos los días. Y que Estanislao Zuleta bien recordaba: “Enseñar es incitar a amar lo que uno desea” (2005, p. 71).

3. Propuesta educativa en discusión

En este último apartado continuaremos avanzando en el análisis de lo que es o puede llegar a ser una sociedad democrática, cuyo valor supremo pasa por reconocer la prioridad social y política que le entrega a la educación

cualificada de sus estudiantes, en todos los niveles, no solo en el universitario, aunque también.

Podemos considerar una serie de autores que están en el ambiente de discusión contemporánea. El primero de ellos es el filósofo y psicoanalista griego, Cornelius Castoriadis. En su trabajo ensayístico y en sus distintos seminarios en París, rastrea la preponderancia de la *paideia* griega como proceso formativo de los *polites* –los ciudadanos– en la antigüedad, pero también en la sociedad capitalista y en la posibilidad de la democracia. Para Castoriadis, la pedagogía implica afirmar una sociedad democrática cuya condición es darse sus propias normas; lo que quiere decir, con una autonomía individual y colectiva, una democracia como régimen. Este es el cometido histórico-social de lo político en un orden instituyente que reconoce el valor ético y estético de la educación (Castoriadis, 2004, 2006, 2012).

Un segundo autor en la discusión actual frente a lo que puede ser un pedagogo democrático es el francés Jacques Rancière. Este autor se afirma libertario; la democracia por él defendida tiene elementos de una autonomía radical enfocada al anarquismo del proceso pedagógico y, en esa medida, a la negación de la jerarquía profesor versus estudiante. En su muy leído libro *El maestro ignorante. Cinco lecciones sobre la emancipación intelectual* (2003), el filósofo francés propende por la igualdad intelectual entre el profesor y el alumno. Es decir, una muestra de desigualdad es cuando el profesor le dice al alumno lo que este tiene que hacer con su pensamiento, con su conocimiento. Realizar esto último es negar la igualdad que debe preservarse en un proceso pedagógico libre e igualitario. De ahí la propuesta de la emancipación intelectual del educando.

En el siguiente renglón de autores citamos al sociólogo francés Edgar Morin con *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro* (2001), y al biólogo chileno Humberto Maturana con su texto *La democracia es una obra de arte* (1997). En el primero de los textos citados la democracia no aparece de forma reiterada, pero sí en el interior de la discusión en tanto ella se presenta para un mundo de alta complejidad. Vale decir, Morin sostiene una apertura subjetiva, sumada a una interiorización de la

tolerancia, para luego afirmar un principio de ética en el género humano. En este momento es que encontramos el despliegue de la democracia, la cual se enseña a partir del diálogo y la ética.

En el libro de Humberto Maturana *La democracia como una obra de arte*, se profundiza en la temática de la democracia desde la condición que permite la infancia del ser humano, es decir, el objetivo es enseñar la democracia desde la misma niñez y a partir de lo lúdico. Ahora bien, esta propuesta está enfocada en descubrir el valor ético de las emociones y del lenguaje para la convivencia y con ello para la participación democrática. En este entramado pedagógico para Maturana es central la dimensión del amor, en otras palabras, una biología del amor y de las emociones hace juego con la democracia.

Queremos cerrar estas referencias discursivas y analíticas por la pedagogía y la educación en el mundo contemporáneo citando a un autor colombiano que también abrazó la causa de la autonomía en la formación de la ciudadanía. Darío Botero Uribe, filósofo y profesor de la Universidad Nacional de Colombia, tiene una propuesta para pensar una sociedad democrática, fundada en la educación, o mejor, según él, en la autoeducación del individuo.

En su novedoso libro *El derecho a la utopía* (2005) el pensador colombiano dirige sus baterías a la construcción de un proyecto utopista, cuya realidad filosófica se enmarcará en lo que en otro libro llamó vitalismo cósmico (Botero Uribe, 2007). En este proyecto cabe la idea de permitir la autoeducación de los individuos como elemento central para erigir la realidad de la utopía. A lo anterior hay que sumar el acento ético y político de la propuesta: un individuo autónomo que dejó atrás la sociedad de masas y con ello la dominación y la enajenación.

Para Botero Uribe, solo se alcanzará la democracia cuando esta se despliegue en una sociedad de individuos libres, autónomos, con principios éticos. En esta nueva realidad histórica se logrará llegar a la construcción de la utopía. La democracia vitalista será esta utopía.

Con este barrido de distintos autores y corrientes filosóficas y pedagógicas contemporáneas podemos detenernos y pensar cuál podría ser la

propuesta para perfilar y, acaso, proponer, una pedagogía para la democracia y la convivencia, que implique como sustento el reconocimiento ético y político de la participación, la autonomía y la construcción de una sociedad de libres e iguales.

Podemos tomar elementos de los distintos análisis sobre educación y pedagogía. En efecto, una sociedad democrática, como lo señala Humberto Maturana, debe reconocer los afectos, las emociones y particularmente la condición histórica del amor para la convivencia intersubjetiva. Consideramos que, como lo registra Darío Botero Uribe, la autoeducación también puede ser central en la discusión, porque en la actual sociedad del siglo XXI la autonomía que tendencialmente ha alcanzado el ser humano puede permitir auto educarnos. Pero esta autoeducación, como lo refiere a su vez la experiencia de Edgar Morin, puede asumir la complejidad interrelacionada del mundo y de los saberes humanos. Y entre ellos, la complejidad de la sociedad democrática cuando la ética se vuelve el principio organizativo fundante.

Tanto en Edgar Morin como en Humberto Maturana la cuestión biológica del ser humano se complementa para pensar la relevancia de la convivencia. Y de esta manera reconocernos en los saberes humanos y en nuestras incertidumbres como género que habita una sociedad global.

Volviendo a la autoeducación, es claro que Darío Botero Uribe sostiene este proceso en un proyecto utopista, más allá del capitalismo. Pero también es evidente en la propuesta de Jacques Rancière, que la emancipación intelectual significa justamente eso: autoeducación. Esta autoeducación individual también puede ser llamada autonomía, en tanto la definamos como la creación de normas democráticas. Para Cornelius Castoriadis, por ejemplo, un ser autónomo crea sus propias normas; normas que son propias de ejercicios de lucidez, así como de principios éticos y estéticos, individuales y colectivos. De ahí que la creación de normas autónomas requiera de la *paideia* democrática: un nuevo ser humano.

Todo lo cual, en un cierto sentido, está bosquejado en la reflexión pedagógica, crítica y filosófica que hemos hecho sirviéndonos de algunas de las enseñanzas de Estanislao Zuleta y, especialmente, de sus tres principios: pensar por sí mismos, amar el saber y el derecho a la diferencia.

A modo de conclusión:

- El problema de la educación en una sociedad democrática entiende el significado histórico de la formación e instrucción del ser humano, bajo nuevas lógicas, sensibilidades y un campo abierto de posibilidades de realización. Una realidad democrática en construcción no puede dejar de preguntarse por la constitución cultural de nuevos sujetos sociales, éticos y políticos en convivencia (Mockus, A., Cajiao F. y Mejía, M. R., 1999).
- Al tiempo, es menester advertir cuáles son las desigualdades que en general reproduce el sistema educativo en todos sus niveles; donde, como en el caso colombiano, los análisis recientes muestran que existen altos índices de segregación, según las distintas clases sociales: la de los ricos contra los pobres y la de la educación privada contra la educación pública. "El sistema educativo no solo reproduce la desigualdad sino que, desde una perspectiva de derechos humanos, atenta contra el núcleo básico del derecho a la educación" (García Villegas y Espinosa Restrepo, 2013, p. 97).
- Bajo estas realidades, al igual como lo propone Estanislao Zuleta en el aparte número dos de este ensayo, bosquejar una educación para formar e instruir en democracia y en igualdad implica reconocer que pensar por sí mismo, el deseo de aprender y el derecho a ser diferente, son valores básicos para forjar nuevos ciudadanos autónomos y libres. Autónomos en tanto la ética, la estética y los distintos saberes humanos los educa para la convivencia, la paz y la participación en la sociedad. Y libres para decidir estar contra la guerra y contra las desigualdades de diverso tipo. Porque, si algo queremos dejar en claro como conclusión es que, cuando se educa para la democracia, entendiendo la democracia como un orden de participación, convivencia e igualdades compartidas, se educa necesariamente contra la guerra.

Bibliografía

Botero Uribe, D. (2005). *El derecho a la utopía*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Botero Uribe, D. (2007). *Vitalismo cósmico*. Bogotá: Corteza de roble.

Castoriadis, C. (2004). *Sujeto y verdad en el mundo histórico social: Seminarios 1986-1987*. Buenos Aires: FCE.

Castoriadis, C. (2006). *Lo que hace a Grecia 1. De Homero a Heráclito. Seminarios 1982-1983*. Buenos Aires: FCE.

Castoriadis, C. (2012). *La ciudad y las leyes. Lo que hace a Grecia 2. Seminarios 1983-1984. La creación humana III*. Buenos Aires: FCE.

García Lozano, J. C. (2019). El intelectual contra la guerra. El caso de Estanislao Zuleta. *Revista Pensamiento de Ruptura*, 1, 30-35.

García Nossa, A. (2013). *Dialéctica de la democracia. Sistemas, medios y fines: políticos, económicos y sociales*. Bogotá: Desde Abajo.

García Villegas, M., Espinosa Restrepo, J. R., Jiménez Ángel, F., y Parra Medina, J. D. (2013). *Separados y desiguales. Educación y clases sociales en Colombia*. Bogotá: Dejusticia.

Gaviria Díaz, C. (1997). Ética y constitución. Gaviria Díaz, C. (et al.). *En Ética para una nueva sociedad*. Medellín: Secretaría de educación y cultura de Medellín, (12-26).

Gramsci, A. (1975). *Los intelectuales y la organización de la cultura*. México: Juan Pablos Editor.

Gramsci, A. (2008). *La ciudad futura y otros escritos*. Buenos Aires: Dialektik.

Gutiérrez Girardot, R. (2011). *La encrucijada universitaria*. Medellín: colección ASPUDEA, No. 7.

Hoyos Vásquez, G. (2011). *Filosofía de la educación. Apuntes de su último seminario de doctorado*. Bogotá / Pereira: Siglo del hombre editores / Universidad tecnológica de Colombia.

Jaramillo Vélez, R. (1998). *Colombia, la modernidad postergada*. Bogotá: Argumentos.

Marx, K. (1983). *El manifiesto comunista y otros ensayos*. Madrid: Sarpe.

Molina, G. (2006). *Las ideas liberales en Colombia*. Bogotá: Universidad Libre.

Mockus, A., Cajiao F. y Mejía, M. R. (1999). *Educación para la paz. Una pedagogía social para consolidar la democracia social y participativa*. Bogotá: Editorial Magisterio.

Morin, E. (2001). *Los siete saberes necesarios para la educación del futuro*. Bogotá: Cooperativa Editorial Magisterio.

Plazas Galindo, R. y Forero Vargas, J. A. (2016). *Carlos Gaviria*. Bogotá: Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Ranciére, J. (2003). *El maestro ignorante. Cinco lecciones sobre la emancipación intelectual*. Barcelona: Editorial Laertes.

Sánchez Ángel, R. (2003). *Democracia radical*. Bogotá: FICA.

Zuleta, E. (2003). *Colombia, violencia, democracia y derechos humanos*. Medellín: Fundación Estanislao Zuleta.

Zuleta, E. (2004). *Educación y democracia. Un campo de combate*. Medellín: Hombre nuevo editores / Fundación Estanislao Zuleta.

Restitución de derechos territoriales de las comunidades étnicas víctimas del conflicto armado en Colombia: trayectorias y retos a partir del análisis de la jurisprudencia especializada*

*Andrés-Mauricio Guzmán-Rincón***

* Capítulo de Libro producto de investigación en el marco del proyecto “constitucionalismo global, justicia transicional y multiculturalismo” que adelanta el autor desde el mes de febrero de 2015 en la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia.

** Abogado y magíster en derecho de la Universidad Nacional de Colombia (Colombia). Magister en derechos humanos y democratización de la Universidad Nacional de San Martín (Argentina). Candidato a doctor en Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Docente investigador de la Facultad de derecho de la Universidad Libre de Colombia. Miembro del grupo de investigación de estudios constitucionales y de la paz de esa misma universidad. Correo electrónico andresm.guzmanr@unilibre.edu.co. ORCID <https://orcid.org/0000-0002-0975-0057>



Resumen

En Colombia, recientemente se han adoptado normas de rango especial, donde se reafirma el carácter fundamental del derecho al territorio, así como un conjunto de medidas de atención, protección y reparación integral y restitución de derechos territoriales, cuando estas han sido víctimas del conflicto armado. El texto reflexiona sobre las dimensiones normativas y prácticas de estos mecanismos especiales, a partir del análisis de los fallos judiciales emblemáticos proferidos por la jurisdicción especializada de tierras, dando cuenta de los retos y desafíos respecto del reconocimiento de derechos, incorporando metodologías de análisis del discurso, y la hermenéutica jurídica.

Palabras clave: Restitución de derechos territoriales, justicia transicional, comunidades indígenas, comunidades negras, Acuerdo Final de Paz.

Introducción

Tal y como lo consagran diferentes instrumentos internacionales sobre los derechos de los grupos étnicos, las comunidades indígenas y afrodescendientes gozan de una protección especial por parte del Estado, por lo cual se debe respetar su integridad, dignidad y autonomía. Específicamente se reconoce la relación necesaria e inescindible entre los derechos de estas comunidades y el reconocimiento y protección de sus territorios, lo cual se comprende de conformidad con su particular concepción de la naturaleza y la prevalencia que en esta cobra el medio ambiente. En Colombia recientemente se han adoptado normas de rango especial, donde se reafirma

el carácter fundamental del derecho al territorio, así como un conjunto de medidas de atención, protección y reparación integral y restitución de derechos territoriales, cuando estas han sido víctimas del conflicto armado.

Además, a partir de la firma del Acuerdo Final entre el Gobierno Nacional y las FARC en 2016 (hito histórico en el país), se considera que este debería iniciar una serie de transformaciones en el ámbito político, económico y social, para lograr una paz duradera y estable. Por eso, dentro de los puntos más importantes del Acuerdo se cuenta con la reparación colectiva y la restitución de tierras a las comunidades étnicas, de manera articulada con los planes que priorizan la intervención estatal a través de enfoques territoriales, lo que en buena medida reconoce que estas han sido uno de los actores más golpeados por el conflicto, para los cuales es necesario hacer efectiva la reparación.

En este contexto, el presente capítulo reflexiona sobre las dimensiones normativas y prácticas del mecanismo especial de restitución de territorios étnicos, que existe y opera con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, y del cual se espera que sea el vehículo para los propósitos que este último plantea. La reflexión se hará a partir del análisis de los fallos emblemáticos proferidos por la jurisdicción especializada, y dando cuenta de los retos y desafíos respecto del reconocimiento de derechos.

Las preguntas en torno a las cuales gira la disertación son las siguientes: ¿Qué aspectos de la restitución étnica reforzarían los objetivos del Acuerdo Final, respecto de la reparación colectiva en materia de tierras? ¿Cómo ésta ha contribuido a develar patrones que dan cuenta de la vulneración de derechos y discriminación histórica de estas comunidades? Y, ¿en qué medida y cómo, a partir de las subreglas jurisprudenciales estudiadas, es posible identificar algunos retos para su fortalecimiento, de cara a los objetivos que propone el Acuerdo Final?

El planteamiento que se defiende es que, si bien es cierto que existe un mecanismo especial y diferencial para la restitución de tierras de las comunidades étnicas, en el contexto de la justicia transicional anterior a la firma del Acuerdo Final, este ha operado de manera parcial, debido a que se cuenta con pocos fallos restitutivos (13 casos en total) en un periodo de tiempo de aproximadamente 8 años, y a pesar de que se ha adelantado una gestión importante en la etapa administrativa, para determinar las afectaciones y

preparar los casos ante los jueces. Lo que se observa es que persisten dificultades para el abordaje de problemáticas complejas y estructurales que impiden una reparación adecuada, diferencial y con enfoque territorial, aunque la justicia especializada esté dotada de herramientas que le permiten resolver estos conflictos y, a través de sus órdenes, buscar la adopción de medidas articuladas e interinstitucionales que contrarresten el daño de larga duración que ha afectado a estas comunidades.

Del análisis efectuado es posible identificar al menos tres escenarios, descritos por las sentencias restitutivas donde se da cuenta de los patrones estructurales que obstaculizan la reparación integral y la restitución de tierras de las comunidades étnicas; los escenarios son: i) la vulneración recurrente del derecho a la consulta previa, principalmente frente a la explotación de recursos minerales y megaproyectos, incluso relacionados con actos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, ii) las dilaciones e irregularidades históricas en el reconocimiento y delimitación de los derechos territoriales, a través de la constitución de la propiedad colectiva que ha afectado la defensa del territorio, iii) el incumplimiento de las previsiones normativas que ordenan la presentación de caracterizaciones conjuntas ante los jueces que den cuenta de las afectaciones territoriales y de daños para, a partir de ellas, fundamentar medidas adecuadas de reparación y de restitución; dicho incumplimiento implica que los jueces tengan dificultades para lograr mejores decisiones (más adecuadas y precisas).

Las reglas formuladas por los jueces incluyen: la realización de procesos de consulta con las comunidades frente a medidas que los afectan, la suspensión de títulos mineros en algunos casos, la concertación de planes de intervención o de reparación; también dinamizar la gestión para la formalización de los territorios colectivos, y vincular a las entidades encargadas de implementar políticas públicas en el territorio para que trabajen de manera articulada. De esta manera la restitución étnica podría contribuir a materializar las premisas del enfoque territorial y, eventualmente a través de sus órdenes, ayudar a resolver la falta de coordinación entre las entidades estatales, respecto de la acción prioritaria que se exige de estas. De igual manera, se espera que los avances frente a políticas sociales y enfoque diferencial de las comunidades étnicas incida en una restitución más acelerada y efectiva.

Los hallazgos aquí expuestos tienen como fuente principal las sentencias restitutivas, el objetivo es construir hipótesis sobre la potencialidad que tiene el poder judicial en la construcción de sentidos de justicia que articulen la dimensión correctiva con la dimensión social, en contextos de transición, por lo que un análisis o evaluación de política pública desborda los objetivos de este.

El orden de exposición es el siguiente: en la primera parte se hace una descripción de la restitución étnica como mecanismo de justicia transicional, identificando su marco jurídico especial, así como su integración a las obligaciones generales que surgen del reconocimiento de los derechos humanos en el ámbito internacional, destacando, además el lugar que este tema ocupa en el Acuerdo Final. En la segunda parte se reconstruyen los escenarios y las subreglas construidas por la justicia especializada, a partir de las cuales se plantean las hipótesis sobre los obstáculos y los retos de este mecanismo en el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo Final.

1. Restitución de derechos territoriales como mecanismo de justicia transicional

1.1 Pluralismo constitucional y derechos de comunidades ancestrales

La Constitución Política de Colombia, a partir de 1991, reconoce los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes, así como el hecho de que gozan de una protección especial por parte del Estado, en aras de lograr su integralidad, dignidad y autonomía, históricamente desconocidas por la violencia y la discriminación, reafirmando la necesidad de preservar su cultura bajo el presupuesto del pluralismo y el papel preponderante de la diversidad como pilar de las sociedades democráticas. De manera específica, esta concepción se materializa en los presupuestos de reconocimiento y protección a los territorios ocupados por estas comunidades, y las relaciones ancestrales que estas han forjado a partir de su particular concepción de la naturaleza y del medio ambiente.

Además, se encuentran incorporadas al ordenamiento interno los derechos consagrados en tratados internacionales de derechos humanos, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales, y la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Documentos que consagran, entre otros derechos, el de “decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”, y el de disponer de los recursos naturales existentes en sus tierras de manera especial y a participar en su utilización, administración y conservación; así como a consultarlos antes de emprender acciones que puedan afectarlos respecto de la explotación de minerales o recursos del subsuelo, así como a beneficiarse de dichas actividades o recibir indemnización como resultado de estas, tal y como se dispone en los artículos 7 y 15 del Convenio 169 de la OIT.

Disposiciones similares pueden encontrarse en los artículos 3, 4, y 18 de la declaración, que además reafirman el derecho a la autonomía y a la libre determinación, mientras que en los artículos 26 y 31 de este mismo instrumento se consagran el derecho a las tierras, territorios y recursos a partir de la propiedad u ocupación tradicional, de acuerdo con los usos y costumbres y el derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural.

1.2 Especificidades del procedimiento de restitución de tierras y territorios

Si bien la consagración constitucional de la cuestión étnica ha contribuido a mejorar el conjunto de garantías para su efectivo reconocimiento, faltaba un instrumento específico que permitiera a estas comunidades recuperar los territorios de los que fueron expulsadas por el conflicto armado, y atender de manera especial y diferenciada esta situación. Es por esto por lo que, fruto de la concertación con las comunidades negras, indígenas, palenqueras y Room, se aprueban los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, donde se adopta

un sistema de atención, asistencia y reparación integral a estas comunidades, que incluye el derecho a la restitución de tierras y territorios.

De acuerdo con el artículo 11 del Decreto 4635 de 2011, es deber del Estado garantizar la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades, obligación que, de acuerdo con este mismo artículo, debe entenderse respecto de lo que formulan los artículos 13, 14 y 15, del Convenio 169.

De acuerdo con este último instrumento, la ancestralidad hace referencia a múltiples aspectos: entre ellos, la determinación de "la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios" que ocupan o utilizan, el reconocimiento de la propiedad y posesión sobre estos, así como sobre los territorios a los que "hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia"¹.

De forma similar, la Corte Constitucional ha entendido que la ancestralidad hace parte del factor territorial de la comunidad, de acuerdo con este concepto el territorio es el lugar en donde se desarrolla la vida social de la comunidad indígena: "Como dentro de la juridicidad occidental, es un contrasentido que la tierra sea sujeto del derecho, entonces, hay que inferir que la Constitución le otorga "derechos" es al territorio del resguardo como una entidad que en su identidad no solo expresa parte de nuestra nacionalidad colombiana, sino que es un concepto que también se ubica en el terreno de la cultura" (T-634, 1999, p. 18).

¹ Estos elementos para comprender la ancestralidad han sido además desarrollados por la jurisprudencia del Sistema Interamericano, donde se ha afirmado por ejemplo que el concepto de "territorio indígena", "se refiere no sólo a aspectos de carácter material, vinculados a los espacios físicos ancestralmente poseídos y con los recursos que hay en ellos, sino también a componentes inmateriales, de carácter político, simbólico, cultural. Asimismo, han reconocido que la ocupación y el uso ancestral indígena sobre las tierras, territorios y recursos naturales da lugar a un "título originario" indígena sobre los mismos que es anterior al de los Estados y a los procesos de colonización y que, por lo mismo, no puede ser extinguido unilateralmente sin el consentimiento de los indígenas. Este concepto tiene importantes implicancias en el derecho comparado, posibilitando el reconocimiento y demarcación por los Estados de tierras, territorios y recursos a los pueblos indígenas, aun existiendo otros títulos otorgados por aquellos (Comunidad Indígena Yakye Axa, 2005, p. 11).

En otras providencias este alto tribunal ha entendido que el *ámbito territorial de una comunidad* es "el espacio donde se ejercen la mayor parte de los derechos de autonomía de las comunidades indígenas; que la titularidad de ese territorio (...), deriva de la posesión ancestral por parte de las comunidades y no de un reconocimiento estatal; (...) el territorio debe considerarse tanto desde el punto de vista físico-geográfico como desde el punto de vista cultural, lo que implica que, excepcionalmente, puede tener un efecto expansivo" (...) (T-617, 2010, p. 37).

De acuerdo con el artículo 141 del Decreto 4633 de 2011, la restitución de derechos territoriales procede respecto de cierto tipo de tierras, dentro de las que se destacan aquellas de origen colonial y ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990. De igual forma, el artículo siguiente, es decir el 142, establece que, el alcance de las medidas de restitución, establecidas en dicha norma, se aplican a las afectaciones territoriales ocurridas a partir del 1.º de enero de 1991 hasta 10 años contados a partir de la entrada en vigor de dicho decreto.

Ahora bien, de manera similar a como se ha establecido en la Ley 1448 de 2011, el procedimiento de restitución de tierras y territorios se divide en dos etapas. Una administrativa y otra judicial².

En la fase administrativa, a través de la etapa de caracterización, se identifican los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos territoriales de las comunidades, así como los daños y afectaciones que deben ser conocidas por los jueces de restitución para que adopten una decisión definitiva. Esta labor es adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, órgano técnico y especializado que, además, adelanta la representación

² En otros trabajos me he referido a las características, naturaleza y procedimiento de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011. Al respecto ver: *Constitucionalismo transicional en Colombia: El derecho a la paz como un deber de construcción dialógica*. Ed, Universidad Libre, Bogotá, 2018. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11768/Constitucionalismo%20transicional%28nov.%2027%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y "Dimensión constitucional y mecanismos de la Acción de Restitución de tierras en Colombia". En: *Colombia Revista De Derecho*. ISSN: 0121-8697 ed: Ediciones Uninorte. <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/viewArticle/9418> este último texto en Co-Autoría con Nelson Barón.

judicial de las comunidades. Los Decretos étnicos también consagran una serie de reglas encaminadas a que dicha etapa se efectúe teniendo en cuenta la participación de estas, así como la concertación permanente con las autoridades tradicionales, como se desprende de la lectura de los artículos 23, 26 y 153 del Decreto Ley 4633 de 2011, y 42 y 118 inciso 2 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Precisamente, en esta etapa se adelantan jornadas de socialización y recolección inicial de información, para dar inicio a la focalización o inicio de los estudios preliminares. Además, la URT podrá elevar solicitudes de medidas cautelares ante los jueces especializados, en aras de proteger a las comunidades o prevenir daños inminentes; por ejemplo, en muchos casos se ha acudido a esta figura debido a las amenazas que han sufrido los reclamantes de tierras por parte de los actores armados. En últimas, el resultado de esta etapa se consolida en los informes de caracterización de afectaciones, que son los insumos de la demanda de restitución.

De acuerdo con la URT, con corte a 19 de febrero de 2019, se han adelantado 66 caracterizaciones, 60 se encuentran en trámite, mientras que se han presentado en total 52 demandas, de las cuales 8 se habían fallado por la jurisdicción especializada (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, 2019). Lo que evidencia que "el avance en la interposición de las demandas no es sincrónico con los avances por parte de los jueces de restitución de tierras y tribunales en la emisión de nuevas sentencias, siendo la etapa judicial un importante cuello de botella para el avance en la política de restitución territorial étnica" (Ministerio Público, 2017, p. 42).

Al igual que con la implementación de medidas de restitución de la que trata la Ley 1448 de 2011³, los jueces y magistrados especializados adoptan un rol protagónico e insustituible frente al cumplimiento de órdenes en

³ Así, por ejemplo, el artículo 158 del Decreto Ley 4633 de 2011, que regula el proceso judicial de restitución de tierras indígenas, hace una remisión expresa a las reglas que rigen la etapa judicial de la acción de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011, aunque contemplando excepciones sobre ciertas reglas a aplicar por parte de los jueces que conocen de los casos étnicos. De allí que en este artículo se sostiene que "la restitución judicial de los territorios indígenas se rige por las reglas establecidas en el presente decreto y exclusivamente en los artículos: 85, 87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96 y

favor de comunidades indígenas o negras cuyo derecho a la restitución se ha reconocido. Por ejemplo, precisamente el artículo 166 numeral 14 del Decreto Ley 4633 de 2011, establece que corresponde a estos funcionarios proferir las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del territorio, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas pertenecientes a las comunidades.

1.3 Importancia de la restitución colectiva en el Acuerdo final

El Acuerdo Final:

"se entiende sobre todo como un presupuesto para lograr transformaciones estructurales en la sociedad que eviten la vuelta al conflicto armado, se espera que la transición política contribuya a la integración territorial y al fortalecimiento de la democracia: Por esta razón, este adopta como uno de sus ejes centrales y transversales el enfoque territorial, bajo el cual se reconoce la importancia social e histórica de los territorios, su diversidad y cultura, lo que conlleva a devolverle el protagonismo a las comunidades que los habitan para que adopten las decisiones encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de vida, logrando así integrar la visión urbana con la rural" (Gobierno Nacional y FARC, 2016).

Es así como las transformaciones necesarias sobre el punto uno referente a la reforma rural integral

"se implementarán a través de los denominados Programas de Desarrollo con enfoque territorial PDET, los cuales se adelantarán primero

102 de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, de la misma ley se aplicarán los artículos 79 excepto su parágrafo 2.º y únicamente los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 91". Mientras que el artículo 158 del Decreto Ley 4633 establece que "Los vacíos normativos del proceso judicial de restitución de los derechos territoriales podrán llenarse acudiendo a la analogía, exclusivamente con las normas que sean más favorables y garantistas para la protección y restitución a los pueblos y comunidades indígenas (...)"

en las zonas más pobres, y afectadas por el conflicto, donde exista históricamente una debilidad institucional y administrativa y haya cultivos ilícitos. A través de los PDET que contarán con la participación de las comunidades, además se busca lograr la infraestructura necesaria para la adecuación de tierras, lograr el desarrollo social, y canalizar los estímulos a la producción agropecuaria y economía solidaria y cooperativa" (Gobierno Nacional y FARC, 2016).

En este marco, "las partes acordaron fortalecer la restitución de tierras a la población víctima del conflicto que se ha venido implementando desde 2012 y potencializar su dimensión como mecanismo de la reparación colectiva" (Gobierno Nacional y FARC, 2016). En esa medida su carácter transformador debe articularse a los objetivos de la reforma rural integral a través de los PDET: "Con ese propósito, todos los PDET incorporarán planes de reparación colectiva; y en los territorios donde no se implementan los PDET se fortalecerán los planes de reparación colectiva en donde haya comunidades especialmente victimizadas, priorizando las iniciativas de las comunidades" (Gobierno Nacional y FARC, 2016, p.180).

De allí que en buena medida la apuesta del Acuerdo Final es precisamente dinamizar la restitución de tierras y territorios de manera articulada con los PDET, con la finalidad de priorizar la restitución respecto de las comunidades étnicas, uno de los actores sociales más afectados por el conflicto armado.

2. Análisis jurisprudencial: escenarios y desafíos de la restitución étnica

Teniendo claro el contexto en el que se da la restitución étnica, en el apartado siguiente se hace un análisis de los escenarios más importantes de la jurisprudencia especializada, respecto de ocho casos fallados, lo que permitirá identificar algunas de las reglas construidas por los jueces para reconocer la restitución de tierras y resolver conflictos subyacentes, así como sustentar hipótesis sobre los retos de esta acción en el desarrollo del Acuerdo Final.

2.1 Consulta previa frente a actividades mineras y otro tipo de medidas de protección colectiva

En cinco de las ocho sentencias consultadas, que resuelven la restitución de territorios a comunidades étnicas, los jueces especializados hicieron pronunciamientos frente a supuestas violaciones al derecho de consulta previa, y frente a la validez de la concesión de licencias de explotación minera o de hidrocarburos. Si bien en algunos de estos casos se considera que no hubo un aprovechamiento del conflicto armado por parte de quienes eran destinatarios de estos títulos, o emprendían estas actividades de explotación, lo cierto es que es posible identificar diversas afectaciones, entre ellas las ambientales. En el peor de los casos, estas actividades confirman un patrón del conflicto armado en el país: la configuración de un desalojo por razones políticas, pero con fines económicos (Molano, 2005) (Victorino, 2011), que se manifiesta en la coincidencia entre el desplazamiento forzado y la presencia de diferentes tipos de megaproyectos económicos tales como minería, palma, petróleo, banano, coca, o ganadería extensiva.

2.1.1 Caso del Alto Andágueda (comunidad emberá Katío)

Así, por ejemplo, en la sentencia que resuelve el caso del alto Andágueda, el Tribunal de Antioquia resuelve reconocer la restitución de tierras de la comunidad, así como el derecho a la consulta previa, ordenando la suspensión de aquellos proyectos adelantados sin este procedimiento, al considerar que las actividades mineras sin consulta son "potenciales afectaciones al territorio". De igual manera, adopta medidas de reparación integral, y otras encaminadas a la regularización de la actividad minera, por parte de colonos, que involucre a la comunidad y la haga sostenible.

En efecto, el abandono forzado de los miembros de la comunidad se originó por el permanente enfrentamiento entre varios grupos armados, el asesinato de líderes sociales, y la profunda situación de vulnerabilidad en materia de salud, vivienda, nutrición, entre otros aspectos que afectan principalmente a la población infantil. En el territorio reclamado existe una importante cantidad de solicitudes de títulos mineros por parte de compa-

ñías transnacionales, quienes manifiestan no tener relación con el conflicto armado y haberse acogido al lleno de los requisitos legales para su obtención. Situación que coexiste, además, con la práctica de la minería ilegal que implica afectaciones medioambientales graves.

Previamente, el tribunal había ordenado la suspensión de la expedición de títulos mineros y contratos de concesión, a través del otorgamiento de medidas cautelares que incluían también acciones para la recuperación del territorio y la protección especial a los miembros de la comunidad, por parte de los organismos de seguridad.

En la sentencia se ampara el derecho a la consulta previa, aunque no se revocan las licencias mineras otorgadas⁴:

“En cuanto a la consecuencia jurídica de la omisión frente al deber y al derecho de consulta, esta Sala precisa que es susceptible de amparo en la medida en que para las comunidades étnicas merecedoras de protección reforzada debe ser realidad inexorable que no se prescinda de sus observaciones en los asuntos con potencialidad de afectarlas” (Caso del Alto Andágueda comunidad Emberá Katio, 2014, p. 37).

⁴ En últimas, esta decisión se justifica respecto a la no procedencia de la presunción de inexistencia de negocios jurídicos: “Solicita la parte actora se active la presunción de derecho “sobre las áreas que fueron concedidas dentro del territorio colectivo que le fue reconocido y titulado al pueblo Embera Katío del Resguardo Indígena del Alto Andágueda, en atención a que se configuran los elementos constitutivos de la presunción contenida en el literal a) del artículo 163 del Decreto ley 4633 de 2011”; sin embargo no encuentra esta Sala que se den los elementos del presupuesto de hecho previstos para su activación por cuanto no se trata de negocios jurídicos de transferencia o constitución de derechos reales o limitaciones o afectaciones a la propiedad de la población indígena (resguardo); tampoco de títulos individuales de grupos étnicos y menos aún de actos administrativos que reconozcan u otorguen derecho real u otro a favor de terceros sobre el resguardo. En realidad, se trata de contratos administrativos que son los que celebra la administración nacional para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios y explotación de bienes del Estado (ordinal 14, Art. 120 C. N. y 254 C. C. A.) dentro de los cuales hallamos los contratos mineros que son los instrumentos mediante los cuales se crean derechos y obligaciones en la exploración, montaje de minas, explotación y beneficio de minerales” (Caso del Alto Andágueda Comunidad Emberá Katio, 2014, p.41)

El hecho de que el 62% del territorio del resguardo se traslape con la solicitud de títulos mineros, según el tribunal, se constituye en una amenaza para los derechos de esta población, que acentúa su vulnerabilidad. De esta manera, desestima la oposición de quienes adelantarán acciones mineras en ejercicio de dichos títulos, y manifestaron que llevarán a cabo las consultas con posterioridad a las mismas.

2.1.2 Caso Renacer Negro

Reglas similares se van a plantear por parte del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Popayán, en el caso de la Comunidad Renacer Negro, en el cual se reivindican los derechos de la comunidad compuesta por 762 familias y 4.572 personas que habitan en la cuenca del río Timbiquí, en el suroccidente del país.

Esta comunidad cuenta con un índice alto de necesidades básicas insatisfechas, y una situación de vulnerabilidad que se acentúa por el hecho de que el territorio es un corredor estratégico para los grupos armados ilegales, con presencia significativa de paramilitares y “Rastrojos”. Además, también persiste allí la minería ilegal, hay presencia de cultivos ilícitos y se han evidenciado daños en la salud de la población por la aspersión de glifosato como medio empleado para disminuir los dichos cultivos. Las principales causas de desplazamiento forzado y despojos masivos se atribuyen a los múltiples enfrentamientos armados, y a compras irregulares de tierras. Además, existe multiplicidad de solicitudes de títulos mineros (Renacer Negro Timbiquí, 2015).

Las pretensiones de restitución dan cuenta de las afectaciones territoriales que surgen en este contexto e incluyen planes de retorno y de reparación integral, así como la suspensión del otorgamiento de títulos mineros, y medidas concretas para regularizar la minería ilegal, de igual forma detener la aspersión de glifosato, medidas que fueron reconocidas por el juez.

En este contexto, la sentencia afirma que es deber del Estado agotar la consulta previa para la toma de decisiones que impliquen la actividad minera en los territorios étnicos por lo que, en aplicación del artículo 130 del

Decreto Ley 4633 de 2011, procede a suspender los títulos mineros otorgados sin que se haya adelantado previamente el mecanismo de consulta. Es importante mencionar que, como medida cautelar, se había ordenado también la suspensión de la minería ilegal; sin embargo, esta medida fue levantada debido a que de esta actividad dependen los medios de subsistencia de miembros de la comunidad, por lo que se decidió que era mejor adelantar un plan para regularizar y legalizar este oficio (Renacer Negro Timbiquí, 2015).

2.1.3 Caso del resguardo indígena Emberá Dodiba Dogibi

Se documenta en 1993 el desplazamiento forzado de la comunidad Tumburullá, perteneciente al Resguardo de Tanelá, que se ve obligada a trasladarse a territorio Ancestral de Eyákerá, en la Serranía del Darién. Desde 1994 la comunidad inicia diligencias para la constitución del resguardo, en un contexto de violencia permanente entre paramilitares, las FARC y fuerzas regulares estatales, que aún continúa. En 1996 se configura un desplazamiento forzado posterior hacia Tierra Alta Córdoba, luego de la masacre de Balboa. Por esta misma fecha, el INCODER atiende la solicitud de constitución del resguardo, e inicia los trámites administrativos para tal fin, mientras que las familias desplazadas continúan en Tumburullá.

En el año 2000, las familias intentan retornar, pero acaecen nuevos hechos de violencia contra la comunidad, por parte de paramilitares, además, persiste la crisis humanitaria en el territorio ancestral de Eyákerá. Se demuestra la existencia de cultivos ilícitos sembrados por las FARC en la parte alta del resguardo, y continúan los enfrentamientos con los paramilitares y las bandas emergentes que se crean con posterioridad a las desmovilizaciones de las autodefensas.

En 2012, a través del Acuerdo 303 del 17 de abril se constituye el resguardo Dogibi sobre el territorio Eyákerá. De este se han excluido dos globos de terreno con titulaciones anteriores a la solicitud de adjudicación y que datan del año 1986. La constitución definitiva del resguardo estuvo precedida de varios desacuerdos entre la comunidad y el INCODER, sobre el área total; este, en últimas, acató un fallo de tutela en el que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T- 433 de 2011, le ordena a dicha

entidad que reinicie los procedimientos establecidos en la normatividad para reconocer el resguardo debido a que se demostraron inconsistencias y no se tuvo en cuenta la postura de la comunidad.

En 2013 se tiene evidencia sobre la aspersión de glifosato para la erradicación de cultivos de uso ilícito, que ha ocasionado daños a la comunidad y al resguardo, amenazando su salud y su derecho a la alimentación.

En la demanda, la pretensión de restitución de tierras incluye medidas como la orden al INCODER de ampliar el resguardo, para incluir los globos de terreno excluidos del Acuerdo 303 del 17 de abril de 2012, y la adopción de un Plan de reparación concertado y que cumpla con la consulta previa. De igual manera, que se ordene a las autoridades encargadas la sustitución de cultivos de uso ilícito.

En la parte resolutive de la sentencia que ordena la restitución de tierras, se establece que es deber del Estado adelantar la consulta previa frente a asuntos que afecten a la comunidad, tales como la política de erradicación de cultivos de uso ilícito, o explotación minera, independientemente de si existe un nexo de causalidad entre estas acciones y el conflicto armado.

Dicha regla se fundamenta en la Sentencia de la Corte Constitucional SU- 383 de 2003, según la cual las autoridades encargadas de la aspersión de cultivos ilícitos deben consultar a las comunidades indígenas, más aún cuando esto afecta la salud y pone en riesgo el derecho a la alimentación, como ocurría en el presente caso.

Por otra parte, se evidenció que existen solicitudes de explotación minera en el territorio sobre los cuales no se ha iniciado consulta previa, razón por la cual se ordena que esta se efectúe. En la sentencia se establece que el acto de otorgamiento de estas licencias, independientemente de que no se relacione con afectaciones al territorio, debe cumplir con la consulta previa.

“si bien no existe demostración en el plenario que las solicitudes elevadas se elevan en razón y aprovechamiento del conflicto, y si bien la concesión de títulos no se contrapone al derecho a la restitución, imposibilita su formalización y entrega material en tanto el sujeto colectivo se le limita el acceso al mismo, sus usos y costumbre e incluso, el acto jurídico de otorgamiento de la licencia, sin el consen-

timiento de la comunidad, vulnera sus derechos fundamentales de propiedad tradicional, gobierno propio y organización social, en tanto se le desconoce como pueblo dueño del territorio sobre el que recae la concesión estatal. Por ello, es necesario su participación en la celebración del contrato, puesto que de una u otra manera el contrato de concesión celebrado entre Estado y particular, sobre los recursos naturales, es también una disposición del territorio de la comunidad, sus sitios sagrados, sus bosques, sus especies, etc." (Resguardo indígena Emberá Dobida Dogibi, territorio ancestral Eyaquera, 2016, p. 59).

Es importante anotar que, para fundamentar esta regla, se aplica el precedente que resuelve el caso de la comunidad del Alto Andágueda: "De ella se colige con acierto la aplicabilidad de la consulta antes de iniciar la exploración y explotación de un proyecto minero que se encuentre en el territorio de las comunidades indígenas" (Resguardo indígena Emberá Dobida Dogibi, territorio ancestral Eyaquera, 2016, p. 59).

2.1.4 Caso de los indígenas wayú de la comunidad Nuevo Espinal

En el presente caso, se pretende la restitución de tierras de la comunidad que fue víctima del desplazamiento forzado como consecuencia del desarrollo del proyecto carbonífero "El Cerrejón", por lo que allí se incluyen pretensiones encaminadas a la adjudicación de varios territorios donde se asentaron posteriormente, de igual manera que se proceda a alinear el territorio, prohibir su enajenación e iniciar el proceso de constitución de resguardo. De igual manera, acompañar todo esto de planes de retorno, reparación, acceso a vías públicas, la denegación de solicitudes de títulos mineros y satisfacer el derecho a la consulta previa en los procesos de reubicación.

A través de Resolución, en el año 1992 se ordenó la reubicación de la comunidad, pero de acuerdo con lo planteado en la demanda, esto no se realizó de conformidad con sus requerimientos, incluso se les pagaron sumas irrisorias por las tierras que habitaban anteriormente, y que las

comunidades aceptaron debido a la contaminación que había causado el proyecto carbonífero.

En 1993 inician los procesos de adjudicación sobre los nuevos predios, pero a la fecha de presentación de la demanda de restitución aún no habían obtenido la titulación. El desplazamiento y asentamiento en los nuevos predios aumentó la vulnerabilidad económica y social de la comunidad, así como frente al conflicto armado, debido a que se encontraban en un corredor estratégico para los grupos armados (Serranía del Perijá y Alta Guajira), en donde había constante presencia de las fuerzas militares.

En el territorio se han presentado múltiples actos de violencia relacionados con el conflicto armado, tales como el homicidio de un líder comunal, desaparición forzada, nuevos desplazamientos, amenazas y otros actos de violencia, incluso una masacre. Así como la permanente presencia de grupos armados como las FARC, el ELN, las AUC y las fuerzas militares; además, desde 2006, las Águilas Negras.

Se sostiene que hubo una adjudicación irregular en favor de un tercero, en relación con un predio colindante (El Cerrito) que se traslapaba con 8 hectáreas de terreno que pertenecen a uno de los predios de la comunidad. Los opositores manifiestan que la adjudicación de su predio se efectuó de una manera pacífica y que en la colindancia del predio el Cerrito nunca hubo actos de violencia. Alegan que la reubicación de la comunidad se hizo en predios de particulares y no en territorios colectivos.

En el presente caso se logró demostrar que los predios objeto de restitución no tenían títulos mineros vigentes, más allá de que hubiera en el pasado algunas solicitudes. Sin embargo, para no agravar la situación de las comunidades, el tribunal ordena la supervisión y control por parte del Estado para que la actividad minera y de explotación de hidrocarburos se efectúe garantizando los derechos de las comunidades y los estándares internacionales que los protegen, entre ellos la consulta previa. También se ordenó un plan de mitigación frente a las inminentes afectaciones ambientales, por ejemplo, de contaminación de las fuentes hídricas y del aire, debido a la explotación de carbón (Comunidad indígena Wuayú-Nuevo Espinal, 2016).

2.1.5 Caso del resguardo indígena Embera Katí Mondó-Mondoncito

La solicitud de restitución de tierras se interpone en favor de tres comunidades: Mondó, Sabaletera, y Buratá Alto. La Resolución 072 de 1989 estableció el resguardo y luego lo amplió en el año 2000, a través de la resolución 059. Las dos últimas comunidades se encuentran fuera del territorio titulado. Se da cuenta de afectaciones territoriales relacionadas con el conflicto armado, que evidencian múltiples actos de violencia y presencia permanente en la zona de los grupos armados, en especial de guerrillas, paramilitares y bandas criminales. Además de la presencia de minas antipersonales, actividades de minería ilegal, y permanentes amenazas y hostigamientos contra la población civil. También se ha documentado la existencia de solicitudes de explotación minera por parte de empresas multinacionales en estos territorios.

En el fallo de restitución, se dieron por probadas las afectaciones ambientales en el marco del conflicto relacionadas con la explotación de madera, minería ilegal, cultivos ilícitos y otros fenómenos, que agravaron la situación de la comunidad, aunque no se procedió a suspender solicitudes de títulos mineros:

"Ha sido reiterativo este despacho que bajo el espectro del juez (...) solo procederá tales afectaciones en aquellos eventos de ejercicio de minería ilegal, en los cuales exista evidencia que pudieron ser obtenidos en el marco o con ocasión del conflicto armado interno. Pues de lo contrario, otra es la vía para la reclamación de la protección de tal derecho" (Resguardo Indígena Embera Katí Mondó-Mondoncito, 2017, p. 38).

Para llegar a esta conclusión, toma como fundamento el fallo que resuelve el caso del Alto Andágueda, donde la suspensión de títulos mineros estuvo fundamentada en el hecho de que se acompasaban la violencia y el desplazamiento forzado, con el otorgamiento de títulos de esta índole. Situación que considera no se configura en el presente caso, pues sostiene que no se demostró el nexo causal entre la solicitud de explotación minera y la realización de un proyecto hidroeléctrico con actos de violencia asociados

al conflicto, ni que las empresas transnacionales se hayan aprovechado de esta situación. Aunque advierte que no se han adelantado ejercicios de consulta previa con las comunidades. Es importante mencionar que esas solicitudes abarcan el 98% del territorio.

2.2 Dilaciones en la constitución del resguardo o territorio como afectación territorial y la necesidad de saneamiento o ampliación como medida de reparación

De igual manera, los jueces especializados reconocen que la vulnerabilidad social y económica de las comunidades étnicas que acuden a la restitución de tierras y territorios se ve acentuada por las dilaciones o irregularidades en la constitución de resguardos, y en general en la formalización de los territorios colectivos, fenómeno que a su vez ha incidido de manera desfavorable frente a la exigibilidad de sus derechos. En seis de los casos analizados se adoptaron medidas para remediar esta situación y evidenciar la manera en que el Estado históricamente ha contribuido a desconocer los derechos ancestrales.

Así, por ejemplo, en el caso recién analizado que resuelve las solicitudes del pueblo Emberá Dobida Dogbi⁵, la justicia especializada determinó que el hecho de que hubieran pasado 18 años desde la solicitud de reconocimiento del resguardo por parte de la comunidad, sin que se hubiese definido, implica incertidumbre sobre el ejercicio de los derechos al territorio, hecho que termina empeorando la situación de la colectividad víctima de la violencia en el marco del conflicto armado. Por tal razón, en la parte resolutoria se ordena la constitución definitiva del resguardo.

Por otra parte, en la sentencia sobre la restitución en favor de la comunidad de "Nuevo Espinal"⁶ se afirma que las dilaciones injustificadas del INCORA para constituir el resguardo se constituyen en limitaciones y vulneración a los derechos de la comunidad a sus derechos territoriales.

⁵ Para un recuento de los hechos del caso leer el apartado anterior del presente capítulo.

⁶ Para un recuento de los hechos del caso leer el apartado anterior del presente capítulo.

Se considera, además, que esta situación aparejó la inseguridad jurídica y desencadenó en la ocupación irregular, por parte de terceros, del territorio perteneciente a la comunidad ancestralmente. Por lo tanto, en la parte resolutoria, se ordena a esta entidad que realice la actuación administrativa imprescindible para constituir el resguardo y delimitar el predio con participación de la comunidad. De igual manera, no se reconocen los derechos alegados por terceros, debido a que se fundamentan en actos de posesión posteriores a la solicitud de constitución del resguardo, lo que implica su invalidez legal y constitucional.

Consideraciones similares se hicieron en la sentencia que resuelve el caso de la comunidad Mondó-Mondoncito⁷, el juez concluyó que la falta de delimitación y demarcación del resguardo de las comunidades había generado inseguridad jurídica frente a la identificación y reconocimiento pleno de los derechos sobre el territorio, incluso algunos pueblos se encuentran instalados en zonas que no pertenecen a dicho resguardo. Por tal razón, y en aras de resolver algunas tensiones entre compra venta de tierras entre comunidades, ordenó promover la concertación, más allá de que se acepte la necesidad de alinear y demarcar.

2.2.1 Caso de la comunidad indígena Menkue Misaya

Otro de los casos emblemáticos en los que la jurisdicción especializada hace un pronunciamiento sobre las afectaciones territoriales que se agudizan con las dilaciones en la titulación, es el que resuelve la solicitud elevada por la comunidad indígena Menkue Misaya.

En la demanda de restitución se sostiene que en el territorio ancestral se han presentado homicidios, desapariciones forzadas, nuevos desplazamientos, amenazas y otros actos contra las comunidades que lo habitan, entre ellos la violencia sexual cometida por los diferentes actores armados con presencia en la zona, como las FARC, ELN, AUC, fuerzas militares, y desde 2006, Águilas Negras y urabeños. Históricamente ha habido presencia de cultivos ilícitos, y la región ha sido objeto de aspersiones aéreas con glifosato.

⁷ Para un recuento de los hechos del caso leer el apartado anterior del presente capítulo.

Se denunciaba además que la comunidad cada vez más se sumerge en el aislamiento, debido a que los predios colindantes pertenecen a terceros, lo que dificulta su accesibilidad y disfrute, ya que incluso deben pedir permiso para transitar hacia sus lugares de residencia o salir de allí. Además, el hecho de que la ausencia de saneamiento, ampliación y formalización implica la vulneración de derechos, porque dificulta la defensa del territorio. En la demanda también se afirma que la constitución del resguardo fue insuficiente para garantizar los derechos de la comunidad, por lo que las autoridades ancestrales han propuesto la compra de terrenos para mejorar sus condiciones de vida, pero no han recibido respuesta por parte de las autoridades.

En este contexto, la solicitud de restitución de tierras recae sobre los territorios que habitan las comunidades Menkue, Miscaya y la Pista, que conforman un solo resguardo; de igual manera, busca que se reconozcan derechos sobre predios cercanos que, a pesar de ser ocupados por estas comunidades, quedaron excluidos del resguardo, y que se adopten planes de retorno y reparación integral.

Así las cosas, la sentencia que resuelve el caso ordena la restitución y reconoce que, frente a los predios que han sido objeto de la constitución de resguardo, no existe controversia jurídica, aunque si la hay frente a los demás territorios habitados por las comunidades no incluidas en dicho resguardo; por cuanto ordena a las autoridades resolver la titularidad de estos predios y de esta manera salvaguardar los derechos conculcados, mediante la culminación de los trámites de ampliación. De acuerdo con lo allí planteado, esta decisión conllevaría a contrarrestar el confinamiento que la comunidad ha denunciado y que se debe, en parte, a esta situación de incertidumbre jurídica en un contexto de conflicto armado (Comunidad indígena Menkue -Misaya, 2016).

2.2.2 Caso del Resguardo Iroka, pueblo Yukpa

En este caso es posible evidenciar la manera en que las dilaciones y obstáculos en la formalización de los territorios indígenas terminan acentuando su vulnerabilidad en escenarios de conflicto. En efecto, el INCODER, a través de Resolución 150 del 25 de agosto de 1976, constituyó reserva especial

indígena en favor del pueblo Yukpa, que se compone por trece comunidades ubicadas en la Serranía del Perijá. Más adelante, la Resolución 8043 de 21 de julio de 1983 los reconoce como resguardo, pero no se efectúa la inscripción correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, contando con dos cédulas catastrales para el mismo globo. Mas adelante, el Decreto 1397 de 1996 establece que se va a sanear y a ampliar el resguardo, aunque, hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir casi 20 años después, a pesar de haberse adelantado iniciativas recurrentes por parte de los miembros de la comunidad en ese sentido, aún no se ha logrado (Caso del Resguardo Iroka, pueblo Yukpa, 2017).

En la demanda de restitución se sostiene que en el resguardo se incluyó menos del 50% del área donde habitan las comunidades actualmente, lo que constituye aproximadamente unas 1600 hectáreas, por lo que la decisión de ampliación es necesaria para mejorar las condiciones de vida de las comunidades, ya que los territorios reconocidos no cuentan con las condiciones suficientes para garantizar su bienestar, de manera específica se sostiene que estas no son suficientes ni aptas (Caso del Resguardo Iroka, pueblo Yukpa, 2017).

Esta ha sido una zona de predominio guerrillero (FARC y ELN) desde los ochentas, posteriormente, a mediados de los noventas, toman el control los paramilitares, el ejército incursiona en 2005, de manera permanente, con un batallón de alta montaña. También es evidente la presencia de cultivos ilícitos, aspersiones aéreas con glifosato y crisis alimentaria, debido a la existencia de cultivos de Palma. Razones por las que la Corte Constitucional, mediante el Auto 04 de 2009, reconoce a esta comunidad como sujeto de especial protección.

El juez especializado, en el transcurso del proceso, decidió comparar el globo de terreno del resguardo efectivamente constituido, y por otra parte la existencia de 38 comunidades que conforman 699 familias, que tienen títulos de propiedad o efectúan ocupación sobre los mismos, y que no hacen parte del resguardo a pesar de que viven allí. Este hecho le permite afirmar que las dilaciones desproporcionadas por parte del Estado, frente a la ampliación del resguardo, por casi veinte años, significó una mayor vulneración de los derechos de las comunidades indígenas afectadas de manera grave por el conflicto armado, lo que a su vez causó el confina-

miento, debido a que, por ejemplo, no podían transitar libremente hacia los sitios sagrados:

Esa falta de titulación generó acciones de terceros y de agentes del Estado, lo cual se evidencia con la pérdida de gran parte del territorios a manos de colonos y de la construcción de una base militar en predios del Resguardo, y ha sido un límite a la efectividad de su derecho a la propiedad colectiva, haciéndolos vulnerables, por lo que emerge necesario y sin dilaciones el reconocimiento de los derechos territoriales que pretenden, y en consecuencia se dicten medidas necesarias para garantizar el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos a la propiedad colectiva, su identidad cultural, su dignidad, salud, autonomía y autodeterminación (Caso del Resguardo Iroka, pueblo Yukpa, 2017, p. 23).

De esta manera, finalmente se reconoce la titularidad de los derechos conculcados, se ordena la ampliación del resguardo respetando las reglas sobre consulta previa, y se fijan otra serie de medidas de restitución con carácter transformador, para garantizar el goce de derechos, como por ejemplo la reconstrucción de la memoria histórica de la comunidad por parte del Centro de Memoria Histórica.

2.2.3 Caso de la comunidad Ingas en el Putumayo

Por último, se relaciona el caso correspondiente a la comunidad Inga, conformada por 21 familias y 103 personas. Estos han sido objeto de presiones, hostigamientos e incluso de acusaciones de pertenecer a la guerrilla, a algunos de sus miembros, por parte de los paramilitares. De igual manera, el territorio "Selvas del Putumayo" ha sido objeto de aspersiones aéreas con glifosato, afectando los cultivos de pancoger, las cosechas y la cría de animales. La comunidad se ha visto obligada a desplazarse a cascos urbanos donde se acentúa su vulnerabilidad y son objeto de discriminación.

En la demanda se solicita la restitución de los territorios y la formalización, debido a que el resguardo no ha sido reconocido, fundamentando su pretensión en la existencia de afectaciones territoriales derivadas del conflicto armado que, por ejemplo, ha incidido en la extinción de prácticas

culturales relacionadas con la pesca y la caza, impidiendo además la realización de ritos propios de la comunidad relacionadas con la toma de yagé; de igual manera, la muerte de dos de los Taitas, por causa del conflicto, tuvo efectos negativos en la organización indígena y la pérdida de prácticas y saberes ancestrales (Comunidad Indígena Ingas del Putumayo, 2017).

En este contexto, en la sentencia se reconoce la titularidad de los derechos conculcados, y se ordenan medidas tales como la adopción de un plan de reparación integral, así como dar curso a la solicitud de creación del resguardo indígena que se elevó en el año 2013 por parte de la Gobernadora, y respecto del cual no se habían evidenciado avances para determinar su constitución (Comunidad Indígena Ingas del Putumayo, 2017).

3. Deficiencias en el informe de caracterización y articulación interinstitucional

Tal y como lo ha manifestado la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, según los Decretos Leyes 4633, 4634 y 4635 de 2011 de Comunidades Étnicas Víctimas del Conflicto, es necesario que tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras AEGRTD y la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas UARIV den cumplimiento a dichas normas en el sentido de adelantar

“(…) conjuntamente una caracterización integral de los daños y afectaciones sufridos por el pueblo o comunidad indígena (afrocolombiana, negra, raizal o palenquera), solicitante de medidas de atención y reparación, y de medidas de protección o restitución de derechos territoriales (...), con el fin de evitar la revictimización de la población y avanzar en un actuar institucional que optimice recursos y esfuerzos” (Ministerio Público, 2017, p. 26).

Pues bien, de acuerdo con las sentencias analizadas, los jueces especializados han detectado esta falla estructural en los casos que han conocido y que dan cuenta de una insuficiente articulación entre ambas entidades. Lo que ha ocurrido en la práctica es que ha habido fallos sin que se haya allegado al proceso el informe que exigen los decretos Ley.

Así, por ejemplo, en la sentencia sobre el caso de la comunidad Emberá Dobida Dogibi, se sostuvo que el juez, aun ante la ausencia del informe conjunto de caracterizaciones por parte de la UARIV y la URT, puede proferir órdenes sobre reparaciones, aunque de manera general, por lo que para cumplir de manera precisa con los artículos 139, 140 y 155 del Decreto 4633 de 2011, es necesario que dichos informes se presenten y alleguen al proceso para precisar las órdenes, así como clarificar la titularidad de los derechos de la población beneficiaria (Resguardo indígena Emberá Dobida Dogibi, territorio ancestral Eyaquera, 2016).

Decisión similar se adoptó en el caso que resuelve la situación de la comunidad Mondó-Mondoncito, también ante la ausencia de informe conjunto de caracterizaciones; allí se cita como antecedentes lo dicho en los casos sobre Renacer Negro, Alto Andaguada y Dogibi. Además, se sostiene que ante esta ausencia es posible un pronunciamiento sobre la restitución de tierras, pero que en la etapa posterior al fallo deberían determinarse las medidas de reparación integral encontrados por la Unidad para las Víctimas, para integrarlas a la providencia respectiva (Resguardo Indígena Embera Katí Mondó-Mondoncito, 2017).

Conclusiones

- Actualmente existe un mecanismo de restitución de tierras y territorios en favor de las comunidades étnicas, de carácter especial y diferenciado de la justicia transicional, que incorpora una serie de medidas encaminadas a la reparación integral por daños causados por el conflicto armado en el país, lo que involucra superar la discriminación histórica y las condiciones de vulnerabilidad social de las comunidades, y de esta manera evitar la repetición de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos. En el Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC se incluyen dos puntos medulares para el logro de una paz sostenible, que son los de la reforma rural integral y el de víctimas del conflicto armado, en los que se establece de manera explícita que la reparación colectiva debe ser prioritaria y estar anclada a los planes territoriales que involucran un enfoque participativo en las regiones.

- Si bien es cierto que este mecanismo ha avanzado en la caracterización de afectaciones y en la documentación de despojo y abandono forzado de estas comunidades, las decisiones de fondo aún son escasas en comparación con el volumen de casos existente. En todo caso, el análisis de la jurisprudencia especializada permite evidenciar escenarios de victimización estructural, y ha formulado algunas reglas para hacer efectivo este mecanismo de reparación en un contexto histórico de desarticulación e inoperancia institucional, a partir del cual es posible identificar la manera en que el déficit de democracia y la vulnerabilidad social han acentuado el daño causado por la violencia en el marco del conflicto armado.
- En el presente texto se han mostrado ejemplos concretos de cómo la restitución de tierras tiene la potencialidad de promover mecanismos de participación en las comunidades afectadas y exigir de las autoridades acciones encaminadas a la transformación de prácticas y acciones que obstaculizan estructuralmente la reparación o la defensa del territorio. Esto podría contribuir a una reflexión más amplia sobre la articulación de esta experiencia a la operatividad de los PDET y la concreción de su perspectiva territorial.

Bibliografía

Caso del Alto Andágueda comunidad Emberá Katio (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras 23 de septiembre de 2014).

Caso del Resguardo Iroka, pueblo Yukpa (Juzgado 2 civil especializado en restitución de tierras 27 de abril de 2017).

Comunidad Indígena Ingas del Putumayo (Juzgado Primero Civil del Circuito Mocoa 2017 de noviembre de 2017).

Comunidad indígena Menkue -Misaya (Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena 30 de agosto de 2016).

Comunidad indígena Wuayú- Nuevo Espinal (Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena 23 de Junio de 2016).

Comunidad Indígena Yakye Axa (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Junio de 2005).

Gobierno Nacional y FARC (2016). *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Bogotá: Alto Comisionado para la paz.

Ministerio Público (2017). *Seguimiento y Monitoreo a los Decretos Leyes de Comunidades Étnicas Víctimas dl Conflicto*. Bogotá: Ministerio Público.

Molano, A. (2005). *Desterrados. Crónicas del desarraigo*. Bogotá: Santillana.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989). Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales.

Renacer Negro Timbiquí (Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Popayán. 1 de Julio de 2015).

Resguardo indígena Emberá Dobida Dogibi, territorio ancestral Eyaquera (Juzgado Primero Civil de Restitución 5 de abril de 2016).

Resguardo Indígena Embera Katí Mondó-Mondoncito (Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Quibdó 29 de noviembre de 2017).

T-617 (Corte Constitucional Colombiana 2010).

T-634 (Corte Constitucional Colombiana 1999).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (19 de febrero de 2019). www.restituciondetierras.gov.co. Obtenido de www.restituciondetierras.gov.co: <https://www.restituciondetierras.gov.co/estadisticas-de-restitucion-de-tierras>

Victorino, R. (2011). Transformaciones territoriales a partir del abandono y despojo de tierra asociado a la acción de grupos armados. Caso María la Baja departamento de Bolívar. *Tesis de Maestría*. Bogotá: Universidad Javeriana.

Feminicidio en el marco del conflicto armado

*Beatriz H. Bolaño García**

¹ Abogada y Magíster en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre Seccional Barranquilla. Estudiante de Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma del Caribe e integrante del observatorio de paz de la Universidad libre Seccional Bogotá.



Resumen

En el presente documento se abordan inicialmente los elementos sustanciales del feminicidio, para posteriormente explicar los compromisos supranacionales asumidos por el Estado colombiano con anterioridad a la implementación de la Ley 1761 de 2015, y de esta manera plantear cuál ha sido la sustantividad del feminicidio en el marco del conflicto armado colombiano, con su doble connotación de fenómeno social y de delito autónomo e independiente.

Palabras clave: Feminicidio, conflicto armado, organización armada ilegal, bien jurídico, instrumentalización.

Introducción

El feminicidio es actualmente considerado un delito autónomo, con base a la reforma introducida al Código Penal mediante la Ley 1761 de 2015. En la presente investigación se efectúa un análisis sobre esta conducta criminal, al interior del conflicto armado colombiano, y a partir de allí poder determinar si existen elementos suficientes para endilgar responsabilidad penal a los miembros de los grupos insurgentes, como actores o sujetos activos, por incurrir en esta clase de delito.

Para ello, se analizan los compromisos supranacionales adquiridos previamente por el Estado colombiano, con anticipación a la Ley 1761 de 2015, para proteger la vida e integridad física y sexual de la mujer. Del mismo modo, se efectúa un breve recuento del conflicto armado colombiano, es decir, su génesis y causas, que lo han convertido y mantenido como uno de los principales problemas de la agenda nacional.

Por último, se examina cómo el conflicto armado colombiano ha sido un factor generador de feminicidio, para luego explicar cómo las organizaciones armadas ilegales han aprovechado el marco del conflicto para la instrumentalización de la mujer, y cómo de estos hechos se han derivado verdaderos actos de feminicidio.

La metodología aplicada para desarrollar este artículo es la descriptiva cualitativa, desde la cual se explicará el fenómeno objeto de investigación, partiendo de una generalidad, para luego llegar al caso concreto, utilizando el método deductivo analítico. La problemática se planteará desde la óptica jurídica, pero con la validación de estadísticas que se derivan de estudios previos sobre el conflicto armado colombiano.

1. Aspectos sustanciales del feminicidio

Las sociedades democráticas de la actualidad son capaces de comprender el término feminicidio desde el campo del derecho punitivo; es decir, es una realidad que el homicidio de mujeres, por el hecho de serlo, es catalogado como un delito autónomo en diferentes países, incluido el Estado colombiano.

No obstante, el proceso para incorporar el feminicidio al estatuto penal como conducta punible, separada al homicidio genérico, no inició con la promulgación de la Ley 1761 de 2015, sino que con precedencia se venía desarrollando una transformación en la conceptualización del feminicidio, como consecuencia de la violencia generalizada de género.

Por ello, es menester que, antes de examinar en concreto la afectación que puede haber producido el conflicto armado colombiano con relación directa al feminicidio, es indispensable descender primeramente al contexto evolutivo del feminicidio en el ámbito interamericano, y ver cómo el Estado colombiano admitió la necesidad de una regulación penal autónoma e independiente, para darle tratamiento a los fenómenos derivados de la violencia de género que, como se verá más adelante, ha sido un factor común en el conflicto interno colombiano.

1.1 Contexto histórico del feminicidio

Por ser el feminicidio un fenómeno social de alto impacto en todas las naciones y comunidades que se ciñen a un régimen constitucional y democrático que pregona el ejercicio de las libertades y derechos mediante la protección de los bienes jurídicos de sus ciudadanos, ha sido de gran interés para las organizaciones de derecho internacional profundizar sus esfuerzos para reducir los niveles de violencia de género, y por ende combatir el feminicidio con verdaderos instrumentos jurídicos vinculantes para los Estados.

Ahora bien, para la conceptualización del feminicidio fue relevante el aporte efectuado por la literatura, en el sentido de que esta terminología fue utilizada por primera vez por la autora "Diana Russell en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas, en 1976. Luego, en 1990 junto con Jane Caputi publica el artículo "Femicide" (Toledo, 2009, p. 23).

En el artículo "Femicide" se describe este término como: "la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres" (Toledo, 2009). Es palpable cómo desde la literatura existía ya una preocupación para asignarle un sentido y significado específico a la manera de ejercer violencia con mayor lesividad contra los bienes jurídicos de la mujer, en especial la vida e integridad física y sexual.

Es un hecho notorio en el mundo entero que la violencia sexista es la fuente generadora de feminicidio, lo cual se traduce en discriminación por el género. Existen hoy por hoy muchos desafíos por superar, entre ellos está el proceso igualitario de derechos y libertades para la mujer, es decir, la consolidación universal de la homologación de la mujer al hombre, en el sentido de que sean sujetos de derecho en igualdad, y que sean tratados bajo el amparo de la ley como personas con las mismas capacidades.

La lucha librada por movimientos feministas ha sido fundamental para lograr que los dirigentes de los gobiernos inclinen sus políticas públicas a garantizar la igualdad de derechos y libertades de la mujer, se "resaltan los movimientos femeninos que transformaron la vida de las mujeres europeas y que tuvieron su punto de partida a principios del siglo XV con los escritos

de Christine de Pisan" (Ruiz, 2014, p. 70). Este aspecto de los movimientos femeninos es crucial e influyó en la comprensión del feminicidio como un fenómeno social de alto impacto, íntimamente ligado a tradicionales políticas de segregación y discriminación de la mujer.

De lo antedicho se extraen dos elementos esenciales, en el contexto evolutivo del delito de feminicidio, el primero lo constituyen los obstáculos para la estructuración de verdaderas sociedades o comunidades que integren procesos igualitarios desde la perspectiva del género, y el segundo elemento lo constituyen los aportes que hicieron las manifestaciones y luchas en escenarios públicos, libradas por movimientos y organizaciones feministas.

En efecto, la conquista de derechos y libertades por parte de los movimientos feministas se reflejó en el ámbito social y académico, refiriéndose a este último, con la entrada de las mujeres a las universidades, siendo estas capaces de entender la magnitud de las violaciones reiteradas de las mujeres en la sociedad (Toledo, 2014). Así como el derecho al sufragio en las diferentes legislaciones internas fue vital para considerar a la mujer como persona con derechos y obligaciones, capaz de decidir sobre los aspectos propios de la vida pública, del mismo modo lo ha sido el feminismo contemporáneo que inicio a partir de 1970.

Estos movimientos feministas contribuyeron, con su indignación e inconformismo, a denunciar la discriminación y violencia hacía la mujer en diferentes países del mundo, en los cuales la mujer no se equiparaba al hombre en el goce de los mismos derechos y libertades. o inclusive no era vista la mujer como sujeta de derecho.

En esta medida, dentro del contexto evolutivo internacional del feminicidio, se dio una primera etapa marcada por "la teorización y el estudio desde la academia feminista" (Atencio, 2015, p. 19), la cual se caracterizó por los aportes de grupos, movimientos y partidos feministas, principalmente del continente europeo. Esta situación dio lugar a una segunda etapa que fue la consolidación de derechos en convenios y tratados internacionales de organizaciones supranacionales, para ello fue importante la denuncia por parte de los movimientos feministas sobre la exclusión e inequidad respecto de los derechos humanos y libertades de la mujer.

No cabe duda de la importancia de la literatura y los movimientos feministas para impulsar políticas públicas que previnieran y sancionaran la violencia, en particular los asesinatos por motivos de género. Del mismo modo, las organizaciones supranacionales de derecho internacional observaron la necesidad de concretar compromisos con los Estados del mundo para eliminar cualquier tipo de discriminación y violencia contra la mujer.

En América Latina, por ejemplo, la conceptualización del feminicidio fue de utilidad para alertar a los gobiernos y comunidad internacional sobre los sistemáticos abusos y violaciones a los derechos y libertades de las mujeres, repercutiendo este hecho en que se marcara una distinción cristalina entre el delito de homicidio genéricamente concebido en las legislaciones internas, y el homicidio de mujeres originado en razones de odio, discriminación, esclavitud de la mujer e instrumentalización sexual, entre otros motivos basados en la violencia contra la mujer por el solo hecho de serlo.

La necesidad de establecer responsabilidades estatales desde el mismo derecho internacional surgió con la firma y ratificación de los tratados internacionales sobre los derechos de las mujeres. Los principales convenios que obligaron a los Estados que se suscribieran, entre ellos Colombia, son: "la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" y la Convención de "Belém do Pará". Estos instrumentos internacionales ya obligaban a los Estados que lo ratificaron a garantizar políticas de erradicación de la violencia contra la mujer, y a sancionar cualquier acto ilícito en el que fuera víctima la mujer por su condición de género femenino.

Basta con leer el texto del artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, para constatar el verdadero alcance del compromiso internacional adquirido por los Estado miembros que la suscribieron, ya que asimilaron que el contexto de la discriminación contra mujer tiene un alcance de "exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil" (Organización de las Naciones Unidas, 1979).

Siendo esta una tarea crucial y de alta complejidad institucional, el Estado colombiano debió emprender desde tiempo atrás una lucha frontal

contra cualquier forma de discriminación contra la mujer, al interior del conflicto armado, pues, tal como se verá más adelante, este ha sido el escenario perfecto para la violación sistemática de los derechos fundamentales de las mujeres pertenecientes a grupos o minorías vulnerables de la población civil.

En efecto, el feminicidio en el conflicto armado debe ser visto como una consecuencia inmediata de la instrumentalización de la mujer dentro de la guerra interna. Es un medio de dominación y control sobre la población de mujeres en debilidad manifiesta por causa del conflicto armado, o expuestas a frágiles condiciones sociales, económicas, étnicas y culturales.

Sin duda, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es un instrumento internacional que debe ser aplicado dentro del marco del conflicto armado, por parte de las autoridades legítimas, para prevenir cualquier tipo de discriminación contra la mujer, derivada, ejercida, impulsada o fomentada por cualquiera de los actores. La discriminación de la mujer es la antesala para la comisión de feminicidios, y los actores del conflicto cuentan con la capacidad para producirlos a gran escala.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará consagró en su artículo 3°: "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Organización de estados americanos, 1994). Bajo este postulado, el Estado colombiano una vez más se compromete a garantizar a la mujer una ciudadanía libre de violencia, tanto en su esfera pública como en la intimidad de su familia.

Así las cosas, es correcto afirmar que, con antelación a la implementación del feminicidio como un delito autónomo e independiente en la legislación penal colombiana, ya el Estado había adquirido sendos compromisos para proteger el bien jurídico de la vida de la mujer, ante comportamientos como el feminicidio por causa de la discriminación o la violencia con enfoque de género.

Es imperativo afirmar que no es excusa válida para la institucionalidad del Estado colombiano acudir a un criterio de falta de legislación positiva para prevenir y sancionar la afectación al bien jurídico vida de la mujer,

cuando se lesionaba por los actores armados ilegales, o inclusive por agentes del Estado, en el marco del conflicto armado, pues, como quedó definido, existían compromisos certeros de orden internacional que fueron incorporados mediante el procedimiento legal al ordenamiento interno, con el fin de asegurar la obligatoriedad y efectividad de cada uno de los derechos reconocidos a la mujer.

1.2 El femicidio en el derecho penal colombiano

El Estado colombiano no ha sido ajeno a la sustantividad de regulación normativa del feminicidio, y el conflicto armado ha sido, infortunadamente, el marco lacerante para la abierta vulneración de derechos a la mujer por motivos fundados en su condición de género.

De entrada, corresponde precisar que el órgano legislativo del Estado colombiano aprobó una ley modificatoria para tipificar, al interior del Estatuto Penal vigente, el delito específico del homicidio de mujeres, por el motivo de ser mujer, esto es, efectuó la descripción típica y objetiva de la conducta punible de feminicidio.

Es de resaltar que la intencionalidad de esta corporación pública no estuvo fundada en las sistemáticas violaciones a los derechos de la mujer durante el conflicto armado, sino que se derivó de una respuesta política al clamor social, por causa de un conjunto de homicidios perpetrados contra mujeres en zonas urbanas, como fue el caso de Rosa Elvira Cely, quien fue brutalmente asesinada el 24 de mayo de 2012, en la ciudad de Bogotá, un hecho repudiable que motivó, como respuesta legislativa, una "ley un su nombre, la Ley del Feminicidio, que endurece las penas contra quienes asesinan a una mujer sólo por su condición de mujer" (González, 2018).

Sin embargo, no se debe dejar a un lado la afectación que ha producido el conflicto armado interno al bien jurídico de la vida de las mujeres víctimas de homicidios, por motivo de discriminación o de violencia de género. Máxime cuando, como quedó visto, Colombia ya había adquirido compromisos internacionales para proteger los bienes jurídicos de las mujeres por cualquier tipo de violencia.

En consecuencia, el órgano legislativo colombiano dirigió sus esfuerzos a criminalizar de forma más contundente la violencia contra la mujer; por ejemplo, dentro de la exposición de motivos de la Ley 1761 de 2015, se explica que es ineludible para el Estado colombiano sancionar severamente las conductas que se tipifiquen como feminicidio, por la gravedad del acto y por el rechazo social, ya que el feminicidio no solamente atenta contra la vida de la mujer asesinada, sino que es también un agravio a todas las mujeres en su conjunto, en una sociedad con profundos problemas de violencia, en donde la mujer de regiones rurales, indígena, afrodescendiente, de comunidades minoritarias, entre otras, han sido víctimas del conflicto armado.

En respuesta a ello, se introdujo la Ley 599 de 2000 o Código Penal el artículo 104 A, la cual contiene la descripción típica de la conducta punible de feminicidio, indicando además las circunstancias o posibles hipótesis dentro de las cuales se desencadena este comportamiento ilícito.

Ahora bien, es un claro avance que el Congreso de la República haya aprobado la Ley 1761 de 2015, en la cual quedó tipificado el feminicidio como una norma penal autónoma, la cual está constituida por dos elementos básicos: "(i) El precepto (*praeceptum legis*) y (ii) la sanción (*sanctio legis*)" (Corte Constitucional Colombiana, 2016). El primero de estos elementos es la directriz o mandato de contemplar y evitar la ejecución de una conducta que afecta bienes jurídicos tutelados por el legislador, es decir, evitar desplegar una acción o incurrir en una determinada omisión injusta. El segundo elemento se refiere al resultado y efectos jurídicos a los que se ve expuesta la persona que comete acción tipificada como delictual, o incurre en la omisión, esto es, la infracción del precepto penal, ya que deberá afrontar el reproche social que a su vez exige una sanción como medida de prevención general en la sociedad, y especial de cara al individuo procesado por el comportamiento penal.

Para el caso en concreto del comportamiento del feminicidio, es de trascendental importancia observar la forma como se desplegó la conducta por parte del sujeto activo, pues es necesario examinar su intencionalidad al cometer la afectación al bien jurídico vida de la mujer, por el repudio o menosprecio que le genera el hecho que sea mujer su víctima, o por factores de discriminación, posibles de verificar en los antecedentes o

situaciones previas que se presentaron con anticipación a la consumación del feminicidio.

En efecto, en la Sentencia C-297, de 2016 el alto tribunal constitucional declaró ajustada a la Constitución Política de 1991, el literal e) de la Ley 1761 de 2015, bajo el entendido de que la violencia a la que se refiere el literal es "violencia de género como una circunstancia contextual para determinar el elemento subjetivo del tipo: la intención de matar por el hecho de ser mujer o por motivos de identidad de género" (Corte Constitucional Colombiana, 2016). Por ello, es importante tener en claro los elementos de tipo penal para poder identificar adecuadamente esta conducta punible de feminicidio.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el feminicidio, como todo delito, tiene unos elementos objetivos y subjetivos para su configuración. Adquiere especial relevancia tener en claro quién es el sujeto activo de este comportamiento ilícito, puesto que corresponde identificar si las organizaciones o grupos al margen de la ley, como actores protagonistas al interior del conflicto armado, deben ser considerados en su conjunto.

Al ser el delito una actuación humana en donde confluyen la voluntad consciente e intencionalidad de conseguir un resultado es obvio que debe ser ejecutado por lo mínimo por una persona, que para el derecho penal se denomina sujeto activo, el cual genéricamente se le conoce como el autor que se "encarga de realizar la acción u omitir la acción que se espera" (Muñoz, 2013, p. 54). En esta medida, corresponde precisar que también en el desarrollo de la conducta punible puede estar presente el sujeto activo identificado como determinador, el cual corresponde a la persona o conjunto de personas que incitan a otra a ejecutar un acto punible, sería el caso del jefe cabecilla de un grupo armado que le ordena a tres integrantes de su milicia matar a las mujeres de un corregimiento, con el fin de apropiarse de sus tierras e infundir terror en la población; en este caso, el jefe cabecilla de la organización es el determinador del feminicidio, y los tres integrantes de la milicia corresponden a los perpetradores del acto, es decir, son los coautores del feminicidio por haber obrado en conjunto.

En lo que se refiere específicamente al tipo penal de feminicidio, para el caso colombiano, Viveros, Vargas, & Ovalle, 2017 exponen: "El sujeto activo común o indeterminado, como quiera que no se exige por parte del

legislador ninguna calidad en especial respecto de la persona del autor. Sin embargo, algunas legislaciones foráneas hacen alusión directamente al hombre" (p.73). Se observa que el sujeto activo de esta conducta no debe reunir una condición especial, inclusive se admite la tesis de que una mujer también puede ser considerada como la autora o determinadora de feminicidio.

No obstante, cuando un servidor público resulta ser el sujeto activo del feminicidio, por su condición de tener una vinculación legal y reglamentaria con el Estado, la conducta se agrava, pues es una obligación constitucional de los servidores públicos salvaguardar los bienes jurídicos de las personas, y son justamente estos funcionarios los llamados a proteger a la mujer.

Así las cosas, si un servidor público, obrando, por ejemplo, en su condición de militar, se asocia con un grupo armado, bajo el marco del conflicto armado, para ejercer actos de violencia contra mujeres familiares de miembros integrantes de otro grupo armado insurgente, y con posterioridad estas son asesinadas, se presenta allí la conducta de feminicidio, que se considerará de mayor gravedad para los responsables, por su calidad de agentes del Estado.

Estas presiones son importantes, porque corresponde identificar quiénes pueden ser responsables de feminicidio dentro del marco del conflicto armado colombiano, sumado al hecho de que hoy en día están en vigor los acuerdos de paz, suscritos con la extinta guerrilla de la FARC-EP.

Ahora bien, con excepción del caso contemplado en el literal a) del artículo 104B del Código Penal, en el sentido de que se agrava la pena si se trata de un servidor público, no se requiere acreditar alguna condición especial para ser declarado sujeto activo de conducta de feminicidio. No se exige que el sujeto activo del delito de feminicidio tenga una característica o particularidad especial para encuadrar la conducta típica, es decir, no es exigible demostrar que sea miembro activo o desmovilizado de alguna organización o grupo armado ilegal. Además, la responsabilidad penal recae de forma individual en el sujeto, y no en la organización o grupo armado, debido a que estos no son considerados personas jurídicas, por estar al margen de la ley y tener concretamente un objeto ilícito.

No obstante, simbólicamente se puede endilgar a una determinada organización ilegal armada la responsabilidad en actos de feminicidio, para que se genere una reparación integral, no solamente por parte del miembro o conjunto de responsables penalmente, sino también por parte de la organización o grupo armado, el cual está llamado a garantizar la no repetición de tales hechos.

2. El conflicto armado colombiano como factor generador de feminicidio

No se puede perder de vista el conjunto de compromisos adquiridos por Colombia para la protección de los bienes jurídicos de las mujeres, especialmente la integridad física y la vida, puesto que dentro del marco del conflicto armado se ha omitido velar y dar cumplimiento de forma eficaz a los compromisos supranacionales e internos para impedir la violencia de género y discriminación a la mujer, por el hecho de ser mujer.

Es cierto que existen muchos actores y factores que en determinadas regiones del país pueden llegar a vulnerar o lesionar los derechos y en particular el bien jurídico a la vida de la mujer, pero quizás dentro de estos los más perjudiciales son los: "Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, en donde las mujeres están sujetas a amenazas, señalamientos, detenciones, secuestros, raptos, agresiones" (Gobierno de Colombia, 2017, p. 3). Se debe considerar que la discriminación de la mujer, en el marco del conflicto armado, es un factor determinante para la comisión de feminicidios, ya que se le recrimina injustamente a la mujer por su participación política, activismo social, por la reclamación de tierras despojadas, por la negación a someterse a prácticas de instrumentalización, como los vejámenes sexuales, los abortos no consentidos, entre otras prácticas.

Es lamentable que el conflicto armado, que en su esencia se trata de una confrontación política, haya afectado durante décadas los derechos de las mujeres, y sea el escenario en donde se producen muertes sistemáticas de mujeres, por motivos de su condición de género. Por esa razón también han sido "consideradas propiedad sexual de las partes combatientes y convertidas en la mercancía de las redes de trata" (Casa encendida, 2012).

La mujer colombiana ha sido embestida por formas de violencia multidimensional; dentro del conflicto se producen las circunstancias e hipótesis descritas por el artículo 104 A del Código Penal como antecedentes al feminicidio: la instrumentalización, las relaciones de poder, el terror y la humillación, la privación de la libertad de locomoción, entre otros, realizados por los grupos armados ilegales en contra de la mujer.

2.1 Antecedentes del conflicto armado colombiano

El conflicto armado en Colombia se caracterizó en sus inicios por una lucha de clases. Se buscaba la reivindicación de derechos y mejores condiciones de vida en las zonas rurales, es decir, exigencias justas de equidad social. Así mismo, fue influenciado por diferentes visiones políticas de la época, como las corrientes de pensamiento comunista, y las vertientes liberales y conservadoras.

Ahora bien, para poder afirmar que en Colombia existe un verdadero conflicto armado es necesario remitirse al concepto señalado por el protocolo adicional a los convenios de Ginebra, el cual señala que un conflicto armado es aquel que se adelanta en el territorio, sin desbordar las fronteras del país, y donde las fuerzas armadas institucionales y reconocidas por instrumentos constitucionales o legales se enfrentan militarmente con fuerzas armadas ilegítimas, disidentes, o grupos armados organizados, "que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas" (Organización de naciones unidas, 1949).

El conflicto armado colombiano inició desde "la década de 1930, los campesinos de muchas regiones del país adelantaron ocupación de tierras. Esto se hizo generalmente bajo influencia y organización del partido comunista" (Trejos, 2008), con el pasar de los años, la disputa por el control de los territorios se fue generalizando y las organizaciones al margen de la ley fueron adoptado una estructura jerárquica de mando, y buscaron fuentes de financiamiento en actividades ilícitas como el narcotráfico, secuestro, extorsión, contrabando, entre otros delitos.

Es un hecho notorio que el inicio del conflicto armado interno fue producto de la disputa por los medios de producción, en especial la tierra,

con un componente ideológico político en relación con maneras diversas de concebir la estructura del Estado y la forma del gobierno.

El conflicto armado ha tenido como principal escenario las zonas rurales, en donde la mujer campesina, indígena, afrodescendiente y demás minorías, que habitan estas regiones del país, han sido y siguen sido las principales afectadas. Del mismo modo, el Estado colombiano tiene gran parte de responsabilidad en este hecho, ya que ha omitido su deber constitucional de garantizar condiciones de vida equitativas, a modo ejemplo, es común observar en ciudades a mujeres indígenas agrupadas en las calles o plazas pidiendo ayuda económica para tener con que alimentarse.

Sin duda, el desplazamiento forzado convierte a la mujer rural en una presa fácil del feminicidio, no solo cuando se rehúsa a abandonar sus tierras, y por ello es asesinada por la organización armada ilegal, sino también cuando llega a las ciudades y es objeto de discriminación o abusos que pueden desembocar en feminicidio, cuya causa mediata será el desplazamiento a consecuencia del conflicto armado.

Con el pasar de las décadas, el conflicto se convirtió en una problemática más profunda, con la intervención de guerrillas organizadas militarmente, con una estructura jerárquica y financiación mediante actos ilícitos como el narcotráfico, la extorsión, el hurto, el secuestro, entre otros delitos.

2.2 Sustantividad del femicidio dentro del conflicto armado colombiano

Como se ha dicho, el conflicto armado ha sido el marco infortunado para toda clase de violencia de género en diferentes escalas y niveles. En correspondencia a lo manifestado, el autor Ospina (1996) asegura "que toda vejación que se ejecute de forma sistemática y premeditada deja una huella permanente de dolor, de la cual la sociedad y las instituciones son corresponsables de reparar, y antes que nada de comprender para evitar su reproducción" (p. 13). Es decir, es coherente el deber estatal de asegurar a la mujer sus bienes jurídicos en cumplimiento de los compromisos supranacionales y mandatos constitucionales y legales del derecho interno. Al

mismo tiempo, existe una corresponsabilidad entre la sociedad y las instituciones del Estado, en especial la fuerza pública, que en el marco del conflicto armado interno están llamadas a salvaguardar la integridad y vida de la mujer no combatiente, inclusive de la mujer combatiente que haya desertado de la organización criminal.

La realidad demuestra que las mujeres han sido especialmente vulnerables durante la guerra interna colombiana. "El cuerpo de la mujer está signado por la instrumentalización en la guerra, y a partir de ello la mujer deja de ser sujeto para transformarse en objeto y ser deshumanizada" (Andrade, Alvis, & Jiménez, 2016). Ahora bien, el feminicidio ha mostrado su más cruda faceta en el marco del conflicto armado, contra las mujeres que han decidido reclamar derechos y han optado por denunciar actos de barbarie, como son los vejámenes, abusos sexuales, abortos forzados y demás actos de dominio, control y discriminación.

Así mismo, los agentes armados han emprendido su ofensiva contra las mujeres líderes de organizaciones de víctimas, en especial las dedicadas a reclamar tierras despojadas, e indemnizaciones legales.

En este orden de ideas, el feminicidio se convirtió en el método ilegítimo para silenciar a la mujer que se atreve a desmarcarse del conflicto armado mediante la denuncia de los actos de discriminación, es decir, los agentes armados, tanto estatales como los ilegales, han acudido al homicidio de mujeres como alternativa para mantenerse en la impunidad y evitar ser procesados por actos o crímenes derivados contra la mujer en el marco de la guerra interna colombiana.

El feminicidio ha sido utilizado como una técnica de guerra en la confrontación armada, los grupos armados irregulares consuman este comportamiento como una manera de ejercer dominio y control sobre la población de mujeres vulnerables, que con anticipación han sido víctimas de otros tipos de comportamientos, como la esclavitud física o sexual, el acto de cercenar derechos fundamentales como la libertad de locomoción, de elegir profesión u oficio, de trabajo, el derecho a decidir sobre su sexualidad, a tener una familia y no ser separada de ella, entre otros derechos y libertades.

De igual modo, el feminicidio, en el marco del conflicto armado colombiano, responde a una realidad de desprotección de la mujer al interior de un Estado de cosas inconstitucionales en relación con los derechos subjetivos e inalienables de esta población vulnerable; la mujer, por el solo hecho de ser mujer, cuenta una mayor probabilidad de ser víctima de discriminación, de ser instrumento o mecanismo para alcanzar fines ilegítimos dentro la guerra interna.

El Estado colombiano ha omitido su deber de garantizar el bien jurídico de la vida de la mujer que ha sido sometida a los suplicios de la guerra. Los grupos armados ilegales y algunos sectores de la fuerza pública que han cruzado la línea de legalidad se han aprovechado de la carencia de institucionalidad en municipios o comunidades apartadas para ejercer actos de dominio y control contra la mujer, que a su vez conllevan al feminicidio como castigo a la mujer que se revela, o como forma de someter al resto de población de mujeres vulnerables.

Bajo este entendido, la comisión de feminicidio es utilizada por los grupos armados ilegales como una estrategia para enviar un mensaje general a la comunidad afectada por la guerra, en especial a las mujeres vulnerables que aún continúen en la esfera de dominio y control de la organización armada irregular, ya que la mujer que continúa aún con vida y esté subordinada a las órdenes del grupo armado, estará perjudicada psicológicamente e impedida de adoptar algún comportamiento contrario a lo exigido por el frente armado ilegal.

Ahora bien, en virtud de los procesos de negociación y posteriores aprobaciones de leyes para colocar en marcha modelos de justicia transicional, como Justicia y Paz, en donde resultaron beneficiados los miembros desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con la reciente implementación de los Acuerdo de Paz, suscrito por el ex presidente colombiano nobel de paz, Juan Manuel Santos, con la guerrilla de la FARC-EP, ha sido posible conocer en mejor medida las afectaciones graves a los derechos de la mujer y los feminicidios ejecutados por estos grupos armados.

Una de las cifras escandalosas son las registradas por delitos sexuales contra las mujeres en el marco del conflicto armado: según cifras oficiales

de la Red Nacional de Información (Unidad para las víctimas, 2018), de un total de "8.760.290 víctimas registradas con fecha de corte 1 de octubre de 2018, son mujeres 4.170.856 y de ese universo de mujeres, las víctimas de delitos contra la integridad sexual son 23.875" (Violencia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Centro de Referencia Nacional sobre, 2017, p. 53).

Estas estadísticas son alarmantes si se tiene en cuenta que los delitos sexuales contra la mujer son circunstancias que el artículo 104 A del Código Penal señala como antecedentes o comportamientos previos de los cuales se puede inferir una patente violencia contra la mujer, que puede finalmente ocasionar feminicidio.

No obstante, la violencia sexual no es el único antecedente que se puede verificar al interior del conflicto armado, como acto precedente del feminicidio. El terror infundido en la población es palpable, ya que las organizaciones armadas al margen de la ley acuden a prácticas de violencia como el asesinato de las parientes del sexo femenino del bando opuesto, o de mujeres de determinada población con ideología y pensamiento contrarios, con el fin de evitar la reproducción de familias que compartan ideales de lucha del enemigo.

Así mismo, en el marco del conflicto armado, la mujer ha sido víctima de la privación ilegal de su libertad, es decir, del denominado secuestro extorsivo, a cambio de una suma de dinero o prebenda a favor del grupo armado insurgente, lo cual sugiere el registro de la circunstancia antecedente, descrita en el literal f del artículo 104 A del Código Penal. Esto quiere decir que el asesinato de la mujer que haya sido secuestrada por una de las organizaciones ilegales del conflicto armado debe ser considerado, bajo la nueva normatividad, para todos los efectos, como un comportamiento que reúne los elementos del tipo penal de feminicidio.

Los estudios demuestran que la violencia sexual contra la mujer, en el marco de conflicto, resulta ser un comportamiento de dominio, siendo este uno de los escenarios en donde más delitos sexuales se han presentado contra la mujer, tal como se puede evidenciar en las siguientes estadísticas elaboradas, a corte del 31 de diciembre de 2014:

Tabla 1.

Número de mujer víctimas de delitos sexuales

Tipo de violencia	Total	Autor				
		Familiar	Desconocido	Grupo armado ilegal	Fuerzas militares	No determinado
Violación	94.565	43.226	29.444	12.809	1.970	6.944
Prostitución forzada	7.754	4.205	0	1.575	986	986
Embarazo forzado	26.353	13.318	9.486	4.415	987	987
Aborto forzado	27.058	12.885	10.389	1.810	987	987
Esterilización forzada	19.422	12.948	3.579	0	987	987
Servicios domésticos forzados	48.554	35.526	9.388	9.388	987	987
Acoso sexual	175.873	49.518	96.808	8.166	7.103	23.193

Nota. Recuperado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En este mismo sentido, el aborto forzado se constituye en otro elemento previo o antecedente del delito de feminicidio, ya que la mujer, al ser instrumentalizada, es forzada a interrumpir abruptamente el embarazo contra su voluntad. "Se estima que 27.058 mujeres entre 15 y 44 años en 407 municipios del país con evidencia de conflicto armado, lo que equivale al 0,97%, del total estimado de mujeres, fueron víctimas de aborto forzado en el periodo 2001-2009" (Sánchez, López, Cárdenas, & pilar, 2011, p.18). Sin duda este es un dato revelador que demuestra el alcance de la violencia multidimensional contra la mujer, y cómo se generan los antecedentes o circunstancias previas señaladas en el Artículo 104 A del Código Penal al interior del conflicto armado colombiano.

Por su parte el Centro Nacional de Memoria Histórica, desde el año 1958, ha indicado que la guerra en el territorio colombiano ha dejado un saldo aproximado de 262.197 muertos, entre 1958 y el 2018, "De este total de víctimas fatales, 215.005 eran civiles y 46.813 eran combatientes" (Histórica, 2018). Con esto se demuestra que ha sido la ciudadanía ajena

al conflicto la principal afectada por muertes en el marco de la guerra interna, incluyendo a las mujeres, sin que se cuente con una cifra exacta.

De forma específica, la sustantividad del feminicidio en el marco del conflicto armado está antecedida de comportamientos como “la desaparición forzada, a partir de 1996 en zonas de alta presencia paramilitar y guerrillera, aumentó el índice de mujeres asesinadas. Primero son secuestradas, luego torturadas -prácticas dentro de la que se encuentra la violencia sexual- y, finalmente, asesinadas” (Cadavid, 2014, p. 310).

Ahora bien, como es evidente, no se cuenta en la actualidad con una cifra pormenorizada acerca de las mujeres víctimas de feminicidio en el marco del conflicto armado, año a año, pero el Registro Único de Víctimas (RUV) maneja cifras por el orden de 458.781 víctimas (Semana Sostenible, 2017). La cifra es alarmante y debe ser entendida como el incumplimiento histórico del Estado colombiano de los compromisos supranacionales, de asegurar la vida y demás bienes jurídicos de las mujeres, así como su no discriminación, e inclusión en las comunidades.

Es importante visualizar la cifra por desaparición forzada para palpar la envergadura de las afectaciones a los bienes jurídicos de la mujer, pues, de este delito se puede derivar una presunta muerte de la mujer desaparecida, lo cual conducirá a concebir objetivamente estas muertes como verdaderos actos de feminicidios, bajo los postulados de las convenciones internacionales ratificadas por Colombia, y la Ley 1761 de 2015.

La realidad de la mujer en el marco del conflicto armado se ha venido a conocer de forma significativa a partir de los testimonios de las sobrevivientes. A continuación, se cita una de las tantas declaraciones recolectadas en el trabajo de investigación denominado “*La verdad de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*”:

“Soy desplazada del Salado, Bolívar, los paramilitares entraron por la vía del Carmen para el Salado... y se tomaron el pueblo... Iban sacando a la gente casa por casa, para la cancha, de ahí nos sacaron. Nosotros estábamos en una compañía tabacalera. Nos sacaron de ahí, nos echaron para fuera, nos apuntaban, nos gritaban, nos gritaban, “salgan partidas de guerrilleras, novias de guerrilleras” nos decían,

y ahí tiraron a una señora en el suelo y la apuntaban... Nos echaron para la cancha, y ahí no nos sentaron ahí en la cancha...Mataron más de treinta y seis personas... Al siguiente día ellos llegaban a las casas y contaban cuantas personas había. El Salado, Bolívar, 2002” (Gallego, 2013, p. 64).

En el anterior relato se observa la cruda realidad del conflicto armado, al igual que se demuestra cómo la mujer era dominada y aniquilada su voluntad por actos de terror. Sin duda, los asesinatos de mujeres que hayan ocurrido en los hechos descritos en el Salado, Bolívar, y muchos otros más, son verdaderos actos de feminicidio, que reflejan la flaqueza del sistema punitivo para sancionarlos.

Por lo anterior, no cabe duda de que el conflicto armado colombiano ha sido el espacio, por décadas, en el cual se ha instrumentalizado a la mujer como un objeto para alcanzar intereses ilegítimos, por parte de las organizaciones armadas ilegales. De la misma manera, no cabe duda de que el fenómeno del feminicidio ha estado atado al conflicto y que el asesinato sistemático de mujeres ha sido una estrategia de las insurgencias para generar terror, y demostrar la sujeción de la mujer como objeto, y no como persona con derechos y libertades humanas.

Conclusiones

El feminicidio ha sido tema de preocupación de las organizaciones supranacionales, las cuales han propulsado que los Estados del mundo adquieran compromisos para garantizar los bienes jurídicos de la mujer, entre estos, la vida, la cual debe ser inviolable conforme a las Convenciones sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y de Belém do Pará.

Colombia adquirió el compromiso de asegurar la vida de las mujeres contra actos de discriminación o de violencia de género, desde mucho antes de que se tipificara en la ley penal el delito de feminicidio, como conducta autónoma e independiente al homicidio genéricamente conocido.

La presente investigación demuestra que el conflicto armado colombiano ha sido infortunadamente el escenario perfecto para producir a gran

escala violaciones graves a los derechos y libertades de la mujer colombiana, y en mayor medida de la mujer de las zonas rurales: campesinas, indígenas, afrodescendientes, o de minorías.

Es un hecho palpable que las conductas que sirven de antecedentes al feminicidio, en el marco del conflicto armado, son todas aquellas que trasgreden la libertad sexual, es decir, que instrumentalizan a la mujer, considerándola como un objeto de satisfacción o inclusive arma de guerra por los miembros de las organizaciones armadas ilegales, y no como una persona sujeta de derecho.

El artículo 104 A del Código Penal, que fue introducido por la Ley 1761 de 2015, describe unas circunstancias que son consideradas antecedentes a la comisión del delito de feminicidio. En efecto, de forma particular, las circunstancias previstas en los literales a), b), c), d), e) y f) engloban aspectos intrínsecamente conectados al conflicto armado. Por ejemplo, el literal b) del referido artículo denota actos de instrumentalización de la mujer, lo cual quedó demostrado que, efectivamente, al interior de la guerra interna colombiana, ha sido un común denominador utilizar a la mujer como un objeto.

Lo anterior se plantea a modo de conclusión, debido a que la instrumentalización de la mujer es el acto de violencia de género más recurrente y sistemático en el conflicto armado interno, en ese sentido, si con posterioridad a la utilización de la mujer como un objeto se produce la muerte de esta, dicha circunstancia antecedente de instrumentalización será suficiente para imputar al miembro armado ilegal la conducta de feminicidio.

Del mismo modo, el delito de desaparición forzada de mujeres, en el marco del conflicto armado, es también un referente para dimensionar el flagelo del feminicidio. En este caso, se declara la presunta muerte de la mujer desaparecida, y como la desaparición fue antecedida por actos para infundir terror, es dable plantear la discusión sobre si se establece la conducta de feminicidio.

Finalmente, el feminicidio ha demostrado su doble connotación de fenómeno social y de conducta criminal, al interior del conflicto armado interno. Colombia debe abonar esfuerzos para conocer la realidad de las

mujeres sobrevivientes, para lograr definir una diáfana política pública de protección que impida que la mujer siga siendo instrumentalizada en la guerra y que sea víctima de feminicidio.

Bibliografía

Andrade, J., Alvis, L., & Jiménez, L. k. (2016). La vulnerabilidad de la mujer en la guerra y su papel en el posconflicto. *Scielo*, [290-308]. Recuperado de: <https://doi.org/10.21500/16578031.2827>

Atencio, G. (2015). Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres. *Methaodo. Revista de ciencias sociales*, 3 (2). Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.17502/m.rcs.v3i2.94>

Cadavid, M. (2014). Mujer: Blanco del conflicto armado en Colombia. *Analecta política*, 301-318. Recuperado de: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/analecta/article/view/2784/2430>

Casa encendida. (22 de Febrero de 2012). *La casa encendida de fundación montemadrid*. Recuperado de: <https://www.lacasaencendida.es/conferencias/mesa-redonda-feminicidio-conflictos-armados-y-militarizacion-las-mujeres-frente-las-facciones-armadas-2512>

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-297/2016 (Magistrado ponente: Gloria Estela Ortiz 8 de Junio de 2016).

Gallego, M. (2013). *La verdad de las mujeres en el conflicto armado colombiano*. Bogotá: Ruta pacífica de las mujeres.

García, D. (2015). *La metodología de la investigación en el siglo XXI*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gobierno de Colombia. (2017). *Mujeres y conflicto armado*. Bogotá: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

González, J. (25 de Agosto de 2018). ¿Hay más responsables? (caso Rosa Elvira Cely). *El espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/caso-rosa-elvira-cely-hay-mas-responsables-articulo-808211>.

Histórica, C. n. (9 de Agosto de 2018). *Centro nacional de memoria historica*. Obtenido de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>

Muñoz, F. (2013). *Teoría general del delito*. Bogotá: Temis.

Organización de Estados Americanos (9 de Junio de 1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. *Convención de belém do pará*. Belém, Pará, Brasil: ONU Ediciones.

Organización de las Naciones Unidas (1979). *Convección sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. New York, Estados Unidos: ONU Ediciones.

Organización de Naciones Unidas. (12 de Agosto de 1949). Convenio de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).

Ospina, W. (1996). *¿Dónde está la franja amarilla? Colombia*. Bogotá: Mondadori.

Ruiz, R. (2014). *La evolución histórica de la igualdad entre mujeres y hombres en México*. México: Universidad Nacional y Autónoma de México.

Sánchez, O., López, J., Cárdenas, D., & Pilar, R. M. (2011). *Primera encuesta de prevalencia Violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano 2001-2009*. Bogotá: Oxfam.

Semana Sostenible (8 de Marzo de 2017). *Las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*. Recuperado de: <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/mujeres-victimas-del-conflicto-armado-en-colombia/37271>.

Toledo, P. (2009). *Feminicidio*. México: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Toledo, P. (2014). *Feminicidio*. Buenos aires: Ediciones Didot.

Trejos, F. (2008). Naturaleza, actores y características del conflicto armado Colombiano: una mirada desde el derecho internacional humanitario. *Encrucijada americana*, (2) Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7142628>

Unidad para las víctimas (2018). *Unidad para las víctimas*. Recuperado de: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (2017). *Forensis DATOS PARA LA VIDA*. Bogotá: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Viveros, Y., Vargas, S., & Ovalle, D. (2017). *Derecho penal especial casuístico*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

La nueva era: el post acuerdo de paz frente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado colombiano desde la mirada de la cooperación internacional

*Bleidis Vanessa Quintana Pérez**

* Abogada. Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social. Maestrante en Cooperación Internacional para el Desarrollo, vinculada al grupo GIELACID. Docente Universidad del Sinú Seccional Cartagena. Vinculada al grupo Sociedad y Derecho. Correo electrónico: bvannesaq@unisinucartagena.edu.co



Resumen

A través de la presente investigación de enfoque exploratorio y relacional, y de naturaleza socio jurídica, se confrontó la realidad social, política, económica, con los factores existenciales del conocimiento del objeto: Los Acuerdos de Paz en Colombia. De esta manera, se parte del análisis de los propósitos de la Constitución Política, al defender el fortalecimiento de la unidad de la nación bajo la óptica de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para finalmente establecer la coherencia de los acuerdos de paz en aras de alcanzar el desarrollo humano sostenible. Se aplicó el método analítico, buscando segmentar el problema para generar un nuevo conocimiento. Específicamente, se analizó la implementación de los acuerdos de paz frente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado colombiano, desde la mirada de la cooperación Internacional. Los resultados arrojados muestran que, una vez iniciado el Fast Track, desde el 1 de diciembre del 2016 hasta el 1 de octubre del 2017, después de la firma de los Acuerdo de Paz, el balance de este ha sido deficiente. Los índices de violencia han aumentado un 100% en zonas como la Costa Pacífica y el municipio de Cartagena del Chairá, debido a la permanencia en estos territorios de las disidencias de las FARC y grupos armados como el ELN.

Palabras clave: Desarrollo Humano Sostenible, Acuerdo Final de Paz, Constitución Política, Estado Social de Derecho, violencia.

1. Colombia: estado social de derecho, cooperación internacional y desarrollo humano sostenible

Muchas son las definiciones que han surgido para el término cooperar. Más allá de las conceptualizaciones, se alude a la definición presentada por Martínez González (1995): "Cooperar es una necesidad pragmática y moral de nuestro tiempo" (p. 91), para establecer que los Estados deben realizar las gestiones pertinentes que conduzcan al bienestar común de todos los ciudadanos. La cooperación internacional se convierte en una de las herramientas políticas para conseguir la anhelada paz universal y el desarrollo humano sostenible. ¿Qué fundamenta dicha aseveración?

Acontecimientos como la Revolución Francesa, la Segunda Guerra Mundial, la Guerra fría, y los procesos de descolonización en distintas regiones del mundo, constituyeron las primeras manifestaciones de la cooperación internacional, como una herramienta de tipo económica, pues se generaron demandas de asistencia económica y técnica para los planes de desarrollo de los países involucrados. Hasta este punto, el concepto de desarrollo fue concebido desde un enfoque económico y financiero, es decir, nace el desarrollo económico como la capacidad de un Estado para generar riqueza y superar la crisis producida por la manifestación externa de la guerra: el conflicto. Bajo este entendido, la cooperación internacional surge como una necesidad política, y como requisito *sine qua non* para alcanzar la integración de los países. Necesidad que se materializa a través de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1945, como una respuesta al problema de las inequidades en el mundo.

Al surgir la cooperación internacional (CI), como una herramienta para la postguerra, y la Carta de la ONU como la espina dorsal de las relaciones internacionales, el concepto de desarrollo económico arraigó en las estrategias creadas para construir una sociedad preocupada por el impacto que generan las necesidades de los ciudadanos en los recursos de un país.

En consecuencia, nace la Ayuda Oficial para el Desarrollo (AOD), como la herramienta que busca brindar una asistencia humanitaria, inicialmente, a los países que se encuentran en situación de pobreza extrema, mediante las políticas de préstamos y subsidios. Desde la economía, las variables

AOD y la pobreza tienen una relación de tipo inversa, ambas se integran para coordinar el desarrollo de la comunidad, pues, a mayor ayuda oficial para el desarrollo, menor pobreza para el país. A menor ayuda oficial para el desarrollo, mayor pobreza; sin embargo, ¿cómo podemos reducir el concepto a sólo cifras exactas e indicadores de tipo económico?

Para resolver el anterior interrogante fue necesario, entonces, superar la visión cuantitativa del desarrollo, para guiarlo a un sentido estructural respecto de diversos temas mundiales. Así, el concepto tradicional se transforma, incorporando un calificativo para que persista en el tiempo, y se concibe como "el proceso de expansión de libertades reales de que disfrutaran los individuos" (Sen, 1999, p. 19), el cual será posible a través de la eliminación de las principales fuentes de privación de la libertad.

A partir de 1990, el filósofo y economista Amartya Sen rompe los paradigmas establecidos hasta ese momento para la definición del desarrollo, dentro del contexto Internacional. Sen lo define bajo el enfoque de la *Libertad* como fin y medio para alcanzar el bienestar humano. Y así fue plasmado en el Informe de Desarrollo Humano, realizado por el Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo (PNUD), estableciendo, entre otras cosas, que el ingreso económico es sólo una medida alterna cuando el ser humano tiene la posibilidad de convertir sus derechos en libertades reales.

En este sentido, el crecimiento económico se convierte en una posibilidad para alcanzar las necesidades humanas, ya no solo bajo la perspectiva de la renta, sino por la capacidad de transformar dicho ingreso en la libertad de elegir todo lo que se requiere para el bienestar. Pero, ¿cómo contribuye el reconocimiento de la libertad del ser humano al desarrollo de un país como nación y actor del sistema internacional? Debemos señalar, en primer lugar, que la nueva concepción de desarrollo, promovida por Sen, incide directamente en el esquema de la cooperación internacional, bajo el entendido de que la relación bilateral (país desarrollado- subdesarrollado), triangular (donante, receptor, beneficiario), sur- sur y/o multilateral, no debe ser ligada desde la dependencia económica, pues solo de esta manera podremos romper el hilo que conduce a la pasividad de los países subdesarrollados.

Al contrario, debemos abrir las posibilidades de acción a través de los intercambios financieros, humanitarios, tecnológicos, comerciales y políticos, que nos permitan generar los mecanismos para la auto sostenibilidad, y así superar la desigualdad, a partir de la transición desde lo que en la presente investigación se ha denominado como la “mentalidad dejar actuar”, hacia la “mentalidad actuar- actuar”; de la mentalidad de la “nación - esclava” a la mentalidad “nación - liberto”. Ser libre desde el punto de vista de nación implica el reconocimiento ciudadano como un actor estatal, no bajo la mirada débil del Sistema Internacional, sino entendiendo que el país desarrollado interviene en un territorio porque éste representa un interés, por lo tanto, es necesario transformar el capital económico para emprender estrategias que permitan alcanzar el desarrollo humano de los ciudadanos, tomando la iniciativa para alcanzar total dependencia y disminuir la brecha que nos separa.

El reconocimiento de la libertad del ser humano como aspecto del desarrollo de una nación implica que el Estado debe forjar las políticas públicas pertinentes que permitan que el ciudadano acceda a todas las esferas esenciales de la vida humana: la esperanza de vida, la formación de capacidades humanas, el acceso a la democracia y a la justicia. Se requiere que el Estado, además de reconocer los derechos, permita la materialización de estos, a través de las políticas que convergen en los sistemas estatales, para alcanzar lo que se ha definido como desarrollo humano sostenible, y erradique todo aquello que se convierte en fuente de privación de la libertad.

Nuestro país no fue ajeno a tales planteamientos de Sen; a continuación, se analiza el concepto de desarrollo desde el contexto colombiano, partiendo de la carta política de 1886, hasta llegar a la carta política de 1991: hacia el Estado social de derecho.

2. Colombia: Hacia el Estado social de derecho

La idea básica del Estado de derecho fue establecida en Colombia en la Constitución Política de 1886, y permaneció en vigor por más de 100 años. Se caracterizó por el respeto inexorable a la Ley, la fundamentación de las decisiones adoptadas bajo el principio de legalidad, el poder tripartito del Estado, y la garantía de derechos fundamentales como límites a su

arbitrariedad. No obstante, en la década del 80 del siglo XX, nuestro país vivía una verdadera crisis. El narcotráfico, el caos social generado por el conflicto armado, la toma al Palacio de Justicia, el asesinato de líderes y la represión a los movimientos sociales y estudiantiles de la época, llevaron a la necesidad de abrir un nuevo camino que reconociera, no al Estado, sino a la sociedad, como la principal preocupación que debía afrontar la administración pública. El gobierno de las libertades del hombre, y no de las Leyes.

A partir de la Constitución Política de 1991 y la nueva concepción del Estado social de derecho, fue posible fundar los principios constitucionales de dignidad humana e interés general, no como un discurso retórico, sino como producto de los acontecimientos históricos que vivía el país y que pedía a gritos: ¡Libertad! Así las cosas, el preámbulo de la Carta Magna abre paso al concepto de Desarrollo Humano Sostenible (DHS), mediante el cual se pretende el cambio continuo de la calidad de vida de los colombianos, bajo el esquema de igualdad y participación en los designios de la Nación, colocándonos en la misma vía del derecho internacional.

El Estado social de derecho instrumentaliza la voluntad política de otorgar un papel fundamental al ciudadano, proclamando derechos, generando espacios y mecanismos que le permiten desarrollar las prerrogativas constitucionales, ya no desde el punto de vista formal (establecido sólo en la ley). Fue necesario promulgar una constituyente que hiciera efectiva, en la práctica, las garantías y libertades del ciudadano. En consecuencia, con la Constituyente del 91 se promueven los postulados de derechos fundamentales, sociales, económicos y colectivos y, paralelamente, se estructura la acción de tutela, la acción popular y acción de grupo.

No bastó con que la Carta Magna reconociera la libertad del ser humano para elegir y ser elegido, era necesario crear las condiciones necesarias para que la voluntad del pueblo pudiera materializarse a través del ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, inclusive, acudir a la revocatoria del mandato en caso de incumplimiento de los planes de gobierno, amparados por el ejercicio del voto programático, porque es el Estado quien ostenta la posición de garante respecto a la protección de todas las libertades humanas. Solo hasta ese momento la letra muerta cobró vida tuvo la posibilidad de convertirse en una realidad.

Pasados 26 años desde la expedición de tales postulados, aún siguen vigentes los problemas de pobreza extrema, salud, educación, acceso a la vivienda, problemas ambientales, acceso a la justicia, entre otros aspectos que son reflejados en el 0,727 de Índice de Desarrollo Humano (PNUD, 2016). Sin embargo, si el Estado social de derecho se adaptó a lo que se concibe como DHS, en el contexto internacional, ¿por qué en la realidad persisten las brechas de desigualdad, falta de acceso a la justicia y sistemas de protección que procuren el bienestar de los habitantes en el territorio colombiano?

Durante cinco décadas se ha vivido en guerra, lo que sin duda alguna ha convertido al Estado colombiano en uno de los países menos eficaces en la defensa de derechos humanos. El conflicto armado ha generado serios impactos, especialmente en la población que se encuentra en el área rural, tales como los campesinos e los indígenas. Por ejemplo, en Guapi (Cauca), uno de los municipios del pacífico que ha padecido el flagelo de la violencia, en donde la población se dedica a las actividades cotidianas de agricultura y pesca, no se hizo efectiva la restitución de tierras, pese a la promulgación de la Ley 1448 del 2011 conocida como Ley de víctimas; situación preocupante, debido a que la tierra se convierte en un motor para generar empleo en estas comunidades. Guapi es, pues, un territorio en el que los actores armados han sustituido al Estado y han promovido el narcotráfico y la minería ilegal. La pesca podría ser una salida para muchas familias; sin embargo, se ha visto en afectada por la fumigación contra los cultivos ilícitos, que contamina los ríos y mares, matando a los peces y con ellos las esperanzas de obtener recursos para sostener a las familias.

Al respecto, es pertinente señalar que la mencionada ley cobra especial relevancia al fundamentarse en los principios de verdad, justicia y reparación integral, por lo cual se creó la Unidad para las víctimas. En el reciente informe de seguimiento a la ejecución presupuestal para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto, a 31 de mayo del 2017, se señala que, durante la vigencia, se observa un nivel bajo de los recursos de dicha Unidad, teniendo en cuenta que se comprometió el **22.20%**, frente a la apropiación vigente, y los pagos realizados para la atención y reparación solo alcanzan el **10.62%** (UPV, 2017).

Por otro lado, en cuanto a la población indígena, se destaca que esta ha sido afectada en su sistema de gobierno propio, en sus formas de aplicación de justicia, sus territorios y la supervivencia de cada una de sus culturas. En el año 2015 unos 3.423 indígenas colombianos sufrieron transgresiones de derechos humanos, con alrededor de 28 asesinatos y 60 incidentes, de acuerdo con el informe de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC, 2015). Sin dejar a un lado la grave situación de los niños y niñas, desvinculados de grupos al margen de la ley, quienes a fecha de 2015 fueron asistidos por las autoridades competentes, debido a la vulneración de derechos por contextos de violencia y explotación sexual (ONU, 2015).

En materia de acceso a la justicia, las cifras no son menos desalentadoras, pues, en el reciente Informe del Primer Índice de Acceso Efectivo a la Justicia, elaborado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Banco Mundial, se señaló que solo la mitad de los habitantes del territorio que necesitan acudir a la justicia para resolver sus problemas legales decide hacerlo, y aún peor, en departamentos como el Amazonas, sólo tres de cada diez ciudadanos logra acceder al sistema de justicia (El Tiempo, 2017).

Este panorama es preocupante en el sur del país. En el Amazonas, la población ha sufrido las secuelas del conflicto armado, ocasionadas por la represión social, el panorama de la violencia, la presencia de minas anti-personales y la desnutrición alimentaria, dando lugar al desplazamiento forzado de las comunidades indígenas del Meta, Guaviare y Caquetá (ACNUR, 2012). En Araracuara, municipio de Solano (Caquetá), por ejemplo, según informe del 2016, existe intranquilidad por causa del regreso de los grupos al margen de la ley que habían sido despejados de los territorios indígenas luego de la implementación del Acuerdo de paz.

Hasta este momento, hemos estado en un contexto que no nos permite establecer relaciones de dignidad, luego de 26 años de la entrada en vigencia del ESD, persisten los problemas de pobreza, de desigualdad social, de falta de acceso a la justicia y la falta de acción del Estado colombiano para proteger a todos los habitantes del territorio; tales circunstancias impiden que los ciudadanos desarrollen libremente sus derechos.

3. El fin del Conflicto y las soluciones a través de la cooperación internacional.

Establecer si el fin del conflicto nos permitirá reducir las brechas de desigualdad, abrir paso al acceso a la justicia, y de esta manera alcanzar el DHS, solo es uno de los diversos factores que debemos integrar en la sociedad para alcanzar un Estado de bienestar pleno.

Es el Estado, como ente abstracto y principal garante del respeto por las libertades humanas, quien debe desplegar las acciones pertinentes, a través de políticas que se hagan efectivas a lo largo del territorio colombiano, desde Punta Gallinas hasta la quebrada San Antonio (en la Amazonía) y desde la Piedra del Cocuy – Guainía hasta Cabo Manglares – Pacífico Colombiano, sin olvidarnos del departamento de San Andrés y Providencia, nuestro Mar Territorial.

Las apuestas sectoriales del gobierno de Juan Manuel Santos se enfocaron en consolidar la transformación del campo colombiano, específicamente las zonas habitadas por los indígenas, de allí que sea importante establecer que, para alcanzar la tan anhelada paz, es fundamental reducir las brechas sociales que sufren los habitantes del campo colombiano, donde se concentran la mayor parte de los problemas de pobreza y el conflicto armado.

El propósito del Plan Nacional de Desarrollo, iniciado en el año 2014, y el cual finalizó en el 2018: *Todos por un nuevo país*, radicó en la construcción de una Colombia en paz, equitativa y educada, a través de cinco estrategias transversales. Así las cosas, la visión de paz del Gobierno se basó en la finalización del conflicto armado, pretendiendo trascender hacia una visión holística, integrada por el desarrollo y la democracia, no sólo desde la perspectiva de la finalización del conflicto (Presidencia de la República, 2014). Sin embargo, en este acápite se establecen algunas premisas respecto a los desaciertos en la consecución de la anhelada paz.

Las acciones que el Estado ha implementado hasta la fecha adquieren su relevancia a partir de la reforma estructural del campo, planteada en los denominados Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PEDT), cuyo origen se encuentra en el Acuerdo Final de Paz, y que luego se reguló

jurídicamente con la expedición del Decreto 893 del 28 de mayo del 2017. En teoría, la implementación de los acuerdos contempla la focalización de 16 zonas en el país; para luego, de manera paulatina, continuar la implementación en el resto del territorio. ¿Cuáles son las zonas priorizadas? Veamos el gráfico 1.1:

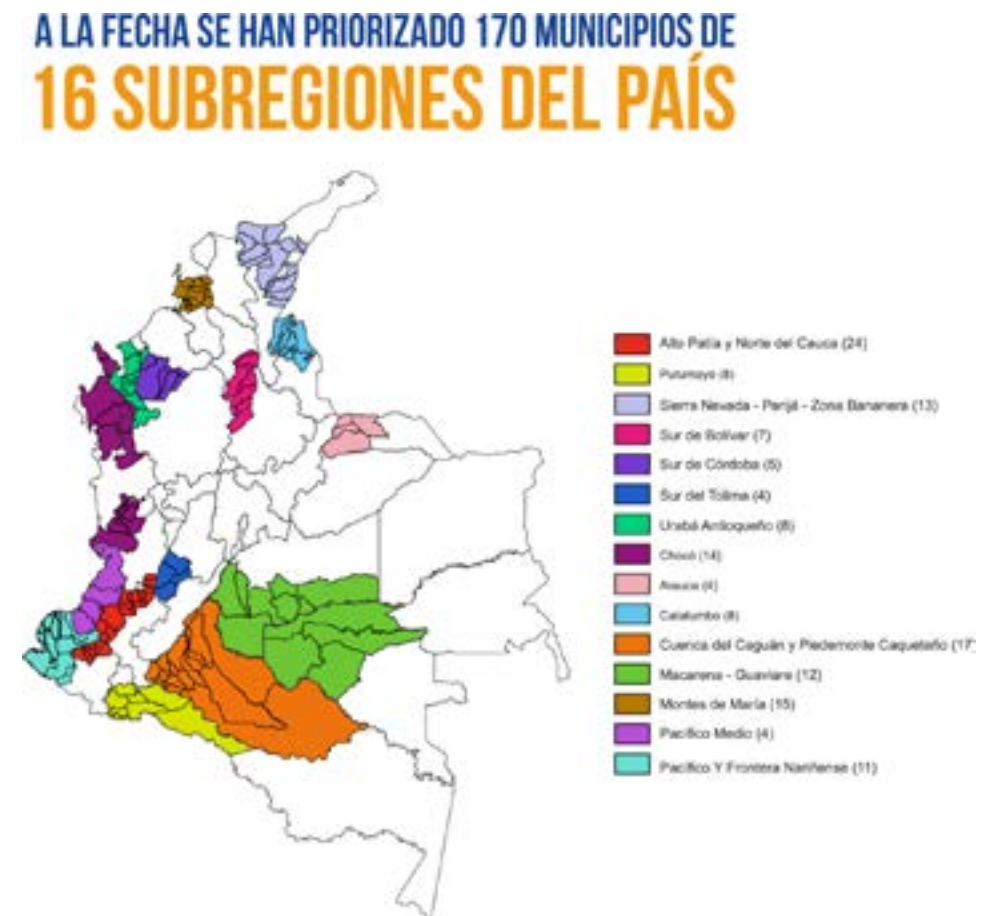


Figura 1.1

Focalización de los PEDT. La focalización se estructura bajo 16 zonas, 170 municipios, 1100 veredas, estas a su vez se van a organizar en núcleos veredales, es decir, 1490, 305 consejos comunitarios, 452 resguardos. Fuente: Agencia de Renovación del Territorio.

Una vez iniciado el Fast Track, desde el 1 de diciembre del 2016 hasta el 1 de octubre del 2017, el balance de este fue deficiente. Pese a la disminución de la violencia en algunas zonas, en otras aumentó. Los homicidios se incrementaron en la Costa Pacífica, y en el municipio de Cartagena del Chairá en un 100%, debido a la permanencia de las disidencias de las FARC y los grupos armados como el ELN en estos territorios (Fundación Paz y Reconciliación, 2017) (Ver gráfica 1.2).

(Fundación Paz y Reconciliación, 2017)
Homicidios Cartagena de Chairá. Caquetá 2016-2017
 1 de enero al 15 de octubre de 2016 y 2017

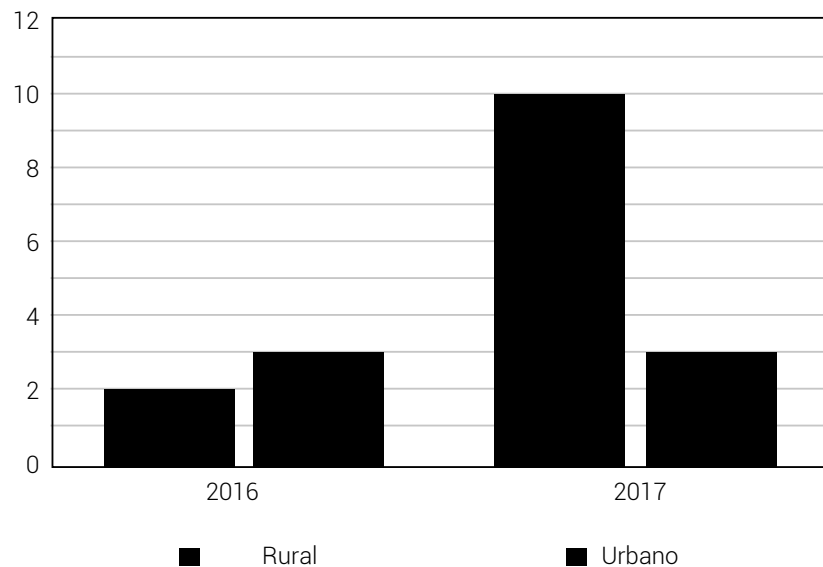


Figura 1.2
 Homicidios en Cartagena del Chairá. Fuente: Fundación de Paz & Reconciliación.

Los homicidios aumentaron, pues cada 4 días asesinan a un líder social y promotor de los derechos humanos (Fundación Paz y Reconciliación, 2017). El Estado ha incumplido en diferentes asuntos; se determina, por ejemplo, que las Zonas Veredales de Transición y Normalización fueron sustituidas por Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación,

sin la posibilidad de desarrollar proyectos del tipo productivo que contemplan los acuerdos. Específicamente, la Fundación Paz y Reconciliación (2017) señaló:

“No ha podido terminar las zonas donde las unidades guerrilleras se concentraron para la dejación de armas y ahora funcionan como espacios de capacitación. Por otro lado, existe un desgaste político del gobierno de Juan Manuel Santos que se nota principalmente en la incapacidad de armar mayorías en el Congreso de la República frente una oposición política que no da tregua. El retiro de Cambio Radical de la coalición de gobierno y de algunos conservadores ha debilitado la gestión del presidente Santos” (Fundación Paz y Reconciliación, 2017).

En cuanto a la nueva Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), el Fondo Colombia en Paz entregó informe sobre su ejecución presupuestal, el cual fue publicado por la Contraloría General de la República el día 6 de abril de 2018, informando que el monto que se entregó durante la vigencia del año 2018 (7.740 millones de pesos), se ha usado en contratos de prestación de servicios (El Espectador, 2018). Cabe señalar que la Fiscalía General de la Nación reportó el día 5 de abril de 2018, es decir, un día antes de conocerse estos resultados, que existían averiguaciones que revelaban la violación de principios de contratación estatal, y un elevado índice de proyectos de inversión direccionados mediante redes de intermediarios (El Espectador, 2018). Sin embargo, estos no son los únicos desafíos que encuentra la JEP, si se considera la voluntad del Gobierno de Iván Duque para objetar la Ley Estatutaria, después de surtir el trámite legislativo ante el Congreso de la República.

Ante tales realidades, el Estado debe coordinar sus políticas, sin desconocer el papel de los acuerdos en los cientos de municipios azotados por la violencia, que a gritos claman porque sean conducidos hacia a la prosperidad. Esta tarea no puede llevarse a cabo de manera aislada e independiente. En primer lugar, el ciudadano es uno de los principales actores de estos procesos. Específicamente, respecto de los PDET, teniendo en cuenta que tienen un costo de 129,5 billones de pesos (unos 44.000 millones de dólares) (Infobae, 2017), es importante la construcción de veedurías del

Postconflicto, desde las que el ciudadano pueda realizar un proceso de vigilancia sobre la implementación de los acuerdos.

En segundo lugar, es necesario establecer que las estrategias de cooperación internacional, en temas de postconflicto, deben direccionarse a partir de la consolidación de mecanismos que permitan a los colombianos alcanzar el desarrollo humano sostenible. Colombia ha cooperado con socios multilaterales para la constitución y puesta en marcha de cuatro fondos internacionales (Ver gráfico 1.3).

Fondo	Objetivo
Fondo de la Unión Europea	Apoyar la construcción de paz territorial, con enfoque en el desarrollo rural, esperando generar un impacto en productividad de las zonas golpeadas por el conflicto. Entre los principales compromisos y aportes que se realizan, se encuentra el de Alemania con (€) 3.000.000. (APC COLOMBIA)
Fondo del Banco Mundial para la Paz y el Postconflicto	Fortalecer e implementar un modelo para el Programa de Reparación Colectiva de víctimas a nivel nacional y local, por medio de la Reconstrucción Social . (APC COLOMBIA)
Fondo Colombia en Paz	Pretende articular la cooperación no reembolsable que reciba Colombia en el postconflicto, a través del CONPES 3850 (APC COLOMBIA), documento de política pública para enmarcar el Fondo Fiduciario Sostenible de Colombia, como parte integral de la estrategia de cooperación después del conflicto.
Fondo de Naciones Unidas	Su objetivo es apoyar iniciativas de paz con influencia en la sustitución de cultivos mediante la ejecución de recursos a través de distintos agentes de cooperación.

Figura 1.3.

Fondos de Cooperación Internacional en Materia de Postconflicto. Creado por la autora, de acuerdo a la información recopilada por la APC COLOMBIA. Fuente: APC colombia.

A partir de los fondos para la paz, y hasta el año 2018, Colombia incentivó una nueva mirada al rol de la CI, generando estrategias fundamentadas en el intercambio de conocimientos, que permitieron alcanzar el desarrollo humano sostenible y los retos en temas de construcción de paz, temas que demandan un apoyo sólido de la comunidad internacional.

Tampoco podemos desconocer que los acuerdos de paz pueden contribuir a la reparación de las familias que han sufrido por el fenómeno de la violencia, pues, sin duda alguna, el conflicto ha sido un obstáculo para la intervención del Estado en cada una de las esferas de la vida humana, con las consecuencias que eso ha tenido: falta de vías terrestres, de sistemas de acueductos, de servicio de energía, de acceso a la tecnología, además de la escasez de alimentos, la falta de oportunidades, el hambre y la miseria.

Sin embargo, es necesario que las soluciones y estrategias de desarrollo, a través de la cooperación internacional, se desarrollen bajo la "mentalidad actuar- actuar". Cuando el Estado es capaz de articular sus planes de gobierno para generar mecanismos autónomos de emprendimiento, pueden aplicarse los modelos de cooperación, logrando que dichos programas impacten en la vida de los ciudadanos, y en el mismo sistema internacional, pues el papel de la cooperación no se puede limitar a una relación de superioridad de los países donantes, que marcan la agenda del desarrollo.

Distintos factores no han permitido que dentro del contexto colombiano se garantice al ciudadano la posibilidad de alcanzar las libertades que impone el DHS, pese a que la intención del Constituyente de 1991 es defender el fortalecimiento de la unidad de la nación, bajo la óptica de la Carta de la ONU. No obstante, estas situaciones deben transformarse en acciones conjuntas entre Estado, sociedad y sistema Internacional, teniendo en cuenta la coherencia existente entre los acuerdos de paz y la Carta Magna.

Conclusiones

- La cooperación internacional nace como una necesidad política y como requisito *sine qua non* para alcanzar la unidad mundial. En Colombia la Constituyente de 1991 reconoce que el desarrollo del país requiere el

reconocimiento de la libertad del ser humano como medio para alcanzar su bienestar.

- El panorama actual, en cuanto al Índice de Desarrollo Humano, es deficiente, y obedece a multiplicidad de causas: Los 50 años de Conflicto Armado han significado a cada uno de los colombianos un alto costo; la violencia que ocasiona el Estado con, los problemas de corrupción, clientelismo, opresión social, inseguridad ciudadana; y las carencias de acceso a educación, de servicios públicos esenciales, de vivienda, transporte, y espacios de democracia y participación ciudadana, etc.
- Por lo anterior, la implementación de los acuerdos de paz se convierte en la posibilidad para que millones de habitantes del territorio puedan acceder a las garantías que el Estado social de derecho propugna. El Estado no puede perder el norte en su intento por alcanzar la anhelada paz, y debe garantizar el acceso a los servicios públicos, a la justicia y reparación de las víctimas. Será necesario que la comunidad internacional se pronuncie frente el ataque sistemático a los postulados que no sólo se encuentran en los acuerdos, sino también en la Carta Magna, rectora de los principios constitucionales.
- Tal pronunciamiento debe traducirse en estrategias de cooperación que permitan a los habitantes del territorio alcanzar su autodesarrollo. Sólo en este sentido se logra la libertad plena del ciudadano y de la nación, consecuente con lo señalado en su preámbulo constitucional, donde se establece el respeto por las garantías plenas del desarrollo humano, que han sido ratificadas por los tratados Internacionales.

Bibliografía

Ayllón, B. (2007). La Cooperación Internacional para el Desarrollo: fundamentos y justificaciones en la perspectiva de la Teoría de las Relaciones Internacionales. *Carta Internacional*. Recuperado de: file:///C:/Users/Hola/Google%20Drive/F-CORRECCI%C3%93N%20DE%20ESTILO%20UNILIBRE/TRABAJO%20EN%20CURSO/416-Texto%20do%20artigo-1271-1-10-20160407.pdf

Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116, Colombia, Bogotá D.C, 4 de julio de 1991.

Corte Constitucional (2011). MP. Vargas Silva, Luis Ernesto. Sentencia T-076 de 2011 Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

El Espectador (6 de ABRIL de 2018). Fondo Colombia Paz entregó informe sobre ejecución presupuestal de la JEP. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/>

El Tiempo (29 de noviembre de 2017). *Exceso de trámites, la razón del 30 % de los que no denuncian delitos*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/justicia/investigacion>.

Fundación Paz y Reconciliación (junio de 2017). *Terminó la guerra, el postconflicto está en riesgo A un año del acuerdo de paz*. Obtenido de Terminó la guerra, el postconflicto está en riesgo A un año del acuerdo de paz. Recuperado de: <http://www.pares.com.co>

IDB (2015). Colombia Sostenible: Building a Sustainable Colombia in Peace. Recuperado de: <https://publications.iadb.org>

Martínez Gonzáles-Tablas, Ángel (1995). *Visión Global de la Cooperación para el Desarrollo: La experiencia nacional y el caso español*. Madrid: Icaria.

Ministerio De Cultura (17 de julio de 2017). *Ministerio de Cultura*. Recuperado de: <http://www.sinic.gov.co>

Naciones Unidas (24 de octubre de 1945) Carta de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1945, 1 UNTS XVI. Recuperado de: <http://www.un.org/>

ONIC (2015). 3.423 indígenas colombianos, víctimas de violaciones de derechos humanos en lo corrido de 2015. Bogotá. Recuperado de: <http://www.onic.org.co/comunicados-regionales/>

ONIC (2017). Se agrava situación en Orito Putumayo, alera por atropellos por parte de la policía. Recuperado de <http://www.onic.org.co/comunicados-regionales/>

ONU. (2015). Informe de derechos humanos. Recuperado de: <http://www.acnur.org/>

ONU (3 de febrero 2010). Informe sobre los derechos de los Indígenas Colombia. Recuperado de: <http://www.acnur.org/>

Páez, Oswaldo (21 de mayo de 2017). Los bonaverenses continúan exigiendo atención por parte del Estado a problemas relacionados con el

La nueva era: el post acuerdo de paz frente al cumplimiento de los fines esenciales

abastecimiento de agua potable, atención en salud y oportunidades de empleo. *El País*. Recuperado de <http://www.elpais.com.co>

Presidencia de la República (2014). Plan Nacional de Desarrollo. Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://www.dnp.gov.co/>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1990) Informe de Desarrollo Humano. Primera edición en español: mayo de 1990. Recuperado de <http://hdr.undp.org>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2016). Índice del Informe sobre Desarrollo Humano. Recuperado de: www.undp.org

Prospectiva en Justicia y Desarrollo, P. E. (22 de febrero de 2017). *Corte media en caso que enfrentó a empresa petrolera e indígenas del Putumayo*. Recuperado de: <https://projusticiaydesarrollo.com>

Sen, A. (2000). *Development as freedom*. (Rabasco, E. & Toharia, L.). Barcelona, España: Planeta S.A.

Toro A, José Bernardo (2001). *El Ciudadano y Su Papel En La Construcción de Lo Social*. Recuperado de: <http://ftp.unicauca.edu.co>

UPV. (junio de 2017 de 2017). *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a 31 de Mayo de 2017*. Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co>

Villar Borda, Luis. (2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. *Revista Derecho del Estado*, (20), [83]. Recuperado de: <file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-EstadoDeDerechoYEstadoSocialDeDerecho-3400539.pdf>

Objetivos del desarrollo sostenible y posconflicto: elementos claves en la lucha contra la explotación laboral

Carolina Rodríguez-Bejarano*

Andrea Bedoya Parra**

¹ Abogada Conciliadora de la Universidad Libre de Colombia. Magíster en Defensa de los Derechos Humanos ante Tribunales, Cortes y Organismos Internacionales. Especialista en Derecho Administrativo. Docente Investigadora Universidad Libre Seccional Pereira. Este artículo hace parte de los desarrollos de investigación adelantados en el proyecto: Protección al Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y Empresa; líneas de investigación Derechos Humanos, Paz y conflicto (Facultad de Derecho) y Aplicación de modelos y líneas contables, sub línea: Teoría tridimensional de la Contabilidad, adscritas a la Universidad Libre Seccional Pereira. Correo: carolina.rodriguez@unilibre.edu.co

¹ Contadora Pública, egresada de la Universidad Libre de Pereira, con especializaciones en Pedagogía y Desarrollo Humano, y en Gestión Tributaria y Aduanera. Magíster en Contabilidad. Docente investigadora Universidad Libre seccional Pereira. Correo: labeledoya@unilibre.edu.co



Resumen

El caso Fazenda Brasil Verde Vs Brasil, constituye un hito que fija estándares internacionales orientados a la protección y reparación integral frente a la explotación laboral. Este parámetro es muy importante para dar cumplimiento a las metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente el referido al trabajo decente y el crecimiento económico, el cual, en un escenario de posconflicto, necesariamente debe contextualizarse con el objetivo de la paz. Este artículo como avance de investigación pretende analizar cómo la lucha contra la explotación laboral debe ser una estrategia clave para la construcción de una paz estable y duradera.

Palabras clave: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano, Explotación Laboral, Posconflicto, Objetivos del Desarrollo sostenible.

Introducción

En Colombia, el Acuerdo Final de Paz (AFP) entre el Estado colombiano y las FARC- EP, plantea verdaderos retos en relación con su implementación, aspecto que bajo el principio de colaboración armónica, supone que todas las ramas del poder público, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, promuevan escenarios propicios para el cumplimiento de lo pactado, teniendo en cuenta varios elementos, entre ellos, los establecidos en el acto legislativo 02 de 2017, el cual señala que los contenidos del AFP que correspondan a normas del derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución, serán considerados como parámetros de interpretación, referente de desarrollo, validez de las

normas y las leyes de implementación, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

En desarrollo de lo anterior, el mismo acto legislativo advierte que las instituciones y autoridades del Estado deberán cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final, y dicho proceso debe ser coherente con lo acordado. Esta disposición, que hoy en día fue elevada a rango constitucional, fija un primer parámetro que debe ser considerado en la materialización del contenido previsto en el punto 1 del AFP, referido a la Reforma Rural Integral. Sin embargo, no es el único referente. En la actualidad este análisis amerita considerar las obligaciones que derivan de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, como criterios que deben ser considerados por todas las instituciones y autoridades del Estado, sobre las cuales recae la obligación.

Esta lectura del amplio alcance que debe tener la Reforma Rural Integral debe ser contextualizada a través de los elementos contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, suscrita en 2015 por 193 Estados miembro de las Naciones Unidas. Pero, al mismo tiempo, desde la perspectiva de la formalización laboral del trabajo rural, se requiere emprender acciones de prevención frente a la explotación laboral como una forma de esclavitud contemporánea.

1. Objetivos del desarrollo sostenible y posconflicto

La Asamblea general de las Naciones Unidas, en el año 2015, aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con 17 objetivos. El Objetivo 8, denominado Trabajo Decente y Crecimiento Económico, fue fijado con el propósito de lograr el aumento de los niveles de productividad laboral y la innovación tecnológica, con el objeto de contribuir a la erradicación de la pobreza e impactar en la reducción de las desigualdades, y erradicar el trabajo forzoso, la esclavitud y el tráfico humano.

La primera vez que se hizo mención del concepto "desarrollo sostenible" fue en el Informe Brundtland, el cual fue aprobado por la Asamblea

de Naciones Unidas en 1987. Este informe, denominado *Nuestro futuro común*, concibe el desarrollo sostenible como todas aquellas medidas que en su conjunto "satisfacen las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades." (ONU, 1987). No obstante, solo hasta la Conferencia de Río este concepto empieza a ser acogido por los diferentes Estados miembros de las Naciones Unidas, como un criterio orientador que permite equilibrar las políticas económicas y sociales.

No obstante, Roberto Bermejo (2014) plantea que muchos autores, entre ellos Ehrenfeld (2005), encuentran en el concepto de desarrollo sostenible elementos contradictorios y ambiguos, puesto que hace referencia a estrategias de crecimiento económico sostenido, pero que se alejan de ser estrategias reales de protección al medio ambiente.

El Banco Mundial (BM), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) han insistido desde entonces en el reconocimiento de la sostenibilidad en tres dimensiones: económica, social y ambiental. Esta visión fue recogida por el Consejo de la Unión Europea, en la Declaración sobre principios rectores del desarrollo (2006). Según este documento, el desarrollo sostenible es aquel que permite, a partir de los principios de democracia, igualdad de género, solidaridad, Estado de derecho y respeto por los derechos humanos, preservar la tierra, manteniendo la calidad de vida y bienestar de las generaciones futuras. Bajo esta premisa la clave para los Estados es promover una dinámica económica basada en la garantía de altos niveles de empleo, educación, salud y protección al medio ambiente (Chacón & Rodríguez, 2019).

Posteriormente, John H. Knox, Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, presentó los *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* (2018) ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este instrumento hace mención expresa de las obligaciones que los Estados miembros de la ONU tienen de dispensar una real protección al medio ambiente, el cual se eleva a la categoría de derecho fundamental, superando los planteamientos clásicos de la clasificación de los derechos humanos, que

le atribúan al medio ambiente la connotación de derecho colectivo, con todas las implicaciones que ello acarrea.

Bajo la óptica del derecho fundamental, y sin menoscabo del disfrute de otros derechos humanos, deberá garantizarse en plano de igualdad y sin discriminación (principio 3), y quienes se ocupen de la defensa de los derechos medio ambientales deberán hacerlo en pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica (Principio 5), desprovistos de amenazas, hostigamiento, intimidación o cualquier manifestación de violencia (principio 4) y promoviendo el pleno acceso público a la información (principio 6).

Así mismo, y con el propósito de promover la participación pública (principio 7) en las decisiones relacionadas con el medio ambiente (principio 9), los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos (principio 8).

También los Estados deberán contar con recursos adecuados y efectivos en su ordenamiento jurídico, para que las violaciones a los derechos humanos y de manera concreta los medios ambientes sean restablecidas y reparadas (principio 10). Es decir, se hace necesario contar con marcos de protección legal y constitucional idóneas (Principio 11), y aplicables en el sector público y privado (principio 12).

Ya en el ámbito internacional, establece que deben fortalecerse los sistemas internacionales en torno a la protección del medio ambiente, para prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos (principios 13 y 14), promoviendo en todo caso la implementación de enfoques diferenciales, en especial los étnicos y culturales (principio 15).

Finalmente, el principio 16 indica que los Estados deben enfrentar los problemas medio ambientales con perspectiva del cabal cumplimiento de los principios del desarrollo sostenible, puesto que:

“El hecho de que un Estado intente prevenir, reducir o remediar el daño ambiental, alcanzar uno o más de los Objetivos de Desarrollo Sostenible o adoptar medidas en respuesta al cambio climático

no le exime de cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos” (párr. 54).

Por las razones anteriormente expuestas, la relación entre ODS y derechos humanos es más amplia e interdependiente, y la mitigación del impacto medio ambiental contribuye al mantenimiento de la paz, como principio, valor, derecho e incluso como norma de *ius cogens*.

Es claro entonces que, más allá del desarrollo sostenible, estas estrategias deben apuntar a la construcción de la sustentabilidad donde la ética, la responsabilidad social, empresarial y profesional, juegan un papel determinante (Bedoya & Rodríguez, 2018), incluso en el contexto colombiano cobra mayor relevancia, pues, con ocasión de la terminación del conflicto armado, se requieren adoptar diversas medidas de justicia transicional que pueden tener una incidencia directa en el ejercicio de los derechos humanos, en especial del derecho al trabajo decente y derecho al medio ambiente, los cuales convergen, por ejemplo, en el punto 1 del Acuerdo Final de paz.

En el marco del Acuerdo Final de Paz (2016), suscrito entre el gobierno nacional y las FARC- EP, el punto 1 plantea la necesidad de promover una Reforma Rural Integral (RRI), reconoce el desarrollo sostenible como un principio orientador de cada una de las medidas que se adopten en cumplimiento de dicho acuerdo, que en todo caso deben ser ambiental y socialmente sostenibles. A pesar de que la RRI, en su primera parte, se enfoca en el acceso y uso de tierras improductivas y la formalización de la propiedad, tema bastante polémico en la actualidad, no es menos cierto que no agota su contenido en este asunto de manera exclusiva, pues, además, plantea la necesidad de crear los Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral (PNRRI), cuyo objetivo central es cerrar la brecha entre el campo y la ciudad, para lo cual las autoridades competentes deberán elaborar y poner en marcha dichos planes. (AFP 1.3 Acuerdo)

La superación de la pobreza en la actualidad está relacionada también con los ODS, y como eje central de esta RRI, plantea estrategias de formalización laboral y mejores garantías para las labores del Campo. Es así como, por ejemplo, el punto 1.3.3, establece que debe estimularse la producción agropecuaria y a la economía solidaria y cooperativa. Para ello, se propone

la creación de subsidios y créditos orientados a la formalización laboral rural (AFP 1.3.5)

Según el propio AFP, deben crearse condiciones en donde la labor rural cuente con las plenas garantías que supone el trabajo decente, es decir, debe promoverse su regulación normativa considerando los estándares fijados por la jurisprudencia de las altas cortes en materia de derecho al trabajo, los instrumentos internacionales, en especial los convenios de la OIT sobre trabajo rural (AFP 1.3.3.5), como es el caso de los convenios 101, 129, 141, 181.

Bajo este entendido, la creación de los PNRRI pretende tener un impacto en la erradicación del trabajo infantil, establecer mejores garantías de protección social para los trabajadores rurales, con enfoque diferencial, apostando a la vinculación de mujeres a la labor rural en condiciones de igualdad, e incluso de personas en condición de discapacidad.

A pesar de ser este tema uno de los aspectos más importantes del Acuerdo Final, su implementación ha sido incipiente. En virtud de las Facultades extraordinarias que fueron otorgadas en su momento al presidente de la república, solamente se dio trámite al decreto ley 902 de 2017, el cual concretamente estableció un procedimiento para el acceso y formalización, y el fondo de tierras. En términos generales, la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-073 de 2018, declaró la exequibilidad de casi todo el articulado, exceptuando algunos temas de manera concreta¹.

Posteriormente se dio trámite al Decreto Ley 893 de 2017, a través del cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque PDET. Los PDET fueron concebidos como una forma de implementar la RRI, y de permitir que se concreten los Planes Nacionales de la RRI. Incluso el Gobierno nacional, en el año 2017, en el Plan Marco de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, estableció diversos indicadores de seguimiento y crea el Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR), como una forma de instrumentalización de los PDET.

¹ Según el comunicado de prensa No. 26 Julio 12 de 2018, se declaró la inexecutable de la expresión "administrativos" contenida en el parágrafo 1 del artículo 7; la expresión "formalización prevista del artículo octavo del mismo decreto y la exequibilidad total del artículo 78.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 730 de 2017, reconoce que los PDET apuntan al componente social que promueve el Estado social de derecho, y que *per se* pueden ser considerados como garantías de no repetición ante graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, su implementación garantiza el derecho constitucional a la Paz. (Corte Constitucional, C-730/2017)

En conclusión, debido a que solamente en virtud de las facultades extraordinarias se reguló de manera exclusiva el tema del acceso y formalización de las tierras, y respecto de los demás aspectos contenidos en el punto 1 del AFP, se establecieron los PDET y los PATR como estrategias de materialización de los demás aspectos contenidos en la RRI, la implementación de estos aspectos es una tarea pendiente del actual gobierno nacional, en la cual poco se ha avanzado.

La implementación y puesta en marcha de los PDET, el PATR y el PNRRI, debe estar acorde a lo previsto en los ODS, pues de lo contrario las condiciones del trabajo rural serán un escenario de especial vulnerabilidad, propicio para la explotación laboral, asunto sobre el cual existen obligaciones concretas en el derecho internacional, especialmente en el sistema interamericano, y que deben también ser considerados en el proceso de implementación del AFP que se avecina.

2. Obligaciones derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos frente a la explotación laboral

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como Sistema Regional de Protección (en adelante SIP, Sistema Interamericano o Sistema Regional), ha avanzado a través de su jurisprudencia en la precisión de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CASDH)², las cuales, a simple vista, se torna generales, pero al mismo tiempo encierran elementos complejos que deben ser

² La Convención en el Art. 1.1 establece que: "los estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella ya garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discrimi-

considerados por los Estados en la materialización de lo estipulado en el artículo 2, especialmente en lo referido al deber de adoptar disposiciones de derecho para garantizar la protección de los derechos y libertades, que constituyen el objeto material de protección de la CASDH, como instrumento principal del SIP.

Bajo este entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), además de fijar en su jurisprudencia elementos de precisión sobre cómo se extiende el alcance y contenido de dichas obligaciones al problema jurídico, afirma que, en lo que respecta a la función consultiva la Corte IDH, está llamada a desentrañar el propósito y razón de ser de las normas internacionales de derechos humanos, a partir de las consultas que le son elevadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), o los Estados Parte de la CASDH.³

Por su parte, la CIDH profiere diferentes tipos de informes, los cuales pueden ser temáticos, de país, anuales, o de peticiones individuales. Dichos informes también empiezan a incluir elementos que, si bien no tienen el carácter vinculante de las sentencias, e incluso de las opiniones consultivas, no es menos cierto que deben ser considerados por los Estados parte de la CASDH; en especial, si se trata de dar cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 convencional, y de construir las bases para la aplicación del control de convencionalidad, difuso en nuestro ordenamiento jurídico,⁴ y que obra como elemento amplificador del ordenamiento jurídico vigente en cada Estado (Santofimio, 2017).

nación alguna por motivos de raza, Color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, original nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

³ Es preciso aclarar que, en virtud de su función contenciosa y consultiva, este órgano es el encargado de determinar si un estado que ha aceptado expresamente su competencia y ha cumplido con las obligaciones internacionales que se derivan en los preceptos de la CASDH.

⁴ En los casos *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (párr. 124) y *la Cantuta vs. Perú* (párr. 175), la corte interamericana estableció que el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad sobre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta la interpretación realizada por la Corte Interamericana, como último intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es decir, en el caso concreto de la trata de personas, para comprender el alcance de lo estipulado en la CASDH es preciso considerar, además, las opiniones consultivas, la jurisprudencia de la Corte IDH y los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el particular.

En términos generales, podemos señalar que la Corte interamericana ha entendido la obligación de garantía como una obligación amplia, que lleva implícito el cumplimiento de otras obligaciones adicionales, entre ellas: prevención, investigación, sanción y reparación.

La obligación de prevención, según la Corte IDH, comprende diversas medidas de carácter administrativo, jurídico, político o cultural, que protegen los derechos convencionales con dos objetivos concretos: a) evitar nuevas afectaciones; b) que, de presentarse nuevamente la afectación, dichas conductas sean consideradas ilícitas. Su incumplimiento, tal y como ha sido reconocido de manera expresa por la Corte IDH, acarrea sanciones para quien las cometa, y tiene como consecuencia la obligación de indemnizar a las víctimas de dichos perjuicios (*Campo Algodonero vs México*, Párr. 252).

En los casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988); *Perozo Y Otros vs. Venezuela* (2009); y *Anzualdo Castro vs. Perú* (2009), la prevención ha sido concebida como una obligación de medio o comportamiento, y no se demuestra su incumplimiento con el simple hecho de que un derecho haya sido conculcado. También se trata de una obligación que puede ser considerada, además, como una garantía de no repetición en el contexto de la reparación integral.

En relación con la obligación de investigación y sanción, se ha señalado que, de un lado, garantiza el derecho a la verdad de las víctimas, pero al mismo tiempo apunta al cumplimiento de la obligación de reparación integral, por cuanto su cumplimiento es considerada como una medida de satisfacción en los términos de lo previsto en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, y de violaciones graves a los derechos humanos, a interponer recursos y obtener reparaciones.⁵ Esta obligación ha contribuido incluso a la consolidación en el sistema interamericano

⁵ 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

del estándar de rechazo a la impunidad y el estándar de debida diligencia, aspectos sobre los cuales nos referimos más adelante para entender sus implicaciones en el caso Fazenda Brasil Verde.

La Corte IDH ha precisado con suficiencia que, cuando se vulnera el derecho, los Estados deben hacer mejores y mayores esfuerzo para reparar integralmente a las víctimas. Carlos Beristain (2010), sobre la reparación integral, señala que comprende un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos que han sido conculcados, con el objeto de mejorar su condición y ayudarle a afrontar las consecuencias de esa transgresión, y de esta manera restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones. (p.173). Bajo este esquema de obligaciones del Estado, la reparación integral constituye un núcleo esencial de la garantía de los derechos. Ahora se analizará su alcance en la lucha contra la explotación laboral fijado por los órganos interamericanos.

A. Importancia de los estándares de la CIDH sobre movilidad humana

La CIDH (2015) reconoce que la movilidad humana es una manifestación de la migración internacional o interna, y puede darse de manera voluntaria o forzada. Esta última hipótesis encaja en aquellos casos donde las personas son transportadas físicamente sin su consentimiento, como ocurre por ejemplo en la trata de personas.

Este informe establece que son muchos los factores que inciden en la migración de niños, niñas y adolescentes, entre ellos la persecución de pandillas, carteles de narcotráfico y organizaciones de crimen organizado, incluido redes de tratas de personas. Los migrantes, forzados o voluntarios, y de manera particular las mujeres y las niñas, tienen un mayor riesgo de ser víctimas de delitos como la trata de personas en todas sus modalidades (párr. 33).

Las víctimas de trata constituyen un grupo en situación de extrema vulnerabilidad. La trata sigue siendo una de las conductas punibles que mayor subregistro presenta, por cuanto los Estados no han concretado una adecuada perfilación de las víctimas, perpetradores, y claridad en

las diversas modalidades de trata de personas que pueden configurar el delito en los términos del Protocolo de Palermo y la legislación interna de los Estados. Erradamente se sigue creyendo que el delito de trata de personas solamente afecta a las mujeres, la Comisión Interamericana advirtió que, en el caso de los hombres, muchas veces son constreñidos para delinquir bajo amenaza y son reclutados por organizaciones criminales para llevar a cabo acciones de sicariato, tráfico de drogas, explotación laboral, etc. (Párr. 70).

La CIDH ha señalado que la legislación interna de los Estados aún es frágil e insuficiente, lo cual se ve reflejado en el bajo número de condenas por estos delitos, lo cual puede redundar en el incumplimiento de las obligaciones de investigación, sanción y reparación de las víctimas de este flagelo. Sumado a que la heterogeneidad de tipo penal en los diferentes Estados necesariamente implica concebir este conjunto de obligaciones desde la cooperación técnica y judicial.⁶

La trata de personas como conducta pluriofensiva, según la CIDH (2015), afecta de manera directa los derechos a la vida, la integridad y la libertad personales, todos ellos de fundamento convencional. Incluso según la CIDH la trata de personas es una nueva forma de esclavitud, de las que están prohibidas expresamente por el artículo 7 de la CASDH, considerada como parte integral del derecho consuetudinario y por lo tanto norma de ius cogens. Bajo esta connotación, y como consecuencia de las obligaciones erga omnes que de ella derivan, actualmente, además de ser considerada una violación a los derechos humanos, es reconocida como un delito penal internacional (Párr. 219).

Vale la pena recordar que, tal y como lo afirma la CIDH, en el Informe de las Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco de Bolivia, el delito de trata en sus diversas modalidades puede comprometer la responsabilidad concomitante de los Estados respecto de otros tratados, no solo

⁶ La Comisión, al Referirse a la importancia de la cooperación entre Estados, tiene en cuenta lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso de Rantsev vs. Chipre y Rusia, Aplicación No. 25965/04, 7 de enero de 2010, párr.289, y por la propia CIDH, en su informe: Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 390.

del Sistema Interamericano, sino también del Sistema Universal. Lo anterior implica para los Estados un estándar de múltiple observancia de los tratados sobre derechos humanos, aplicables a la trata de personal, y que hayan sido ratificados por los respectivos Estados.

Otro aspecto que resulta preocupante tiene que ver con el impacto de los fenómenos de corrupción, y las relaciones entre los grupos de crimen organizado y los altos mandos gubernamentales, aspecto que constituye un obstáculo para el despliegue de acciones estatales contundentes en la lucha contra la trata de personas (párr. 73).

Finalmente, la CIDH en el mismo informe del año 2015, y refiriéndose a la servidumbre por deudas como una forma de trata de personas, y teniendo en cuenta lo estipulado en el caso de los trabajadores de la Fazenda Brasil Verde vs Brasil, este fenómeno tiene una serie de elementos:

- a) una persona se compromete a prestar servicios como garantía de una deuda pero los servicios no son aplicados al pago de lo adeudado; b) no se limita a la duración de los servicios; c) no se define la naturaleza de los mismos; d) la persona sometida vive en la propiedad donde se prestan los servicios; e) sus movimientos son controlados; f) existen medidas para prevenir o impedir su fuga; g) existe un control psicológico; h) la persona no puede modificar su condición; i) es sometida a un trato cruel y abuso (Informe No. 169/11, párr. 139).

A continuación, y teniendo como punto de partida la posición de la CIDH en el caso de los Trabajadores de la Fazenda Brasil Verde vs Brasil, se analizarán las principales contribuciones de este caso emblemático en la lucha contra la trata de personas.

B. Caso trabajadores de la hacienda Brasil verde vs. Brasil

Este caso tiene origen en la situación de un gran número de trabajadores que fueron explotados laboralmente en la hacienda Brasil Verde, quienes bajo engaños eran sometidos a trabajo esclavo y obligados a permanecer en dicha situación, Eran víctimas de amenazas de muerte, del impedimento

de salir libremente, de la falta de salario o de devengar un salario mínimo, del endeudamiento con el hacendado, y de la falta de vivienda, alimentación y salud. Pese a que el Estado tuvo conocimiento de esta práctica, nada hizo para prevenir o poner fin a tal situación.

En esta sentencia, la Corte IDH señala que, en virtud del principio *pro homine*, la expresión trata de esclavos y trata de mujeres, contenido de manera taxativa en el artículo 6.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CASDH, debía interpretarse de manera más amplia para referirse a la trata de personas, términos de lo estipulado en el artículo 3 del protocolo de Palermo.

De otro lado, entiende que hay esclavitud cuando se restringe la autonomía individual, y esa persona pierde la libertad de movimiento, de lo cual el perpetrador obtiene un provecho, generalmente de tipo económico. Esta situación supone la ausencia de consentimiento de la víctima o vicios en el consentimiento como consecuencia de amenazas, violencia u otras formas de coerción, el uso de la violencia física y psicológica. En estas circunstancias, las víctimas se encuentran en una posición de vulnerabilidad, que las hacen más susceptibles a la explotación.

Debido a la gravedad de esta situación, y en virtud de que la prohibición de la esclavitud es una norma de *ius cogens*, no operan los fenómenos de la prescripción, pues de permitirse se incumple con las obligaciones de investigación y sanción. Caso Barrios Altos vs. Perú, y el caso Almonacid Arellano vs Chile (2006).

Incluso bajo el desarrollo del estándar de diligencia debida se pueden establecer otras obligaciones concretas como las siguientes: a) iniciar de oficio y de manera inmediata las investigaciones; b) eliminar toda legislación que la tolere; c) promover una política de prevención.

Bajo esta óptica, y atendiendo al alcance dado a la obligación de prevención, se compromete la responsabilidad internacional del Estado en el momento en que las autoridades estatales sabían o deberían saber la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo, y se demuestra que no se adoptaron medidas necesarias para prevenir o evitar ese riesgo.

Conclusiones

El sistema interamericano viene perfilando, a través de su jurisprudencia, el alcance de las obligaciones convencionales en relación con problemáticas concretas que involucran la vulneración de derechos objeto de protección convencional. El conocimiento de dichos estándares es un imperativo que no solo es exigible a los Estados parte de la CASDH, sino que debe ser de pleno conocimiento de quienes eventualmente acompañaremos procesos de reparación integral de víctimas de trata de personas en nuestro país, y en virtud de las garantías de no repetición debe promover la erradicación de escenarios que la promuevan.

Ejercer el derecho desde el punto de vista ético nos exige no abandonar nunca nuestro proceso de aprendizaje, y jamás conformarnos. Como miembros de una sociedad debemos concientizarnos de las implicaciones de la trata de personas, lo cual indudablemente fortalecerá los esfuerzos estatales en el cumplimiento de las obligaciones de prevención, investigación y sanción. No podemos seguir siendo una sociedad ajena e indolente, podemos ser la voz de quienes la han perdido, a manos de quienes pretenden el sometimiento a costa de la dignidad.

Promover el acceso al trabajo decente como objetivo del desarrollo sostenible implica adoptar medidas directas en contra de la explotación laboral, las cuales deben ser consideradas en la implementación del punto referido a la RRI y la construcción de los PDET, pues de lo contrario se puede dar origen a situaciones que impliquen la afectación de los derechos de las personas que son beneficiarias de los programas que hacen parte integral de los PDET, o dejarlos expuestos a una situación de vulnerabilidad que los haga susceptibles de ser potenciales víctimas de este flagelo.

Bibliografía

Acuerdo Final de Paz. Recuperado de: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

Beristain, C. (2010). *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Bermejo, R. (2014) *Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis*, Bilbao: Hegoa.

Chacón N. & Rodríguez C. (2019) Responsabilidad social empresarial, protección del medio ambiente y los ODS. *Revista Opción*. Año 35, Especial No.25, 414-448. Recuperado de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/32315/33729>

Salvioli, F. (2004). La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial; en *Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade*, T. III, (417-472). Brasilia: Ed. Sergio Fabris.

Santofimio, J. O. (2017) *El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial en el sistema interamericano de derechos humanos: ideas fuerzas rectoras*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015) Informe Derechos Humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazamientos internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013) Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011) Informe No. 169/11, Caso 12.066, Fondo, Trabajadores de la Fazenda Brasil Verde, (Brasil).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Informe sobre comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud el Chaco de Bolivia. Recuperado de: <http://www.cidh.org/pdf%20files/COMUNIDADES%20CAUTIVAS.pdf>

Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 337.

Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

Corte Constitucional Colombiana (12 de diciembre de 2017) Sentencia c- 730 [MP. Antonio José Lizarazo Ocampo].

Consejo de la Unión Europea. (2006) Declaración sobre principios rectores del desarrollo sostenible. Bruselas.

Corte Constitucional. Sentencia C-073 de 2018

Decreto Ley 902 de 2017.

Decreto Ley 893 de 2017.

Ehrenfeld, J. R. (2005): The Roots of Sustainability, *MITSloan. Management Review*, Winter, Vol. 46 No. 2.

Organización de las Naciones Unidas (2000). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, "Protocolo contra la trata de personas". Resolución A/RES/55/25.

Organización de las Naciones Unidas. (1987) Informe «Nuestro futuro común» de 1987, Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Organización de las Naciones Unidas. (2018) Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente. "Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente"

Plan Marco de Implementación Acuerdo Final de Paz para la Terminación del Conflicto y la Construcción de Una Paz Estable y Duradera.

Rodríguez C & Bedoya A (2018). El rol de la contabilidad en las organizaciones y su papel ético en el nuevo contexto global. En M. Redondo, ed., *La investigación como herramienta para el emprendimiento y el desarrollo de la región* (10-22), Pereira: Universidad Libre Seccional Pereira.

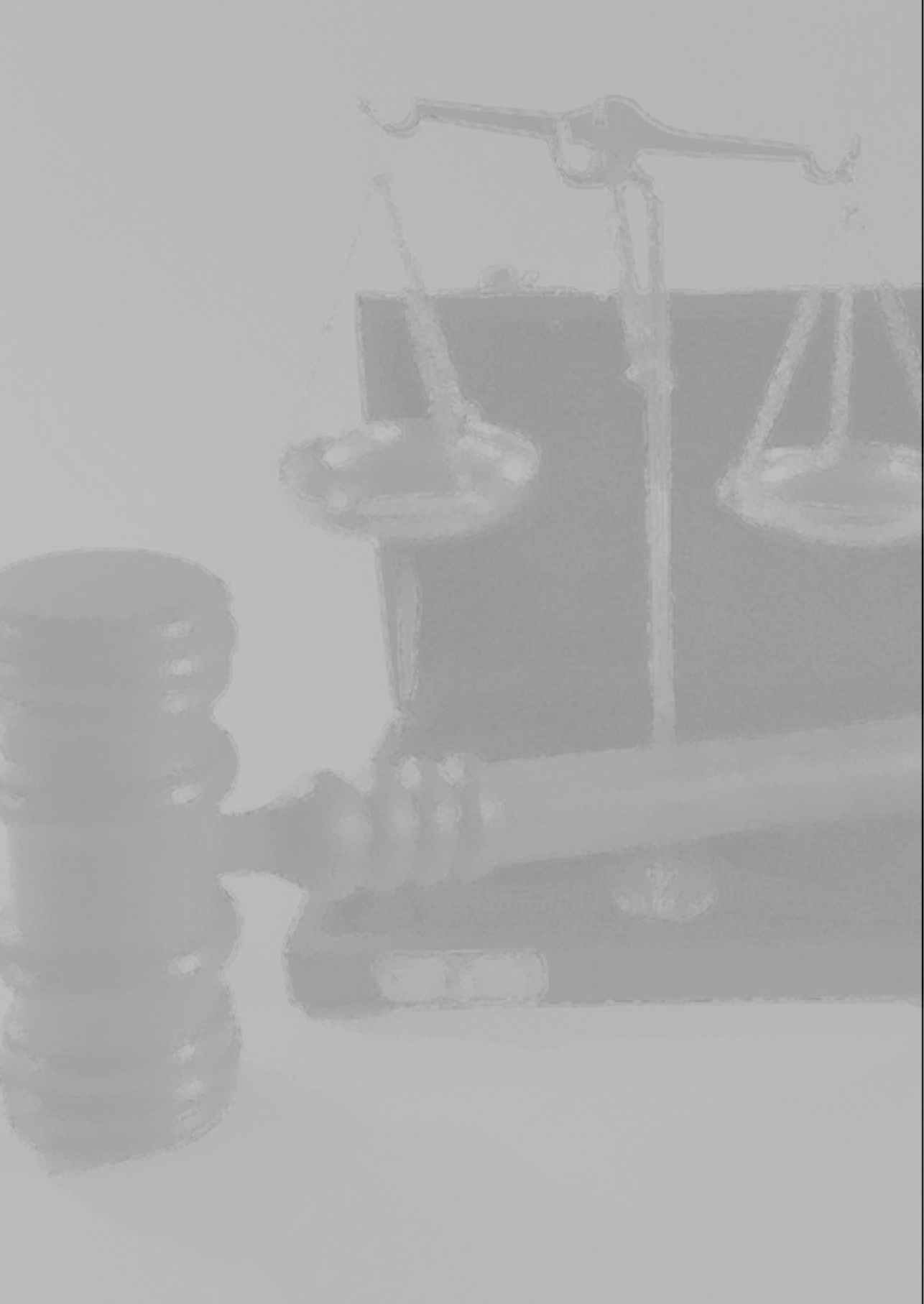
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2010) Caso de Rantsev vs. Chipre y Rusia, Aplicación No. 25965/04

La paz pensada desde la justicia de transición Pedagogía y cultura de paz

*Adrian Zeballosf-Cuathin**
*Enrique Cáceres Mendoza***

* Abogado y Psicólogo, Magíster en Derecho con profundización en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Colombia. Candidato a Doctor (Doctorado en Derecho) de la misma Universidad. Docente de la Universidad Nacional de Colombia; docente de posgrados: Especialización en Contratación Estatal y Maestría en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad La Gran Colombia. Docente investigador, asesor, consultor y conferencista en derecho público. Bogotá, Colombia. Correos electrónicos: aazeballosfc@unal.edu.co, adrian.zeballosf@ugc.edu.co, alex.zc@hotmail.es.

** Abogado especializado en Instituciones Jurídico - Procesales, Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Nacional de Colombia. Candidato a Doctor de la misma Universidad. Docente de la Universidad Nacional de Colombia y docente investigador en otras universidades del País. Litigante, asesor y consultor. Ex asesor de la Dirección Nacional de Personal de la Universidad Nacional de Colombia y ex conciliador de la Fundación Servicio Jurídico Popular Email: aecaceresm@unal.edu.co.



Resumen

Colombia se ha debatido entre el uso de una justicia ordinaria y una justicia transicional para confrontar el fenómeno de la violencia. Finalmente se decidió por la última opción, es decir la justicia transicional, la que es integrada a estas realidades para, con su favor, evitar la impunidad y hacer posible una justicia material, sobre todo en relación con las víctimas. En este proyecto la pedagogía de la paz tiene un papel destacado, sobre todo porque, desde este campo cultural, se buscará mayor legitimidad social frente a los acuerdos y su implementación. En resumen, la pedagogía de la paz será, en este escenario, la vía para transitar el camino de la reconciliación nacional.

Palabras clave: Violencia, conflicto armado, justicia transicional, pedagogía y cultura de paz.

Introducción

Han transcurrido más de tres años desde que fuera firmado el documento contentivo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, entre el gobierno presidido por Juan Manuel Santos Calderón, y el comando de la que llegara a ser considerada como la guerrilla de izquierda más antigua del mundo, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP. Han sido tres años en los que el proceso de diálogo, pensado hacia la salida negociada al conflicto armado, ha estado en diferentes zonas de riesgo, no solo por la carrera contra reloj del gobierno saliente, en la fase de implementación de la mayoría de los componentes del texto del Acuerdo Final, y por las difi-

cultades materiales de concretar los pactos alcanzados, sino también por la inminencia del retorno al poder político de un proyecto ideológico que ha demostrado su manifiesta resistencia a la salida política al conflicto, y que la reduce a las vías de la prisión y la anulación política para los ex combatientes, a quienes no duda en seguir calificando de “terroristas”. A lo anterior se suma la enorme dificultad que se evidencia para que las propias instituciones del Estado, comprometidas con la salida negociada, puedan tener eficacia, más allá de la única eficacia simbólica que parece tener el marco jurídico constitucional y legal para la paz, como la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

De igual modo, las denuncias recíprocas por los incumplimientos en lo pactado, que señalan al gobierno por los escasos avances en la implementación de los contenidos, pero también a la antigua guerrilla por no haber mostrado mayor voluntad en aspectos que los comprometían de primera mano, como el desmonte real de las filas para evitar la aparición de disidencias o la ausencia de medidas radicales para implementar los planes de erradicación y sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, han sido tropiezos que se suman a fenómenos que no dejan de preocupar a los sectores sociales más comprometidos con la paz, como las comunidades campesinas e indígenas en las zonas de mayor intensidad de la guerra, o las organizaciones sociales y políticas comprometidas con la defensa y promoción de derechos humanos. Se trata de fenómenos como la matanza sistemática de líderes sociales y comunitarios, o el retorno a la militarización del Estado mediante redes de informantes y colaboradores del establecimiento autoritario del poder.

En ese contexto se formula la siguiente pregunta: ¿Cómo la pedagogía social puede contribuir a la legitimación de una cultura de paz pensada desde la justicia transicional, en Colombia? A partir de este interrogante se construye una fórmula a manera de respuesta anticipada, en el sentido de afirmar que la pedagogía social y cultural puede deconstruir realidades subjetivas y objetivas, para ayudar a construir conciencia social sobre la necesidad de actuar en función de una justicia transicional, para facilitar la paz nacional.

El presente documento, que recoge algunos aspectos de la investigación doctoral en curso de uno de los autores, pretende contribuir a la

reflexión en torno al proceso de paz, pensada desde dos categorías que exigen una mayor comprensión en torno a la legitimidad social de las negociaciones, la justicia de transición como espectro político y jurídico en clave de constitucionalidad, y las pedagogías en la reconstrucción de la cultura de paz, a propósito de los contenidos del Acuerdo Final suscrito entre la guerrilla de las FARC EP y el gobierno colombiano, y el retorno a la institucionalidad.

En ese cometido, el presente trabajo se desarrollará siguiendo un orden temático organizado que facilite un entendimiento de las ideas que se quieren compartir con el lector. En primer lugar, se realizará una breve aproximación al origen del conflicto armado y de la violencia en Colombia, precisando en ese ámbito los contextos y temporalidades en las que aparecen dichas manifestaciones sociales. En segundo lugar, es preciso hacer una descripción conceptual de la justicia transicional en el actual panorama social y jurídico, haciendo énfasis en la necesidad de establecerla para, desde ahí, asegurar los derechos de las víctimas, así como los derechos del colectivo social en general. En un tercer momento, el interés del trabajo se dirige hacia el análisis de la situación de las víctimas y de sus derechos en el ámbito de la justicia transicional. Finalmente se comparten ciertas consideraciones relacionadas con la importancia de la pedagogía en la construcción y legitimación de la paz estable y duradera.

1. Una breve aproximación al origen del conflicto armado y de la violencia en Colombia

Los investigadores que han tratado el conflicto colombiano casi coinciden unánimemente en que la guerra en Colombia no es una guerra tradicional, toda vez que se ha visto alimentada por la dispersión de tensiones sociales, políticas, económicas y geográficas, organizando diferentes maneras y formas de luchas y conflictos en torno a múltiples actores y protagonistas, e incluso, ante multiplicidad de condiciones económicas cambiantes, aunque se tenga un eje común, el problema del partidismo ideológico y el antagonismo político llevado a sus más radicales posiciones. A lo anterior se suma

la concentración de la tierra, la persecución de campesinos, la ausencia de oportunidades de participación política alternativa, la concentración del poder, la inequidad, entre otras. Pécaut (1991), siguiendo las investigaciones sobre la violencia en Colombia (Guzmán, Fals, Umaña, entre otros, incluyendo los Informes de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015), contribuye a romper el mito de que la violencia en nuestro país empezó con la guerra bipartidista desatada después de El Bogotazo, en abril de 1948, para trazar una línea de tiempo sobre las condiciones actuales de la guerra en Colombia, que se remonta a las luchas agrarias que se dieron a lo largo del Siglo XX, y que alcanzan un grado de mayor impacto durante los procesos de introducción del país al capitalismo mundial, especialmente entre 1920 y 1935.

Sin embargo, otros autores ubican el origen de la violencia tiempo atrás, afirmando en este sentido que:

“El problema de la violencia en Colombia es de larga data y de gran complejidad. Durante el siglo XIX y principio de siglo XX, la sociedad colombiana enfrentó sucesivas guerras civiles bipartidistas. Estas guerras desembocaron, a mediados del siglo XX, en un periodo conocido como “la violencia”, derivado de un violento enfrentamiento entre grupos armados afines a los principales partidos políticos: el Partido Liberal y el Partido Conservador. Esta inestabilidad democrática dio paso a una breve e inusual dictadura militar iniciada por el General Rojas Pinilla en 1953, puesto que el golpe de Estado fue apoyado por gran parte de los partidos para poner fin al régimen autoritario conservador de Laureano Gómez. El gobierno militar se prolongó hasta 1957, cuando cayó y se inició un proceso de reconciliación nacional durante el cual liberales y conservadores realizaron un pacto denominado “Frente Nacional”, en el cual se comprometieron a repartirse el poder y asumir el gobierno en forma alternada durante 16 años. Durante esta etapa, la mayor parte de grupos de resistencia armada afiliados al Partido Liberal se desintegraron, depusieron las armas y se reincorporaron a la vida civil, pero subsistieron algunos grupos armados, la mayor parte de los cuales degeneraron en bandas criminales que fueron controladas por el Estado. Sin embargo, algunas de ellas, en especial la dirigida por Manuel Marulanda, evolucionaron

a grupos guerrilleros de nuevo tipo” (Guzmán, Sánchez y Uprimny, 2010, p. 96).

En todo caso, fenómenos de violencia en las regiones, en los campos, y fundamentalmente en las zonas de menor presencia estatal, son reconocidos como elementos claves para entender el conflicto armado en Colombia, el cual ha subsistido, como se dijo anteriormente, desde las transformaciones del modelo económico de mitad del Siglo XX hasta las actuales condiciones económicas que nos hablan de un capital transnacional y globalizado. A lo anterior hay que sumar también ciertos fenómenos sistémicos visibles en el proceso de modernización del país, como el ascenso del capitalismo industrial, agrario y comercial, el empoderamiento de las élites económicas en los círculos del poder estatal o el desplazamiento de los centros políticos de gravedad hacia las regiones, que son, en últimas, las zonas más afectadas por el conflicto.

Pero, más allá de la violencia partidista, es menester indicar también que las fuerzas estatales han caído en una especie de trampa, creada por las condiciones irregulares de la guerra interna, que pasó de ser una táctica de autodefensa campesina en los orígenes de las guerrillas liberales del Siglo XX, hasta convertirse en un conflicto de grandes magnitudes alimentado por diferentes factores, como los poderes territoriales, las mafias locales, las redes de narcotráfico y la proliferación de los agentes armados en el país, obligando a una suerte de guerra contrainsurgente que históricamente ha trascendido de un simple fuego cruzado a una verdadera amenaza fundamental a la seguridad nacional y la institucionalidad estatal en el ámbito interno.

El fortalecimiento de los grupos alzados en armas, en la década de los 60s, obedeció precisamente a los fenómenos sociales mencionados anteriormente, agravados por la lucha política entre liberales y conservadores. Además, el surgimiento y fortalecimiento de movimientos muy ligados a una ideología de izquierda en el escenario mundial, incidió directamente en el fortalecimiento ideológico de las guerrillas en Colombia. Grupos armados como el Ejército de Liberación Nacional – ELN, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC – EP y el Ejército Popular de Liberación EPL representan a los nuevos actores de la violencia, con el poder suficiente para enfrentarse a las fuerzas legítimas del Estado. Posteriormente,

el M-19 aparecerá en la escena del conflicto como una guerrilla popular que se había separado de la ideología comunista propia de las FARC. Las guerrillas son, a partir de entonces, estructuras bien organizadas y con un poder de confrontación armada hasta entonces impensable.

Paralelamente, nacen grupos armados de “derecha”, que justifican su actuación en la necesidad de defender a la población de las amenazas y ataques de la actividad militar de las guerrillas. El paramilitarismo, un modelo autodefensivo armado, en principio nace de la mano de la legalidad, pero en muy poco tiempo se convertiría en un grupo ilegal, incursionando en actividades como el narcotráfico y la extorsión, y otros hechos que mostraban un desprecio profundo por la humanidad. En esta época es donde la violencia se muestra en toda su dimensión.

Para confrontar estas realidades violentas, el Estado decide dialogar con algunos de estos grupos armados, finalizando con la firma de acuerdos de paz. Así es como el EPL, M-19, Autodefensas Unidas de Colombia y últimamente las FARC deponen las armas y se reintegran a la vida civil. Hay que decir, por supuesto, que algunos de los integrantes de estos grupos declararon su disidencia frente los procesos de paz y frente a los acuerdos, mutando a otro tipo de organización, generalmente denominadas bandas criminales.

Podría decirse que la Ley 975 de 2005 es un ejemplo claro de lo que es una ley pensada desde los victimarios y no desde las víctimas. A pesar de que su contenido consagraba principios como la verdad, justicia y reparación, lo cierto es que los derechos de las víctimas no tuvieron, por diferentes causas, la eficacia deseada, dejando a las víctimas sin posibilidad real de protección y reparación integral. Con esa experiencia se inicia el proceso de diálogo con la guerrilla de las FARC. El acuerdo logrado entre las FARC y el Estado colombiano tratará en lo posible de corregir los errores en los que se incurrió en el proceso de paz con los paramilitares, señalando a las víctimas como protagonistas de este nuevo orden social. Ahora el reto es hacer que el acuerdo de paz logre su implementación efectiva.

Ante los riesgos de una falta de voluntad real de los círculos políticos de poder para la materialización de los acuerdos mediante la planeación, preparación, desarrollo y ejecución de políticas públicas que realmente

garanticen el bienestar general, como factor clave en la neutralización de las causas reales del conflicto, se hace necesario repensar la paz a partir de nuevos referentes, dado que, de las experiencias ya vividas en torno a acercamientos entre agentes en conflicto, han quedado evidenciadas dos grandes fallas estructurales que pueden poner en riesgo las futuras apuestas de paz en Colombia: i) la desarticulación completa de las políticas públicas en torno de macro – objetivos de desarrollo humano y progreso colectivo, en lo político, económico, social y cultural, y ii) las debilidades institucionales en la apuesta por un mayor compromiso por una paz duradera, beneficiando una política estatal de mayor guerra e incremento del pie de fuerza militar (Rico, 2015).

Pero el problema pasa también por el entendimiento de lo institucional. Una apuesta de paz requiere que el Estado mismo blinde a sus propias instituciones comprometidas con el proceso de paz y las revista de la suficiente efectividad, legitimidad y eficacia, para evitar que la sociedad reverse los avances alcanzados con la desmovilización de muchos combatientes, y garantizar que tanto la sociedad en su conjunto como la antigua guerrilla de las FARC – EP, hoy constituida como movimiento político, puedan reconstruir los lazos de confianza legítima en los instrumentos de negociación como salida definitiva a los conflictos y tensiones traducidas en guerra.

2. Breve revisión del concepto de justicia transicional en el actual panorama social y jurídico

A la luz del Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Sobre esta base, la Corte Penal Internacional se ha tornado en un derecho de primerísimo orden el consagrado a favor de una población generalizada que acerca sus reivindicaciones jurídicas desde la clásica dogmática penal, las víctimas, entendidas como aquellas personas que sufren una lesión, menoscabo o afectación de un derecho, con ocasión de un daño antijurídico causado. En efecto, señala el Estatuto de Roma en su artículo 75, de manera expresa que:

"La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda" (...) (Estatuto de Roma en su artículo 75).

Contrario a la idea que se suele percibir acerca de una especie de "inminente impunidad", a propósito de la firma del Acuerdo Final y el proceso de desarme, desmovilización y reinserción de la guerrilla de las FARC – EP, su transición a la institucionalidad y su transformación de grupo armado a movimiento político, parece ser que el primer escollo por superar es aquel que tiene en vilo el funcionamiento de la justicia de transición desde el Estado mismo y no desde sus destinatarios, pues el retorno a la institucionalidad supone también el sometimiento a lo institucional, incluyendo, desde luego, no solo las reglas de la participación electoral, sino también las reglas de procedimiento en materia de enjuiciamiento penal.

Se reitera que la justicia transicional no es sinónimo de impunidad, es, si se quiere, una justicia que establece otras formas de castigo que no son necesariamente las que la mayoría del ideario nacional ha construido y que se han establecido institucionalmente. La privación de la libertad no es la única forma de hacer justicia, pues existen maneras diversas para lograr una sanción suficiente y, de paso, una verdadera justicia material, sin que se pueda hablar de impunidad. Claro está que en otras latitudes donde la violencia tuvo arraigo, los procesos de paz llegaron a establecer barreras que inevitablemente terminaron negando la justicia, y con ello generando impunidad.

Es aquí entonces en donde cobra radical importancia el concepto de justicia transicional como una categoría especial que nace en un período específico de la contemporaneidad, como resultado de las reivindicaciones y las reclamaciones sociales derivadas de las graves situaciones de conflictos internos, de tránsito de modelos autoritarios de Estado hacia figuras más democráticas e incluyentes, y en los períodos de armisticios y retornos a ciertas estabildades institucionales y políticas de las socie-

dades. La justicia transicional nace en un período histórico específico que se ancla con solidez después de la segunda mitad del Siglo XX, a raíz de las diferentes situaciones sociales y políticas vividas en diferentes latitudes mundiales, y aunque nace como una demostración del poder legítimo del Estado, para sancionar ejemplarmente a responsables de graves violaciones a los derechos humanos, va cambiando en sus formas y contenidos para empezar a entenderse como una justicia mucho más integradora, pensada en la restauración como instrumento de paz.

"En particular, la justicia transicional y la lucha contra la impunidad se fundamentan en cuatro de los principios de las normas internacionales de derechos humanos: a) la obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; b) el derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; c) el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación; y d) la obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro" (Naciones Unidas, 2014, p. 5).

Con ese alcance, la justicia transicional se entiende como la principal herramienta normativa para tratar de combatir la impunidad con ocasión de graves infracciones contra el derecho internacional de los derechos humanos, producto de situaciones políticas de inestabilidad institucional, ruptura de la institucionalidad democrática, o como consecuencia de un conflicto armado interno, eventos en que se pone en riesgo el libre y normal ejercicio de los derechos y libertades individuales y colectivas de las personas.

Ahora bien, es importante señalar que, contrario a lo que se podría pensar, la exigibilidad de una justicia de transición no nació propiamente como un reconocimiento de los Estados a favor de las sociedades golpeadas por los avatares de los conflictos internos o los desbordes de los totalitarismos, autoritarismos o dictaduras, independientemente de la filiación ideológica que esta clase de regímenes haya predicado. Por el contrario, parece que

el rol asumido por parte de la sociedad civil mediante la acción incidente de actores como las Organizaciones No Gubernamentales, los colectivos comprometidos en la defensa, promoción y protección de los derechos humanos, las organizaciones de víctimas y familiares de víctimas, entre muchos otros, ha sido uno de los principales instrumentos de visibilidad ante los Estados, en la reclamación de instrumentos políticos y jurídicos para luchar contra la impunidad y la recurrente violencia estatal, expresada en fórmulas jurídicas como las normas de perdón, olvido, amnistía o indulto a favor de los responsables.

Justamente, en momentos en que los paradigmas constitucionales y normativos han cambiado, suponiendo una nueva visión del derecho en torno a los derechos fundamentales, es de resaltar la labor que los colectivos de víctimas y de defensores de derechos humanos ha realizado para presionar a las autoridades públicas y a los regímenes de facto, a fin de impulsar, desde las comunidades sociales de base, la introducción de reformas jurídicas y políticas de carácter transicional y la reclamación de las responsabilidades jurídicas de los actores gravemente comprometidos con violaciones a derechos humanos. Esta labor, con no pocos sacrificios, ha generado otros tipos diferentes de estigmatizaciones, persecuciones y crímenes selectivos, pero ha sido una medida social de presión para evitar que los mantos de impunidad y olvido se ciernan sobre las sociedades que reclaman sus derechos a conocer la verdad, a unos mínimos de justicia, y a acceder a medidas reales de Reparación Integral para las víctimas.

Desde las comunidades de base, el impulso a la toma de decisiones políticas y jurídicas, en el escenario internacional, ha permitido poco a poco que la comunidad internacional se preocupe por estos temas y contribuya a presionar políticamente para lograr ciertas transformaciones en función del retorno a la democracia, la estabilidad institucional y el cese de los conflictos internos, de modo que "el apoyo de organismos internacionales parece ser sumamente relevante para la continuidad o debilitamiento de regímenes autoritarios", y que en éstos contextos "no solo los Estados son elementos relevantes; las organizaciones no gubernamentales y los organismos de derechos humanos de los diferentes sistemas de protección también lo son" (Castellanos, 2008, p. 17), lo que permite pensar que la

labor de los colectivos sociales de base es realmente incidente en la reclamación de justicia, verdad y reparación, como un primer paso fundamental en los procesos de redefinición de los Estados constitucionales de derecho y sus articulaciones ante el nuevo Derecho Penal Internacional, que trascienden las fronteras del derecho penal clásico, a propósito de mecanismos de cooperación, y que, en cambio, sugieren una jurisdicción supranacional que se fundamenta en principios y valores con pretensión de universalidad, fundantes en la protección internacional de los derechos humanos a la luz del DIDH y el DIH.

"Si bien es cierto que no existen sociedades perfectas que hayan podido encontrar equilibrio entre las exigencias éticas y políticas que se exigirían en Estados de Derecho contemporáneos, y los sistemas normativos de justicia, también resulta serlo que las transiciones sociales y políticas de las últimas décadas en varios lugares del mundo han demostrado que la lucha contra la impunidad ha tomado diferentes dimensiones, incluyendo en todo caso, el papel de las víctimas y su derecho a la Reparación Integral" (Cuervo, 2008, p. 34).

Este concepto ha tomado fuerza a partir de los mismos instrumentos internacionales, elevándolo a una categoría jurídica de primer orden, incluso al punto de determinar los derroteros de las legislaciones nacionales.

En tal sentido, conviene citar como pilares básicos del concepto de justicia transicional, al menos: i) la restauración del Estado de derecho; ii) la necesidad de enfrentar una cultura anti-impunidad; iii) la restauración de la confianza en las instituciones estatales; iv) la consolidación de la democracia; y v) el compromiso de resarcir a las víctimas (Van Zyl, 2008), elementos que se hacen visibles en la transición de dictaduras a democracias, en las modificaciones estructurales de los textos constitucionales para incorporar elementos propios del derecho internacional de los derechos humanos, como los derechos fundamentales y sus mecanismos constitucionales de protección.

En relación con la justicia de transición, también es necesario abordar el paradigma de la justicia como valor o presupuesto axiológico de todos

los sistemas jurídicos. Por un lado, el concepto de justicia entendido como el enjuiciamiento y la sanción de los responsables, se entiende como la reclamación por excelencia de los modelos jurisdiccionales tradicionales, y así fue como se concibió en un primer momento el modelo de justicia transicional, más que como un instrumento de paz y reconciliación. Es decir, que el concepto de justicia transicional estuvo pensado como venganza institucional desde las formas democráticas a las que se había retornado, para, con base en instrumentos jurídicos existentes, poder sancionar a los responsables con penas ejemplarizantes. Sin embargo, con el tiempo, el concepto de justicia transicional dejó de pensarse únicamente en función del enjuiciamiento, sanción y castigo efectivo de los responsables, para pensarse en un concepto que abarcara más intereses y expectativas sociales, incluyendo el papel de la sociedad y el papel de las víctimas, que abogaban ya no solo por sanciones efectivas, sino por restablecer otros derechos cercenados o desconocidos, apareciendo luego conceptos como los de verdad, justicia, memoria, no repetición, entre otros.

En este orden de ideas, el concepto de justicia transicional se modifica, y entra a jugar un papel importante el componente social de memoria y de reconstrucción de la verdad. Son referentes que las sociedades empiezan a reclamar, más que unas penas ejemplarizantes, y que buscan, por el contrario, que la sociedad pueda conocer qué pasó, cómo pasó, quiénes fueron las víctimas, quiénes fueron los victimarios, y despojar de los mantos de dudas y de verdades oficiales las historias de violaciones sistemáticas a derechos humanos cometidos en los regímenes totalitarios, dictatoriales o los episodios de guerra interna, y es allí en donde el paradigma jurídico entra a abordar una nueva dimensión en torno a la transformación del modelo o paradigma de justicia, hacia la justicia de restauración, que es la que se reclama como punto de partida en la reconstrucción de la sociedad.

Esta justicia restaurativa ya trasciende de los delitos y las penas para pensarse desde la reconciliación, el perdón y el reconocimiento de responsabilidades, pero sin que ello conduzca a la impunidad o al olvido; por esto es que son recurrentes los reclamos con urgencia de comisiones de la verdad que se encarguen de descubrir en el pasado qué fue lo que sucedió y qué elementos han de tenerse en cuenta para un proceso de recons-

trucción y reparación del tejido social, para evitar caer en la trampa de los instrumentos jurídicos como las leyes de obediencia debida o punto final que significaban, en la práctica, que las condiciones políticas se restablecían al amparo de un sistema jurídico que garantizaba el total olvido a los crímenes cometidos.

En esta lógica, se piensa la justicia de transición desde la restauración, empezando por la restauración de la verdad y la memoria, elementos en los que se deben fortalecer las instituciones del Estado, para recuperar la legitimidad social perdida, pero también como medio de garantizar las necesidades y expectativas legítimas de justicia, verdad y memoria de la sociedad, a fin de que los instrumentos de sanción a los responsables no se piensen y apliquen desde un único modelo vindicativo institucional, sino con una pretensión de restauración y reparación, en función de la no repetición, pero también hacia el perdón y la reconciliación social, elementos que sin duda permiten fortalecer los procesos democráticos, en torno a la proporcionalidad, la necesidad y la razonabilidad de las medidas operativas de justicia, pero ahora en torno a valores superiores fundantes de una sociedad realmente democrática.

Pero se trata de alcanzar consensos mínimos sobre las pretensiones de justicia y paz de la sociedad, a partir de nuevas concepciones de lo institucional y de lo social. En este orden de ideas, el papel de la justicia transicional reviste mayor importancia que la sola aplicación de normativas sancionatorias tradicionales que, aunque puedan parecer alternativas, no dejan de significar una retribución punitiva para los actores. Las nuevas concepciones de lo que es la dimensión restaurativa de la justicia transicional, se integran a pensar el modelo institucional de justicia alternativo mediante el fortalecimiento de "valores con vocación universal" (Uprimny y Sandoval, 2014, p. 452), pero aplicables a las particularidades propias de un contexto que tanto reclama un retorno a la legalidad y el sometimiento a las autoridades judiciales, como igualmente reclama instrumentos para la construcción de la paz.

Así las cosas, uno de los primeros elementos a considerar es pensar la apuesta de la justicia transicional en el fortalecimiento y no en el cuestionamiento de las instituciones dispuestas por el mismo Estado de

derecho para alcanzar los mínimos de pretensión de paz. Ello supone que los intentos por deslegitimar la llamada Jurisdicción Especial para la Paz pueden llegar a ser más riesgosos para el mismo Estado de derecho que las amenazas que significan las disidencias armadas, sin restarle importancia a estos grupos emergentes, que justifican su accionar en el presunto incumplimiento estatal por convalidar el proceso. Pero, volviendo a la JEP, es necesario entrar a destacar que su labor está pensada no únicamente en función de un movimiento en particular, sino de un sistema que comparte responsabilidades múltiples, tanto en la guerra como en la violación de los derechos humanos en Colombia, y que, por ende, las reclamaciones de justicia desde sus instancias institucionales se deben examinar a partir de una transformación del modelo de justicia imperante, sustituyendo el concepto tradicional de justicia conmutativa por el de justicia restaurativa.

En tal sentido, se exige que el Estado, desde sus demás instituciones, como el poder ejecutivo, el poder legislativo y los organismos de control se apreste a respetar los marcos políticos incorporados en el proceso de negociación de paz, y se haga una pedagogía de lo que significa la transición, que no se basa en la imposición de reglas extremadamente inflexibles que deslegitimen el acuerdo entre las partes, sino que por el contrario, articule los principios y derechos constitucionales con los intereses sociales, en todo caso, bajo la cobertura de las reglas constitucionales y los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que permita que las discusiones jurídicas sean dictadas desde nuevas redefiniciones de la justicia, labor en la que la Corte Constitucional, como máxima defensora de los principios y valores constitucionales, debe servir de garante en la consolidación de un modelo democrático más amplio, participativo a la hora de materializar los derechos de las personas.

La privación de la libertad no es la única forma de hacer justicia. En consecuencia, una apuesta por un sistema de justicia que cambie la sanción punitiva por la restauración social y colectiva es necesaria, aspecto que bajo las premisas de un proyecto autoritario de pensamiento y ejecución política, que ha retornado a las instituciones del poder, dificulta aún más el proceso hacia la paz, dado que esa misma deslegitimación es la que impide comprender la real dimensión de una justicia transicional con vocación transformadora y restaurativa.

3. Justicia de transición, víctimas y posacuerdo, ¿qué viene después?

Todas estas consideraciones previas, que de alguna forma pretenden abrir el escenario del diálogo y el debate sobre la realidad de las negociaciones entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC, tratan de revelar que no es posible mirar en forma aislada este proceso social, jurídico y político frente a uno de los actores del conflicto colombiano, si en realidad se quiere consolidar un modelo transicional de una sociedad posconflicto. Ya la Corte Constitucional, en sus sentencias acerca de fenómenos como el desplazamiento forzado o la justicia transicional para el caso colombiano, ha señalado algunas pautas para la formulación de una política pública integral en Colombia, capaz de sobrevivir a las circunstancias posteriores a los diálogos de paz y a la suscripción de acuerdos de desmovilización y reinserción social, los cuales solamente serán duraderos y sostenibles en el tiempo, en la medida en que se fijen criterios adecuados de ponderación en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, sin sacrificarlos en razón a justificaciones políticas o económicas como las reglas presupuestales de carácter fiscal, las políticas de austeridad y control de gasto público, o la aplicación del principio de solidaridad del Estado Social de Derecho como fundamento del sistema de reparación integral a víctimas.

Por otra parte, el Estado colombiano no puede ignorar ni pasar por alto las experiencias internacionales de modelos transicionales y sociedades posconflicto, toda vez que de tales ejemplos se pueden extraer importantes enseñanzas, como las que se relacionan con las posibilidades reales y materiales de garantizar el cumplimiento de los acuerdos y pactos celebrados, sin desconocer o afectar los derechos actuales de la sociedad en su conjunto, tanto a conocer la verdad como a contar con instrumentos idóneos de justicia y reparación a sus víctimas, sin que estas medidas se constituyan en plataformas electorales de campaña, y se conviertan más bien en planes de reconstrucción social a mediano y largo plazo. Es así que se hace necesario observar las experiencias de reconstrucción social de otros países, a partir de las intenciones de recomposición del modelo económico y productivo, en atención a que, por lo general, los problemas del conflicto van ligados a los problemas de la concentración de la riqueza,

llevando a que en la gran mayoría de los pactos de paz se hayan introducido importantes acuerdos en materia de reinserción a la vida económica de las sociedades.

Cárdenas, al exponer sobre el objeto de la negociación en el marco de todo posconflicto, señala la importancia de fijar un eje central "a través de una serie de reformas enfiladas hacia la democratización", como quiera que, en la misma línea que se prevé en amplios sectores sociales, no se ve como probable "una solución militar en el corto o mediano plazo para el logro de una transición posconflicto; y por lo mismo, planteamos un escenario de negociación que permita avanzar en lo que podrían ser pactos sociales no regresivos y reforzables en el tiempo" (2003, p. 21). Es decir, que en el marco de las negociaciones hacia una salida pacífica, democrática, y sobre todo, persistente y duradera, no basta entonces con la sola desmovilización o el armisticio de los grupos armados, ni con la reinserción a la vida civil de los actuales ejércitos irregulares. Ya se demostró cómo el caso de la desmovilización de los paramilitares, al amparo de la Ley 975 de 2005, no fue la solución definitiva para eliminar el paramilitarismo en Colombia.

Además de los instrumentos jurídicos dogmáticos de naturaleza transicional para establecer los marcos de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de crímenes contra el DIDH y el DIH, resulta fundamental que todas las negociaciones que se desarrollen con pretensión de finalización del conflicto colombiano incluyan pautas para la reconstrucción y recomposición social, a partir de la reformulación de las políticas públicas de carácter económico, de participación democrática, de instrumentos para hacer efectivos los derechos civiles y políticos, pero principalmente de reparación integral a las víctimas y lucha contra la impunidad y la injusticia, ejes sobre los que pareció girar el Acuerdo Final, pero que se han quedado cortos a la hora de ser incorporados en la consciencia colectiva de la sociedad para alcanzar los mayores grados de legitimidad social posibles, y que irrumpen como principales tareas en los ejercicios de pensar la paz desde la sociedad y no solo desde lo institucional.

Ejemplos de justicias de transición recientes han demostrado que no se pueden aplicar estándares absolutos, generales, abstractos y universales a todas las situaciones; antes por el contrario, las justicias transicionales deben mostrar un grado amplio y abierto de flexibilidad para acoplarse y

acomodarse a los contextos específicos de cada sociedad, considerando que cada sociedad presenta realidades circunstanciales, coyunturales y estructurales particulares y diferentes, y que las expectativas reales de justicia, verdad, memoria, reparación y no repetición, pese a estar cimentadas en valores universales, guardan ciertas necesidades contextuales específicas para cada país..

De la misma forma, no es posible plantear las posibilidades reales y duraderas de un modelo de posconflicto, si no se cuenta con elementos claves en la redefinición de las políticas públicas del Estado, factores que, junto con el compromiso por el respeto de los derechos humanos y las garantías de no repetición, se constituyen en las principales herramientas de la transformación que se supone propia y esencial de un modelo de sociedad posconflicto.

Del mismo modo, la reconstrucción posconflicto de la sociedad colombiana tiene que permitir un alto grado de flexibilización y sensibilización en el tejido humano. Es necesario que se creen condiciones de integración e interacción entre víctimas y victimarios, entre sociedad civil y las instituciones públicas, y entre el Estado y la comunidad internacional. Un escenario posconflicto que no contemple aspectos como la participación política en la toma de decisiones públicas por parte de todos los actores afectados por el conflicto (en modo directo o indirecto), o en el que no se escuchen las voces de las víctimas ni se tiendan los lazos para la construcción de condiciones que eviten el riesgo de retornar al conflicto, y en que no se recreen escenarios de pedagogía de la reconciliación y la recomposición social, puede conducir a recrudecer los problemas vistos en el conflicto, tanto o más que en aquellas sociedades en las que el tránsito a la democracia se vio afectado por obstáculos diversos, que fueron desde la simple oposición de ciertos grupos sociales, hasta la imposibilidad de materializar los acuerdos alcanzados por insuficiencia de recursos, inviabilidad práctica o simple ausencia de voluntad política.

En este escenario, resulta también importante que los círculos académicos de avanzada contribuyan en la estructuración y fundamentación de los valores éticos y los compromisos extra normativos que serían aplicables al Estado colombiano, con pretensión de constitución en reglas y principios a la luz de postulados internacionales, que contribuyan tanto a la reorienta-

ción de las normas en materia de justicia transicional y reparación integral, como en la planeación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas de Estado frente a la inclusión social y la satisfacción de necesidades básicas de todos los individuos, de modo que se evite el riesgo permanente del sacrificio de los derechos y valores reales de los seres humanos. Pero por otro lado, tanto las categorías sociales, jurídicas y políticas de la reparación integral y la justicia transicional, como las que hacen parte del ideario de consolidación de una sociedad posconflicto, deben orientarse al reconocimiento colectivo de la razón de ser de los acuerdos logrados en los procesos de paz, los cuales deben ser resultado de la confluencia de múltiples fuerzas y sectores, y sobre todo, a través de la fijación de metas y objetivos, y no de plazos, pues, tal como se indicó anteriormente, a propósito de experiencias internacionales, no es fácil pretender superar, en uno o dos años, un conflicto que lleva décadas de reproducción en el país.

No es dable, en consecuencia, pretender establecer un marco teórico, jurídico y político para la construcción de un modelo de sociedad posconflicto, si no se han dado las condiciones para superar las causas del conflicto, a pesar de la creación de sistemas normativos coyunturales, como los que se supusieron a partir de la expedición de la llamada Ley de Justicia y Paz. En esta ley, si bien se establecieron los principios de verdad, justicia y reparación, no se establecieron los métodos para lograr su eficacia, por lo que quedaron petrificados en el texto legal. Esa situación agravó la crisis de los derechos humanos en Colombia.

“En todo caso, la presencia de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación en los debates no ha implicado que el proceso iniciado logre articular los elementos necesarios para garantizarlos íntegramente. Aunque el marco normativo reconoce el derecho de las víctimas y los incorpora como principios que deben ser cumplidos existen múltiples dificultades para que en la práctica puedan hacerse efectivos. Las víctimas enfrentan serios obstáculos para lograr la satisfacción de sus derechos. Adicionalmente, existen serias dudas acerca de si Colombia realmente atraviesa por un periodo de transición que justifique la adopción de determinadas medidas asociadas al paradigma de la justicia transicional” (Guzmán, Sánchez y Uprimny, 2010, p. 95).

De la misma forma, no es posible sostener, entonces, que las condiciones sociales, políticas y jurídicas están dadas para resolver el problema de las confrontaciones armadas entre ejércitos irregulares y fuerzas armadas del Estado, si no se han examinado las condiciones estructurales que son el germen de las causas de la violencia en Colombia, y mucho menos cuando dentro de los escenarios de diálogo y concertación se margina a los principales afectados, esto es, a las víctimas. Es poco el éxito que pueda tener un proceso de paz, cuando los factores que alimentan la guerra siguen estando presentes, y cuando no se ha superado ese mismo estado de guerra que se reproduce en la medida en que continúan sucediéndose problemáticas sociales y económicas capaces de perpetuarla.

Así las cosas, será un deber de fundamental observancia que después del conflicto todo proceso político logre formular el modelo colombiano, tanto en la teoría como en la filosofía normativa, en condiciones de realización material y de satisfacción de intereses y necesidades humanas básicas, en las cuales se reconozca el valor de la justicia para las víctimas y se les repare por los daños causados.

Del mismo modo, se requiere que haya un nivel de aceptación y reconocimiento de las diferencias, que haga mella en la racionalidad individual y colectiva de todos los colombianos, a partir también de la superación de los esquemas mentales de polarización social y juegos semánticos de bondad y maldad, estructuras que han llevado en los últimos años a polarizar al país en perjuicio de la inclusión y la participación, hecho que de alguna manera traslada el conflicto de las zonas de guerra a los mismos micro círculos de las relaciones interpersonales cotidianas.

4. Pedagogía y cultura de paz: Inclusión, consenso y políticas de desarrollo

En momentos de diálogos y expectativas de armisticio, se hace imperante hablar del cuestionamiento de la legitimidad y la validez de las tradicionales estructuras institucionales, jurídicas, políticas y administrativas del Estado. El trasfondo real de todo tipo de negociación para salir de la guerra lleva implícito un escenario de discusión y consenso sobre la relegitimación de

un nuevo pacto social, más allá de la simple desmovilización de las agrupaciones insurgentes. Pero dicho pacto pasa a su vez por dos escenarios, el de la negociación, en sí misma considerada (los alcances de los acuerdos sobre las consecuencias del desarme, por ejemplo, a partir de la aplicación de instrumentos de justicia transicional o alternatividad penal, pasando por la participación política de los actores), y el de la dimensión estrictamente política, que habla de la redefinición de los contenidos del Estado.

Este último aspecto parece ser el de mayor dificultad, pues no parece que, de los ejercicios de negociación de otras experiencias y de otras oportunidades históricas, se pretenda una real reconfiguración del poder político en Colombia, que implique reducir los poderes e influencias de las oligarquías nacionales, para permitir el ascenso de una nueva clase o generación de dirigentes sociales y políticos; lo que podría conducir a que, en efecto, un escenario de acuerdo en las actuales circunstancias sociales y políticas, bien puede conducir a una reinserción de los grupos armados en un tipo en particular de institucionalidad, pero dejando intactas las relaciones de poder, que mucho se acercan a la sostenibilidad del orden capitalista y neoliberal que ha fijado las reglas de juego en el escenario de nuestro Estado Social de Derecho. Esto, en otras palabras, revela, en efecto, la ausencia de una voluntad de crear una política pública de paz que gire en torno a diferentes ejes pragmáticos y no solo discursivos, como una apuesta a la que hay que arriesgarse en el evento de querer garantizar la sostenibilidad de los acuerdos de paz hacia las nuevas generaciones.

Así las cosas, lo que debe pensarse es, en realidad, en la posibilidad de redefinir los alcances y razones que incidirían en la reconfiguración de las relaciones que definen la sociedad y el Estado colombiano, atacando de primera mano las condiciones económicas que impiden la materialización efectiva de los derechos asociados a la dignidad humana, es decir, aquellas categorías jurídicas propias del mismo espectro teórico filosófico liberal clásico, que propugnó por las libertades individuales como derechos civiles y políticos, y las igualdades como derechos sociales, económicos y culturales; pero que, en términos prácticos, conducen a pensar en la verdadera realización del individuo y la colectividad, de cara a la cesación de la guerra, afán que no solo debe ser formal sino que debe traducirse en mejores y

mayores posibilidades de inclusión social, tanto de los actores del conflicto como de la misma sociedad en general.

De otro lado, se tiene que entender, por parte del Estado, la necesidad de abrir mayores oportunidades a la fundamentación, explicación y puesta en práctica de una verdadera pedagogía de la paz, aspecto cultural que tiene gran incidencia en las prácticas de justicia que sobrevendrán al armisticio. En efecto, más allá de la justicia transicional instantánea, habrá que pensarse en la pedagogía de la justicia de la restauración, como primera fase, antes de llegarse a una justicia Integral que realmente garantice el cumplimiento de los acuerdos, pero también que permita pensar en la reconstrucción social cuando se eliminan los roles de combatientes o excombatientes, víctimas o victimarios.

Etxeberria (2015) sostiene, con razón, que más allá de los indultos que sigan a los armisticios, habrá que darle especial relevancia a las dinámicas propias de la justicia restaurativa, de suerte que exista una real conexión entre perdón y justicia como factor clave en la reconstrucción de los tejidos sociales debilitados con ocasión de la guerra, pues las sociedades que le apuestan a la paz deben encontrar puntos de consenso mínimos en los imperativos de justicia democrática que se hayan de implementar con posterioridad a la deposición de las armas, siendo preciso que se practique un nuevo modelo de pedagogía que permita trascender las antagónicas polarizaciones que han hundido al Estado colombiano en un foco de odios ancestrales que se replican en diferentes escenarios.

En todo caso, no puede olvidarse que el perdón difiere del orden jurídico, que plantea la necesidad de retribuir una consecuencia jurídica por el daño causado, paradigma de justicia conmutativa que se ha alimentado en los últimos años por las sectorizaciones ideológicas presentes en la sociedad. Entonces, será necesario que se produzcan nuevos espacios de discusión sobre el futuro y los dinamismos propios de las organizaciones sociales del Estado, potenciando la razón del bien o interés público de la convivencia, inspirada en los derechos humanos como plataforma ideológica, más allá de las condiciones de justiciabilidad reclamadas por las partes comprometidas en los fuegos cruzados.

En estas condiciones, si bien hay que respetar y hacer respetar los procesos de transición jurídica, política e institucional que se desprendan de

los acuerdos, y en la medida en que tanto las metas como los instrumentos (fines y medios) provengan de los valores, tradiciones y cosmovisiones propias del Estado, el debate de fondo tiene también que darse respecto de los fenómenos sociales que se producirán cuando se pretenda estabilizar la sociedad, y en tal sentido, las metas finales de las transiciones no necesariamente tienen por qué afincarse en los conceptos tradicionales de democracia y Estado de derecho, paradigmas a partir de los cuales se han fortalecido los discursos de los valores del individuo y sus derechos consagrados, constitucional o legalmente, dado que en la práctica estas categorías jurídicas han resultado ser las más sacrificadas en el escenario colombiano.

En esta medida, los resultados de la reconstrucción social no necesariamente tienen que circunscribirse a los paradigmas del Estado democrático de derecho, porque este por sí mismo ha resultado ser insuficiente ante las prácticas de la guerra colombiana, aún en la vigencia del orden constitucional actual. Esto es lo que se pretendería fortalecer desde la perspectiva de una justicia *comunitarista postransicional*, que deba hacer parte de las nuevas dinámicas y las lógicas discursivas de la sociedad para después de la guerra, alternativa que no implica la deconstrucción total del Estado tal como se conoce en la actualidad, sino, más posiblemente, una evolución de la forma estatal hacia un escenario de mayor garantía de materialización de las libertades y las igualdades humanas.

Pero adicional a lo anterior, es evidenciable que, en un escenario de sostenibilidad de la paz, deban fortalecerse los instrumentos, mecanismos y alternativas de participación social y comunitaria, aún por encima de los instrumentos de participación democrática formalmente consagrados en la Constitución. Si bien es cierto que en Colombia se fortaleció la participación ciudadana a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, no deja de ser menos cierto que su real materialización y el cumplimiento de las fórmulas constitucionales consagradas desde 1991 están pendientes.

En este sentido, compete a las comunidades humanas más vulnerables realizar mejores y mayores reclamaciones de escenarios de participación, a través de un fortalecimiento de los poderes regionales comunitarios y no políticos; esto es, que será urgente que para el escenario de fortalecimiento de la paz y la sostenibilidad del conflicto, deberá propenderse por un mayor

impulso de las autonomías territoriales y descentralizadas y mayor participación de los sectores sociales en las regiones, procurando mayores espacios de discusión y de consenso, en aspectos centrales como reconocimiento de fórmulas consuetudinarias de justicia (pluralismos jurídicos), consultas previas con fuerzas vinculantes para los poderes estatales y las instancias decisorias, participación en la planeación, proyección, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas públicas sectoriales, y sobre todo, mayor participación comunitaria en la aplicación de las fórmulas de justicia restauradora, previas a la instalación de un espacio propicio para la justicia integral con pretensiones de memoria colectiva capaz de comprometer a las autoridades públicas en la realización y materialización de mayores condiciones de justicia social.

En tales condiciones, fenómenos sociales, culturales, pedagógicos, políticos y jurídicos tales como el consenso, la descentralización y la participación, se convierten entonces en los ejes de un nuevo modelo de Estado comunitario, que pueden ayudar a superar las barreras de la consolidación de patrones dogmáticos formalistas pero de poca trascendencia en la práctica, de acuerdo con las más destacadas experiencias históricas, tanto nacionales como internacionales, en virtud de las cuales el concepto de Estado de derecho se ha sostenido, no obstante que ese paradigma discursivo poco ha logrado responder frente a las necesidades de materialización de derechos y libertades humanas, pero también de garantías e igualdades en términos de justicia social, esto es, derechos económicos, sociales y culturales, los cuales son el primer punto de partida de la discusión sobre la practicidad de la nueva consolidación de la sociedad de la posguerra.

En tal sentido, se hace cada vez más necesario buscar un modelo especial de sociedad (Ramírez, 2015) que nos permita identificarnos e integrarnos como nación, con posterioridad a los acuerdos y a los armisticios, pero que sea capaz de traspasar los lógicos intereses de clase que han llevado a la transformación del espectro constitucional formal, sin que en la práctica ello haya conllevado a una mayor integración y a la puesta en práctica de mayores fórmulas de justicia social, pues está visto en la historia nacional que el conflicto colombiano ha perdurado incluso por encima de las reformas constitucionales, y más en momentos en que se discuten acuerdos de paz en medio de la proliferación y reproducción de

las relaciones económicas, las tensiones estructurales de los mercados nacionales e internacionales y las nuevas condiciones de reconocimiento y visibilización de las sociedades y grupos humanos, cada vez más exigentes a la hora de reclamar participación política y social, y sobre todo, una mayor inclusión en la vida económica del país, acorde a un modelo de desarrollo general y no solo parcial o sectorizado, como pareciera caminar en el país, de la mano de políticas neoliberales de extracción y despojo, sin atender las necesidades básicas de las poblaciones más vulnerables.

Acto seguido, habrá que pensarse en el empoderamiento de nuevas fórmulas de administración y participación política, que impliquen una verdadera concreción de los principios democráticos de la sociedad, entre los que se encuentra una verdadera descentralización administrativa y una autonomía regional, en términos de igualdad entre las regiones, con mayor presencia de las autoridades locales, por ejemplo, descentralizando la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado y favoreciendo la prestación comunitaria de los mismos, o mediante la introducción de reformas institucionales de contenido constitucional y legal al bloque económico para reducir el modelo neoliberal capitalista del Estado, para procurar medidas eficientes en la prestación de los servicios con los cuales se garantizará mayor cobertura en las cargas que conlleva la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales, como punto de partida para la consolidación de un Estado más equitativo e igualitario, ya no en términos formales sino en términos reales, exigencia propia de la transición hacia la paz estable y duradera.

Una siguiente fase la supone, entonces, el fortalecimiento de los mecanismos como la consulta ciudadana o la consulta previa de las comunidades étnicas, comprometiendo a las autoridades del Estado en mayores programas públicos de defensa, protección y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto de las víctimas afectadas con la prolongación del conflicto, como de la sociedad en general, en situaciones puntuales como el sistema general de seguridad social o el régimen pensional, lo que exige una redefinición y nuevos alcances de la teoría de la justicia y del Estado Social de Derecho para Colombia, como requisito posterior a la firma de los acuerdos de paz, para que éstos no solamente se queden en la entrega de armas y la firma de un acuerdo de cese al fuego,

un retorno a la institucionalidad y una propuesta a corto y mediano plazo de participación política de los ex combatientes, o la simple participación política de los actores, después de las alternativas penales propias de la justicia transicional, sino que realmente centre sus atenciones en los grupos poblacionales más amplios que más se han visto afectados con la prolongación de la guerra.

Conclusiones

El origen de la violencia en Colombia está muy relacionado con la lucha por la tierra, y a fenómenos sociales, políticos y económicos. Los actores armados de la guerra inicialmente se nutren de ideologías radicales que, posteriormente, son abandonadas para darle paso a una guerra sin espíritu y promovida por y en función del narcotráfico. Sea cual sea su motivación, lo cierto es que el conflicto ha dejado un mar de lamentaciones y angustias en millones de víctimas. Teniendo en cuenta esa realidad, el Estado colombiano se propone adelantar procesos de paz con los grupos armados, unos con mayor éxito que otros, llegando en la actualidad, por esa vía, a la desmovilización de las FARC-EP. Sin embargo, la paz no depende solamente de los acuerdos, sino, y en mayor proporción, de su implementación y del respeto de los derechos de las víctimas.

Ante situaciones que pueden poner en riesgo los avances demostrados en el lento proceso de desmontar la guerra y construir la paz, parece necesario que los esfuerzos de paz en Colombia deben redoblar aún más que en aquellos casos de violencias políticas vividas en experiencias internacionales, lo cual puede ser el resultado de una clara ausencia de una política estatal de paz, una voluntad institucional real de crear marcos normativos de suficiente aliento para garantizar la sostenibilidad de los acuerdos alcanzados en la mesa de negociaciones.

Tal vez es esta una de las principales características del moderno Estado constitucional de derecho, que muchas veces pasamos inadvertidas, la cual es la consagración positiva, como mandato constitucional, elevada a la categoría de principio constitucional del Estado, de la responsabilidad del Estado, recogida en nuestros artículos 6 y 90 superiores, que

debe ser entendido en función de los propios fines esenciales del Estado, contemplados en el texto constitucional, al cual se incluyó, no caprichosa ni demagógicamente por el Constituyente, el derecho fundamental a la paz, previsto en el artículo 22 de la Carta Política de 1991.

Lo anterior nos permite señalar que el caso colombiano resulta ser muy singular en el marco de las teorías desarrolladas sobre modelos de justicias transicionales, como quiera que a pesar de los ingentes esfuerzos realizados por ciertos sectores sociales, aún la voluntad política está lejos de llevarnos a una real transición reconciliadora, pues, no basta con la instrumentalización formal de herramientas técnicas o dogmáticas de alternatividad punitiva, cuando sus alcances, fines y propósitos reales están lejos de acomodarse a las realidades inmediatas de la sociedad, tal como debería ser la verdadera orientación de la justicia transicional, como se ha entendido en muchos otros países.

En consecuencia, la propuesta de incluir nuevos y mayores mecanismos sociales de participación, consenso, democracia y pluralismo, a través de las medidas de empoderamiento de las comunidades en la toma de las decisiones a través de una pedagogía de y para la paz, y la puesta en marcha de las políticas públicas, será el verdadero afán del posconflicto, si en realidad se pretende materializar un conjunto de acuerdos para una paz permanente, que conlleve a pretensiones reales y materiales de justicia social, por encima de los paradigmas dogmáticos y formalistas que tradicionalmente han acompañado al discurso del Estado de derecho, y que en el caso colombiano, parecen formar una extraña mezcla entre el ideario liberal clásico, con una economía neoliberal de mercado, y un amplio catálogo de libertades, igualdades y solidaridades, consagradas como derechos fundamentales, que exigen cada una realización y puesta en práctica, más que una simple consagración formal o una fundamentación académica.

Bibliografía

Cárdenas, M. (2003). Bases para la construcción del posconflicto en Colombia. En Cárdenas, Miguel y Otros, La construcción del posconflicto en Colombia. Bogotá: FESCOL, Fondo Editorial CEREC.

Castellanos, M. (2008). *Justicia Transicional en Colombia. Formulación de propuestas desde un análisis comparado*. Primera Edición. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales – Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico – Sociales “Gerardo Molina – UNIJUS”.

Cuervo, J. (2007). Estándares internacionales de Verdad, Justicia y Reparación. La aplicación de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz. En *Justicia Transicional: modelos y experiencias internacionales, a propósito de la ley de justicia y paz*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales.

Estatuto de Roma, del 17 de julio de 1998, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Etxeberria, J. (2015). El Lugar del Perdón en la Justicia en Contextos de Transición Política. En *Después de la Violencia: Memoria y Justicia*. Bogotá: BERNUZ – GARCÍA, Editores.

Guzmán, D; Sánchez, N y Uprimny, R. (2010). *Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?* Washington, DC: Fundación para el Debido Proceso Legal.

Naciones Unidas. (2014). *Justicia Transicional y Derechos Económicos Sociales y Culturales*. Nueva York y Ginebra.

Pecaut, D. (1991). De las violencias a la Violencia. En G. Sánchez y Peñaranda, R. (comp.), *Pasado y presente de la violencia en Colombia*. Segunda edición. Bogotá: Siglo XXI Editores.

Ramírez, W. (2015). *La Guerra y el Contrato Social en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia – Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales IEPRI, Colección Debate – Biblioteca IEPRI 25 años.

Rico Méndez, G. (2015). ¿Institucionalidad para la Paz o para la Guerra? Un análisis de las políticas para Colombia 1980 – 2010. En H. Guerrero y J. Wilches (Comp.), *Perspectivas Multidimensionales de la Paz en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez – Universidad Santo Tomás.

Van Zyl, P. (2008). Promoviendo la Justicia Transicional en sociedades post – conflicto. En M. Romero (ed.), *Verdad, Memoria y Reconstrucción. Estudios de caso y análisis comparado*. Primera Edición. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ. Serie Justicia Transicional.

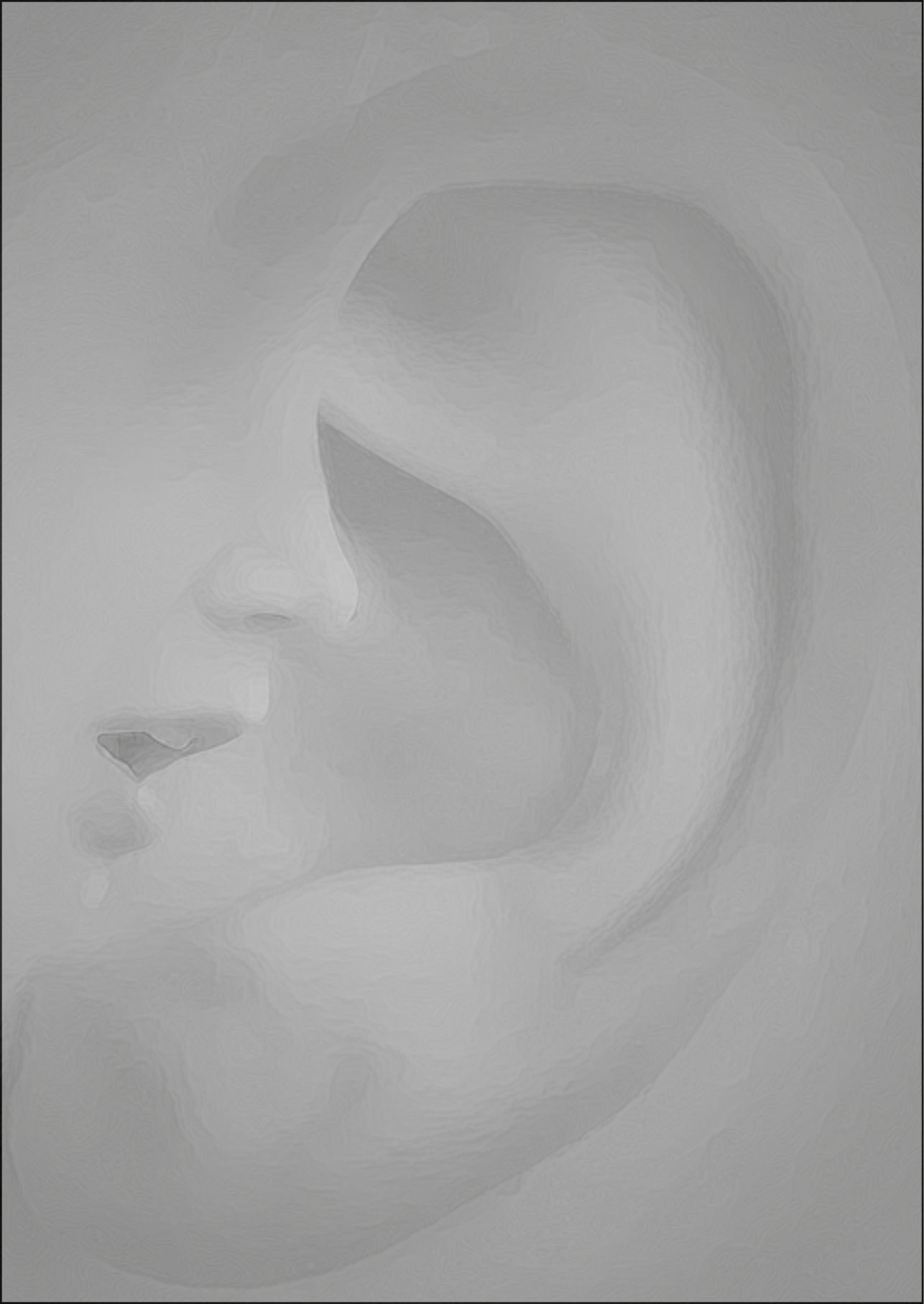
Uprimny, R. y Sandoval, N. (2014). Los Tribunales Constitucionales en los procesos de paz. En *Diálogo Constitucional para la Paz. Memorias del IX Conversatorio de la Jurisdicción Constitucional de Colombia, 18 – 20 de septiembre de 2013*. Medellín: Universidad del Rosario, Legis editores, Fundación Konrad Adenauer y Consejo Superior de la Judicatura, Colección Textos de Jurisprudencia.

Crisis en las herramientas pedagógicas para la construcción de ambientes de paz desde la universidad en Colombia*

Natali Niño Patiño**
Observatorio de Paz

* El presente artículo es producto de la Investigación titulada Democracia, participación política y derechos humanos, que se adelanta en el marco del Observatorio de Paz de la Universidad Libre, dentro del grupo de investigación del Observatorio de Paz de la Universidad Libre.

** Filósofa y abogada. Docente investigadora del Observatorio de Paz de la Universidad Libre. Magister en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica. Docente en pregrado de historia de la filosofía y lógica jurídica. Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Libre. Docente en el Instituto de Posgrados de la Universidad Libre. Docente de investigación en especialización y maestría de la Universidad libre y Autónoma de Colombia. Miembro del grupo de investigación del Observatorio de Paz. Correo institucional: natali.ninop@unilibre.edu.co Código ORCID. 0000-0002-75608008



Resumen

Las nuevas exigencias que emergen en Colombia conllevan a diseñar y restablecer nuevas relaciones entre los ciudadanos, que han estado fracturadas por un largo periodo de conflicto armado, y que nos invitan a pensar en la compleja relación que existe entre el Estado y la educación moral, desde la universidad, para la construcción de una noción de ciudadanía que genere en la comunidad valores como la tolerancia, el respeto, y el diálogo para la solución de los problemas. Esta nueva exigencia ha develado una fuerte crisis en el marco de la educación moral desde la universidad. Por este motivo, el presente trabajo de investigación tiene como propósito principal determinar cuáles son los elementos teóricos, desde, É. Durkheim, H. Arendt y Martha C. Nussbaum, que nos permitan pensar cómo se manifiesta la crisis de la educación moral desde la universidad en Colombia y cuáles son los retos que enfrenta en la actualidad.

Palabras clave: Educación moral/ cátedra de paz/ ciudadanía/ democracia.

Introducción

Colombia atraviesa una coyuntura importante en la actualidad, en la que confluyen múltiples fenómenos, y que ha creado la necesidad de revisar el papel de las distintas instituciones en el enfrentamiento a los problemas que emergen. Uno de ellos tiene que ver con la forma como educamos para construir generaciones de paz, las cuales puedan resolver los problemas a través del diálogo. Con ese propósito, la Ley 1732 de 2014 establece la necesidad de crear una cátedra de paz que tenga como objetivo "crear

y consolidar un espacio en el aprendizaje, la reflexión y el diálogo sobre la cultura de la paz y el desarrollo sostenible que contribuya al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población" (Ley 1732 de 2014, artículo 2).

Las exigencias referidas desde el Estado generan un replanteamiento del papel que juegan las universidades, puesto que, por un lado, la universidad está respondiendo a los valores propios de una política concreta¹, y por otro lado, si la universidad acepta esta exigencia, tendrá que pensar entonces en la forma como se educa en términos morales para la construcción de una noción de ciudadanía, pues esta referencia nada tiene que ver con la apropiación de conceptos sino con la forma como formamos determinados valores para responder a un tipo de sociedad.

En el presente trabajo, pretendo abordar el segundo problema, y es que, si aceptamos que la universidad debe jugar un papel en la edificación de una noción de ciudadanía que responda a una noción de Estado, en nuestro caso, de un *Estado Social de Derecho y Democrático*, entonces se hace necesario reflexionar sobre cómo estamos educando en términos morales.

Para poder avanzar sobre el problema debemos develar la crisis que atraviesa la educación moral desde el siglo XX, en este sentido, ya varios pensadores se han alzado en contra de la sociedad entendida en el marco de la modernidad². Los modernos consideraron que la razón, entendida como ciencia, es el criterio orientador para el desarrollo de los países. El problema es que esta razón excluye otras formas en las que se manifiesta el ser humano, especialmente los sentimientos. Si estos no son tenidos en cuenta, se corre el riesgo de la instrumentalización de los individuos. Cabe aclarar que la modernidad tenía como objetivo desligar la ciencia de cualquier carácter religioso, pero sin reemplazar la relación que tenían las

iglesias y los ciudadanos; por tanto, se crea un vacío en la formación de una autoridad en términos morales para la sociedad y no para reemplazar la religión en términos de institución a través de la ciencia, sino para construir un modelo de educación que también implique la formación del carácter, de los valores y de los sentimientos.

En las escuelas y universidades, por tanto, la razón ocupó el papel fundamental. A través de ella se buscaba que las personas fueran competentes en distintas materias, siendo la memoria del estudiante lo que la evaluación priorizaba. En este sentido, el cerebro se muestra completamente racional en tanto que dé cuenta de los logros que se determinaron para la superación de un ramo específico, dejando a un lado el fortalecimiento de otras competencias, como el ejercicio crítico del pensamiento, la solidaridad, el amor a la humanidad, el deporte, entre otros.

Esta forma de educación entró en crisis después de mediados del siglo XX. Una crisis que ha sido advertida por diversos teóricos. Por un lado, encontramos el texto *Educación Moral* de Émile Durkheim³, donde se expresa que la educación no puede centrarse únicamente en disciplinas científicas, puesto que se estaría enseñando con formas vacías; habría que pensar cómo educamos también en sentimientos y sensaciones. Por otra parte, el texto *La Crisis de la Educación*, de Hannah Arendt, hace una crítica a la educación de masas que busca como elemento constitutivo concretar el derecho universal a la educación, fin último que es noble, pero que trae consigo problemas para la trasmisión de las ideas, porque se ve deslegitimada la figura de autoridad del profesor. Por último, *Sin Fines de Lucro*, texto de Martha Nussbaum, denuncia que la pérdida, en colegios y universidades de Estados Unidos y la India, de cátedras, carreras y distintos programas de humanidades, significa un ataque directo contra la demo-

¹ La relación Estado-Universidad o Estado-Educación puede generar varios problemas para la construcción de nociones de verdad para el ejercicio político, pues desde el estado y a través de las instituciones educativas se puede correr el riesgo del adoctrinamiento.

² Hago referencia a los filósofos de la ilustración, quienes consideraron que la humanidad orientada por criterios de la razón conllevaría a la materialización de la idea de progreso. Cabe aclarar que la razón debe ser entendida como método, esto quiere decir, por un lado, la aplicación del método deductivo, y por otro, la relación positivismo-ciencia que conlleva al análisis, clasificación y organización de los hechos como primeros elementos dados para el conocimiento.

³ Es importante aclarar que Durkheim hace parte de los sociólogos que entre el siglo XIX y XX diseñaron los fundamentos para la construcción de la sociología como ciencia autónoma. Su método principalmente, se basa en el positivismo, que implica ver la realidad a través de hechos, aplicando métodos racionales como lo son la lógica, la estadística, entre otros. Si bien es cierto, el método positivo es propio del horizonte teórico que toma la razón como el elemento fundamental para comprender la realidad, el texto *Educación Moral*, da cuenta del primer problema que enfrenta la educación laica, la cual tiene que ver con cómo se educa en valores, por ello, la escogencia de dicho filósofo para nuestro análisis.

cracia, porque estas formas de pensamiento alimentan las capacidades de los ciudadanos que desean vivir en una sociedad liberal.

Así las cosas, a partir de las denuncias que realizan estos autores, podremos determinar qué causas generaron una crisis de la educación moral, y ponerlas en relación con el mismo problema referido a la universidad colombiana, en la actualidad. Los referentes internacionales (Estados Unidos, la India y Alemania) que estos teóricos mencionan, a propósito de la crisis de la educación, nos sirven para entender las emergencias propias de nuestro contexto colombiano, como, por ejemplo: la necesidad de universalizar el derecho a la educación, la enseñanza de la educación a través de la memoria, y la crisis de las humanidades, entre otros.

De este modo, el presente trabajo de investigación tiene como propósito responder a la siguiente pregunta: ¿cuáles son las causas que generan una crisis de la educación moral, teniendo en cuenta la crítica realizada por Émile Durkheim, Hannah Arendt, y Martha Nussbaum, y cómo dichas causas nos permiten comprender la crisis de la educación moral en las universidades de Colombia? Para responder a tal pregunta, el trabajo se divide en dos partes. En la primera, reconstruiré los argumentos expuestos por Émile Durkheim, en su texto *Educación Moral*; abordaré el problema de una educación de masas, a través del texto *Crisis de la educación*, de Arendt; y comentaré sobre la crisis de las humanidades en la educación, con respecto al texto de Martha C. Nussbaum. En la segunda parte intentaré mostrar, a través de los tópicos seleccionados, cómo se ha manifestado la crisis en Colombia, y pondré en evidencia los retos que enfrenta la educación moral en la universidad colombiana.

1. Crítica a la educación racional: elementos constitutivos de su crisis

1.1 Émile Durkheim: Educar con pasión

El texto *Educación Moral* comienza haciendo una distinción entre ciencia, pedagogía y el arte de educar. La pedagogía se encuentra en el medio de la ciencia y el arte, puesto que, propugna por establecer reglas claras por las

cuales los profesores (artistas de la enseñanza) deben actuar, a diferencia de la ciencia que estudia el fenómeno con prudencia, valorando hechos.

En esta mediación entre la ciencia y el arte, la pedagogía se informa de los datos construido por los científicos y de la experiencia realizada por el arte de enseñar, para alimentar las reflexiones. Sin esta mediación, la teoría podría convertirse en formas arbitrarias, y si no se tiene en cuenta la teoría, la experiencia deviene en hábito sin método y sin fundamento, dejándola en lo que Durkheim llama *una rutina ciega*.

El problema de la educación que se imparte en el siglo XX señala el sociólogo, surge por la decisión de llevar a cabo una educación laica, la cual debe entenderse como aquella educación basada en la razón, alejándola de cualquier precepto religioso. Esta forma de enseñanza basada en la racionalidad tenía como propósito principal alejar cualquier fanatismo del aula de clase, en especial el de cualquier culto.

Sin embargo, la propuesta plantea nuevos problemas, en el sentido de pensar la forma en la que se enseñará la educación moral, porque la educación religiosa había asumido dicha tarea. Se plantea entonces el siguiente interrogante: ¿Es posible educar moralmente en términos racionales? Para responder, Durkheim apela al siguiente principio científico: "*Nada hay en lo real que podamos considerar con fundamento como radicalmente refractario a la razón humana*" (2002, p. 67). Esto no significa que la ciencia pueda penetrar todos los aspectos de lo "dado"⁴, aunque sí hay una parte de la cual se ocupa sin temor a equivocarse.

En este sentido, la moral, la cual se expresa a través de sentimientos y emociones, puede explicarse desde aspectos netamente racionales, pero hay que saber cómo hacerlo, pues se corre el riesgo de caer en formas vacías para los estudiantes. Durkheim expresa: "*una educación puramente racional no sólo se presenta como lógicamente posible, sino que además es requerida por todo nuestro desarrollo histórico*" (2002, p. 67).

⁴ Lo dado hace referencia a todo aquello que se nos presenta en la experiencia y que hacen posible el conocimiento, puesto que es el primer dato que encontramos. Esta forma de conocimiento se le han hecho muchas críticas a través del concepto del "mito de lo dado" sin embargo, no es motivo de esta investigación, adentrarnos en tales discusiones epistemológicas.

Ahora bien, en cuanto a la forma como debe educarse en términos morales, el sociólogo comienza haciendo una analogía con los pueblos primitivos, en los que la moral se basa en una relación con los dioses, por cuanto hay que cumplir a cabalidad cada uno de los ritos y preceptos establecidos para el vínculo con ellos, y las obligaciones de los humanos se encuentran condicionadas por la divinidad.

El cristianismo es la religión que más ha ahondado en los deberes morales de la humanidad, señala el sociólogo, ya que el respeto al otro se forma desde el horizonte religioso, y Dios pasa a ser el vigilante de esta relación; las solemnidades y los ritos en el cristianismo tienen un significado importante. Esta relación se fractura con el protestantismo, donde el vínculo con la divinidad pasa a ser directa. Una vez instaurada la conciencia de la libertad de cultos, Durkheim se propuso eliminar toda forma moral desde lo religioso:

“laicizar, para racionalizar la educación, era suficiente retirarle todo lo que era de origen extralaico. Una simple sustracción debía tener por efecto liberar la moral racional de todos los elementos adventicios y parasitarios que le recubrían y le impedían ser ella misma” (2002, p. 70).

Sin embargo, esta tarea no resultará tan fácil, pues la relación Dios-moral ha estado tan encarnada en la historia que no basta con eliminar los símbolos y la pesadez de las religiones. Por tanto, concluye Durkheim, advirtiendo el peligro más inminente que se desprende de este objetivo científico, este es: si se eliminan las formas religiosas de la educación moral sin que al mismo tiempo sean remplazadas, lo que se está eliminando en últimas es la moral misma, y de esta manera “bajo el nombre de moral racional, no habrá más que una moral pobre y desvaída” (2002, p. 71).

Para explicar la importancia de esto, cabe observar la diferencia entre una falta moral y una falta profesional; por ejemplo, ver como más grave el hecho de que una persona humille a sus padres, que un error cometido en la oficina. Esto se explica porque la primera falta se encuentra amarrada a un precepto divino y, por tanto, se hace más grave. En este sentido, al quitarle a la educación moral su atadura con lo religioso, sin que al mismo

tiempo se amarre a otras nuevas formas, se le está quitando toda la trascendencia y se queda sin fundamento alguno.

Por otra parte, se le quita al maestro toda una fuente de autoridad por la cual las personas aceptaban comportarse de determinada manera, además de que fortalecía los sentimientos y pasiones a través del respeto por lo sagrado. Por consiguiente, si la educación moral racional no conserva toda esta energía que se encuentra en la relación moral-Dios “*nos expondremos a tener más que una educación moral sin prestigio y sin vida*” (Durkheim, 2002, p.73). De esta manera concluye:

“He aquí, pues, un primer conjunto de problemas eminentemente positivos y complejos que se imponen a la atención, cuando se emprende la tarea laicizar la educación moral. No basta con suprimir, hay que reemplazar. Hay que descubrir esas fuerzas morales que los hombres, hasta el presente, sólo han aprendido a representarse bajo la forma de alegorías religiosas; es preciso desgajarlas de sus símbolos, presentarlas en su desnudez racional, por así decir, y hallar en medio el medio de hacer sentir al niño su realidad, sin recurrir a ningún intermediario mitológico” (2002, p. 74).

Así las cosas, dos presupuestos se basan para la construcción de una educación moral, por una parte, la educación debe ser capaz de sustituir la relación moral-Dios por nuevas formas que impliquen una fundamentación de la nueva moral; y por otra parte, la única fuente de autoridad para el desarrollo de la moral debe ser la ciencia, que no es otra cosa que la razón misma.

1.2 Una educación en crisis en el marco de la universalización de la educación

En el siglo XX ya varios filósofos habían avicinado el problema de la universalización de la educación. Hannah Arendt, en el texto *Entre el Pasado y el Futuro* (2016), introduce un artículo denominado *La Crisis de la Educación*, texto que tiene como propósito principal describir cuál es el problema que se desató en los Estados Unidos, en la segunda mitad del siglo XX, en relación con la educación. Este análisis que realiza Arendt nos sirve como

referente teórico para comenzar a pensar cuál es el problema fundamental de la educación en Colombia, y en dónde radica la crisis, pues el modelo estadounidense se ha introducido como un referente educativo desde la apertura del neoliberalismo, por un lado, y por otro, con la necesidad de cumplir con puntos concretos establecidos desde el marco internacional de los derechos humanos como lo son principios propios de una justicia social que tiene que ver con la universalización y gratuidad del acceso a la educación, lo cual ha generado una suerte de nuevas exigencias que deben plantarse con el fin de poder resolver el problema del papel del Estado con respecto al de la educación y la creación de ambientes de paz por medio, de la edificación de una noción de ciudadanía.

Es importante aclarar que la crisis de la educación en los países de corte totalitario se dio en el marco de la relación educación-política, toda vez que fue utilizada la educación como forma de adoctrinamiento, lo que implica pensar que "la educación no debe tener un papel en la política porque en política siempre tratamos con personas ya educadas" (2016, 188). Esta perspectiva sobre el problema tiene que ver con la forma y los contenidos programáticos que se imponen desde los Estados para la educación de los recién llegados, principalmente en la educación pública.

Ahora bien, la crisis de la educación en Estados Unidos, que enuncia Arendt, se produce a partir de elementos propios del contexto, pero al mismo tiempo genera un impacto a nivel mundial, pues, en lo contemporáneo es imposible pensar que existen problemas regionales o locales, así lo expresa Arendt: "Siempre existe la tentación de creer que estamos tratando problemas específicos, aislados dentro de las fronteras históricas y nacionales e importantes solo para los afectados inmediato. Esta creencia, precisamente, es la que en nuestra época se ha mostrado falsa por completo" (2016, p.186). Debo aclarar que a continuación no realizo un análisis completo del texto en mención, solo utilizaré algunas consideraciones que Arendt propone como elementos que agudizan el problema, con el fin de poderlos ver desde nuestro contexto. Estos son, por un lado, que la crisis de la educación en Estados Unidos se ve afectada por la necesidad de materializar el principio de igualdad, y por otro, la función de la educación, la cual no solo puede encargarse de la vida, sino también de la relación con el mundo, que es propiamente humano.

1.2.1 La universalización de la educación: la Crisis de los Estados Unidos

La universalización de los derechos tiene que ver con el acceso a las oportunidades, de forma igualitaria, intentando con ello borrar las diferencias que existen entre las personas. En Estados Unidos, según Arendt, el propósito de la educación, y en general la aplicación de diversos derechos, tiene como finalidad eliminar las brechas que se presentaban entre ricos y pobres, adultos y niños, maestros y estudiantes.

Esta finalidad en la educación se proyecta en el sentido de obligar a los estudiantes a asistir a los centros educativos hasta los 16 años en promedio, lo que ha generado una sobrecarga de las labores y, por tanto, una desmejora de la enseñanza. Este proceso de masificación de la educación, contrario a lo que sucede en países donde la educación es un privilegio y solo los más dotados entran al sistema, se realiza a costa de dos aspectos, por un lado, el sacrificio de los más sobresalientes, y por otro, del sacrificio de la autoridad del profesor.

Este aspecto universalizador de la educación tiene como base tres supuestos. El primero es la pérdida de la autoridad de los adultos sobre los niños, lo que trae como consecuencia que estos ya no estén bajo la tiranía de una persona en concreto, de la cual puede que sea difícil liberarse, pero no imposible, sino bajo su propia tiranía. La manifestación de esta en cabeza de la mayoría (de donde es imposible escapar) provocó, según Arendt, "que los niños se refugiaran en el conformismo o en la delincuencia juvenil y a menudo con una mezcla de ambas" (2016, p.192).

El segundo depende de una psicología de la pedagógica moderna, consistente en que las personas entrenadas en pedagogía están autorizadas para enseñar cualquier cosa, y no una materia en concreto, al no estar obligado el profesor a conocer su asignatura, su autoridad se desdibuja. La crisis también puede profundizarse por la necesidad de que el profesor preste un servicio constante, por cuanto se sobrecarga de actividades, y de esta manera solo alcanza a estar un poco más adelantado que el estudiante, a saber:

"Esto significa no sólo que los alumnos están literalmente abandonados a sus propias posibilidades sino también que ya no exista la fuente más legítima de autoridad del profesor: ser una persona que, se mire por donde se mire, sabe más y puede hacer más que sus discípulos" (2016, p. 194).

El tercer supuesto lo constituye la base epistemológica del pragmatismo, que consiste en la idea según la cual solo es posible conocer lo que se hace; en otras palabras: "solo se puede saber y comprender lo que uno mismo haya hecho" (2016, p.194). Esto llevó a los institutos educativos de los Estados Unidos a dedicarse al desarrollo de habilidades, y no a un trabajo de comprensión del mundo.

1.2.2 ¿Qué permitió la crisis?

Platón, Aristóteles, Pico della Mirándola, Rousseau, Kant, y Mary Wollstonecraft entre otras filósofas, han otorgado un papel fundamental a la educación, cuyo núcleo central es enseñar al recién llegado en qué consiste el mundo, y cómo está cambiando constantemente, pues las nuevas generaciones renuevan los contextos.

La función de la educación no es enseñar a vivir al niño, mostrarle cómo debe defenderse de la naturaleza, por decirlo de alguna manera; la educación cumple un papel diferente, y tiene que ver con la conservación del mundo.

Ahora bien, Arendt cree que la educación entra en crisis en la medida en que se encuentra en dificultad la relación entre lo público y lo privado. Para ello hay que entender cuál es el papel de cada uno, el mundo de lo privado se encuentra a cargo de la familia, que en términos aristotélicos es este espacio en donde se suplen las necesidades más vitales, y en términos de Arendt es la vida por la vida misma, en otras palabras, la vida a secas. El mundo de lo público solo es posible cuando ya se está preparado para enfrentar los problemas políticos, en el desarrollo de una polis ideal aristotélica; pero, en términos modernos y con Arendt, entendemos que hacemos parte del mundo público cuando, por medio del trabajo, contri-

buidamos al bienestar común. Acá no es importante la vida, por ello, según Arendt, habría que esconder la vida de lo público.

El mundo privado se encuentra invadido cuando la educación intenta crear *el mundo de los niños*, y esto conlleva a que "la educación moderna, en la medida en que aspira a establecer un mundo de niños, destruye las condiciones para el desarrollo y el crecimiento vitales" (1996, p.199). La emancipación de los niños es una consecuencia, señala Arendt, de la modernidad, que venía liberando a los trabajadores, mujeres, y por último a los niños; sin embargo, en este caso, es una traición, puesto que, al no estar preparados para el mundo público, su maduración no puede darse sin perturbaciones. Es necesario de este modo que el mundo de lo privado lo proteja como la sombra protege a las plantas.

El problema de la salida del mundo privado hacia la construcción de un mundo para los niños, que los expone a los problemas del mundo público, se complejiza al mismo tiempo con la entrada del nuevo papel del profesor. Toda vez que, al estar cuestionada la autoridad, el rol del profesor, quien tiene que expresarle al niño en qué consiste el mundo, se ve afectado en el siguiente sentido:

"En la educación no puede haber tales ambigüedades ante la actual pérdida de autoridad. Los niños no pueden desechar la autoridad educativa como si estuviera en una situación de oprimidos por una mayoría adulta, si bien hasta este absurdo de tratar a los niños como si fueran una minoría oprimida que necesitan ser liberados se aplicó en las modernas prácticas educativas. Los adultos desecharon la autoridad y eso solo puede significar una cosa: que se niegan a asumir la responsabilidad del mundo al que han traído a sus hijos" (Arendt, 1996, p. 202).

Esta pérdida de autoridad se genera en lo propiamente político. La tradición filosófica, desde Platón, ha planteado la importancia de la relación entre la autoridad del padre y la autoridad del Estado, al perderse la autoridad de los políticos (la autoridad en el mundo público), se pierde al mismo tiempo la autoridad de los padres en la casa, el espacio privado.

1.3 La dificultad de la educación moderna

El problema de la autoridad y de la necesidad de *conservadurismo*⁵ en la educación se encuentra en crisis con el pasado. Para los antiguos y medievales, la relación con el pasado no generaba ningún problema, puesto que, el pasado se presentaba, en términos nietzscheanos, de forma *monumental*, esto es, como un pasado que merecía ser venerado y admirado. Sin embargo, en la modernidad, la autoridad ya no reviste importancia para los jóvenes y los niños, porque, como se evidenció en el siglo XX, la autoridad ha sido cuestionada debido a la invasión de la esfera privada por parte de la esfera pública.

La educación tendrá que entender que no se puede configurar un mundo artificial únicamente para los niños, y sacarlos del mundo de los demás. A pesar de los límites que hay entre los niños–jóvenes y adultos, nunca podrá impedirse que piensen que habitan el mismo mundo.

Por último, Arendt termina señalando que la educación debe tener implícito el aprendizaje, la educación no consiste únicamente en llevar a la persona hacia una forma específica de ser, o en transmitirle un conocimiento técnico o profesional; en otras palabras, la educación técnica o centrada en el saber hacer, desligada de la enseñanza del mundo, resulta vacía.

1.3.1 El problema de enseñar para hacer y comprender: crisis de las humanidades

Martha Nussbaum, en el texto *Sin Fines de Lucro*, muestra la crisis que viven actualmente las humanidades en los distintos programas educativos, desde los cursos más básicos hasta las universidades. Esta crisis tiene un impacto directo en la construcción de la democracia, toda vez que el individuo carece de las capacidades que posibilitan el ejercicio de la crítica, lo cual le impide comprender los problemas sociales nacionales e internacio-

⁵ Me parece importante aclarar este término con las palabras de Arendt: "Conservadurismo, en el sentido de la conservación, es la esencia de la actividad educativa, cuya tarea siempre es la de mirar y proteger algo: al niño, ante el mundo; el mundo, ante el niño; a lo nuevo, ante lo viejo; a lo viejo, ante lo nuevo" (1996, p. 204).

nales, lo limita en su moral y lo incapacita para colocarse en los zapatos del otro y ver sus dificultades.

En este marco, la educación tiene como finalidad última cultivar en el individuo las capacidades que implican varias dimensiones. Según Nussbaum, estas son: la construcción de una noción de ciudadanía para enfrentar los retos de la democracia que, en términos concretos, tiene que ver con la toma de decisiones en las urnas; la preparación para la vida en el trabajo, y con ello la construcción del bien común; y por último, la búsqueda del sentido de la vida. La economía también cumple un papel fundamental, por tanto, no debe ser descartada del horizonte educativo. No se propone una eliminación de formas educativas, puesto que la democracia solo es posible bajo la protección de economías sólidas.

Sin embargo, a pesar de que la economía cumpla un papel fundamental en el desarrollo del ser humano, la educación no puede estar basada en ese propósito. Para comprender esto, Martha Nussbaum se pregunta cómo se mide la idea de progreso de un país, y responde que se hace a través del crecimiento económico. Cabe aclarar que lo anterior no va de la mano con los siguientes aspectos: 1. La igualdad entre los seres humanos, 2. La garantía de la salud, y 3. La educación universal. Puesto que, para que haya crecimiento económico, solo es necesario que la educación propugne por que ciertas personas adquieran unas capacidades en informática, lectura y escritura; no es necesario que todo el mundo acceda a la universidad, tampoco que tengan acceso a la salud, por tanto, las desigualdades en término de acceso a los servicios pueden ser abismales.

Así las cosas, el crecimiento económico no debe ser la única idea que mida el progreso de una sociedad, es necesario que el Estado promueva, por un lado, el acceso a las oportunidades, garantizando a todos los ciudadanos la protección de los derechos humanos más elementales, y por otro, que se construya una noción de ciudadanía a través de la educación, la cual debe propugnar por los siguientes aspectos:

- Fomentar una actitud en el ciudadano que le permita la posibilidad de debatir temas políticos de forma seria y responsable. En tanto que pueda escuchar, medir, sopesar y contrargumentar sobre las posiciones con las cuales no está de acuerdo.

- Que la educación inculque en el ciudadano la preocupación por el otro, en el sentido de ver que cada acto político implica una incidencia en los demás, y de que la toma de decisiones no debe generar daños para la dignidad de las personas.
- La posibilidad de comprender problemas complejos que no solamente se presentan en un entorno, sino que probablemente se encuentren en el marco de problemáticas internacionales.
- El interés por la preocupación del bien público.
- Respetar la diferencia que hay entre las personas, independientemente de su raza, condición, sexo, edad, etc.
- Este último aspecto, el reconocimiento de la diferencia, involucra todo un entramado de nuevas formas de educación. Es necesario entonces que esta le proporcione al individuo la posibilidad de resolver problemas morales.

2. Educación superior en Colombia: crisis de las herramientas para la construcción de una pedagogía para la paz

A partir del análisis de los textos antes mencionados se podrían establecer unos criterios que nos permitan pensar el problema de la educación en la universidad colombiana. El análisis que a continuación se presenta trata de identificar unos parámetros referenciales. Iniciemos con el siguiente diagnóstico:

Criterio	Problema
Método	Durkheim nos abre la posibilidad de cuestionar la educación laica, la cual enfrenta un problema en la forma como se educa moralmente. En este sentido, la Universidad deberá estar comprometida, por un lado, con el conocimiento de los objetos de estudio, y por otro, con la forma como los estudiantes resuelven concretamente problemas morales en una sociedad. Arendt describe uno de los problemas de la enseñanza, y tiene que ver con la forma como se enseña, sobre todo a partir del pragmatismo, que pone en relación el saber con el hacer.

Criterio	Problema
La autoridad	Al complejizarse la relación entre lo público y lo privado en la vida de los individuos, la autoridad del profesor se ve cuestionada, lo que ha conllevado a una relación de igualdad entre el estudiante y el profesor, generándose problemas en la forma de conocimiento.
El papel de las Humanidades	Las universidades cada vez reciben menos estudiantes en el área de humanidades, lo que ha conllevado al cierre y rediseño de muchas carreras, en especial, la filosofía y la literatura. El poco interés por parte de la comunidad y del Estado para mantener estos programas genera un ataque directo a la democracia y al pensamiento crítico.

2.1 El método de enseñanza

2.1.1 De la educación moral

La universidad ha variado desde sus inicios rediseñándose en dependencia de los contextos históricos y las finalidades de la sociedad. Esta fórmula no es perversa, pues, si esto no sucediera, la universidad no tendría espacio para responder a los problemas que emergen, y por tanto se encapsularía en el espacio y el tiempo.

Por lo anterior, se hace necesario, especialmente en Colombia y en el marco de los problemas actuales, preguntarnos por qué la universidad ha crecido tanto, que ha llegado a desbordar sus propósitos iniciales. También debemos responder al siguiente cuestionamiento: ¿cuál es su actual papel ontológico dentro de la sociedad colombiana? Esta pregunta no se puede responder sin antes describir las emergencias que se manifiestan en forma de crisis en la universidad, y que requieren un análisis. Así que dejaré la pregunta para reflexiones posteriores, para concentrarme en cómo la crisis descrita por los teóricos antes referidos nos da herramientas para comprender la crisis actual de la educación moral en Colombia.

La educación moral contribuye al manejo de las emociones en las relaciones entre los seres humanos. Es así como reviste un papel protagónico en el desarrollo de capacidades propiamente humanas, las cuales conllevan a que las relaciones entre las personas sean más justas y equitativas, lo cual contribuye, por su puesto, a la construcción de ambientes de paz.

En Colombia las universidades, al estar bajo el principio de la autonomía, pueden establecer las cátedras dedicadas a la educación moral. Esta educación moral, recordemos, se desarrollaba desde la perspectiva de la religión. A partir de la Constitución de 1991, se desligó a la religión de las instituciones públicas; desde entonces, las universidades públicas no pueden impartir cátedras dedicadas a profesar determinada religión, lo que sí le está permitido a las universidades privadas.

Ahora bien, uno de los problemas que enfrenta la sociedad colombiana en la actualidad es la relación que debe haber entre educación y paz, relación que se ha hecho relevante después del *Acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, en adelante, Acuerdo de Paz. El Estado ha generado la necesidad de introducir dentro de las instituciones educativas, incluyendo la universidad, la obligatoriedad de incorporar en sus programas el diseño de estrategias que contribuyan a la generación de paz en Colombia.

En este sentido, la educación moral en las universidades se puede pensar desde dos dimensiones: por un lado, en la institución y específicamente la universidad privada puede realizar cátedras para la enseñanza de la educación moral⁶; y, por otro lado, la obligatoriedad que tienen las universidades (tanto públicas como privadas) de implementar programas que contribuyan a la generación de una cultura para la paz.

Sin embargo, se tiene la experiencia a partir de la educación moral desde la religión, la cual nos enseña que el método de calificación no es el apropiado para generar en los estudiantes capacidades propias de una enseñanza moral. En desarrollo de una clase como ética, el enfoque religioso no es incorrecto en sí mismo, de hecho, se encuentra protegido desde la autonomía de las universidades; lo que se está en cuestión es el método de calificación.

Por lo tanto, la experiencia nos hace pensar en la forma como se está implementando la cultura de la paz en las universidades, dado que, en su

⁶ Es importante aclarar que la forma de enseñanza fue limitada por la Corte Constitucional Colombiana, mediante Sentencia T-345 de 2002, debido a que un estudiante sintió vulnerado su derecho a la libertad de expresión y de culto, cuando en una clase obligatoria dedicada a la profesión del culto católico el profesor le exigió que revelara sus creencias.

gran mayoría, se ha realizado a través de la instauración de una cátedra, un programa académico, o grupos de investigación dirigidos a ser observatorios de paz⁷, entre otros.

De ahí que, el problema de la educación moral este directamente relacionada con el método de calificación, por tanto, las universidades no deberían implementar un sistema de calificación numérica para evaluar competencias morales, al igual que lo hace con respecto de otras materias que tienen como propósito evaluar las competencias profesionales con respecto a unos conceptos.

En este sentido, tendríamos que hacer la diferenciación entre dos propósitos que pueden presentarse desde la universidad: o bien los programas diseñados para la construcción de paz forman estudiantes para que puedan resolver problemas mediante el diálogo, y desatar dilemas morales a través del ejercicio crítico; o bien forman profesionales capacitados para la investigación en torno a problemas que tienen que ver con el conflicto.

El primer propósito está relacionado con las aspiraciones de una sociedad que quiere materializar los principios de un Estado Social de Derecho. Mediante la generación de ambientes de paz en la universidad, se buscará capacitar a las personas para la aceptación de la diferencia, el uso del diálogo, y la solidaridad y empatía con las causas justas, para lo cual se tendrá como reto el diseño de formas de enseñanza y evaluación. En el segundo propósito, únicamente se está contribuyendo con la formación de investigadores que puedan hacer parte de instituciones especializadas en los problemas de la paz. Este último objetivo no necesariamente implica

⁷ A continuación, se presenta algunas referencias de lo que se ha implementado en las Universidades para contribuir con los objetivos del Estado y la relación con la paz.

Universidad	Programa	Sistema de calificación
Libre	Electiva cátedra para la paz	Se aprueba la materia en tanto el estudiante saque una nota mayor a 3.0.
El bosque	Diplomado Curso virtual	Asistencial, se otorga certificado a quienes asistan al 80% de la actividad.
El Rosario	Electiva cátedra para la paz	Se aprueba la materia en tanto el estudiante saque una nota mayor a 3.0.
De los Andes	Maestría en Construcción de paz	El cumplimiento total de los requisitos para el grado.

que la persona que recibe la educación también se esté formando con valores propios de la democracia.

2.1.2 El saber hacer

Uno de los problemas que se presentan en la educación tiene que ver con el método de enseñanza, el cual se identifica con el *pragmatismo* que se define, según Arendt, a partir de la relación entre saber y hacer.

El *pragmatismo* y las exigencias de una sociedad tecnificada, especializada y de gestión, le imponen a la universidad varios requerimientos, que en América Latina se muestran en documentos diseñados por los organismos internacionales, como por ejemplo el realizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, titulado *Educación y Conocimiento: Eje de la transformación productiva con equidad*, en el que se evidencia una conexión entre educación y producción económica. Según Hoyos Vásquez (2008) en dicho documento se puede evidenciar lo siguiente:

“El concepto de universidad allí se despliega supone un nuevo ordenamiento de unidades interconectadas y autorreguladas en función de su adaptación al actual proceso de globalización económica y al acelerado crecimiento científico-tecnológico. En segundo lugar, esta perspectiva se expresa también en el uso de un nuevo bagaje de conceptos respecto de la universidad que ubica el debate en una fuerte discontinuidad con el pasado. En efecto, la recurrencia generalizada a términos como mercado académico, competencias flexibles, eficacia y eficiencia, calidad y evaluación conforma una constelación conceptual que define a priori el campo en el cual aparecen tanto los problemas como las soluciones” (pp. 333-334).

En este sentido, la universidad deberá conectar sus propósitos de ciencia con la necesidad de preparar personas para el mundo laboral, de forma eficiente, esto equivale a decir que los profesionales deben estar capacitados para saber hacer cosas en concreto, pues esta es la exigencia que la sociedad le impone a la universidad en términos actuales.

Sin embargo, habrá que aclarar que este de propósito, que actualmente se considera más útil y por tanto, se lo protege y consolida, no puede ser

el único de la universidad. Habrá que volver sobre el propósito de construir nociones de verdad, de fomentar el pensamiento crítico, desarrollar la ciencia, crear tecnología, fomentar las discusiones en torno a problemas técnicos, tecnológicos, científicos, existenciales, etc., además de tener impacto en la investigación, en la proyección social y, por su puesto, en Colombia, la necesidad de construir ciudadanos para la paz. En Colombia, las universidades privadas que se crean a partir de la ley 30 de 1992 han desdibujado estos últimos propósitos, y se han enfocado concretamente en la formación de profesionales en determinada área del conocimiento (lo anterior sin reflexionar acerca de la calidad de los programas). Lo que ha conllevado a una figura del “estudiante cliente” que solo tiene como misión entrar a la universidad para lograr un saber hacer concreto.

Lo anterior también sucede de cara a los objetivos del Estado que, desde 1991 hasta la actualidad, ha buscado modernizar los diferentes servicios, lo que ha llevado a que “la educación, en efecto, ahora es considerada más que como una mercancía, como un servicio” (Gascón y Cepeda, 2008, p.11).

Se podría decir que las universidades privadas que tengan fines particulares de mercado no contribuyen a la formación de un estudiante en relación con la finalidad última de la educación superior, sino que se concentran en la formación técnica del estudiante, para que sobreviva en el mundo del trabajo.

Esto se puede observar porque el Estado ha generado presión sobre las universidades, respecto del impacto que tienen los profesionales, tanto de instituciones públicas como privadas, en el mundo laboral. Así las cosas, las personas que ingresan a la universidad están pensando en que sus posibilidades laborales, confundiendo los fines con los medios, esto es, reduciendo la educación a una mera posibilidad laboral.

De esta manera, la universidad tiene que plantearse su papel ontológico en la sociedad. La universidad no puede convertirse en un mero mediador entre el estudiante y el trabajo, pues eso implica agudizar la crisis de los métodos de enseñanza, ya que el único conocimiento “útil” no es aquel que demuestre que alguien aprendió a realizar algo. Los métodos de enseñanza tendrán que generar un ambiente de amor por el conocimiento en sí mismo, no la necesidad de un conocimiento útil para hacer algo.

Otro aspecto que radicaliza el problema es la autoridad del profesor, la cual se ha visto desdibujada en la universidad por varios factores que requieren una reflexión profunda. Arendt nos advierte que esta figura se encuentra cuestionada por dos aspectos, por un lado, la necesidad de introducir la igualdad entre las personas, y por otro, por la crisis derivada entre lo público y lo privado.

Esto además se interrelaciona, en el caso de Colombia, con la finalidad que el estudiante asumió en la institución, la cual ya no es la del estudio por el estudio, sino la del cliente que exige aprender un *saber hacer* que le permita con posterioridad conseguir un trabajo.

De esta manera, la universidad deberá plantearse cuál es su papel ontológico en la sociedad; sí, por un lado, atiende las nuevas relaciones de mercado que implican reducir el ejercicio educativo a un saber concreto, para que el nuevo profesional pueda enfrentar el mundo laboral; o, por otro lado, cumple con la misión que se la ha encargado desde sus inicios, la cual tiene que ver con una construcción de nociones de verdad para generar discusiones en los distintos ámbitos.

2.2 El papel de las humanidades: solución al problema de la educación moral

En principio, pareciera que la globalización no toca el ámbito de las humanidades, en el que carreras como filosofía, literatura, las artes, la música, entre otras, se mantienen al margen de la necesidad de construir un *saber hacer* y, por el contrario, su preocupación principal es desarrollar la facultad de un saber pensar. Las personas que se dedican a estudiar programas de este tipo se esfuerzan por adquirir conocimiento en sí mismo, y no en adquirir una habilidad que sirva para conseguir un trabajo. La crisis que han sufrido estas profesiones, en especial la filosofía, se presenta por la falta de interés de los jóvenes de querer estudiar dichos programas, lo que conlleva a que un programa de tal índole no resulte rentable para la universidad, y se haya llegado al cierre de varios programas o a la unificación de estos.

Esta crisis, como señala Martha C. Nussbaum, provoca desencuentros entre el pensamiento crítico en la formación de ciudadanos para una

democracia, y los profesionales que solo están preocupados en hacer parte del mundo laboral. La disminución de recursos a los programas de humanidades lleva necesariamente a la tecnificación del pensamiento.

Conclusiones

La universidad debe plantearse de nuevo los fundamentos por los cuales ha sido creada, y responder a las dinámicas actuales. Por una parte, deberá cumplir con las aspiraciones de los estudiantes que ingresan a la universidad en busca de respuestas al mundo del trabajo. En este sentido, la universidad tendrá que estar atenta a cómo el mercado laboral se dinamiza constantemente, para encontrar una relación entre las exigencias del mundo laboral y los profesionales.

Pero, por otro lado, la universidad deberá ocupar un lugar fundamental en la construcción de una noción de ciudadanía, la cual, en Colombia, tiene que ver con la concepción de un Estado Social de Derecho y Democrático. Se hace necesario que las personas que ingresen a la comunidad universitaria puedan encontrar un tipo de educación que les permita el respeto profundo por la diferencia, la construcción del pensamiento crítico, el diálogo como único recurso para la solución de problemas sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros, la solidaridad como forma de afinidad entre las personas, para salvaguardar y proteger los derechos humanos, en fin, para la construcción de un país que piensa la paz no como ausencia de violencia directa, sino como una cultura que propugna por establecer relaciones más justas y equitativas.

Así las cosas, las carreras de humanidades son las que se requieren para enfrentar ese reto en el entorno universitario. Se requiere interrelacionarlas con los demás programas, para que se pueda aprender y construir, con los distintos miembros de la comunidad, el ejercicio crítico. Estas carreras deberán aportar a la universidad las formas de construcción de una educación moral y una noción de ciudadanía, y la universidad deberá protegerlas de las dinámicas económicas a las que se ven enfrentadas por la falta de estudiantes.

Bibliografía

- Aristóteles (2011). *Ética a Nicómaco*. España: Tecnos.
- Aristóteles (1989). *La Política*. Bogotá: Instituto Caro y Cuervo.
- Arendt, H. (2013). *Condición Humana*. Buenos aires: Paidós.
- Arendt, H. (1996). *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*. Barcelona: Editorial Península.
- Châtelet, F. (1976). *Historia de la Filosofía*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Durkheim, É. (2002). *La educación Moral*. Madrid: Editorial Trotta.
- CEPAL-UNESCO (1996). Educación y conocimiento: eje de la transformación productiva con equidad. Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe. Lima-Perú.
- Hoyos Vázquez, G. (2008). *Filosofía de la educación*. Madrid: Editorial Trotta.
- FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (1986). *Crisis de la Educación Superior*. Bogotá: Editor Guadalupe.
- Foucault, Michel (2014). *Nietzsche la genealogía y la historia*. Valencia: Pre-textos.
- Hernández Ruiz, S. (1972). *Crisis de la educación contemporánea*. Madrid: Editorial Compañía Bibliográfica Española.
- Galtung, J. (1984). *¡Hay alternativas! 4 caminos hacia la paz y la seguridad*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: Reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles de la guerra y la violencia*. Bilbao: Bakeaz.
- Romero, M. (2003). *Paramilitares y autodefensas, 1982-2003*. Bogotá: Editorial Planeta, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, Universidad Nacional de Colombia.
- Centro de Memoria Histórica (2013). *¡Basta YA! Colombia memorias de Guerra y Dignidad*. Informe General Grupo Memoria Histórica.

Bobbio, N. (2008). *El Problema de la Guerra y las Vías de Paz*. Barcelona: Editorial Gedisa.

Insuasty Rodríguez, A. Valencia Grajales, J. Restrepo Marín, Janeth. (2016). *Elementos para una genealogía del paramilitarismo en Colombia*. Medellín: Editorial Kavilando.

Lederach Jhon (2016). *La imaginación Moral. El arte y el alma de la construcción de paz*. Bogotá: Editorial Plural.

Nussbaum, M. C. (2015). *La fragilidad del bien. Fortuna y tragedia griega*. Madrid: Editorial Antonio Machado.

Nussbaum, M. C. (2010). *Sin Fines de Lucro. Por qué la Democracia Necesita de las Humanidades*. Buenos Aires: Editorial Katz.

Platón (1999). *República*. Madrid: Editorial Alianza.

Stauss, L. (2014). *Historia de la Filosofía Política*. México: FCE.

Sófocles. (2005). *Antígona*. Madrid: Editorial Alianza.

Zelaya, M. (2016). Organismos Internacionales y Educación Universitaria: Indicios y tenciones. El caso argentino (1990-2000). En *Journal of supranational policies of education*, (4), pp. 121-141.

Zuleta, E. (2005). Elogio de la dificultad y otros ensayos. Medellín: Fundación Estanislao Zuleta, Hombre Nuevo Editores.

Zuleta, E. (2005). *Lógica y crítica*. Medellín: Fundación Estanislao Zuleta, Hombre Nuevo Editores.

Normas nacionales e internacionales

Gobierno Nacional de Colombia. Decreto 1038 de 2015. "Por medio del cual se reglamenta la cátedra para la paz". Recuperado de http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/decreto_1038_de_2015_catedra_de_la_paz_-colombia.pdf

Congreso de la República de Colombia. Ley 1732 de 2014. "por medio del cual se crea la cátedra para la paz en todas las instituciones educativas del país." Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestor-normativo/norma.php?i=59313>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-370 de 2006. Magistrados Ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-699 DE 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-699-16.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-160 de 2017. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-160-17.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-174 DE 2017. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-174-17.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-253 DE 2017. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-253-17.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-408 de 2017. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-408-17.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-694 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-694-15.htm>

Antes de comentar, muy someramente, por cierto, los importantes trabajos de los distinguidos académicos que hacen posible este libro, permítaseme hacer algunas consideraciones preliminares que juzgo podrían contextualizarlo, de alguna manera, en las realidades y vicisitudes que ha venido afrontando la nación, en los últimos tiempos, a partir de la crucial preocupación por estructurar la paz.

En efecto, a los casi cuatro años transcurridos desde la suscripción del Acuerdo de Paz en La Habana, en el 2016, se registra hoy la misma heterogénea mezcla de sentimientos en Colombia: desde la persistente esperanza de muchos en una alborada de armonía nacional, perseverando en la búsqueda de la justicia, en la reparación de los millones de víctimas con derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, y la confianza en que las atrocidades no se repetirán, hasta aquellos otros que exhiben ambiguamente un discurso oficial de compromiso con la paz en el campo internacional, pero persiguen, con disimulo, en el ámbito doméstico, desvirtuarla o dilatarla por los medios del poder a su alcance.



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**

ISBN 978-958-5578-38-8

